This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

WIDENER LIBRARY
HX H24Y L

SA Doc 1636.6

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

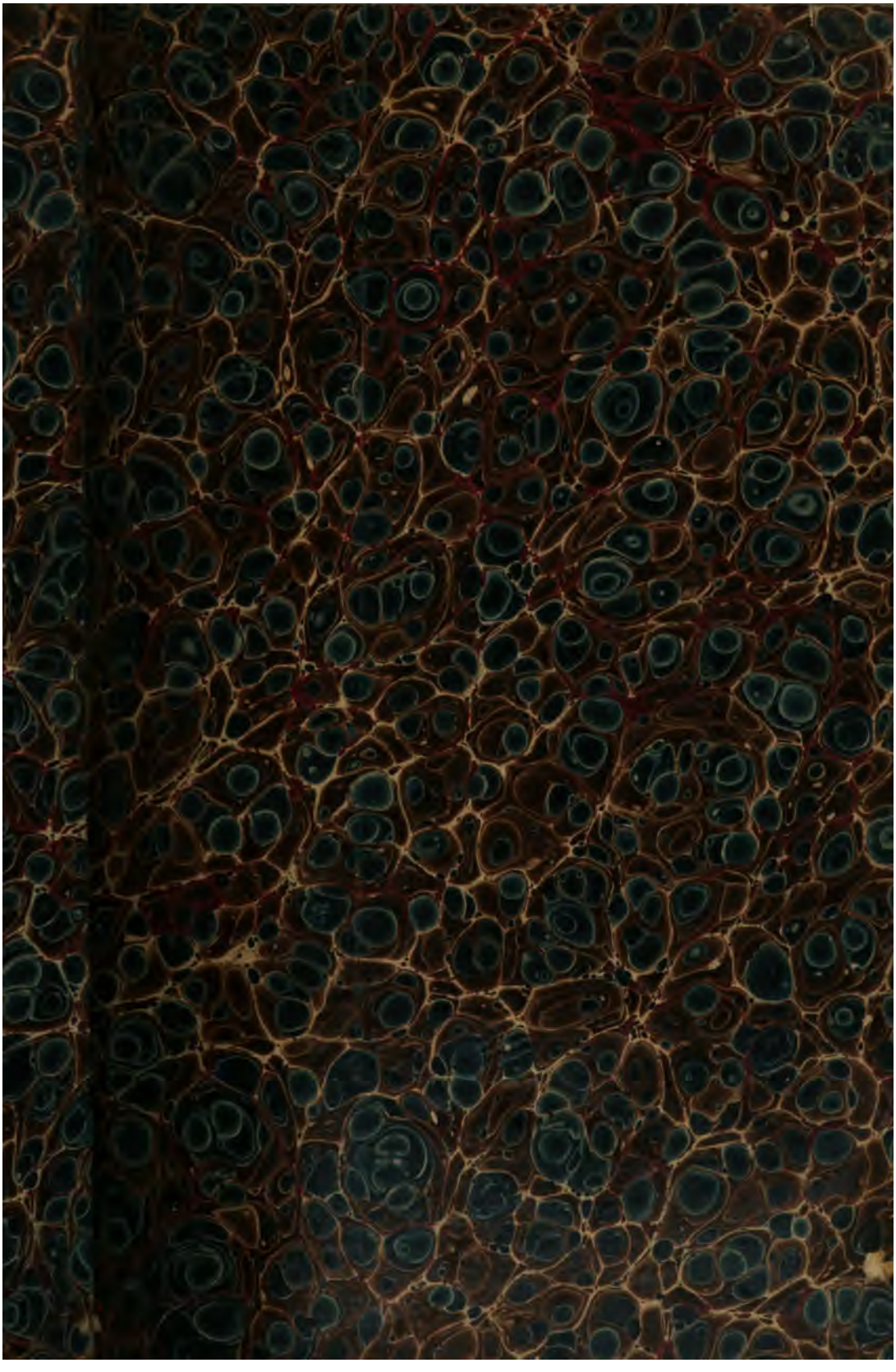

RECOPILACION

DE LAS

REALES ORDENES Y DISPOSICIONES

DEL

RAMO DE PRESIDIOS,

DICTADAS POR EL GOBIERNO DE S. M.,

Y

POR LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA,

DESDE 1798 HASTA 1860.

HABANA.
IMPRENTA DEL TIEMPO,
CALLE DE CUBA, NUM. 71.
1867.

Cuba - Ramo de presidios.

SA Doc 1636.6
HARVARD COLLEGE LIBRARY
MAY 3 1917
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.
Escote Collection

INSPECCION DE PRESIDIOS DE LA ISLA DE CUBA.

PARA LA SECCION 8ª

PROPONIENDO RECOPILAR É IMPRIMIR, FORMANDO UN VOLUMEN LAS DISPOSICIONES DEL RAMO DE PRESIDIOS.

Excmo. Sr.—La mayor parte de las veces que se omite el cumplimiento de las disposiciones superiores por los que están en el caso de obedecerlas y acatarlas, es por olvido ó ignorancia de ellas, no con el ánimo de faltar á sabiendas con sus deberes.

Es muy difícil tener presentes las prescripciones que obran diseminadas en diferentes espedientes ó aunque estuviesen recopiladas en un libro manuscrito, podrian estar al alcance de las oficinas ó de los funcionarios de mayor categoría, pero no de los subalternos principalmente cuando por primera vez ingresan en un instituto ó corporacion.

A estas consideraciones han debido su orígen las recopilaciones ó prontuarios que han reunido en un volúmen las disposiciones vigentes de diferentes ramos y estas mismas causas me impulsan á proponer á V. E. se digne autorizarme para reunir en un volúmen pero con la debida separacion: 1º todas las resoluciones generales dictadas por el Gobierno de S. M. y por esa Capitanía General, relativamente al sistema penal administrativo y de gobierno de los presidios públicos de esta Isla, y despues las circulares de la Inspeccion de mi cargo, referentes al órden y disciplina de dichos establecimientos.

Una vez hecha la recopilacion de la primera parte tendré el honor de elevarla á la revision de V. E. para subsanar cualquier omision involuntaria en que se hubiese incurrido, con el objeto de formar un libro manual siendo los gastos que ocasione su impresion y encuadernacion de cuenta de los fondos de esta Inspeccion, si bien imponiéndoles despues un precio módico, no solo con el objeto de reintegrar en parte dichos gastos sino con el de que

la erogacion que ocasione á los que deban tenerlo les estimule á conservarlo, lo cual es de creer no sucederia en otro caso principalmente en las clases inferiores.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 26 de Abril de 1867.—Excmo. Sr.—El Coronel Inspector.—*Francisco Montaos*. —Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.—SECCION 8ª—He recibido el oficio de V. S. de 26 de Abril último, en el cual solicita autorizacion para recopilar en un volúmen todas las disposiciones relativas al sistema penal, administrativo y gobierno de los presidios públicos de esta Isla, y las circulares de esa Inspeccion, referentes al órden y disciplina de los mismos; siendo los gastos que ocasione su impresion y encuadernacion de cuenta de los fondos de esa Inspeccion; y encontrando muy bien este pensamiento, por las ventajas que resultarán con la recopilacion, he tenido á bien acceder á lo propuesto por V. S. recomendándole procure que los trabajos se hagan con toda la brevedad que fuere posible; que en el volúmen se inserten con la debida separacion, primero, las resoluciones generales dictadas por el Gobierno de S. M., despues las espedidas por esta Capitanía General, y en seguida las dadas por esa Inspeccion, acompañando al final de la obra los correspondientes índices, uno cronológico de fechas y otro alfabético de materias.

Finalmente réstame encargar á V. S. que luego que se halle terminada de un todo la recopilacion, la envie á esta Capitanía General para su exámen y subsanar en tiempo cualquier omision.

Lo digo á V. S. en respuesta y á los fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Mayo de 1867. *Manzano*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

RECOPILACION

DE LAS

REALES ORDENES Y DISPOSICIONES

DEL RAMO DE PRESIDIOS,

DICTADAS POR EL GOBIERNO DE S. M. Y POR LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA, DESDE 1798 HASTA 1860.

REALES ORDENES.

AÑO DE 1798.

1.

Autorizando á los Sres. Capitanes Generales para que puedan rebajar hasta la tercera parte de sus condenas á los presidiarios que reunan las circunstancias que se expresan:

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª—Hay un sello con las armas Reales que dice: Carolus 4º D. G. Hispaniarum Rex.—Hay una cruz pequeña.—Para despacho de oficio, cuatro mrs.—Sello 4º—Año de 1798.—ElRey. —Con fecha 8 de Agosto del año próximo pasado comunicó mi Ministro del Despacho de la Guerra D. Juan Manuel Alvarez, á los Vireyes y Capitanes Generales de esos mis dominios de Indias, mi Real órden del tenor siguiente:—A representacion del Teniente General Conde de O'Reilly, se comunicó en 24 de Agosto de 1772, á los Gobernadores de Puerto-Rico, Habana y Cartajena de Indias la Real órden siguiente:—Para precaver las frecuentes

deserciones de los presidiarios confinados en esa Plaza, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado, ha resuelto el Rey asignar el término de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adicion en su sentencia de retencion cumplido su término, mediante á que esta expresion recae por lo regular en delincuentes que merecen pena de la vida; y por lo respectivo á los que sirvan de cabo á sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, quiere S. M. que, mediante una formal certificacion del Ingeniero, se les rebaje la 3ª parte del término asignado, precediendo que V. S. lo proponga para la Real confirmacion. Como anteriormente á esta providencia se habia ya publicado para lo general del Reino la Pragmática de 12 de Marzo de 1771, previniendo que á ningun reo se le imponga mas de diez años de presidio, y despues se extendió al Ejército por diferentes Reales órdenes, tuvo á bien el Rey mandar en 18 de Junio del 95 que el Consejo Supremo de Guerra consultase en vista de estos antecedentes si estimaba conveniente que subsista la expresada determinacion tomada ó propuesta del Conde de O'Reilly, ó se varíe con lo demas que se le ofreciese y pareciese. El referido Tribunal, despues de haber oido á los Fiscales, ha expuesto en consulta de 14 de Julio último, que las circunstancias en que se expidió la citada Real órden de 24 de Agosto de 72, de hallarse los presidiarios sin determinado tiempo, fué muy propio de la Real benignidad señalarles el que se continúe en ella; pero no pudiéndose ya verificar, mediante que por las Reales resoluciones de 1771 para el comun del Reino y para el Ejército por las de 22 de Marzo de 78 y 31 de Octubre del 81, no se puede exceder ordinariamente de diez años, cesa el motivo de que subsista la expresada órden de 24 de Agosto en su primera parte y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen Sobrestantes y Cabos, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas, convendrá que se autorice á los Capitanes Generales, para que á los que así se distingan puedan rebajarles del tiempo de su condena el que les pareciese, segun el mérito que se les hiciese constar por certificacion formal del Ingeniero Comandante con calidad de que no pueda exceder de la 3ª parte del mismo término asignado, y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias en que imponiendo diez años se contuviere la cualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey ó del Tribunal que los haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad, sin consultarlo primero á S. M. ó acordarlo con el Tribunal que se reservó el

conceder la licencia.—Y habiendo enterado de todo á S. M. se ha servido conformarse con el parecer del Consejo y mandar que lo comunique á V. de su Real órden, como lo ejecuto tambien con los demas Capitanes Generales de los dominios de Indias para su puntual observancia.—Con Real órden de 6 de Setiembre corriente, fué servido remitir la expresada mi resolucion á mi Consejo de las Indias, á fin de que por su parte expidiese la Circular correspondiente á aquellos mis dominios para que tuviese en ellos el debido cumplimiento. En cuya consecuencia mandé á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de ellos é Islas Filipinas, que observen y hagan observar respectivamente cuanto va prevenido, cada uno en su distrito y en la parte que le toca, esta mi Real determinacion.—Fecha en San Lorenzo, á veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y ocho—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Hay tres rúbricas.—Para que los Capitanes Generales de Indias é Islas Filipinas puedan rebajar hasta la 3ª parte de las condenas de los presidiarios que se hagan acreedores de esta gracia, ménos en el caso que se expresa. —Es copia.—Habana 29 de Agosto de 1856.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Joaquin Morales de Rada.*

AÑO DE 1804.

2.

Disponiendo que el Jefe de Ingenieros, mensual ó semanalmente, pida los presidiarios que necesite para obras de fortificacion; y que sea privativo á dicho Cuerpo el corregirlos ó castigarlos por las faltas ó delitos que cometan durante las horas de trabajo.

GUERRA.—Para dejar expeditas las funciones de los Ingenieros Directores ó Comandantes de plaza sin derogar las facultades de los Capitanes ó Comandantes Generales y Gobernadores, ni controvertir el buen órden sobre el mando y cuidado de los presidiarios destinados á los trabajos de que tratan los artículos 25, 26, 27 y 28 del tomo 1º, Reglamento 2º, tít. 6º de la Ordenanza del Cuerpo de Ingenieros del Ejército; se ha servido S. M. resolver que el Jefe de Ingenieros pase por sí ó por el oficial del Detall una noticia mensual ó semanal al General ó Gobernador, pidiendo el número y clases de los presidiarios que necesite para las obras y trabajos puramente de fortificacion: que tanto estos como los cabos y capataces que los custodian y manejan, durante las horas de su asistencia deben estar subordinados en un todo al Jefe de Ingenieros; y que en las faltas ó delitos que entonces cometan sea privativo á dicho Jefe el mandarlos corregir ó castigar por sí, ó someterlos al juzgado de este Real Cuerpo, segun la entidad de la causa, con inhibicion de toda otra autoridad; pero que concluido el preciso tiempo de esta ocupacion, queden los capataces y presidiarios independientes de los Ingenieros, y sujetos á las órdenes de los Generales, Gobernadores é Intendentes en la parte que á cada uno corresponda para su gobierno económico, civil y criminal, y exonerados los Ingenieros de certificar ni visar la existencia de los presidiarios que no les compete. Lo comunico á V. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años.—Aranjuez 20 de Febrero de 1804.—Señor.—En 9 de Junio de 1804 se comunicó al Gobernador de Cuba, al Comandante de Ingenieros de esta plaza y al Auditor de Guerra de esta Capitanía General.

AÑO DE 1816.

3.

Disponiendo estén sujetos á la jurisdiccion de Guerra todos los confinados que cita; y que de sus causas ó delitos conozcan los Gobernadores é Intendentes como jueces de Rematados.

En consecuencia de la R. O. de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del Reino, el intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lúcas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crímen de aquella Real Chancillería á seis años de obras públicas, cuatro forzosos y dos á voluntad de la Sala. Preguntando este Tribunal al referido intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultades la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario y si le comprendia ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de Setiembre de 1814: el intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo Tribunal dijo al Rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la órden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la Sala del Crímen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los Tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino en los casos de retencion á su voluntad, ó la de S. M. segun está prevenido: que por gracia particular comprendan á Lúcas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crímen de la Real Chancillería de Valladolid y tambien los dos del indulto general de 2 de Setiembre de 1814. Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real órden de 9 de Enero de 1783 y la de 21 de Agosto de 1784 que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cu-

ya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real y los destinados á Arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, Cajas y presidios correccionales del Reino están sujetos á la jurisdiccion de guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los Gobernadores é Intendentes como jueces de Rematados, y su apelacion al Supremo Consejo de la Guerra, con inhibicion absoluta de cualquier otro Tribunal; y por último, que los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes y demas autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, ínterin no reciban la R. O. al efecto, comunicada por la via reservada de este Ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las órdenes citadas; debiendo los Tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de Enero de 1805. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, en la parte que pueda corresponderle.—Dios etc.—Madrid 5 de Junio de 1816.—*Campo Sagrado.*—Sr. Gapitan General de Cuba.

AÑO DE 1823.

4.

Mandando que los presidios dependan de la Autoridades militares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.—SECCION 1ª—Excmo. Sr.—Al Comandante General del 9º Distrito militar en la Península, dije de Real órden en 14 del actual lo siguiente:—Debiendo regir desde el mes de Enero actual el nuevo Código penal, y del mismo modo procederse á la mayor brevedad al establecimiento de los presidios correspondientes á las Capitales Judiciales, y á que cesen en lo sucesivo las confinaciones ó condenas con destino á los presidios menores, se ha servido el Rey resolver que por ahora y hasta nueva determinacion queden exclusivamente á la disposicion de las autoridades militares todos los presidiarios en la parte relativa á su seguridad y gobierno, así como continuarán dependiendo del Ministerio de Hacienda en cuanto á su manutencion y demas gastos ordinarios y extraordinarios que ocasionen; y á fin de facilitar las reformas y mejoras que deben resultar en consecuencia, procederá V. E. desde luego al establdcimiento del presidio correspondiente á esa Capital judicial, poniéndose de acuerdo con el Jefe político, Intendente y Diputacion provincial, tanto con respecto al edificio que debe preferirse como para todos los demas auxilios y disposiciones que puedan depender de la cooperacion de las expresadas autoridades: y del mismo modo procederá V. E. á la formacion de un Reglamento provisional hasta que se apruebe y circule el que en esta parte se ha cometido á una comision especial.—Lo que de la misma Real órden comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Palacio 31 de Enero de 1823.—*Baños.*—Sr Comandante General de la isla de Cuba.

AÑO DE 1836.

5.

Dando instrucciones acerca de la clase de penados que deberán remitirse á los presidios de la Península.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Capitan General de Galicia haciendo presentes los perjuicios que resultan de venir los confinados de la Isla de Cuba á la Coruña, ya por el mal ejemplo que ofrecen á los presidiarios de aquella plaza sentenciados por delitos leves, y mas aun por el excesivo gasto que ocasiona su segundo trasporte á Cádiz ó Málaga en fletes de buques y gratificaciones de escoltas que es preciso proporcionar, agregándose tambien las dificultades que para esto último se experimentan. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por el Director general de Presidios en 5 de Mayo próximo pasado, con presencia de lo informado por los Gobernadores civiles de la Coruña y Cádiz, se ha servido resolver S. M.—1º Que se remitan á la última ciudad los delincuentes que sean condenados en esa Isla á la pena de presidio en Ceuta, y los que lo fueren para los presidios menores, á Málaga, sin que en ningun caso se dirijan á la Coruña.—2º Que avise V. E. á los Gobernadores civiles de Cádiz ó Málaga respectivamente la remesa de los rematados á Ceuta y presidios menores con la anticipacion de uno ó dos correos marítimos, acompañando noticia de su número, á fin de que puedan tener preparado lo conveniente para su custodia segura ínterin son trasladados á sus destinos.—3º Que tenga V. E. presente la clasificacion de presidiarios y presidios que establece la Ordenanza del ramo en sus primeros artículos, y en su consecuencia no remita á Cádiz ó Málaga ningun confinado cuya pena no sea superior á la de ocho años con retencion ó sin ella.—4º Y finalmente que conforme á esta clasificacion, los sentenciados por dos años han de sufrir su pena dentro de la Isla en depósito correccional, y que en cuanto á los condenados desde 2 hasta 8 años, convendrá se ocupe V. E. con su acreditado celo en el establecimiento de un presidio insular donde lo crea mas á propósito bajo todos aspectos; á fin de excusar en la parte posible el gasto de trasportar á la Península los rematados

isleños en general, si en ello no advierte V. E. perjuicios ó inconvenientes tales que le muevan á suspender la ejecucion y consultar los motivos en que se funda. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; acompañando un ejemplar de la Ordenanza general de Presidios á que se refiere la disposicion tercera.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1836.—El Duque de Rivas.—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

AÑO DE 1842.

6.

Disponiendo que no se obligue á los penados á armar y desarmar el tablado que sirve para las ejecuciones de justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmo. Sr.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la exposicion documentada que ha remitido á ese Ministerio de la Direccion general de Presidios, á consecuencia de haberse reclamado por el Juez de 1ª instancia de Valladolid cuatro presidiarios y un cabo para armar y desarmar el patíbulo, y que V. E. me dirigió en 14 de Noviembre último, se ha servido resolver diga á V. E., como lo ejecuto, que es un abuso digno de correccion el imponer á los confinados la nueva pena de que se trata, siendo fundado y justo el dictámen de la Direccion y del Jefe Político de Valladolid, emitido con este motivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1842.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui.*—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

AÑO DE 1851.

7.

Disponiendo que los dementes sufran en los hospitales seis meses de observacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Nº 1.—CIRCULAR.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general Militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Diciembre de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la Real órden de 20 de Agosto del propio año, para que al Comandante graduado Capitan que fué del Cuerpo de E. M., Don Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enajenacion mental, se le expidiera la licencia absoluta y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta corte, con abono por la Hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas, proponiendo con este motivo la adopcion de las reglas que V. E. considere conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de las hospitalidades de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase.—Enterada S. M., tuvo por conveniente oir al Director del Cuerpo de Sanidad Militar y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de Abril de 1850, al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala; se ha servido resolver que para el servicio de las hospitalidades de Militares dementes se observarán en lo sucesivo las reglas siguientes:

1ª—Todo Jefe ú Oficial que dependa ó haya pertenecido al Ejército, miéntras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion.

2ª—Terminado este período sin haberla conseguido se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos.

3ª—Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo mas graduado, ó mas antiguo en igualdad de clase, á la autoridad militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion, y así le sea concedido por la misma autoridad militar.

4ª—Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado, sin necesidad de órden prévia, siempre que exista posibilidad de la colocacion que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad militar que disponga la traslacion.

5ª—Remitida la declaracion al Capitan General, le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho, mediante instruido expediente que habrá de extenderse desde el siguiente dia del término de la observacion.

6ª—Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente, si depende del Ejército, que será entregado á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos, ó bien viudo ó viuda, ó á las hermanas solteras supuesta la falta de la esposa ó lo demas respectivamente por el órden que queda señalado.

7ª—Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen de retiro.

8ª—La mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en el hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos.

9ª—Los gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes los suplirá la Administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la Autoridad militar local del punto de salida, en el concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.

10ª—El Gobernador Civil de la provincia respectiva y el Comandante General militar de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.

11ª—Son obligacion de la Hacienda civil el gasto de traslacion al de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último; y reintegrar el otro á la Administracion militar por el método en práctica.

12ª—La Hacienda pública descontará la mitad del haber del retiro que corresponde á los dementes, cuando á dicha mitad igua-

le ó exceda el gasto que los mismos causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine y estancias que devenguen en ellos; cuando sea menor, entónces únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto.

13ª—La mitad ó mayor parte restante serán satisfechas como se establèce en la regla 6ª respecto al período de observacion.

14ª—Los que por falta de años de servicios solo cuenten con el fuero criminal serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de guerra en el capítulo 1º, art. 2º, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil.

15ª—Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra cuyas clases están equiparadas á las de Jefes y Oficiales.

16ª—Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y admitidos en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion.

Si les correspondiere sueldo de retiro, se practicará respecto á ello lo mismo que con los Jefes y oficiales, si bien con trato no distinguido.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1851.—El Subsecretario, *Bernardo Cortés*.—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

Nota.—En 17 de Octubre de 1862 se dijo á la Inspeccion de Presidios lleve á efecto lo prevenido en esta Real órden.

AÑO DE 1854.

8.

Remitiendo instrucciones para preservarse en lo posible del Cólera-Morbo.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.—Circular.*—El Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Guerra en 26 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y para los efectos correspondientes, remito á V. E. treinta ejemplares de la Instruccion redactada por la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar y aprobada por S. M. y que comprende las reglas de higiene mas apropósito para preservarse en lo posible del Cólera-morbo epidémico y los primeros auxilios que deberán suministrarse hasta la llegada del facultativo á los que desgraciadamente pudiesen ser atacados de dicha enfermedad."

Lo trascribo á V. S. con inclusion de dos ejemplares de la citada instruccion para su conocimiento y cumplimiento en el Departamento presidial de su cargo, caso de que desgraciadamente fuesen atacados de la mencionada epidemia los individuos de que se compone; teniendo presente que respecto á lo que previene el artículo 1º de dicha Instruccion se arreglará á las circunstancias de los Establecimientos del pais, puesto que en su mayor parte carecen de las dependencias que se requieren y marcan para estos casos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 30 de Noviembre de 1854.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

INSTRUCCION PARA PRESERVARSE EN LO POSIBLE DEL CÓLERA EPIDEMICO.—REGLAS DE HIGIENE.

ARTICULO 1º—*De los cuarteles.*

Los cuarteles, cuerpos de guardia ú otro establecimiento donde hubiere tropas alojadas, se mantendrán con el mayor aseo, y donde hubiere Facultativo, procurará hacer las fumigaciones que fuesen convenientes para desinfectar el aire y neutralizar los gases que puedan perjudicar á la salud de los individuos.

Se vigilará escrupulosamente que no haya en paraje alguno del cuartel ningun depósito de basura, sobrante de rancho, ó cualquiera otra materia que pueda perjudicar la salud, y aun se evitará que la ropa sucia se deposite á la inmediacion de los dormitorios, pues deberá disponerse su lavado á la mayor brevedad posible.

Se cuidará, en cuanto se pueda, de que en las cuadras ó cualquiera otra pieza de dormitorio, y muy particularmente en los calabozos, el número de individuos alojados en ellos no exceda de la mitad del que en circunstancias normales podrian contener con arreglo á los preceptos de higiene; que estén bien ventilados durante el dia y bien abrigados por la noche; que cada soldado tenga su cama completa; que el utensilio se mude con mas frecuencia que en los tiempos ordinarios: que siempre que entre en el cuartel ó cualquiera otro paraje un soldado alojado, se le dé cama completamente limpia, y de ningun modo una que haya servido á otro.

Se redoblará el baldeo de los lugares escusados, á fin de evitar en lo posible el fuerte mal olor que suelen despedir, vigilando se mantengan siempre con la mayor limpieza.

En los cuarteles de Caballería é institutos montados, se cuidará que los soldados al salir de las caballerizas lo ejecuten con las precauciones que son necesarias cuando se sale de un sitio tan abrigado al aire libre, y se vigilará que el estiércol se saque diariamente del cuartel para evitar toda causa de infeccion.

Siendo durante la noche cuando mas se contraen todas las enfermedades epidémicas, y particularmente el cólera, se vigilará que la tropa no salga de sus dormitorios, hasta bien entrado el dia y siempre que cualquiera individuo tenga precision de salir del cuartel, se le encargará que lo haga con las debidas precauciones de abrigo y regresando cuanto ántes.

Se tomarán todas las precauciones posibles para evitar los resfriados, aconsejando á la tropa que evite la esposicion á las corrientes de aire, particularmente cuando pasen de una atmósfera templada á otra mas fria.

Con objeto de alejar de la imaginacion del soldado el temor que pudiera producir en algunos el recuerdo de la enfermedad, así como tambien de evitar que durante las horas que tienen francas se entreguen á vicios ó diversiones que puédan alterar su salud, se procurará entretenerlos con ejercicios útiles al servicio, y que sin cansarles demasiado, se consiga el fin que se busca proporcionándoles, sin embargo, el tiempo limitado, pero razonable, que desean para salir del cuartel.

ARTICULO 2º—*De los ranchos y bebidas.*

Importa mucho que los Jefes de los Cuerpos ó destacamentos

vigilen se reconozcan en crudo todos los artículos que hayan de servir para alimento del soldado, á fin de cerciorarse de su buena calidad y poder remediar en el acto cualquiera especie de avería que tuviesen.

Conviene que los ranchos se compongan de carnes de vaca ó carnero frescas, y en cuanto á las legumbres, serán preferidas las patatas, garbanzos ó arroz, escluyendo toda otra sustancia miéntras dure la epidemia ó el riesgo de ser invadidos de ella, y en particular toda materia estimulante, como picante, salado, &c.

Se procurará, siempre que sea posible, suministrar á la tropa despues del rancho una cantidad de vino de buena calidad, igual á la tercera parte de un cuartillo poco mas ó ménos.

Del mismo modo seria muy conveniente que al tiempo de levantarse la tropa se le suministrara una sopa de ajo, á fin de que no salga en ayunas á hacer su servicio, y á los que estuviesen de guardia se les llevará con oportunidad para que la puedan comer caliente.

No obstante la vigilancia que los señores Jefes hacen observar á los Ayudantes y Abanderados sobre las cantinas y la que por reglamento corresponde á los Facultativos de los Cuerpos, la redoblarán, á fin de evitar que se expendan en las mismas los alimentos y bebidas que por su calidad ú otras circunstancias puedan perjudicar á la salud del soldado. y se procurará evitar en cuanto sea posible que estos cometan excesos en el régimen de vida y alimenticio.

Igualmente se prohibirá durante el cólera ó riesgo de ser invadido por esta enfermedad, el uso del aguardiente, y todo otro licor, particularmente en ayunas, el de las leches y sus preparados, el de toda clase de frutas, secas ó frescas, legumbres, encurtidos y demas que puedan perjudicar la salud.

Como los Cabos de rancho y demas individuos que han de prepararlo se levantan muy temprano para desempeñar sus funciones, procurarán hacerlo con las precauciones de abrigo, evitando salir al aire libre inmediatamente que salga de la cuadra, que naturalmente está templada.

Artículo 3º— *Del vestuario.*

Siendo el capote la prenda que mas abriga al soldado, y pudiéndose llevar debajo de él la chaqueta de abrigo, elástica ú otra equivalente, será la que use siempre que hubiese riesgo de la invasion de cólera, sin atender á dias de fiesta ó gala.

Es muy conveniente el uso interior de una faja de estambre ceñida al cuerpo cubriendo el estómago, y puede conseguirse con facilidad por la general tendencia de los individuos de nuestro pais

á la citada prenda. Lo es asi mismo el uso de calcetines de lana ú algodon, mudándolos con la posible frecuencia.

En cualquiera tiempo en que la tropa se hubiere mojado se vigilará que en el momento de llegar al cuartel ó casa de sus alojamientos se muden de ropa y especialmente de calzado.

Articulo 4º—*Del servicio.*

Sería muy conveniente á la salud del soldado que los cuerpos de guardia se proveyesen del número necesario de gergones y mantas, para que puedan dormir abrigados los dos cuartos que estén de descanso.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, convendría mucho disminuir el número de centinelas, reduciéndolo á las que absolutamente fueren indispensables.

Conviene tener muy presente el artículo de la ordenanza que autoriza á los Comandantes de guardia para reducir el tiempo de duracion de una centinela cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo; particularmente desde la puesta del sol hasta bien entrado el dia, se relevarán con frecuencia.

En los meses que la Administracion militar suministra á las guardias un número de capuchones igual al de centinelas que cada una tiene, los usarán estos desde la puesta del sol hasta bien entrado el dia, y aun durante él en los de nieve, agua ó frio: en este caso tendrán puesta la gorra de cuartel, á fin de poderse calar bien la capucha si no estuvieren dentro de la garita.

Como el servicio particular que prestan los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros en los caminos y costas no admite la aplicacion de algunas de las reglas expuestas, observarán la general de ir lo mejor abrigado posible, no parándose en los dias de frio, especialmente por las noches, y en los de lluvia ó nieve guarecerse arrimándose á la pared de alguna casa, tapia ó árbol si pudieren, y mudarse de ropa y calzado en la primera ocasion que tengan para que no se les seque encima. Cuando marche una pareja á caballo, alternarán sus individuos para ir uno de ellos á pié, á fin de evitar el enfriamiento; todo esto se entiende si las exigencias del servicio lo permiten.

Articulo 5º—*De las marchas.*

Cuando el soldado se halle en marcha, se procurará (siempre que se pueda) que la jornada no empiece hasta despues de salido el sol; que concluya antes de ponerse, que el paso no sea de mayor velocidad que la de una legua en cada cinco cuartos de hora, incluso el alto de cinco minutos, y se subdivirá la jornada en

términos que puedan haber dos comidas en ella, una de las cuales, á lo ménos, será en rancho.

En los dias lluviosos ó de nieve se cuidará muy particularmente que al llegar al pueblo del tránsito se aloje la tropa lo mas pronto posible, encargándoles se muden de ropa al momento de llegar á sus alojamientos, y expecialmente el calzado, segun se recomienda en el último párrafo del artículo "Vestuario."

Primeros auxilios hasta la llegada del facultativo ó conduccion de los enfermos á los hospitales.

Como casi siempre se anuncia la invasion del cólera por diarreas mas ó ménos frecuentes, los Jefes militares estarán alerta sobre el particular, eximiendo de todo servicio al individuo que esté afectado de ella, aunque sea en corto grado, y sin dar señales de mas incomodidad, y prohibiéndole usar de otra alimentacion que un cocimiento de arroz y á mas el cocimiento blanco gomoso á pasto, como medicamento.

En los destacamentos distantes de auxilio facultativo, desde el momento que observasen los Jefes que no cedia inmediatamente con el indicado medio este síntoma precursor del cólera, dispondrán que los que se hallen en tal caso sean conducidos, sin pérdida de tiempo, al hospital militar ó civil mas inmediato, ó alguna casa de socorro dispuesta al efecto con todos los medios posibles de abrigo y calefaccion.

Como algunas veces, aunque raras, pasa desapercibido el expresado síntoma precursor del cólera, y se presenta este de un modo repentino y fulminante, amenazando por momentos la vida del paciente si este se halla distante de todo auxilio facultativo, se recurrirá inmediatamente á los medicamentos simples, propios de la medicina doméstica. En tales casos, si se observa que los enfermos son atacados de violentas náuseas ó vómitos, ó de grandes diarreas de diversas materias, las mas veces claras como el agua de arroz, mezclada ó no con los últimos alimentos, con grande ansiedad, calambres, dolores en los miembros, enfriamiento de todo el cuerpo, mucha sed y calor interior, todas las personas que rodean al enfermo deben concurrir con urgencia á aliviarle en sus padecimientos del modo siguiente: Procurarán calentarle la piel con toda energía por medio de fricciones secas, ladrillos y balletas calientes, segun la necesidad; se le pondrá en seguida un ancho sinapismo caliente en el estómago, conservándolo aplicado todo el tiempo que sea posible, y se le darán repetidos terrones de hielo para que los derrita en la boca y trague el líquido, ó en su defecto, sorbitos de agua fria con algunas gotas de aguardiente. Se continuará este método hasta que el enfermo pueda recibir el auxilio facultativo.

Como aunque se halle el paciente en este estado, debe ser conducido al hospital ó casa de socorro mas próxima, al colocarle en la camilla para su traslacion, se le cubrirán los piés y las piernas de anchos sinapismos, y el cuerpo con toda la ropa de abrigo posible, proporcionándole durante el tránsito la bebida expresada en la regla anterior.

A fin de poder prestar los auxilios del momento en todos los Cuerpos, destacamentos ó reuniones de tropa, procurarán sus Jefes tener dispuestos á mano y en cantidad proporcionada al número de individuos reunidos los medios siguientes: Sacaruro de cocimiento blanco, para disolver una cucharada en cada medio cuartillo de agua, mostaza en polvo, ladrillos nuevos, arroz crudo, cepillo para friegas, bayetas para abrigo.—Aprobado por S. M. *O'Donnell.*

AÑO DE 1855.

9.

Mandando que los presidiarios que delincan y los que sentenciados tengan causas pendientes, permanezcan en presidio y dictando reglas acerca del asunto.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.—Circular.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio de 10 del actual me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de Ultramar, con fecha 26 de Enero último me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien aprobar el auto acordado por esa Audiencia Pretorial en 3 de Agosto último el cual quedará redactado en los términos siguientes: En lo sucesivo ni los presidiarios que delinquen sean trasladados á la cárcel para la sustanciacion del proceso con suspension del cumplimiento de sus condenas, ni los rematados por una causa que tengan otras pendientes, dejen de trasladarse al lugar de su destino, siempre que esté en la jurisdiccion del juzgado que entienda en la causa, quedando responsables de su seguridad los Comandantes de los establecimientos penales á cuyo fin se les pasarán por la autoridad judicial las oportunas certificaciones que anotarán en las hojas respectivas histórico-penales; que en los actos personales para los que es preciso la presencia del reo, los Jueces, Escribanos, Abogados y procuradores, puedan dirigirse y se dirijan á los establecimientos penales, como hoy lo hacen á los carcelarios, á fin de que tengan efecto, sin que se les ponga obstáculos por los Jefes de los mismos; y que cuando el establecimiento penal no resida en el mismo punto que el juzgado donde radiquen las causas pendientes se practiquen por medio de exhortos las actuaciones de dicha clase que exijan la presencia del reo.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento, de esa Audiencia Pretorial y demas efectos. Lo que traslado á V. E. á los fines consiguientes."

Lo que trascribo á V. S. para que al circularlo á los primeros Comandantes de los presidios Departamentales de esta Isla lo mismo que á los Comandantes de los destacamentos disponga que en

lo sucesivo se cumpla cuanto se previene en dicha soberana resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Abril 23 de 1855. *Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se circuló por la Inspeccion en traslado el 27.

10.

Haciendo aclaraciones sobre las facultades para indultar y conceder rebajas de tiempo con arreglo á la Real cédula de 27 de Octubre de 1798.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Habiéndose consultado al Gobierno de S. M. si la Real cédula de 27 de Octubre de 1798 que concedia á este Gobierno y Capitanía general la facultad de rebajar hasta la tercera parte de sus condenas á los rematados era tambien aplicable á los que sufren pena menor que la de presidio, ha descendido la Real órden siguiente:

"Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—Número 312.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido, con motivo de una comunicacion del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, fecha 21 de Diciembre del año último relativa á que se declare que los que sufren pena menor que la de presidio, pueden tambien alcanzar de su autoridad hasta un tercio de rebaja en sus condenas: visto el que se instruyó en el año de 1848 por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el modo de arreglar las limitaciones, con que los Gobernadores Presidentes de Indias pudieran usar de la facultad de indultar que concedia la ley 27 título y libro 3º de la Recopilacion de aquellos dominios á los Vireyes del Perú y de Nueva-España: visto el proyecto de circular formulado sobre este asunto en dicho Ministerio y que no llegó á comunicarse á las provincias de Ultramar, teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por las secciones de Gracia y Justicia, Ultramar y Guerra del suprimido consejo Real, conformándose con los mismos y con el evacuado últimamente por dicha Sala; y deseando S. M. que la facultad de perdonar concedida por la legislacion de Indias á los Gobernadores Superiores de estos dominios, esté apoyada en reglas que asegurando su uso prudente y justo, rodeen del prestigio debido á tan alta prerogativa y á las autoridades encargadas de ejercerla, ha tenido á bien dictar sobre todos los particulares expresados las disposiciones siguientes:—1ª La facultad de indultar que concede la citada ley 27 título y libro 3º del Código de Indias queda limitada á los casos que siguen:—

1º El de imposicion de pena capital: 2º Los extraordinarios en que la tranquilidad pública exija que se haga uso desde luego de aquella prerogativa: 3º Los de incomunicacion con la Península. —2ª En toda concesion de indulto habrá de oirse préviamente el informe del Juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia y el voto consultivo del Real Acuerdo, dando luego cuenta documentada al Gobierno:—3ª En los casos no expresados en la disposicion primera, la facultad de los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, queda reducida á suspender la ejecucion de la sentencia despues de oir el voto consultivo del Acuerdo, y proponer y recomendar el indulto al Gobierno en exposicion motivada y documentada:—4ª La concesion de indulto y la propuesta de él al Gobierno no podrá nunca tener lugar sin prévia sentencia ejecutoria, excepto en los casos de que habla el párrafo segundo de la disposicion primera.—5ª Cuando por la gravedad y circunstancias de estos mismos casos, consideren los Gobernadores Capitanes generales, que es conveniente ejercer la prerogativa de indulto sin someterse á las disposiciones prescriptas en esta resolucion soberana, lo verificarán haciendo uso de las facultades que les concede la Real cédula de 25 de Mayo de 1825, sin quedar sujetos á otra responsabilidad que la que el Gobierno puede exigirles, para asegurar el bueno y leal desempeño de sus elevados cargos:—6ª Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar no podrán rebajar á los que sufren pena menor que la de presidio la tercera parte de las condenas:—7ª Los mismos Gobernadores tampoco podrán hacer uso de la facultad que les concede la Real cédula de 27 de Octubre de 1798; confirmada por la circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1830, sin consultar primero con S. M. y obtener la Real aprobacion, habiendo oido ántes el voto consultivo del Acuerdo.—De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez, 29 de Mayo de 1855.—Luzuriaga.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Pretorial de Cuba.

La trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que la circule á los primeros Comandantes de los presidios departamentales de esta Plaza y Cuba para que á los rematados que soliciten gracias de rebaja les prevengan formulen sus instancias por duplicado á S. M. la Reina (Q. D. G.) á las cuales darán curso luego que aquellos hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Junio de 1856.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de los presidios de esta Isla.

NOTA.—Se circuló por la Inspeccion en traslado el 21.

AÑO DE 1856.

11.

Declarando no ha lugar al abono de años de servicio para mejora de retiro por los prestados por los Jefes y Oficiales de esa situacion empleados en presidios.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion novena.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 8 de Enero último me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en su carta número 476 de 12 de Mayo del año próximo pasado promovida por el teniente retirado en esa plaza D. Bernardo Dominguez en solicitud de abono de años de servicios para la mejora del retiro. Enterada S. M., considerando que los servicios que el interesado espone en su citada instancia, haber prestado en el ramo de presidios y los demas cargos que comprueba con los decumentos que acompaña, no pueden ser calificados en el concepto de militares, y sí solo considerarse como comisiones conferidas por la Autoridad Superior de la Isla en la situacion de retirado en que se hallaba, y en cuyas comisiones habrá gozado otros haberes y emolumentos que los que por su retiro le correspondian; atendiendo á que ni la ley de retiros, ni las reales aclaraciones expedidas sobre ella con posterioridad, conceden ventaja alguna á otros individuos que á los que sirven en el Ejército activo ó en los Estados Mayores de plaza, en clase de oficiales, con real nombramiento, en cuyo caso no puede considerarse al recurrente en el tiempo que estuvo desempeñando las diferentes comisiones en que funda su pretension, y conforme S. M. con el parecer de la Junta consultiva de guerra en acordada de 22 de Diciembre último, no ha tenido á bien acceder á la referida solicitud.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes."

Lo trascribo á V. S. con los mismos fines y para que llegue á noticia del interesado, como resultado de la instancia que por conducto de V. S. promovió sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 27 de Marzo de 1856.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

12.

Reformando la de 14 de Junio de 1836 sobre la clase de penados que puedan enviarse á los presidios de la Península y se dan instrucciones.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 5 de Marzo último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de Febrero próximo pasado me dice de Real órden lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta dirigida á ese Ministerio por el Capitan General de la isla de Cuba y trasmitida por V. E. á este de mi cargo sobre la conveniencia de derogar la Real órden de 14 de Junio de 1836 por la que se determinó la clase de penados que deberia venir á los Presidios de la Península, y considerando cuánto importa no omitir medio alguno de los que mas ó ménos directamente puedan contribuir á afianzar de un modo sólido la tranquilidad de aquellas preciosas posesiones y el bien estar de sus moradores honrados, ha tenido á bien reformar la Real órden citada y disponer:—1º Que puedan venir á los presidios de la Península los penados con mas de dos años de condena:—2º Que las remesas de los rematados á Ceuta y Presidios menores, se haga á Málaga ó Cádiz:—3º Que tanto las de estos cuanto las de los demas se anuncien á los Gobernadores Civiles respectivos con la anticipacion de uno ó dos correos marítimos, remitiendo con la misma á la Direccion General del ramo noticia del número y circunstancias de los penados para que á la llegada de estos puedan estar tomadas todas las medidas convenientes:—4º Que hayan de traer pagado su trasporte y que tampoco sea de cuenta del presupuesto de presidios el regreso. Respecto de la consulta anteriormente citada, relativa á que los penados no puedan regresar á la Isla cumplida su condena, entiende este Ministerio que eso puede ser objeto de medidas gubernativas que el Capitan General adopte en virtud de las facultades de que se halla revestido y que lo único que acerca de esto puede hacerse es que la Direccion General de Presidios le dé conocimiento con toda la anticipacion necesaria del dia en que cumpla cada penado, para que pueda disponer su destino ulterior y avisarlo ántes de que reciba la licencia de cumplido. Y de acuerdo sobre el particular este Ministerio con el de la Gobernacion lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos oportunos consecuente á la

consulta promovida por V. E. en carta número 380 de 17 de Abril del año próximo anterior."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que los penados que en el dia hay en los presidios de esta Isla, como los que en lo sucesivo hubiera, cuyas condenas excedan de dos años y fuere notoriamente peligrosa su permanencia en ella, me los consulte oportunamente para ordenar lo que corresponda sobre su ulterior destino.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Abril de 1856.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se circuló por la Inspeccion en traslado el 24.

AÑO DE 1859.

13.

Haciendo extensiva á las Capitanías Generales de Cuba y Puerto-Rico la de 1º de Mayo de 1856 comunicada á la de Filipinas sobre alzamiento de retenciones y concesiones de rebajas á los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Incluyo á V. S. un ejemplar de la Gaceta oficial del Gobierno de 18 del corriente mes en la cual se han publicado las Reales órdenes de 1º de Mayo de 1856 y 19 de Setiembre de este año que últimamente han sido comunicadas por el Ministerio de la Guerra á esta Capitanía General facultándola para otorgar rebaja de tiempo en sus condenas á los rematados en presidio y alzar las retenciones á los que las tubieren prévios los requisitos que se espresan, á fin de que mediante haber dispuesto se guarde, cumpla y ejecute lo mandado por S. M. las comunique V. S. á quienes competa su conocimiento y se tengan presentes en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 21 de Diciembre de 1859.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se circuló en traslado con el pié siguiente:

"Lo que trascribo á V. con inclusion de un ejemplar de la Gaceta que se cita para lo que corresponda por su parte, encargándole que en sus informes sea tan detenido y reflecsivo cuanto lo requiere el caso de que se trata á efecto de que los rematados que hayan de ser comprendidos en la espresada Real órden le inspiren con el mérito de la conducta observada durante el tiempo que hayan vencido de sus condenas, la confianza de que corresponderán dignamente al beneficio que se les conceda."—Dios &.—Habana, Diciembre 23 de 1859.—*Ramon Vivanco.*

REALES ORDENES QUE SE CITAN.

Estado Mayor.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla la siguiente Real órden:

"Ministerio de la Guerra.—Número 39.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Puerto-Rico lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una ins-

tancia que V. E. cursó á este Ministerio con carta número 30, de 17 de Febrero del año último, promovida por Marcelino Sanabria, confinado en el presidio de esa plaza de Puerto-Rico, en solicitud de que se le alce la cláusula de retencion que tiene en su condena, impuesta por la Real Audiencia de esa Isla en causa que se le siguió por homicidio, y enterada S. M. conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que si el confinado Sanabria continúa en el establecimiento penal donde se encuentra hasta el 26 de Marzo del próximo año de 1860, observando buena conducta y sin nota que le perjudique, como que entonces habrá cumplido las condiciones que exije el artículo 2º de la Real órden de 1º de Mayo de 1856 se le considere alzada la cláusula de retencion y se le entregue en el mismo dia la licencia de cumplido, expedida en el concepto de corregido. Y como en este Ministerio no consta haberse comunicado á V. E· la mencionada Real órden de 1º de Mayo de 1856, vigente hasta ahora tan solo en Filipinas, ha tenido á bien mandar igualmente S. M. de acuerdo asimismo con el dictámen de dicho Tribunal Supremo, que se haga extensiva aquella soberana resolucion á las islas de Cuba y Puerto-Rico, á fin de uniformar en esta parte un punto de tanto interés para el servicio como para los confinados y que se prevenga á V. E. que á ella deberá arreglarse para los casos de levantamiento de cláusula de retencion no comprendidos en la Real órden de 29 de Mayo de 1855, expedida por el Ministerio de Estado y Direccion de Ultramar, y que miéntras esta subsista en vigor, sin entenderse por eso que lo esté en las jurisdicciones de Guerra y Marina, se limite la facultad para la rebaja de condena confirmada por el artículo 1º de la de Mayo de 1856 á los penados procedentes de dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento, incluyéndole copia de la Real órden que se cita de 1º de Mayo de 1856.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Setiembre de 1859.—El Mayor.—Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

Copia que se cita.—Ministerio de la Guerra.—Número 33.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de copia de otro que V. E. remitió al mismo en 13 de Marzo del año próximo pasado, promovido por el Gobernador Militar y Político de la plaza de Cavite, solicitando que á los presidiarios destinados en la misma, Adriano Flores, Juan del Rosario, Gregorio Antonio, Santiago Pascua, Estéban Teodoro, Marcelino Pablo, Bartolomé Gallarba, Guardiano de la Cruz y Policarpo Quiambao, se les alce la nota de retencion en consideracion á su buen comportamiento en los

diez años que llevan extinguidos; así como de la consulta que en la misma fecha reproduce para que se autorice á V. E. para acordar esta gracia á los confinados que en lo sucesivo se hallen en caso igual y por su arrepentimiento sean acreedores á ella. Enterada S. M. conformándose en un todo con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 de Diciembre último, al propio tiempo que se ha dignado conceder el alce de la cláusula de retencion á los expresados confinados comprendidos en este expediente, en cuanto al segundo extremo del mismo, se ha dignado resolver:—1º Que continúe en el libre uso de la facultad que concede la Real órden de 8 de Agosto de 1798, comunicada á Indias por Real cédula de 27 de Octubre siguiente, en punto á poder rebajar hasta la tercera parte de la condena á los confinados en los términos allí consignados:—2º Que estando terminantemente prevenido en el artículo 317 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834, que solo S. M. pueda alzar las retenciones cuando lo estíme conveniente; lo cual está en consonancia con lo que tambien previene sobre el particular en su última parte la Real órden y Cédula de 1798, se entienda que á esta gracia solo podrán optar los que hayan cumplido en el presidio los diez años que por lo comun tienen las condenas, y dos mas, dia por dia, sin rebaja, y sin haber reincidido ni incurrido en otro delito durante el período de doce años; en cuyo caso se les graduará de corregidos y se les expedirá la licencia de cumplidos, prévia la Real autorizacion:—3º Que las solicitudes para obtener el alzamiento de la retencion, puedan entablarlas al cumplir los diez años de presidio sin nota alguna que perjudique su comportamiento, á fin de que en el trascurso de los dos años que restan hasta completar el plazo prefijado, puedan instruirse y resolverse los expedientes que han de formarse, de manera que no llegue nunca el caso de diferirse la oportuna aplicacion de la gracia:—4º Los expedientes se formarán con la solicitud del interesado informada por el Comandante de presidio, con relacion á su conducta y demas circunstancias, expresando si les considera ó no acreedor á la gracia que solicita y acompañando copia exacta de su hoja histórico-penal; pasándose despues por V. E. al juzgado de donde proceda la sentencia para que oyendo á los Fiscales, dén su voto consultivo acerca del mismo asunto; en cuyo estado añadiendo V. E. su opinion, lo consultará á este Ministerio para que recaiga resolucion de S. M. de cuya órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 1º de Mayo de 1856.—O' Donnell.—Sr. Capitan General de Filipinas.—Es copia.—Hay una rúbrica y un sello con las armas Reales que dice "Ministerio de la Guerra."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. se publica en la Gaceta oficial para noticia de aquellos á quienes competa su conocimiento.

Habana, 17 de Diciembre de 1859.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *Antonio Pelaez.*

14.

Negando la facultad solicitada para indultar á los confinados que trabajan en el Canal de Vento.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio de 30 de Enero último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Con fecha 3 de Diciembre último, de Real órden por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se me comunica lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. fecha 10 de Mayo último, solicitando se le autorice para poder indultar en nombre de S. M. á los confinados que trabajan en las obras del Canal de Isabel II del mismo modo que lo ha hecho por Real órden de 26 de Noviembre de 1852 á los que estaban empleados en las obras del Canal del mismo nombre destinado á traer las aguas de Lozoya á esta Córte, y considerando que la gracia concedida á estos tuvo lugar despues de efectuada una parte de las obras y con motivo de una visita de la Reina (Q. D. G.) en circunstancias especialísimas en sí misma; S. M. ha tenido á bien disponer diga á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, no es posible conceder á V. E. la autorizacion que solicita: pero que la circunstancia de que un presidiario haya trabajado en las obras del Canal se tendrá en cuenta para la aplicacion de la gracia de rebaja que le corresponda, si otros motivos especiales no se opusiesen á ello á cuyo efecto deberá consignarse esta circunstancia en el informe de la Comandancia del presidio que debe acompañar siempre á las solicitudes de indulto.—Y lo traslado á V. E. para lo que á su autoridad corresponda, como juez de rematados."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno como adicion á lo que le manifesté en 10 de Mayo del año próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Febrero 9 de 1860. *Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó al Departamental de esta Plaza como adicion á lo que se le manifestó en 10 de Mayo de 1859.

AÑO DE 1836.

15.

Disponiendo que todos los penados estén con sus grilletes y ramal sin permitirles otras salidas que las necesarias para el servicio yendo custodiados.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DE LA HABANA.—Resultando que los presidiarios cuando salen del destino se dirigen á sus casas y á otros puntos, cometiendo nuevos delitos y gozando de una libertad de que no deben disfrutar, por cuya causa y para evitar aquellos males tan notables, he dispuesto que todos los individuos sentenciados estén con sus grilletes y ramal, sin permitírseles bajo ningun pretexto otras salidas que las necesarias para el servicio, yendo con la competente custodia; y en esta virtud lo aviso á V. para su debido conocimiento, y con el objeto que corresponda por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 8 de Agosto de 1836. —*Miguel Tacon.*—Sr. D. José Lopez Trigo.

AÑO DE 1837.

16.

Disponiendo que con el producto del beneficio del pan se provea á los penados, de jabon para lavar su ropa, de sombreros y de zapatos, y que de los fondos de la Nueva Cárcel se les dé al año una esquifacion, recibiendo otra por la Hacienda la cual suministrará las luces.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DE LA HABANA.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Intendente de Ejército y Real Hacienda lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Me he enterado por el oficio de V. E. de 25 del mes anterior, en contestacion al mio de 21 del mismo, en que inserté el de D. José Lopez Trigo, sobre esquifaciones para los presidiarios y utensilios de alumbrado para las galeras, del informe de la Contaduría general de Ejército sobre las economías que ántes habia establecido el capitan D. José María Solá, y despues de haber oido al expresado Trigo para instruirme de cuales pudieran ser los ahorros que fueran compatibles con la buena manutencion de unos hombres destinados á un trabajo continuo, he visto que únicamente puede atenderse con el rebajo en el pan, á proveerles de jabon, zapatos y sombreros, dándoles de los fondos de la Nueva Cárcel una esquifacion al año, que ahorrará la Real Hacienda, entregándose por ésta la otra en la época señalada, como tambien el utensilio de luces: lo que manifiesto á V. E. para su inteligencia y fines convenientes."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 11 de Setiembre de 1837.—*Miguel Tacon.*—Sr. D. José Lopez Trigo.

17.

Disponiendo que para el encargo de Capataces se nombren penados de acreditado celo, actividad y no afectos á la bebida.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DE LA HABANA.—El Sr. Consejero honorario Auditor de Guerra, con fecha 9 del mes próximo pasado, me ha consultado lo que sigue:

"Excmo. Sr.—De la presente sumaria consta que los presidiarios negros José Cristo, Julian Herrera y José del Rosario Al-

cántara atacaron é hirieron levemente con unos pedazos de clavo á su capataz, hombre blanco, Juan Pablo Pinto, cuyo delito, por su trascendencia, debe corregirse con algun rigor, para que sirva de escarmiento, evitándose la insubordinacion, tan necesaria para el órden y seguridad de los mismos presidiarios. Tambien aparece que los presidiarios correspondientes al Camino Militar que pernoctan en la Real Cárcel llegan ébrios á aquel destino, lo que no puede verificarse sin conocimiento de los capataces ó por su poca vigilancia; y siendo repetida esta falta en el capataz Pinto, como lo manifiesta al Juez fiscal en su informe, opina el Auditor que el expresado Pinto sea separado del encargo de capataz y se prevenga al Comandante de dicho presidio que nombre para Capataces hombres de acreditado celo y actividad, y que no sean afectos á la bebida, á quienes comunique las órdenes convenientes, para que no permitan se embriaguen ni cometan otros vicios los individuos que tiene á su cargo, y que á los presidiarios negros José del Cristo, Julian Herrera y José del Rosario Alcántara se le recarguen dos años de presidio, lo que se anotará en sus condenas, y se le apliquen dentro de la Cárcel á presencia de sus mismos compañeros, por mano del ministro ejecutor, veinte y cinco azotes á cada uno: salvo el mas acertado parecer de V. E."

Y estando conforme con este dictámen lo inserto á V. para su conocimiento, acompañándole la órden para que el Alcaide de la Cárcel le entregue dichos individuos, á los cuales hará V. se les apliquen los azotes que se indican.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de Setiembre de 1837.—*Miguel Tacon.*—Sr. D. José Lopez Trigo.

18.

Que á los desertores se les ponga en mancuerna ó cadena larga.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DE LA HABANA.—El Sr. Consejero honorario Auditor de Guerra con fecha 9 del actual, me ha consultado lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El encargado del presidio de la Nueva Cárcel manifiesta á V. E. la fuga y aprehension inmediatamente de unos presidiarios, y pide se le prevenga lo que deba hacer con estos presidiarios que desertan; y el Auditor, para evitar estos continuos conatos de fuga que resultan de estar los presidiarios con solo ramal y grillete y ser poca la vigilancia que con ellos se tiene, opina por punto general que á todo presidiario que cometa el delito de desercion ó conato de ella se le ponga en mancuerna, si el trabajo en que estuviere empleado lo permite, y de no se le ponga una cadena larga, salvo etc."

Y estando conforme con este dictámen lo inserto á V. para su conocimiento, y en respuesta á su oficio de 28 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Diciembre de 1837.—*Miguel Tacon.*—Sr. D. José Lopez Trigo.

AÑO DE 1838.

19.

Reiterando la de 8 de Agosto de 1836 sobre que todos los penados estén con prisiones, no permitiéndoseles mas salidas que las necesarias.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DE LA HABANA.—Con fecha 8 de Agosto de 1836, circulé la órden siguiente:

"Resultando que los presidiarios, cuando salen del destino se dirigen á sus casas y á otros puntos, cometiendo nuevos delitos y gozando de una libertad de que deben estar privados, por cuya causa y para evitar aquellos males tan notables, he dispuesto que todos los individuos sentenciados estén con sus grilletes y ramal sin permitírseles, bajo ningun pretexto, otra salida que las necesariaa para el servicio, yendo con la competente custodia, y en esta virtud lo aviso á V. para su debido conocimiento y con el objeto que corresponda por su parte."

Y á pedimento del Fiscal segundo sustituto del Juzgado de Guerra he dispuesto, en auto de 19 de Diciembre último, reiterar la trascripta medida, con el fin que se expresa, con cuyo objeto se lo comunico á V.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Marzo de 1838. —*Miguel Tacon.*—Sr. D. José Lopez Trigo.

20.

Disponiendo que los domingos se haga la distribucion de sobras á los penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Impuesto de lo informado por V. en oficio de 21 del anterior con respecto á la instancia en que varios prisioneros del depósito de la Punta solicitaron se les diese ropa, zapatos y sobras que les correspondiesen, digo á V. será lo mejor, si no hubiese en ello inconveniente, se les abone todos los domingos sus sobras puesto que siendo pequeñas las cantidades que alcanzan no puede servirles para sostener sus vicios, evitándose al propio tiempo sus reclamaciones.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 3 de Agosto de 1838. —*Joaquin de Ezpeleta.*—Sr. D. José Lopez Trigo.

21.

Mandando que cuando deserte algun penado se remita un número suficiente de copias de su filiacion.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DE LA HABANA.—Como una de aquellas disposiciones que en parte evitaria la fuga de los presidiarios es sin duda la prontitud de su aprehension, porque éstos, viendo que de ninguna manera pueden eludirse del castigo á que su crímen los ha reducido cesarian sus maquinaciones para lograrlo, evitando de que en su fuga cometan nuevos excesos como, repetidas veces sucede, ó se paseen por las calles con desaire de la autoridad que los sentenció. Una ciudad, cuyo tráfico es tan continuo, hace que el criminal se confunda y no puedan los ministros de policía capturarlos porque no conservan mas datos que sus nombres, aunque con solo éste se han verificado algunas aprehensiones, pero se hace difícil en el todoporque carecen de su filiacion, que no queda duda que con ella se lograría el objeto que se desea, por cuya razon me ha parecido conveniente recordar la circular de 15 de Octubre de 1834, para que al darme V. parte de cualquiera desercion me remita un número suficiente de sus filiaciones para incontinenti circularla.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 11 de Octubre de 1838.—*Joaquin de Ezpeleta.*—Sr. D. José Lopez Trigo.

AÑO DE 1840.

22.

Previniendo se haga saber á los penados que si pasan al hospital con males causados de intento, se les corregirá; y al facultativo del establecimiento que anote en las bajas si la enfermedad es simulada.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Para cortar el abuso de que los presidiarios prolonguen su permanencia en el hospital simulando ó dilatando voluntariamente la curacion de úlceras en las piernas, he determinado en conformidad dè lo que me ha propuesto el Subinspector de Cirujía del Cuerpo de Sanidad Militar y de lo que me ha consultado el Sr. Auditor de Guerra, que los Comandantes de las fortalezas y presidios hagan entender á los presidiarios, por medio de los Capataces, una vez por semana, que á cualquiera que se le observe al tiempo de ser reconocido que la enfermedad es fingida, y si con úlceras, que estas sean causadas de intento para lograr el pase al hospital, sufrirán la pena á que se hagan acreedores, encargándose á los mismos Comandantes obliguen al facultativo á que anote en la baja de los que tengan que pasar al hospital, si las enfermedades de que adolezcan son de las *simuladas*, *disimuladas*, *pretextadas* ó *imputadas*; vigilando que por una condescendencia de humanidad mal entendida no les den el pase; cuyas prevenciones hago á V. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de Diciembre de 1840.—*El Príncipe de Anglona, Marqués de Javalquinto.*—Sr. Comandante del Castillo de la Punta y de los Presidios Militar y Civil.

AÑO DE 1841.

23.

Imponiendo las penas que expresa á los penados por los delitos que narra, y autorizando al Jefe del Presidio para corregir las faltas leves.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Conforme con lo que me ha consultado el Señor Auditor de Guerra consecuente á lo manifestado por V. en oficio de primero del actual, al indicarme las faltas que se cometen por individuos confinados en ese destino presidial he determinado para cortarlas de raiz que á los que en ellas incurran sufran los castigos que marca la nota adjunta, fijándose en la tablilla de órdenes, á fin de que leyéndoseles cada ocho dias á los que se encuentren é ingresen de nuevo y que instruidos de ellos sepan que no pueden alegar ignorancia y sufran el castigo á que se hacen acreedores por su infraccion; lo que digo á V. en respuesta.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 24 de Abril de 1841. —*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del presidio.

Nota de las faltas que se cometen en el presidio de esta plaza en la nueva Cárcel y castigos que deben sufrir los confinados que incurren en ellas segun determinacion del Excmo. Sr. Capitan General conforme á consulta del Sr. Auditor de Guerra.

FALTAS.	PENAS A LOS QUE LAS COMETEN.
Desercion.....	Por cada una desercion simple cuatro meses de recarga siempre que no haya circunstancia agravante.
Robos en las galeras.	Sumariese como un delito público, aunque cometido en lo privado y sugeto á la pena que le corresponda.
Enagenar prendas de vestuario.	Descontársele de las sobras, dejándole lo absolutamente preciso hasta quedar cubierto el valor de la prenda.
Embriaguez.....	Imponerles algunas privaciones, redoblando la vigilancia y hacerse responsable á la escolta á su salida.

FALTAS	PENAS A LOS QUE LAS COMETEN.
Faltas á capataces...	Privaciones y cepo á las horas que no sean de trabajo, sin que jamás se verifique de cabeza, y aquellas no recaigan sobre los obgetos mas necesarios para la vida.
Portacion de armas prohibidas.....	Formacion de sumaria y sugeto á la pena de la ley, tanto de la portacion como de lo que resultare en su uso, caso de hacerlo.

ADVERTENCIA.—Para las otras faltas leves se autoriza al Comandante para la correccion correspondiente, siempre que no sean aflictivas, en cuyo caso oficiará para oir consulta del Sr. Auditor de Guerra.

Habana 24 de Abril de 1841.—*Pedro Estéban.*

24.

Disponiendo que los domingos primero y tercero de cada mes pase un capataz á la Cárcel á ver los presos por si hubiere algun desertor.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Acompaño á V. la órden que he expedido para que los domingos primero y tercero de cada mes pase con ella á la Cárcel un capataz de ese destino y por medio de la adjunta relacion reconozca si entre los presos existen presidiarios desertores del mismo y dará parte á V. S. de los que advierta para que noticiándomelo pueda providenciar lo que corresponda al caso.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 12 de Mayo de 1841.—*Jerónimo Valdes.*—Se comunicó á los Comandantes del presidio de la Plaza, al de la Cabaña y al Coronel D. Félix Lemour.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

25.

Disponiendo que los individuos procedentes del ejército que hallándose en Presidio fuesen indultados, si reincidieren y volvieren á presidio, no se les cuente como estinguido de su primitiva condena el tiempo de armas intermedio.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Exmo. Sr.—Habiendo pedido consulta al Sr. Auditor de Guerra acerca de si los individuos de tropa que hallándose en presidio fuesen indultados y que por reincidentes volviesen á él si se les debe ó no contar el tiempo de armas intermedio como estinguido de su primitiva condena me ha dado la que sigue.—Exmo Sr. Devuelvo á V. E. los adjuntos es-

pedientes siendo de opinion que los individuos que comprenden y los demas que se hallen en igual caso cuando vuelven al presidio por su reincidencia y despues de indultados deben continuar estinguiendo su condena primitiva sin deducirse el tiempo intermedio que estuvieron en las filas porque el permanecer en ellas en vez de ser pena es un honor y porque si se les contase el tiempo de armas por de presidio serian de mejor condicion que los no reincidentes á quienes no cupo el beneficio de indulto.—Dígolo á V. E. por contestacion á su oficio de 24 de Mayo último.—Dios guarde á V. E. muchos años,—Habana 10 de Junio de 1841. —Exmo. Sr.—José Mª Franco.—Y habiéndome conformado con este dictámen lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos respectivos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 16 de Junio de 1841.—Exmo. Sr. Sub-inspector General.—*Pedro Estéban.*

26.

Disponiendo que á los penados que procuren sostener ó aparentar males que no padecen se les ponga en cuenta el tiempo de permanencia en el Hospital para no contarselos estinguido en sus condenas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Siendo muy frecuente las enfermedades de los presidiarios las mas veces simuladas y cuando no sostenidas por sus arbitrios con el fin de que no se les dé de alta, y hacer ilusorias sus condenas, quedando impune el delito que cometieron y la hacienda gravada con las largas hospitalidades que devengan; y deseando cortar tamaños abusos, he determinado que luego que noten que algun presidiario procure sostener ó aparentar males que no padece, se le tendrá en cuenta el tiempo de permanencia en el Hospital para no contarselo estinguido en su respectiva condena; cuya providencia se tendrá como adicion á las intrucciones de ese presidio, haciéndosela leer todos los Domingos á fin de que no aleguen ignorancia. Dígolo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de Junio de 1841. —*Jerónimo Valdés.*—Sr. Comandante del presidio de esta plaza.

27.

Disponiendo que no se admita en los presidios ningun confinado sin órden.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Espero que en lo sucesivo no sea admitido en ese destino individuo alguno en clase de presidiario sin que preceda la órden de esta Capitanía General para su admision; lo que digo á V. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde V. muchos años. Habana y Julio 13 de 1841.—*Jerónimo Valdés.*

NOTA.—El anterior oficio se comunicó á los Comandantes de los castillos de la Cabaña, Morro, Punta, Príncipe, Presidio de la Plaza y Coronel D. Manuel de Albo.—Es copia—*Pedro Estéban.*

28.

Ordenando que á los desertores aprehendidos se les ponga en mancuerna; que por su captura se abonen diez pesos al aprehensor y que á ninguno se le permita separarse de su brigada ó peloton.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Para evitar las frecuentes deserciones en que incurren los confinados á ese destino presidial y con el fin de precaver las funestas consecuencias que se siguen á la moral y seguridad pública por los excesos á que se entregan en esta Capital y en los Campos tan luego como han logrado su fuga, he determinado que á todos los que fueren aprehendidos y á los que ya tubieren la misma nota de desercion y se hallaren incorporados al establecimiento se les ponga desde luego en pareja ó en mancuerna de cuya situacion no han de ser aliviados sin expreso permiso de esta Capitanía General, como no ocurra la necesidad de tener que pasar al hospital á curarse de sus calificadas dolencias, volviendo á sufrir el mismo castigo en el momento de recibir el alta. Con este motivo encargo á V. se redoble la vigilancia en la custodia de los presidiarios así por la escolta como por los capataces, sin permitirles jamas bajo ningun motivo ni pretexto separarse de su respectiva brigada ó peloton.

Al mismo tiempo he dispuesto que toda persona que aprehenda un desertor sea gratificada con la cantidad de diez pesos pagados por el fondo económico del presidio previa órden de mi autoridad de la manera que se verifica por los Regimientos con los desertores del Ejército. Todo lo que manifiesto á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumpliento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de Agosto de 1841. —*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del presidio de esta plaza.

29

Creando cabos de vara con lo demas que expresa.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Deseoso de que en los establecimientos presidiales de esta plaza, se evite en lo posible la ocasion de que los confinados intenten fugarse, como que estos presten á las obras todo auxilio, llenando las obligaciones que se les señale,

he determinado que además de los individuos presidiarios que con el nombre de Capataces, asisten y atienden esclusivamente á lo material de las obras, vayan en cada peloton, cuadrilla ó fraccion algun otro que en concepto de cabo de vara vigile directamente y cuide no solo de que trabajen, sino de que no se separen de su demarcacion y régimen de subordinacion y disiplina. compartiendo unos y otros su reponsabilidad con la escolta; y lo digo á V. para su conocimiento y que tenga puntual cumplimiento en ese destino.

Dios guarde á V. muchos años, Habana 30 de Agosto de 1841. —*Jerónimo Valdes.*—Se comunicó á todos los Comandantes de los presidios de la Habana.—*Pedro Estéban.*

30.

Disponiendo que no se descuente de las sobras á los desertores los diez pesos que se abonan por su captura.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Impuesto de cuanto V. me manifiesta en su oficio del quince del actual proponiendo que al presidiario de ese castillo que pasó en clase de auxilio al cuartel de Lanceros del Rey Tomas Gonzalez se le descuente de sus sobras los diez pesos abonados del fondo económico por la gratificacion de su aprehension cuya medida desea se haga extensiva á los demas desertores que se capturen, en respuesta digo á V. S. que cuando espedi mi circular del 10 del anterior tuve presente las razones que contiene su comunicacion y que por la cortedad que alcanzan por sobras y perciben los domingos fué que no estableci se les descontara su captura á fin de que atendiesen con esa cortedad á algunos apetitos á horas distantes de los ranchos, por lo que resuelvo no se haga novedad en el particular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Habana y Setiembre 23 de 1841.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del Castillo de la Cabaña.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

31.

Disponiendo que á los penados se les den anualmente cuatro esquifaciones y cada dos años un chaqueton.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Al Sr. Comandante del Castillo de la Cabaña digo hoy lo que sigue. Enterado de cuanto me manifiesta V. S. en oficio de 6 del anterior sobre el órden económico que le parece conveniente establecer para el entretenimiento del vestido correspondiente á los individuos del presidio de esa fortaleza, y deseando fijar un siste-

ma uniforme en todos los establecimientos presidiales y ménos dispendioso que el seguido hasta aquí, he tenido á bien determinar,—Primero:—A cada individuo se entregarán cuatro mudas ó esquifaciones completas al año distribuyéndolas en los meses de Diciembre, Enero, Julio y Octubre para que constantemente conserven dos de ellas por lo ménos siendo la primera tercera y cuarta costeadas del fondo económico y la segunda por cuenta é intervencion de la Real Hacienda.—Segundo:—En los meses expresados y ántes de proceder al reparto de la ropa se verificará una revista y al individuo que conservare en buen estado las dos mudas completas en vez de entregarle esquifacion se le abonará un peso si así le acomodase, lo cual servirá de estímulo á los demas y se economizará la diferencia de esta cantidad al valor de la esquifacion.—Tercero:—Todos los Domingos se pasará revista de ropa con el fin de cerciorarse si conservan las espresadas dos mudas presentándose cada individuo con una puesta y otra limpia procurando darles con anterioridad el jabon necesario para su lavado, y de cuyo aseo así como el del personal cuidarán los capataces y cabos de vara bajo su responsabilad.—Cuarto:—En el caso de que en el acto de la revista semanal se notase falta en el todo ó parte de la ropa, sufrirá el individuo en quien se advierta el descuento de las sobras hasta cubrir el importe reemplazándose por el fondo económico inmediatamente la esquifacion ó parte que hubiera de ménos.—Quinto:—Se procurará establecer arbitrios en el presidio sin desatender al preciso y abundante alimento de sus individuos ya por el beneficio de la preferencia en la compra de los efectos y comestibles, ó ya por la economía que resulte en comprar algunos por mayor á fin de que cada dos años tengan los confinados chaquetas de pañete con que resguardarse en las estaciones de lluvia y frio.—Sesto:—Toda ropa suministrada por el presidio deberá llevar precisamente franja y golpes encarnados sin que puedan usar de otra clase de trage, segun está dispuesto por esta Capitania General. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que haga se cumpla en ese establecimiento en concepto de que no podrá hacerse innovacion sin anuencia de esta Capitanía General.

Lo que traslado á V. con iguales fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de Octubre de 1841. —*Jerónimo Valdés*.—Sr. Comandante del Presidio de esta Plaza.

32.

Disponiendo que los penados que pasen al Hospital vayan sin socorro antes de la visita de la mañana y de lo contrario que se exprese en la baja.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. *Secretaria Militar.*—El Excmo. Sr. Intendente de Ejército me ha manifestado haber notado el ministro Interventor de Real Hacienda que los presidiarios que bajan al hospital de San Juan de Dios van socorridos por el dia en que lo verifican causando además su estancia en el hospital correspondiente al mismo dia y como esto sea perjudicial y gravoso al Erario encargo á V. procure que los de ese establecimiento sean remitidos sin socorro ántes de la visita de la mañana y los que ya lo hubiesen percibido y fuese preciso enviarles despues de aquel acto se exprese en la baaj indicando en el parte que dirija V. al mismo ministro la hora precisa en que vayan al hospital á fin de que le sirva de gobierno para la debida formal contabilidad.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 17 de Octubre de 1841—*Jerónimo Valdes.*

NOTA.—El anterior oficio se Comunicó á los comandantes del presidio de la plaza y á los de las fortalezas.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

33.

Disponiendo se remitan al hospital á los confinados en el momento en que se les note invadidos de cualquier enfermedad á juicio del facultativo.

GOBIERNO Y CAPITANIA GRNERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Me ha manifestado el Excmo. Sr. Gobernador político de esta ciudad que el Administrador del hospital de San Felipe y Santiago le ha participado que de los establecimientos presidiales se remiten individuos en tal estado de gravedad que fallecen á poco de llegar sin podérseles aliviar en sus padecimientos. Sistema que hace resentir la humanidad y el concepto de aquel asilo de caridad; y deseoso de evitar se repitan iguales abandonos he determinado que por lo que respecta á ese destino se cuide de enviar á todo confinado en el momento que se le note invadido de cualquier enfermedad á juicio de facultativo y sin olvidar cuantas prevenciones se han hecho sobre el particular de males supuestos y costo de largas estancias con perjuicio de la Real Hacienda. Lo que digo á V. para inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Diciembre 5 de 1841.—*Jerónimo Valdes.*

NOTA.—El anterior oficio se comunicó á los Comandantes de los castillos de la Cabaña, Príncipe, Morro y Presidio de la Plaza. Es copia.—*Pedro Estéban.*

34.

Disponiendo que cuando ingrese algun individuo en el hospital y lleve prendas ó dinero, se les recojan y depositen para devolvérselas á su tiempo.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Para evitar sucesos iguales al ocurrido con el negro esclavo Juan José Lucumí quejándose de que le habian robado tres onzas de oro al introducirlo en una de las camas de ese hospital, prevengo á V. de conformidad con lo espresado por el Sr. Fiscal sustituto del Tribunal militar que bien por V. ú otro empleado se presencien esos actos que no se confiarán á los presidentes de los calabozos y que se recojan fielmente y depositen en la oficina del establecimiento las prendas ó dinero de los infelices que entran en ese hospital á fin de devolvérselas á su tiempo ó disponer de ellas segun la voluntad de sus dueños.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Diciembre 25 de 1841.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Síndico del hospital de San Juan de Dios. —Es copia.—*Pedro Estéban.*

AÑO DE 1842.

35.

Mandando se cursen todos los sumarios y que no se impongan castigos graves ántes que recaiga la resolucion superior.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.—Comandancia del castillo de la Cabaña.*—Excmo. Sr.—Consiguiente á cuanto V. E. se sirve ordenarme para que le informe sobre la instancia del presidiario José Marquez en queja contra el castigo que se le impuso de cien azotes, y en solicitud de que V. E. le varíe de destino: debo decir que la sumaria adjunta, formada sobre el hecho, convencerá á V. E. la justicia de tal castigo y el antecedente de haber sido trasladado á este punto, de donde estaba, por un delito igual, convencerá á V. E. de lo infundado de la solicitud.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cabaña 4 de Enero de 1842.—Excmo. Sr.—*José María Cortés.*—Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

Habana 5 de Enero de 1842.—Pase con la sumaria y antecedentes á consulta del Sr. Auditor de Guerra.—*Valdes.*

Excmo. Sr.—No es de accederse á la solicitud de José Marquez, si bien parece oportuno se prevenga que procurándose evitar esté á las órdenes de Remigio Romero, se aleje así el peligro de una venganza personal por resentimientos anteriores, recomendándose tambien que toda sumaria formada se consulte con V. E., y pendiente la actuacion no se impongan castigos graves sin recaer la determinacion superior. Eso creo de justicia, salvo, etc. Habana y Enero 6 de 1842.—Excmo. Sr.—José María Franco.—Habana 8 de Enero de 1842.—Conforme.—*Valdes.*

NOTA.—La anterior consulta se trasladó en 8 de Enero de 1842 al Gobernador de la Cabaña para su inteligencia y noticia del interesado.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

36.

Disponiendo que por ningun pretexto ni motivo pernocte fuera del Establecimiento confinado alguno.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Por el parte de V. de ayer me he impuesto de que en la noche

del 17 del actual fueron aprehendidos por unos serenos los presidiarios Vicente Rodriguez, Rafael Amores y José Jacinto Perez, que se hallaban en clase de guardieros en la Alameda de extramuros, por estar cometiendo desórdenes con unas mujeres dentro de una de las garitas situadas en dicho Paseo; y habiendo oficiado lo conveniente al Excmo. Sr. Gobernador Político, por si tiene á bien ponerlos á mi disposicion, lo digo á V. para su inteligencia, añadiéndole que espero que en lo sucesivo no pernocte por ningun pretexto ni motivo confinado alguno fuera del establecimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 20 de Enero de 1842. —*Jerónimo Valdes*—Sr. Comandante del Presidio.

37.

Ordenando que cuando un sentenciado á Ultramar pase al hospital se dé parte, lo mismo que cuando vuelva al Depósito.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—En vista de lo informado por V. S. en oficio del 4 del actual, sobre el dia y hora en que fué trasladado al hospital Rafael Amores, presidiario cumplido y en clase de Depósito en esa fortaleza, de cuyo punto fué extraido y puesto á bordo del Correo de la empresa, Nº 3, que salió con destino á Cádiz, he determinado que en lo sucesivo, cuando pase al hospital algun presidiario cumplido ó rematado á Ultramar me dé V. S. parte en el acto que se le conduzca, lo mismo que cuando sean dados de altas en aquel establecimiento y regresen á esa fortaleza, á fin de que teniendo un conocimiento de su estado se evite la repeticion de órdenes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 6 de Febrero de 1842.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandandante del castillo de la Cabaña.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

38.

Que á los desertores aprehendidos se les ponga por cuatro meses trabas ó grillos: vencido es e término, mancuerna ó cadena larga; y que se les haga el descuento de medias sobras para indemnizar al fondo económico de los gastos que hubiere causado con su fuga y aprehension.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Habiendo acreditado la experiencia no ser todavía suficientes las correcciones marcadas en mi circular de 10 de Agosto último para evitar las continuas desercions de los confinados en los establecimientos presidiales de esta plaza y mortificar á los que las perpetran en desagravio de las leyes y de la vindicta pública á quienes ofenden; he determinado que en lo sucesivo todo deser-

tor que fuese aprehendido, ya hubiere verificado su fuga ántes ó con posterioridad á esta órden se le pongan por cuatro meses trabas ó grillos en ambas piernas, en cuya situacion concurrirá á los trabajos á que se le destine y al vencimiento del indicado término se les sustituirán estas prisiones en la de mancuerna ó cadena larga, con las que permanecerá hasta que yo tenga á bien aliviarle segun su ulterior comportamiento, prévios los informes de los respectivos jefes; debiendo además reducírsele á la mitad de sus sobras, reteniéndole la otra mitad hasta indemnizar al fondo económico de los gastos que hubiese causado con su fuga y aprehension.

Tambien he dispuesto se comunique por la Plaza la órden correspondiente, encargando á las escoltas de los presidios la conveniente vigilancia y exactitud en el servicio: todo lo cual servirá á V. de gobierno como adicion á mi citada circular de 10 de Agosto último.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de Febrero de 1842.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del Presidio de la Plaza.

39.

Mandando que cuando tenga que separarse algun capataz del trabajo en que se halle, para otro servicio, sea reemplazado inmediatamente.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Encargo á V. que en lo sucesivo, cuando tenga que separarse algun capataz del trabajo á que se le hubiese destinado para cualquier atencion del servicio sea reemplazado inmediatamente para evitar que los confinados puedan burlar la vigilancia de las escoltas. Dios guarde á V. muchos años. Habana y Marzo 8 de 1842.—*Jerónimo Valdes.*

NOTA.—El anterior oficio se comunicó á los Comandantes del castillo de la Cabaña, Presidio de la Plaza y Coronel D. Manuel de Albo.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

40.

Disponiendo entre otras cosas que ademas del recinto de vigilantes debe establecerse otro en todo punto donde haya presidiarios trabajando.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Con objeto de cortar en lo posible las repetidas deserciones de los presidiarios de los trabajos á que están destinados, he dispuesto que además del recinto de vigilantes debe establecerse otro en todo punto en que haya presidiarios de los cuales

se les hará entrega y responderán, prohibiendo el que se muevan á su voluntad, pues que en caso de necesidad debe acompañarlos siempre uno de ellos, y que los Capataces y Cabos de vara de cuya cuadrilla fugue un confinado, sin que den parte ántes de que se eche de ménos al contarlos, se entienda que tienen poco celo en hacer las visitas que á cada instante deben practicar á los puntos en que los tengan, y que no desempeñando bien sus encargos, los separe V. S. si es necesario, consultándolo para imponerle la correccion á que se haga acreedor. Lo que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento en el presidio que está á su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 26 de Marzo de 1842.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del Presidio de la Plaza.

41.

Disponiendo que mensualmente se pase revista de Comisario á los presidiarios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Intendente de Ejército lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Para uniformar en lo posible los establecimientos presidiales de esta Plaza con los de la Península, especialmente en el sistema de Contabilidad, he dispuesto que desde el mes de Julio próximo pasen revista de Comisario de presente los presidiarios de la Nueva Cárcel y Castillo de la Cabaña, como tambien los demas individuos forzados que se hallan destinados á la limpieza de las fortalezas del Morro, Príncipe y Punta cuyos Comandantes formarán los piés de lista necesarios para que á su tenor el oficial de la Contaduría general de Ejército ú otro empleado que V. E. se sirva nombrar, á fin de que ejerza las funciones de Comisario, vea uno por uno los penados y empleados de los presidios que disfruten sueldo ó gratificacion por la Real Hacienda, pasando al hospital de San Juan de Dios, si lo juzgase conveniente, para revistar en sus salas á los enfermos. Estos actos serán intervenidos por el Sargento Mayor de la Plaza y tendrán lugar en los dias y horas que acuerde este Jefe con el empleado de Real Hacienda, el cual cuidará de arreglar los respectivos extractos; esperando se sirva V. E. noticiarme el sugeto en quien recaiga el nombramiento de Comisario para estas revistas á fin de darle á conocer en los presidios.

Lo que trascribo á V. para su inteligencia y fines expresados en la parte que le concierne.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de Junio de 1842. —*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del Presidio de la Plaza.

42.

Instrucciones sobre la forma en que se pasarán las revistas de Comisario.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—El Excmo. Sr. Intendente de Ejército, Superintendente general Delegado de Hacienda, en oficio del 11 del actual, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Me he instruido por el oficio de ayer de las medidas adoptadas por V. E. para uniformar en lo posible los establecimientos presidiales de esta Plaza, con los de la Península, especialmente en el sistema de Contabilidad; y secundándolas por mi parte, he nombrado al Ministro interventor D. Manuel Fuentes Bustillos para que por ahora y miéntras otra cosa no se disponga, funcione de Comisario, pasándoles revista personalmente y uno por uno á los individuos forzados y empleados, con las formalidades que se hallan prevenidas y V. E. establece, pero con el fin de que puedan llevarse con la exactitud que se desea y de que resulte mejor desempeñado este servicio, convendrá que aquel empleado reciba al propio tiempo los documentos justificativos de las bajas que hayan ocurrido por muerte, entrada en el hospital, que se hará constar con certificacion del Contralor, ó desercion, y el de las altas por condena ó captura, y que además reuniéndose todos los individuos de los diferentes establecimientos en un punto designado préviamente, por ejemplo, la Nueva Cárcel para los de esta ciudad y el castillo de la Cabaña para los de la parte opuesta de la Bahía, sin necesidad de mas acuerdo, tenga lugar el acto en uno de los dias últimos de cada mes indefectiblemente, por la diferencia que hay entre el haber de la tropa y la racion de forzado, percibiéndola aquella por adelanto, y éstos segun la devengan; y que con las listas de revista pase en seguida al hospital de San Juan de Dios para cerciorarse tambien allí de los que existan enfermos. Si estas indicaciones las considera V. E. convenientes, espero se sirva dar sus órdenes de conformidad, tanto por lo respectivo al Hospital, con objeto de que no se ofrezca dificultad en su ejecucion, como á los demas Jefes y empleados á quienes concierna el cumplimiento; no titubeando en manifestar á V. E. con este motivo que tambien convendria hacer extensivo este sistema á las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe como á los demas puntos de la Isla, por los ventajosos resultados que producirá á favor de la Hacienda."

Y estando conforme con lo que propone S. E. en el antecedente oficio, lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que los presidiarios destinados á

la limpieza de los castillos del Príncipe y Punta, pasarán revista de Comisario en union de los de ese establecimiento, incluyéndolos en sus listas respectivas para que por él mismo se les reclame y distribuya en lo sucesivo sus haberes, á fin de que la Real Hacienda se entienda solamente con V. en la contabilidad del Presidio. Las revistas tendrán lugar el último domingo ó dia festivo de cada mes, para no interrumpir los trabajos y labores de los presidiarios.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Junio de 1842. —*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del presidio de la Nueva Cárcel.

43.

Disponiendo que cuando fallezca un presidiario en el hospital se dé parte á los Comandantes para que se proceda á la identificacion del cadáver.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Con esta fecha digo al Síndico Administrador del hospital de San Felipe y Santiago, lo que sigue:

"El dia 21 de Mayo último falleció en ese establecimiento el presidiario negro Miguel gangá; y como de las diligencias que ha remitido el Comandante del presidio de la Plaza, se observa que no se verificó la identificacion del cadáver como está prevenido, pues se supo extrajudicialmente su muerte al cabo de 22 dias, hago á V. el mas serio apercibimiento para que se proceda con exactitud, dando aviso oportuno á los Comandantes de los respectivos establecimientos presidiales, luego que fallezca un sentenciado, á fin de que éstos verifiquen la expresada diligencia de identificacion y demas que sean consiguientes.

Lo que traslado á V, para su inteligencia y en contestacion á su oficio del dia 15.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de Junio de 1842. —*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del presidio de la Plaza.

44.

Circular para evitar la desercion de los penados y deslindando la responsabilidad que en ella tienen los Copataces y Cabos de vara.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.—Circular.*—La frecuente desercion de los presidiarios que salen á los trabajos públicos, custodiados por escoltas militares cuya vigilancia burlan haciendo recaer muchas veces sin fundamento la responsabilidad sobre los individuos de dichas escoltas, hace necesaria una medida que sea capaz de con-

tener la desercion á la vez que deslinde claramente aquella responsabilidad en términos de que cada cual responda sólo de la infraccion de sus peculiares obligaciones y nada mas, y al efecto se observará lo siguiente:—1º Los presidiarios destinados á trabajos de cualquiera especie, sea el que fuere su número, lo mismo que los que salgan del presidio para otra ocupacion irán siempre acompañados del capataz ó capataces, cabo ó cabos de vara que se consideren necesarios.—2º Los capataces y cabos de vara así empleados tienen estrecha obligacion de vigilar incesantemente sobre la seguridad de los presos, y son responsables de su fuga.—3º Siempre que se verifique fuga de presidiarios aplicados á los trabajos fuera del presidio, el capataz ó cabo encargado sera inmediatamente puesto en cadena y mancuerna y destinado á los trabajos en que se ocupaban los prófugos sin perjuicio de lo demas á que por el mérito de la sumaria que se formará resultare acreedor.—4º El Comandante é individuos de la escolta militar serán responsables con arreglo á ordenanza siempre que no prestasen pronto y eficaz auxilio ó se justifica se positiva complicidad en la fuga ú otro delito de los confinados.—Cuyas reglas se observarán puntualmente en todos los presidios de la Isla, bajo la responsabilidad de sus Directores ó Jefes. y se comunicará á los de los cuerpos del Ejército para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de Julio de 1842.—*Jerónimo Valdes.*—Es copia,—*Pedro Estéban.*

45.

Resolviendo que no se permita por ningun pretexto ni motivo la salida del establecimiento de los capataces, cabos ni penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—He determinado que despues de suspendidos los trabajos de la tarde no se permita por ningun pretexto ni motivo la salida del establecimiento á capataces, cabos de vara, ni presidiarios; y lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de Octubre de 1842.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del presidio de la Plaza.

46.

Mandando que los penados que enferman sean trasladados al Hospital Militar.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E dia 1º de Diciembre próximo venidero á las seis y media de la mañana, se ha de verificar la traslacion de todos los presidiarios enfer-

mos que existan en el calabozo del hospital de San Juan de Dios, al nuevo local preparado en el militar de Factoría; y lo digo á V. para su conocimiento, y á fin de que desde aquella fecha se remitan los enfermos del Presidio de ese destino al expresado Hospital Militar.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de Noviembre de 1842.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del presidio de la Plaza.

AÑO DE 1843.

47.

Mandando que los Capataces y Cabos de vara usen chaquetas con galon encarnado en lugar del vestuario comun.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Estoy conforme con la propuesta que V. me hace en oficio de ayer para establecer una completa uniformidad en el vestido de los confinados en ese destino presidial, haciendo una distincion en los Capataces y Cabos de vara para que á la vez que sean conocidos dentro y fuera del establecimiento sirva de estímulo para el mejor comportamiento, la cual consiste en que usen en lugar del vestuario comun de una chaqueta de lienzo blanco, con tres tiras estrechas color encarnado sobre el brazo izquierdo los Capataces mayores, dos los Capataces segundos y una sola los Cabos de vara, única prenda que recibirán por cuenta del fondo económico cuando se haga reparto general de ropa á los sentenciados, observando con ella el sistema de abonar en dinero, aunque en ménos cantidad de su valor, al que sea aseado y sepa conservar las necesarias.—Lo que digo á V. por contestacion y para los efectos respectivos.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 22 de Febrero de 1843.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del presidio.

48.

Mandando se hagan á la Capitanía General las propuestas para Capataces, Cabos de vara y Presidentes de galera.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He resuelto que desde hoy en adelante siempre que sea necesario elegir algun presidiario para los encargos de Cabos de vara, Capataces ó Presidentes de galera se me haga la propuesta correspondiente para que en vista del informe de V. y de lo que conste en sus respectivos expendientes disponga yo si ha de ser empleado ó no en el destino para que se le consulte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, Marzo 6 de 1843.—*Jerónimo Valdes.*

NOTA.—El anterior oficio se comunicó á los Comandantes del

presidio de la plaza y del de la Cabaña.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

49.

Aclarando que para las propuestas de Capataces, Cabos de vara y Presidentes de galera han de reunir los interesados las circunstancias que expresa.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Las cualidades que deben adornar á los presidiarios de ese Castillo para ser acreedores á obtener los encargos de Capataces, Cabos de vara ó Presidentes de galera deben ser las de buena conducta durante el vencimiento á lo ménos de una cuarta parte de su condena, disposicion, firmeza y demas buenas prendas que se les note, segun y como debe haberse observado hasta la fecha.

Lo que digo á V. S. en repuesta á su oficio del 8 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Marzo 10 de 1843. *Jerónimo Valdes.*—Sr. Comandante del Castillo de la Cabaña.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

50.

Disponiendo que cuando salgan penados á la calle, lleve consigna expresa el vigilante que los custodia; y que las familias de aquellos lleven al destino la ropa de los mismos para que no salgan á buscarla.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En la sumaria instruida sobre la desercion que en 14 del mes próximo pasado cometieron los presidiarios de las obras públicas, Benigno Granados y Luis Alvarez, en momentos de haber salido del establecimiento á pretesto de ir á sus casas en busca de ropa para la revista, custodiados de un Cabo de vara y un vigilante, he resuelto que en lo sucesivo, se cuide que la tropa lleve consigna expresa, instruyéndosele de la comision prefija de los penados que custodien para que se evite sean engañados y no permitan que presos, capataz ni cabos de vara entren donde no deban, y pueda hacérseles en su caso el cargo oportuno, como tambien se haga que las familias de los presidiarios lleven al destino de estos la ropa y utensilios que les acomoden y sean tolerables para evitar abusen de semejantes condescendencias, las que solo deben tenerse con grave motivo y con expreso y singular permiso del principal Jefe del establecimiento, comunicándole á V. S. para su inteligencia y efectos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Junio de

1843.—*Jerónimo Valdes.*—Sr. Coronel D. Manuel de Albo, director de composicion de calles.

Nota —Se comunicó á todos los Comandantes de los presidios de esta capital y al Director de Ingenieros con iguales fines.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

51.

Dando reglas para la custodia de los penados cuando tengan que trasladarse de un punto á otro.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Circular.*—Para que los capataces y cabos de vara de los presidios no puedan por su arbitrio dirigir á los presidiarios de su cargo por puntos extraviados del destino ú objeto que llevaren con lo cual es fácil comprometer á los individuos de la escolta militar, ó cohonestar estos mismos en descuido ó malicia, he tenido á bien conforme con el dictámen del Sr. Auditor de guerra de esta Capitanía general dictar las reglas siguientes:

1ª—Los capataces y cabos de vara que conduzcan presidiarios á lo interior de la ciudad ú otros puntos, para desempeñar algun servicio, que siempre deberá ser ordenado por el superior á cuya disposicion se hallaren, los dirigirán precisamente por el camino mas corto y espedito, sin arbitrio para escoger otro ni detenerse, sino con motivo muy fundado.

2ª—Los presidiarios que vayan ó vuelvan de algun trabajo ú otro destino, marcharán indispensablemente de dos en dos, distando cada pareja entre sí dos pasos á lo mas, y no podrá ninguno salir de esta formacion sin licencia del capataz ó cabo de vara, que no la concederá sino para objeto muy urgente y momentáneo y jamas para hablar con persona alguna en la marcha, ni durante la ocupacion que tuvieren.

3ª—Habrá de enterarse al comandante de la escolta de la direccion que deben llevar los presidiarios y de su destino, y no permitirá que se separen ni distraigan de aquella ni de éste. Los capataces y cabos de vara del presidio obedecerán á dicho comandante en lo que dispusiere sobre este punto, bajo su responsabilidad.

4ª—Lo mismo se entenderá respecto de un solo soldado vigilante que fuere formando la escolta y del habilitado de cabo, si fueren dos ó mas soldados prestando este servicio sin cabo efectivo ú otro superior que los mande.

5ª—La escolta marchará situada en los costados y retaguardia de los presos, á una distancia conveniente que no pasará de tres ó cuatro pasos, y ni los capataces ni cabos de presidio, podrán separarse de la inmediacion de los presidiarios, una vez empren-

dida la marcha, sin licencia del jefe de la escolta, que solo podrá darla para los fines del servicio á que fuere aplicado el presidio, seguridad y régimen de los presos y con sujecion á las instrucciones que sobre dichos objetos se le hubieren dado por el superior competente al encargarse de la custodia.

6ª—La escolta durante la ocupacion del presidio, auxiliará eficazmente al director ó encargado principal de los trabajos que se encuentre en ellos y su comandante hará observar las consignas que de aquel recibiere, para conservar el órden, tomar medidas de precaucion, seguridad y demas objetos concernientes á aquel servicio y cuya vigilancia ó ejecucion incumbe naturalmente al militar armado.

7ª—Los individuos de la escolta no podrán absolutamente conversar con presidiario alguno de los que fueren custodiando, ni en la marcha ni en el destino en que demoraren, ni admitir ni darle cigarros, bebida, comida, ni tener en fin comunicacion voluntaria de ninguna especie con ellos. El soldado que olvidando la exactitud con que debe cumplir las órdenes que recibe, y lo que perjudica á su honrada clase el trato y roce de los que la justicia ha declarado criminales, infringiese esta regla sufrirá ocho dias de rigurosa policía en el cuartel. Los comandantes y demas cabos empleados en las escoltas serán muy vigilantes é inflexibles en este punto y se les hará cargo de la menor tolerancia.

Y las comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 6 de Julio de 1843. —*Jerónimo Valdes.*—Sr....

NOTA.—La anterior circular se comunicó á todos los jefes de los presidios, regimientos del ejército y autoridades con los fines indicados.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

52.

Resolucion acerca de la fecha desde la cual deba de contarse á los rematados en presidio sus condenas.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Excmo. Sr.—En vista de la consulta que V. E. me hace en oficio de 20 del anterior acerca de la fecha en que deba principiar á contársele á los rematados á presidio la pena á que hayan sido sentenciados: digo á V. E. en contestacion que por reglamento debe principiar á correr aquella desde la notificacion posterior al auto de cumplimiento, la cual deberá tener lugar dentro de tercero dia de espedido éste esceptuando de dicha regla las falladas por la comision militar cuando los reos están ausentes de esta capital, en cuyo caso se les cuenta desde el decreto de aprobacion por estar así determinado por esta ca-

pitanía general consultada por el Sr. Auditor de Guerra de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana y Agosto 10 de 1843.—*Jerónimo Valdes.*—Excmo. Sr. Gobernador de Cuba.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

53.

Ordenando que á todo confinado recien-ingresado en el presidio no se le separe del cuerpo de trabájadores ni emplee en comision alguna.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con objeto de evitar que los individuos rematados á presidio puedan evadirse de la pena intentando fuga para entregarse á nuevos excesos, he resuelto que á todo confinado recien-entrado en ese establecimiento presidial no se le separe del cuerpo de trabajadores, ni se le emplee en mandados ni comision alguna hasta que se conozca bien su conducta y circunstancias y dé señales de estar resignado á extinguir su condena.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, Octubre 3 de 1843. —*Jerónimo Valdes.*

NOTA.—El anterior oficio se comunicó al Gobernador militar de la Cabaña, Comandante del presidio de la plaza y Coronel D. Manuel de Albo.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

54.

Disponiendo se nombren cabos de vara á los confinados blancos que tengan estinguida una cuarta parte de condena y que solo se destituya por fuga de penados al inmediato responsable.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.- *Secretaría Militar.*—Hecho cargo de cuantas reflexiones me hace V. S. en oficio de 8 del actual sobre la necesidad de cubrir las bajas de capataces y cabos de vara en el establecimiento de obras públicas á su cargo, ya por el poco tiempo de condena con que algunos tienen entrada en él, ya por el corto número de blancos, calidad indispensable para que desempeñen aquellos encargos; he venido en aprobar la consulta que V. S. me hace para que puedan elegirse para los referidos destinos á los blancos que hayan estinguido una cuarta parte de su sentencia siempre que esta sea hasta un año, pues de pasar de este término será suficiente cuatro meses de permanencia en el establecimiento para dar á conocer su índole, aptitud y circunstancias, añadiéndole que con respecto á la destitucion de capataces y cabos de vara por la fuga de uno ó mas presos solo deberá serlo el inmediato responsable de los mismos conforme al artículo 3º de la circular de 26

de Julio del año próximo pasado y caso que esté encomendada la vigilancia á la escolta salvará su responsabilidad el capataz ó capataces segun se previene en el 6º de la del 6 de Julio último. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Octubre 14 de 1843.—*Javier de Ulloa.*—Sr. Coronel D. Manuel de Albo.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

55.

Disponiendo que en los trabajos no se haga cargo de la responsabilidad de los penados á uno ó mas capataces, sino que cada cual la tenga de un número determinado.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Conviniendo metodizar en cuanto sea posible la seguridad de los presidiarios de los diferentes destinos de esta Plaza y muy particularmente de los que por su instituto ó por la exigencia de las obras trabajan en calles públicas ó parajes muy transitados para evitar las frecuentes deserciones por los motivos expresados, he determinado no se haga cargo de la responsabilidad general de los presos á uno ó muchos capataces, sino que cada cual la tenga de un número determinado y proporcional á fin de exijirsela en su caso: lo que digo á V. para su conocimiento y fines respectivos en el establecimiento presidial á su cargo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Octubre 16 de 1843.—*Javier de Ulloa.*—Se comunicó á todos los Comandantes de los presidios de esta Capital, al Director de Ingenieros y al Gobernador de Matanzas.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

56.

Disponiendo que cuando un presidiario tenga que emplearse en alguna comision le acompañe un capataz ó cabo con un vigilante de la escolta.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Para evitar que los confinados en ese presidio, fortaleza, ó establecimiento puedan lograr fugarse y que no queden indemnes los verdaderos responsables, cómo se advierte en las sumarias que se instruyen con este motivo, que casi siempre aparece que los soldados de la escolta desempeñan encargos agenos de su profesion y deber, no siendo otra que la de auxiliar con las armas en caso necesario, y cuando no sean bastantes sus mayores he resuelto que en lo sucesivo cuando tenga que emplearse algun presidiario en mandado ú otra comision per-

teneciente á las obras ó destino en que trabaje, le acompañe precisamente un capataz ó cabo de vara auxiliado de vigilante de la escolta, y lo comunico á V. para su inteligencia y observancia.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 21 de Octubre de 1843.—*Leopoldo O'Donnell.*—Se comunicó á todos los Comandantes de los presidios de esta Plaza y Director de Ingenieros.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

57.

Determinando que solamente tienen derecho á la captura de los desertores los que los aprehendan á sabiendas de serlo.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Excmo. Sr.—La órden de esta Capitanía general de 10 de Agosto de 1841 publicada en el diario de esta Capital y por la que se señalan diez pesos á la persona que capture y presente á un presidiario prófugo, está concebida en la hipótesis de que la aprehension fuese á sabiendas de que el individuo ó individuos perteneciesen á los establecimientos, pero de ninguna manera habla con el juez Pedáneo ú otro ministro de justicia que en cumplimiento de su deber verifica la detencion de un transeunte que le considere sospechoso y le encause por faltarle los requisitos de policía prevenidos; por consiguiente el Capitan Pedáneo del Guayabal no es acreedor á la gratificacion que solicita por la captura de los presidiarios del correccional de Cuba, José Sam y José Arraciel, pues que esta no tuvo efecto por dicho causal y sí como sospechosos y faltos de licencias. Dígolo á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio dirijido al Sr. mi antecesor en 7 del mes próximo pasado sobre este particular.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana y Noviembre 13 de 1843.—Excmo. Sr.—*Leopoldo O'Donnell.*—Excmo. Sr. Gobernador Político.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

58.

Reiterando la de 6 de Febrero de 1842 relativa á dar parte cuando un sentenciado á Ultramar pasa al hospital y vuelve al depósito.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En 6 de Febrero del año próximo pasado previno á V. S. esta Capitanía general que cuando pasase con baja al Hospital algun presidiario cumplido ó rematado á Ultramar diese V. S. parte inmediatamente, lo mismo que cuando fueran dados de alta y regresen á esa fortaleza, todo con el

objeto de evitar trastornos teniendo que suspender las órdenes de sus embarques luego de libradas. Y como recientemente ha sucedido esto mismo con Andrés Zequeira (que logró fugarse del calabozo del hospital) Rafael Villavicencio y ultimamente con Matías Herrera; reitero á V. S. aquella disposicion encargándole su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 9 de Diciembre de 1843.—*Leopoldo O' Donnell.*—Sr. Gobernador Militar del Castillo de la Cabaña.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

59.

Previniendo que cuando se castigue con la vara á un presidiario sea en la espalda ó parage donde no pueda lastimársele.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Me he impuesto por el oficio de V. S. del dia 12 de haber pasado al Hospital Militar de esta Plaza el presidiario destinado á Puerto Rico, Lucio de la Rosa á resultas de la leve herida que con una vara le infirió en la cabeza el presidente de la galera por ebrio y desobediente; en respuesta digo á V. S. prevenga que cuando se corrija algun individuo con la vara sea en la espalda ó paraje donde no pueda lastimarle.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Diciembre 14 de 1843.—*Leopoldo O' Donnell.*—Sr. Gobernador del Castillo de la Cabaña.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

AÑO DE 1844.

60.

Que á los presidiarios de los Castillos del Morro y Príncipe, se les dé cada dos años un chaqueton por cuenta del fondo económico.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Respecto á la imposibilidad de arbitrios para poder suministrar á los 24 confinados destinados á esa fortaleza el chaqueton de bayeton para cubrirse en las estaciones de frio y lluvia que se provee cada dos años á los individuos de los establecimientos presidiales de esta Plaza y atendiendo á las razones que V. me espone en oficio de 4 del actual, he resuelto que por cuenta del fondo económico del presidio destinado á ese castillo se provea á cada uno de dicha prenda pudiendo para su adquisicion adquirir noticia del Comandante del de esta plaza en la nueva Cárcel para guardar uniformidad en su calidad y costo, el que en su totalidad será de 25 pesos 4 reales una vez que el valor de cada uno es de ocho y medio reales, recomendando se cuide de su conservacion.

Dios guarde á V. muchos años. —Habana 7 de Enero de 1844. —*O'Donnell.*—Sr. Comandante del Castillo del Morro.

NOTA.—En la misma fecha se concedió igual autorizacion al Gobernador del Castillo del Príncipe en los términos siguientes:

"Persuadido de que con el corto número de ocho confinados que ecsisten en esa fortaleza no es posible establecer arbitrios para poder cada dos años suministrarles un chaqueton de bayeton para abrigo en las estaciones de lluvia y frio, como se verifica en los establecimientos presidiales, y atendiendo á que el costo en su totalidad asciende á 8 pesos 4 reales he resuelto se les provea de él por cuenta del fondo económico mandado formar; y lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que al adquirirlos sea con noticia tomada en el Presidio de la Plaza para guardar uniformidad en la calidad y costo respecto á que el valor de cada uno es el de ocho y medio reales recomendando se cuide de su conservacion. Dios etc.

61.

Imponiendo las penas que cita á los penados que se embriaguen.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Demostrando la esperiencia no ser suficientes las privaciones en clase de correcciones impuestas por esta Capitania General en 24 de Abril de 841 para contener la embriaguez en algunos presidiarios dados á tan detestable vicio, vengo en aprobar la medida adoptada por V. de que sufran un mes de mancuerna por la primera embriaguez: dos por la segunda y á la tercera dar el parte á esta Capitania General para imponerles las penas aflictivas que se juzguen convenientes vista su perniciosa incorregibilidad: lo que digo á V. en respuesta y á fin de que tenga esta determinacion la debida publicidad en el establecimiento á su cargo.

Dios guarde á V muchos años. Habana 28 de Enero de 1844. *Leopoldo O'donell.*—Sr Comandante del Presidio de esta Plaza.

62.

Disponiendo que los confinados cumplidos que se remitan á Guanabacoa vayan por la cordillera del Horcon para evitar gastos de vapores.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—De conformidad con lo que V. S. me manifiesta en oficio de 18 del actual al noticiarme la entrega en el pueblo de Regla del presidiario cumplido Antonio Curbelo para su remision á Guanabacoa, he prevenido lo correspondiente á la secretaria respectiva para que en casos iguales los dirijan por la cordillera del Horcon, pues aunque es mucho mas distante el camino se ahorra el costo de travesia por los botes de vapores que aunque de poca entidad no por eso deja de ser gravoso al establecimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.— Habana y Abril 21 de 1844.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Coronel D. Manuel de Albo. —Es copia.—*Pedro Estéban.*

63.

Disponiendo que ningun penado procedente del ejército desempeñe cargo de capataz, cabo de vara ú otro de confianza.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Acreditado por la esperiencia que los confinados en presidio procedentes de los Regimientos del Ejército creen haber mejorado de suerte por el aliciente que ofrece el desempeño de encargos de capataces, cabos de vara y otros destinos de confianza, para que sufran la pena en todo su lleno y sirva de ejemplo á

los que permanecen con honradez en las filas, he resuelto que en lo sucesivo ningun individuo que proceda de los Regimientos del Ejército desempeñe encargo alguno de los referidos, ni otro que le separe de la calidad de simple presidiario; y lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 7 de Junio de 1844.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Comandante del presidio.

64.

Dictando reglas para el recibo y cuidado de las herramientas en los trabajos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—En vista del oficio de V. S. de 6 del actual transcribiendo el que le pasó el Excmo. Sr. Director de Ingenieros con la relacion que acompaña de varias herramientas estraviadas en todo el mes próximo pasado por los presidiarios que se ocupan en las obras públicas que dirije el citado cuerpo, con referencia tambien de las causas que la motiva y medida propuesta para contenerla; digo á V. S. en respuesta, que si bien considero de justicia, el pago de la herramienta, que ya por abandono, descuido ó malicia, pierden los presidiarios, no así el que se les castigue con recargas, porque esta pena no puede imponerse, sino en virtud de un procedimiento judicial y por el delito de desercion, aplicando alguna vez á los que estuvieren mas marcados por su reincidencia, en esta y otras faltas el castigo de palos; pero con sobriedad y prudencia, observándose además en este particular las reglas siguientes:

1ª Los útiles y herramientas con que trabajan los presidiarios empleados en las obras en que entiende el cuerpo de Ingenieros se entregarán diariamente por medio de inventario ó relacion á los capataces y cabos de vara encargados de los presos; para que estos las distribuyan entre aquellos que hayan de manejarlas.

2ª En el caso de que alguna ó algunas de las mismas se estravien será abonada por el Comandante, probándose por medio de una averiguacion verbal. Si fuese improbable su pérdida, por no recordarse el individuo á quien se le entregó, será pagada por el capataz ó cabo de vara que la hubiere recibido.

3ª Lo mismo se entenderá respecto de estos si no se hubiere verificado la entrega bajo inventario, segun se previene en el artículo primero.

4ª El reintegro de las herramientas estraviadas se verificará paulatinamente con las sobras de los presidiarios ó capataces: pero estando prevenido por esta Capitania General que estos deben abonar con aquellas las prisiones que estravien y sus capturas, si alguno ó algunos de los que sufren descuento cometiere

pérdida de herramienta, se entenderá su pago luego que concluya de estinguir cualquiera otra deuda que haya contraido. Esto mismo se entenderá vice versa caso de que el descuento de la herramienta sea anterior al de sus capturas ó prisiones.

5ª La herramienta, cajon ó cualquiera otro útil de la obra que fuere rota ó inutilizada por causa de fuerte trabajo, no se ecsigirá su abono á ningun individuo, á ménos que evidentemente se pruebe que hubo intencion maliciosa en destruirla de parte del preso.

6ª y última. Las averiguaciones serán practicadas por el Señor Comandante del Presidio, ó cualquiera oficial, sin que pueda delegarse en ningun capataz ó cabo de vara quedando autorizado aquel Jefe para disponer segun el mérito que preste la misma lo que creyere de justicia dando parte á esta Capitania General.

Todo lo que comunico á V. S. para su exacta observancia en el establecimiento presidial á su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Setiembre 10 de 1844.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Comandante del Presidio de esta Plaza.

65.

Creando la plaza de médico en el Presidio de esta Plaza.

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—En atencion á lo que V. S. me manifiesta en oficio de 19 del actual sobre la necesidad de que se elija un facultativo para el presidio á su cargo que haga las curas de primera intencion en los casos que ocurran, y reconozca á los enfermos antes de pasar al hospital, y conforme con las muy justas razones que me ha espuesto la Secretaria acerca de la utilidad que resultará en la creacion de aquella plaza en favor de las obras en que se emplean los presidiarios por el aumento de brazos y ya en fin por la economia positiva que redundará á la Hacienda en el ahorro de dietas de muchos individuos que bien por holgazaneria ú otro reprobado motivo pretestan males para pasar al hospital, dejando ilusoria mucha parte de sus condenas, he venido en nombrar para su desempeño al Ldo. D. Rafael Valdes con la gratificacion eventual de veinte y cinco pesos mensuales, la cual será satisfecha por el fondo económico del establecimiento y mientras lo permita el estado de él, bien entendido que será de su deber el visitarlo dos veces por lo menos al dia y cuantas ocasiones sea llamado para casos estraordinarios con lo demas que se previene en el artículo 169 de la Ordenanza general de presidios del Reyno al tratar de las obligaciones de los facultativos de los establecimientos presidiales. Dígolo á V. S. para su

conocimiento y noticia del interesado incluyéndole el correspondiente título que le he espedido.

Dios á guarde V. S. muchos años. Habana 1° de Octubre de 1844.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Comandante del Presidio de la plaza.

66.

Mandando entre otras cosas que á los penados que desempeñen algun destino de confianza se les provea de una licencia con los requisitos que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—En vista del oficio de V. S. de 30 del anterior participándome haber dispuesto que á los presidiarios que se hallan fuera de escolta y sin prisiones ejerciendo algun encargo de confianza, además de la ropa de uniforme que á cada uno corresponde, se les provea de una licencia espresiva de su filiacion, punto de su destino, cargo que egerce y demas circunstancias para que no abusen de esta garantia y sean perjudiciales al buen órden y tranquilidad pública; digo á V. S. en respuesta, que apruebo dicha medida por considerarla arreglada y bastante á contener los males que hasta ahora se han notado; bien entendido que el individuo que faltare en lo mas mínimo, ya alejándose del destino ó punto de que está encargado ó dejando de vestir el trage que le corresponde y está mandado usar por esta Capitanía Gêneral, además de ser depuesto y quedar inutilizado para ejercer ningun cargo de confianza, sufrirá dos meses de trabas aplicado á los trabajos mas fuertes, con las otras penas á que se haga acreedor si fuere agravante su falta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Octubre 3 de 1844. —*Leopoldo O'Donell.*—Sr. Comandante del presidio de esta plaza.

67.

Determinando la prision que deben tener los penados cuyas condenas esedan de un año.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Circular.*—Habiendo llamado mi atencion la frecuencia y facilidad con que se comete por los individuos de los establecimientos presidiales de esta plaza el delito de desercion cuyas aprensiones rara vez se verifican sin que sean acompañadas de alguna causa criminal, en la necesidad pues de poner término á tales demasias y afianzar por cuantos medios estén á mi arbitrio la seguridad y tranquilidad pública y hacer efectivas las condenaciones que han merecido, he venido en dictar las reglas siguientes.

1ª....Todo presidiario sea de la clase ó condicion que fuere, cuyas condenas excedan del término de un año, serán puestos en mancuerna ó atados á otro hasta que lleven vencidas las dos terceras partes de las mismas, despues de cuyo tiempo se les dejará solamente con el grillete y ramal.

2ª....Esceptúanse de la medida anterior aquellos individuos que en razon de los diferentes oficios ó artes mecánicas que profesen, no puedan trabajar unidos con desahogo, siempre que hubieren dado pruebas de honradez durante su permanencia en el establecimiento, pasándose nota á esta Capitanía General por los respectivos Comandantes ó jefes de los que merezcan esta calificacion y disfruten la gracia que se les dispensa.

3ª....Si en los destinos presidiales no hubiere el suficiente número de cadenas, se procederá á su compra con la mayor economía posible por cuenta de los fondos económicos de los mismos.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y que le dé su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Noviembre 23 de 1844.—*Leopoldo O'donell.*—Sr. Comandante del presidio.

88.

Previniendo que á los penados que tengan la cláusula de á racion y sin sueldo no se les cercene nada de sus sobras.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Pasado á informe del Excmo Sr. Intendente de Ejército la instancia en que el presidiario de ese destino Francisco Milian sentenciado con la cláusula de á racion y sin sueldo pide se le abone la cuartilla diaria que perciben todos sus compañeros me ha manifestado de conformidad con lo opinado por las oficinas del ramo ser justo el reclamo y lo digo á V. S. para su conocimiento noticia del interesado y efectos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Noviembre 25 de 1844.—*Leopoldo O' Donnell.*—Sr. Comandante del Presidio.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

89.

Disponiendo que todo penado que tenga la nota de desertor lleve mancuerna.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Como adicion á lo que previne á V. S. en mi circular del dia 23, relativa á la mancuerna de los presidiarios, debo decirle que tambien han de llevar la referida prision todos aquellos que aunque hubieren cumplido las dos terceras partes de sus codenas, tengan

siquiera la nota de simple desercion ú otro motivo que á juicio de V. empañe su conducta y le haga indigno de ser comprendido en el artículo escepcional de la misma. Dígolo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Noviembre 28 de 1844.—*Leopoldo O'Donell.*—Sr. Comandante del presidio.

AÑO DE 1845.

70.

Previniendo á los Jefes de los presidios que remitan con la anticipacion conveniente, relacion de los penados que en cada mes cumplan sus condenas.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Circular.*—Encargo á V. remita mensualmente á esta Capitanía general relacion de los presidiarios destinados á ese punto, que cumplan sus condenas, con la anticipacion que considere prudente á fin de que se reciban á primero de cada uno, con objeto de expedirles sus respectivas licencias, en concepto de que aquella principiará á contárseles desde la notificacion del auto en que se mande guardar y ejecutar el superior de la Audiencia y en las causas militares desde la misma notificacion posterior al decreto de esta Capitanía general aprobatorio de la sentencia.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 3 de Enero de 1846.—El General 2º Cabo, *Vicente de Castro.*—Sres. Gobernadores y Tenientes gobernadores de la Isla y Jefes de los Correccionales de los Cuerpos.

71.

Señalando penas á los desertores de presidio, segun su clase y circunstancias.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Circular.*—Con fecha 16 de Agosto último me dirigió el Sr. Coronel D. Pedro Estéban, secretario de esta Capitanía general la siguiente exposicion.

"Excmo Sr.—Desde que se adoptó por V. E. la saludable medida de poner en mancuerna ó pareja todos los presidiarios de los establecimientos de esta plaza, hasta no haber cumplido con buena conducta las dos terceras partes de sus condenas, es ménos frecuente y repetido entre ellos el delito de desercion. Cométese todavía sin embargo por algunos, como sucede en todos los institutos de esta clase por mas vigilancia que haya en su custodia, lo cual produce la instruccion de un crecido número de sumarios que recargan extraordinariamente las atenciones del juzgado de la Capitanía general, la de esta oficina, y las ocupaciones de los

demas funcionarios que en ellos intervienen, trayendo asimismo el perjuicio de ponerse en galera al desertor aprehendido hasta la terminacion del procedimiento, que á veces dura seis, ocho ó mas meses, sin que en este tiempo salga á los trabajos. Para remediar estos inconvenientes y simplificar la práctica que en el dia se sigue con los desertores de presidio, la Secretaría propone á V. E., en armonía con el Reglamento de presidios del Reino, las reglas siguientes:

1ª Luego que se note la falta de algun individuo presidiario, se practicará por el Jefe del establecimiento una informacion verbal que acredite el hecho; y si de ella resultare probado solamente la simple desercion, dará parte circunstanciado por escrito á la Autoridad respectiva, para que poniéndolo ésta en conocimiento de V. E le imponga la correccion que mas adelante se dirá.

2ª Si de esa averiguacion resultare alguna circunstancia agravante como la de resistencia, escalamiento, connivencia ó auxilio, bien en la tropa que lo custodia, bien en los capataces ó en cualquier otro individuo de dentro ó fuera del establecimiento, en este solo caso se procederá á la formacion de sumaria, que se remitirá á esta Capitanía general para su radicacion en el juzgado de rematados.

3ª El presidiario que falte á la lista ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposicion del Comandante sin necesidad de dar parte.

4ª El que estuviere desertado y se presente voluntariamente ántes de los doce dias, perderá, como todo desertor de presidio, el tiempo que hubiese estado fugado y las rebajas adquiridas, y sufrirá además un mes de trabas por primera vez, cuatro por la segunda sin recarga; pero á la tercera se tendrá como incorregible y se le impondrá la pena que marca el artículo siguiente:

5ª Todo desertor que se aprehenda ó presente pasados doce dias sufrirá la recarga de seis meses por la primera vez con traba y trascurrido este tiempo se le pondrá en pareja ó cadena larga hasta la extincion de su condena. A la segunda desercion, se le recargará un año, sufrirá las mismas mortificaciones, y se le aplicarán además veinte y cinco azotes si fuere de la clase de color, á vista del presidio. Si reincidiere por tercera vez se le impondrán dos años reagravacion de hierro y cincuenta azotes; pero á la cuarta falta de esta naturaleza sufrirá tres años y mayor número de azotes, no pasando de ciento, y trasladándolo á otro destino mas seguro.

6ª El pase á otro destino, de que habla el artículo anterior, se entenderá en el caso de que las deserciones sean simples, pues siendo aprehendido y sentenciado á otras mayores penas por delito que cometa durante su desercion, aunque sea prófugo de pri-

mera, se le destinará á Ceuta ó á otro punto ultramarino que se tenga por conveniente.

7ª El Capataz ó Cabo de vara que desertare durante el ejercicio de este encargo, sufrirá la recarga de dos años, sin que jamas vuelva á obtener ninguno de confianza por lo mal que corresponde á la confianza en él depositada, y para que sirva de ejemplo á los demas.

8ª Quedan en su fuerza y vigor las circulares de 26 de Julio de 1842, y 6 de Julio de 1843, con solo la modificacion de que para imponer al Capataz ó Cabo de vara encargado de los presidiarios fugados la pena que señala el art. 3º de la 1ª, no sea necesario la formacion de sumario, cuando de la averiguacion verbal que se practique, resulte que la fuga ha dependido por descuido y no por connivencia premeditada, ó auxilio de cooperacion, en cuyo caso serán juzgados con arreglo á lo prevenido en en el artículo 2º"

Y de conformidad con lo que me ha consultado el Illmo. señor Auditor de Guerra, despues de oir sobre el particular al Sr. Fiscal 1º del juzgado, he determinado se lleven á efecto los expresados artículos como útiles á simplificar y disminuir los inconvenientes que está ofreciendo á la Secretaría y al mismo Juzgado, la práctica observada hasta el dia con la formacion de tantos expedientes y sumarios sobre la fuga de los presidiarios. Lo que comunico á V. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento en el establecimiento presidial.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de Setiembre de 1845.—*Leopoldo O'Donnell.*

NOTA.—En la misma fecha se comunicó esta circular á todos los Jefes de los presidios y Autoridades de la Isla con los fines arriba expresados.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

72.

Dictando reglas respecto á los individuos del Ejército sentenciados á presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Circular.*—Habiéndose dado toda la ilustracion necesaria al expediente instruido en esta Capitanía General para conocer por una parte las ventajas que ha de lograr el servicio de que los individuos de tropa de este Ejército que por sus delitos fuesen sentenciados á presidio vuelvan á las filas despues de concluida su condena á extinguir en ellas el tiempo que les falte para obtener las licencias absolutas cuando por turno les corresponda, y los inconvenientes que por otro lado pudiera ofrecer esta determinacion, atendidos los motivos expuestos en consulta de 3 de setiembre de

1841 por el Sr. Auditor cesante D. José María Franco; teniendo presentes los informes de los Jefes de los cuerpos á quienes V. E. tuvo por conveniente oir en un asunto en que tanto se interesa la buena administracion de la justicia militar y la disciplina del Ejército, lo que V. E. mismo me ha manifestado igualmente con su distinguido celo en oficio de 23 de Marzo del corriente año, y lo que en vista de todo me ha consultado el Illmo. Sr. Auditor de Guerra D. Antonio Armero, he venido en declarar, que no se reconoce motivo alguno de utilidad ni justicia por el cual deba alterarse el espíritu de la circular de esta Capitanía General de 15 de Marzo de 1836 fundada en las Reales órdenes de 6 de Setiembre de 1802 y 24 de Febrero de 1812, en que se constituyeron en los Regimientos los presidios correccionales. Pero conceptuando necesario al mismo tiempo establecer las reglas precisas para su debida aplicacion, y con el fin de que á ellas se atengan los que delinquieren, se observarán en adelante los artículos siguientes.

1º Los individuos que fueren sentenciados á presidio por los delitos de abandono de guardia, reincidentes en la desercion, enajenacion de prendas de vestuario. malgastar el dinero del rancho, embriaguez, juegos prohibidos, pernoctar fuera del cuartel, y los que lo fueren igualmente por ocultacion de nombre, portacion de armas prohibidas, agresion de simples heridas, falta de respeto á sus superiores y otros de semejante naturaleza, serán destinados á cumplir las condenas que se les imponga, á los presidios correccionales de sus propios Regimientos, y despues de extinguido su término, volverán á las filas para vencer en ellas el tiempo que les falte de su empeño en el servicio, sin contar el que hubiesen permanecido en presidio, debiendo en este caso expedírseles las licencias como tales soldados, cuando por turno les corresponda.

2º Los que fueren sentenciados á presidio como delincuentes de alta gravedad, ó cuyos crímenes de naturaleza deshonrosa no permitan que vuelvan à las filas manchados con condenas de esta clase, se les destinará á cumplirlas á los establecimientos penales de la Isla, se les pondrá en ellos en pareja ó mancuerna hasta haber vencido con buena conducta las dos terceras partes de sus condenas, no serán nombrados capataces, cabos de vara, ni obtendrán ningun otro cargo de confianza, y al vencimiento de su tiempo obtendrán sus licencias presidiales.

3º Los individuos de tropa que tuvieren cuarenta años de edad y fueren sentenciados á presidio por seis ó mas años, cualesquiera que sea su delito, se les destinará á los presidios de la Isla y no á los correccionales de los Regimientos, mediante á que despues de vencidas sus condenas no reportaria ninguna utilidad el servi-

cio militar de su vuelta á las filas en tan avanzada edad, y se les dará por consiguiente las licencias presidiales si les hubiese correspondido obtenerlas por turno en el Ejército, ó cuando llegue este caso.

4º Se expedirá igualmente sus licencias presidiales como á los individuos de que trata el antecedente artículo, á los que despues de haber estado en presidio se incorporaren á sus Regimientos por haber sido comprendidos en algun indulto de S. M. y volvieron nuevamente reincidiendo en sus delitos, á la clase de presidiarios. bien se hallen en los establecimientos de la Isla ó en los correccionales de los Cuerpos.

5º Antes de volver á las filas los presidiarios de los correccionales, despues de haber cumplido el término de sus condenas, serán reconocidos por dos facultativos castrenses, á cuyo fin, y en la debida oportunidad, lo participarán á esta Capitanía General, los Jefes de los Regimientos que guarnecen esta Plaza y á los respectivos Gobernadores los que se hallaren en otros puntos de la Isla, para el nombramiento de esos profesores; y en el caso de que fueren dados por inútiles físicamente para el servicio de las armas, continuarán en los correccionales hasta que á los soldados de la misma época les corresponda por turno obtener sus licencias, las cuales se les expedirán asimismo á dichos individuos como tales presidiarios.

6º Si entre los individuos á que se refiere el artículo que precede hubiere alguno de tal especialidad que por su depravada conducta no fuere conveniente su nuevo ingreso en las filas, me lo harán presente de una manera motivada los Jefes de los cuerpos, á quienes recomiendo la debida parcidad en el uso de esta facultad, para la determinacion que yo estime de justicia.

7º Las reglas establecidas en los antecedentes artículos para los individuos que fuesen á presidio en lo sucesivo, son extensivas á los que lo están en la actualidad; y en su virtud los Jefes de los cuerpos, si tuvieren en sus correccionales algunos de los que se clasifican en el 2º, 3º y 4º, me pasarán la correspondiente nota para destinarles á los presidios penales de la Isla.

8º y último. A los presidiarios de los mismos establecimientos penales que procedan de los cuerpos y tuvieren detenidas las licencias no obstante de haber cumplido el término de sus condenas, se les librará desde luego por esta Capitanía General como á tales presidiarios, si por turno les hubiere correspondido obtenerlas en el Ejército en clase de soldados, para que se verifiquen las precisas condiciones de que los individuos que hayan militado no lleguen á obtener en presidio ninguna ventaja de tiempo, sobre los que permanecn honradamente en las filas, ni

que vuelva á ellas el que por feos delitos se halle envilecido y degradado en los presidios públicos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, sirviéndose circularlo á los Jefes de los cuerpos de su dependencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana y Octubre 13 de 1845.—*Leopoldo O'Donnell.*—Es copia.

AÑO DE 1846.

73.

Disponiendo cése la Hacienda de abonar la esquifacion que daba anualmente reduciendo estas á tres costeadas por el fondo económico.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—En las circunstancias de penuria en que se halla la Real Hacienda por las multiplicadas atenciones que sobre ella pesan, y deseando adoptar cuantas economías sean susceptibles en favor de la misma, he determinado que en lo sucesivo quede suprimida la muda de ropa anual que por el Erario se suministraba á cada presidiario de los de ese destino, reduciéndolas á solo las tres que costea el fondo económico, las cuales se les suministrarán observándose las mismas formalidades que previne á V. S. en oficio de 8 de Octubre de 1841 con solo la alteracion de que el reparto se haga cada cuatro meses; y lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 11 de Agosto de 1846.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Comandante del Presidio de esta Plaza.

74.

Disponiendo se elijan para carreteros á los individuos de color á quienes falte ménos tiempo para extinguir sus condenas.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Secretaría Militar.*—Encargo á V. S. sean elegidos para reemplazar los encargos de conductores de las carretas del Cuerpo de Ingenieros, los individuos de color á quienes falte ménos tiempo para extinguir sus condenas, aunque procedan de la Brigada de forzados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Noviembre 28 de 1846.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Comandante del presidio.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

75.

Previniendo á los Maestros y oficiales empleados en los trabajos en que haya presidiarios, que no los distraigan en mandados sin la correspondiente custodia.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Director de Ingenieros lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En la tarde del 14 del actual desertó el presidiario del establecimiento de esta plaza Juan Delgado que se hallaba empleado en union de otros en la composicion de unos caños de desagüe en la Alameda de Isabel II á causa de haberlo mandado el maestro de la obra en busca de arena á los fosos sin custodia de vigilante. Para cortar este y otros abusos que por desgracia se notan con frecuencia, encargo á V. E. prevenga á los maestros y oficiales empleados en los trabajos públicos á cargo del Cuerpo de Ingenieros, no distraigan á los confinados en mandados sin la correspondiente custodia, pues sobre no estar facultados para ello, tampoco es bien visto vaguen por las calles solos, unos hombres avezados al crímen y propensos por su degradante condicion á cometer toda clase de maldades, haciéndoles V. E. entender á aquellos empleados que al que faltare á mis órdenes se le exijirá la mas estrecha responsabilidad."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 18 de Diciembre de 1846.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Comandante del Presidio de esta Plaza.

AÑO DE 1847.

76.

Recomendando el cumplimiento del artículo 2º de la circular de 13 de Octubre de 1845 para que á los sentenciados procedentes del Ejército se les ponga en mancuerna sin conferirles cargo de confianza.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Algunos individuos de los correcionales de los cuerpos del Ejército que fueron indultados con motivo del enlace de S. M. van reincidiendo en los delitos que anteriormente perpetraron y como me he propuesto hacer sufrir á estos miserables el rigor de la ley para castigo de las culpas con que ofenden la sociedad y ultrajan la disciplina militar voy destinando á todos los que se encuentran en ese caso al establecimiento presidial del cargo de V. S. con cuyo motivo le prevengo la puntual observancia con todos ellos del artículo 2º de mi circular de 13 de Octubre de 1845 para que se les ponga imediatamente en mancuerna sin nombrarlos capataces, cabos de vara ni conferirles ningun otro encargo de confianza en los términos expresados en el citado artículo pues estos individuos lejos de merecer en su desgracia alguna indulgencia son acreedores á que se les trate con toda rectitud y severidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Mayo 26 de 1847.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Comandante del Presidio de la Plaza.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

AÑO DE 1848.

77.

Autorizando para que mientras haya escasez de presidiarios aptos para Capataces y Cabos, puedan nombrarse á los recien ingresados y á los de color para pelotones de gente de esta clase.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—*Secretaria Militar.*—Conforme en todo con la consulta que me hace V. S. en oficio fecha de ayer le autorizo para que durante la escasez de presidiarios aptos para el desempeño de las plazas de Capataz y cabos de vara pueda cubrir estas bajas con los confinados recien entrados aunque no tengan vencido el tiempo marcado en circular de 14 de Octubre de 1843 que trata de este particular y tambien para que en algnos pelotones, compuestos en su totalidad de gente de color y á la vista de otros de blancos pueda colocar cabos de vara de los de aquella clase. Lo quedigo á V S. en respuesta y para los efectos respectivos remitiéndole copia de una comunicacion que dirigi al Sr. Comandante del Presidio de esta Plaza en circustancias iguales á la presente á fin de que tenga la puntual observancia en el establecimiento á su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 17 de Febrero de 1848.—*Leopoldo O'Donnell.*—Sr. Coronel D. Manuel de Albo.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

78.

Mandando se egerza la mayor vigilancia para que todos los penados usen el vestido y divisas de su clase.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—El Excmo é Illmo Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial en comunicacion de 22 del mes anterior me dice lo que á la letra copio.

"Excmo Sr.—Habiéndose determinado en este dia por la sala segunda de Justicia la causa criminal seguida contra el cabo de vara del presidio José Martinez y el presidiario Luis Garso por asalto á la casa y persona de Dª Teresa Megia, ocurrido en diez y ocho de Mayo del año último, y resultando que dichos presidiarios estaban destinados á la obra de la Calzada de Belascoin y que el citado Garso se quitó la divisa ó señal que usan los de su

clase ántes de cometer dicho asalto, cuyos hechos inducen á creer omision ó descuido de los encargados de su custodia, entre otros particulares ha acordado la espresada Real Sala se pongan estos hechos por mi conducto en conocimiento de V. E. para que se sirva reencargar á quien corresponda la mayor vigilancia á fin de evitar sucesos como el presente.

Lo que traslado á V. S. con el fin que se solicita.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 1º de Marzo de 1848.—*El Conde de Alcoy.*—Sr. Comandante del Presidio de esta Plaza.

79.

Prohibiendo se permita la salida de los penados de la dotacion del Castillodel Morro.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Comandante del Castillo del Morro lo que sigue.

Habiendo llamado mi atencion las frecuentes deserciones que cometen los presidiarios destinados á esa fortaleza lo que me hace creer no están vigilados como corresponde ó al ménos que los encargados de su custodia no cumplen con ecsactitud las órdenes de seguridad que supongo tendrá V. dictadas para evitar se fuguen, y con objeto de contener tamaño abuso, he determinado que los individuos inútiles comprendidos en la 1ª llave de la adjunta relacion los remita V. imediatamente al presidio de esta Plaza interin se proporciona ocasion de trasladalos á Isla de Pinos donde continuarán extiguiendo sus respectivas condenas, y que en lo susecivo solo esitan en esa fortaleza además del capataz un empleado en la farola y otro de escribiente, doce confinados, ocho que juzgo necesarios para atender á su aseo y limpieza y los cuatro restantes serán empleados de remeros de la lancha de pasage; en concepto de que prevengo lo conveniente al Sr. Comandante del referido Presidio para que reemplace el capataz y dos individuos que faltan para el completo de aquel número.

Con este motivo encargo á V. que en lo sucesivo recomiende á quien corresponda el mayor cuidado con los presidiarios, sin permitir á ningun incluso el capataz y empleado en la farola la salida de la fortaleza bajo pretexto alguno, dándome inmediato aviso de cualesquiera falta que notare para acudir á su pronto remedio, en concepto de que haré á V. responsable de la menor infraccion que se cometa de esta resolucion.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y fines que se recomiendan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 9 de Agosto de 1848. —*El Conde de Alcoy.*—Sr. Comandante del presidio de esta plaza.

80.

Previniendo que al Cabo de vara que se le fuge un penado sin circunstancia agravante permanezca con prisiones lo ménos por cuatro meses.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.—Circular.*—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador de la Ciudad de Trinidad lo que sigue.

He recibido el oficio de V. S. de 17 del mes próximo pasado en el que al propio tiempo que me dirige la instancia promovida por el confinado en ese presidio Juan Amador, solicitando se le reponga en la plaza de Cabo de vara y se le alivie de la prision que se le puso á consecuencia de habérsele fugado el presidiario Manuel Santos que estaba á su cargo en los trabajos, fundándose en haber sido este aprehendido á los pocos dias, pide V. S. se determine el término que ha de durar dicha correccion para que sirva de regla en lo sucesivo. Enterado de todo y sin embargo de que en el artículo 3º de la Circular de esta Capitanía General de 26 de Julio de 1842, se previene que el Capataz ó Cabo de vara á quien por descuido ó negligencia se le fugare un preso de los de su peloton ó cuadrilla pase con cadena á los trabajos en que se hallaba este, he determinado en atencion á la falta que por lo regular se nota en los establecimientos presidiales de individuos de las circustancias que se requieren para el desempeño de aquellas plazas, que siempre que en la desercion del preso no resulte contra su guardador, en la averiguacion que al efecto se practique, otro delito que reagrave su descuido ó abandono permanezca con prisiones el término que los Comandantes de los presidios juzguen necesario para corregir su falta y ser repuesto despues si lo considerasen conveniente segun la conducta que hubiesen observado en el encargo de Capataz ó Cabo de vara, siempre que aquel no baje de cuatro meses por lo ménos.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y efectos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 12 de Setiembre de 1848.—*El Conde de Alcoy.*—Sr. Comandante del presidio de esta Plaza.

AÑO DE 1849.

81.

Dictando reglas higiénicas para el caso de que la Isla sea invadida por el cólero.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Como las noticias recibidas del extrangero inducen á creer que ahora ó mas adelante sea invadida esta Isla de la epidemia del Cólera Morbo que recorre toda la Europa y se ha presentado ya en algunos puntos de América y sea necesario por lo mismo adoptar aquellas medidas de higiene que se consideren mas practicables para modificar en lo posible los efectos del mal y aun preservarse de él, prevengo á V. S. que en el establecimiento presidial de su cargo se tenga el mayor aseo, tanto en el local como en el personal de los individuos; que sus ranchos se compongan de alimentos sanos y que se hallen bien condimentados, y que se clorure en fin dos veces á la semana por lo ménos las cuadras y los comunes del presidio, facultando á V. S. para cargar en la cuenta mensual del fondo económico los gastos que origine esta operacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 4 de Enero de 1849.—*Vicente de Castro.*—Sr. Comandante del presidio de esta Plaza.

82.

Autorizando al Gobernador de Cuba, para que embarque para la Península por cuenta de la Hacienda á los penados cumplidos de mala conducta.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio de 11 del actual, sobre la conducta que observa el individuo Manuel Flores Dueñas, presidiario indultado procedente de las obras públicas de esa Ciudad, le autorizo para que tanto á este como á cualesquiera otro que se halle en su mismo caso, pueda embarcarlos con direccion al punto de su naturaleza ú otro cercano, costeado su transporte por la Real Hacienda segun se practica en esta plaza con los cumplidos de presidio, á fin de evitar en lo posible la vagancia, y que sirva de freno á otros para morigerar

sus constumbres dedicándose al trabajo. Lo que le comunico en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 24 de Marzo de 1849.—*El Conde de Alcoy.*—Sr. Gobernador de Cuba.—Es copia.

83.

Negando se nombren capataces ó cabos á los penados procedentes del Ejército, pudiendo rehabilitar los depuestos segun sus circunstancias.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio de 18 del mes altual acerca de la dificultad en que se encuentra de cubrir los destinos de cabos de vara y capataces por la escasez que hay de presidiarios en las circunstancias necesarias para su desempeño, con cuyo motivo solicita V. S. le antorice para poder nombrar los que proceden de las clases de tropa ó bien aquellos que sumariados por algun delito ó esceso han sido depuestos con la cláusula de no poder volver á ejercer cargo de confianza y se hallan en su concepto no solo corregidos sino tambien arrepentidos de las faltas que cometieron, digo á V. S. en respuesta. que bajo ningun concepto puedo acceder al primer estremo que abraza su referida comunicacion, autorizándole no obstante para que rehabilite en las plazas que perdieron á los confinados que menciona, sujetándose con los que lo hayan sido por deserciones ó procedan de esta clase á lo que previne á V. S. sobre igual motivo y circustancia en oficio de 16 de Octubre de 1847.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 26 de Julio de 1849.—*El Conde de Alcoy.*—Sr. Comandante del presidio de la Plaza.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

AÑO DE 1850.

84.

Manifestando haberse establecido el Hospital Militar en el cuartel de San Ambrosio y que á él se remitan los presidiarios que enfermen.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Desde pasado mañana 15 del corriente quedará establecido el Hospital Militar de esta Plaza en el Cuartel de San Ambrosio; con tal motivo los enfermos que ocurrieren en el presidio á su cargo en el dia de mañana, los retendrá en la enfermería del mismo, si lo fueren de enfermedades comunes, y pasado mañana los remitirá despues de las seis á San Ambrosio; verificando lo propio en lo sucesivo con todos los demas que ocurrieren y no sean del Cólera, pues que estos deben ser conducidos, como tengo prevenido, directamente á la Casa de Larrazábal, situada en la calzada de San Lázaro.

Lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 13 de Abril de 1850.—*El Conde de Alcoy.*—Sr. Comandante del presidio de la Plaza.

85.

Determinando los dias y horas en los cuales habrán de trabajar los presidiarios.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que me ha manifestado el Sr. Comandante de Ingenieros de esta Plaza, sobre la necesidad de que los presidiarios trabajen los dias festivos en las obras de fortificacion para conseguir el adelanto de ellas, y deseando por otra parte, metodizar el órden irregular que hasta ahora se ha observado en los diferentes destinos presidiales de esta Plaza y fortalezas; he determinado que los confinados trabajen todos los dias comunes y de media fiesta desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde, segun ha sido de costumbre: que los de fiesta entera ó de dos cruces, lo verifiquen hasta las doce del dia dejando de hacerlo absolutamente los Domingos, Juéves, Viérnes Santo, Sabado de gloria hasta el toque de Aleluya, Corpus Cristi y los del cumple años y santo de la Reina (Q. D. G.)

Lo que comunico á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento de lo resuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 1º de Agosto de 1850. *El Conde de Alcoy.* Sr. Comandante del presidio de esta Plaza.

86.

Creando la Inspeccion de Presidios y remitiendo las instrucciones á que deberá sugetarse el Inspector.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Sr. Coronel de caballería D. Manuel Cortazar lo siguiente:

"Habiendo juzgado conveniente poner al frente de los presidios penales y correccionales establecidos en esta Plaza, en sus fortalezas adyacentes y en los cuerpos de la guarnicion de la misma, un jefe de las circunstancias necesarias para su buen régimen y gobierno en todos sus ramos; he venido en elegir á V. S. á fin de que con el carácter de Inspector y bajo las inmediatas órdenes de mi autoridad desempeñe esta comision del servicio, con entera sugecion al pliego de instrucciones que adjunto le incluyo. En su consecuencia hago con esta fecha las correspondientes comunicaciones á las autoridades, corporaciones y jefes á quienes corresponde para que reconozcan á V. S. como tal Inspector de los indicados presidios, cuyas funciones ejercerá V. S. desde luego y me propondrá un oficial subalterno de la clase de retirados que desempeñe el cargo de su ayudante para que con este auxilio pueda V. S. cumplimentar mas facilmente las referidas instrucciones."

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y gobierno á cuyo fin le incluyo copia de las referidas instrucciones.

Dios guarde á V. S. muchos años, Habana 1º de Diciembre de 1850. *José de la Concha.*—Sr. Comandante del presidio de esta Plaza.

Instrucciones á que deberá arreglarse el Inspector de los establecimientos presidiales de esta Plaza y correccionales de los Cuerpos que se hallan de guarnicion en ella.

1ª Intervendrá en la revista mensual de Comisario, cuya operacion se ha hallado hasta el dia á cargo del Sargento mayor de la Plaza.

2ª Tendrá una relacion de todos los individuos que componen los presidios especificándose en ella la edad y procedencia de cada uno, así como el delito y tiempo por los cuales hayan sido sentenciados.

3ª Los comandantes de los presidios facilitarán desde luego al Inspector cuantos datos y noticias les pida y correspondan á los de su respectivo cargo.

4ª Vigilará la puntual observancia de todas las órdenes comunicadas por esta Capitanía general, que hagan relacion al sistema penal y al económico y gubernativo.

5ª Vigilará igualmente la distribucion que se haga de los presidiarios para los trabajos á que fueren destinados, no permitiendo que á ellos vayan mas que los que fueren necesarios segun los pedidos que se hayan hecho á esta Capitanía general, ni que queden en los cuarteles sino los rancheros precisos y los que por enfermos no pudiesen salir á los trabajos.

6ª Cuidará que en las épocas designadas se facilite á los presidiarios el vestuario y calzado correspondiente.

7ª Reconocerá por sí mismo siempre que lo juzgue conveniente los ranchos, el pan y demas suministros que se les haga, y remediará las faltas que encontrare, dando cuenta á esta Capitanía general de las que merecieren mi atencion.

8ª Visitará siempre que pudiere los enfermos que hubiese en los hospitales, y hará que su Ayudante lo verifique con frecuencia, participándome las quejas justas que produjeren acerca de su asistencia y curacion.

9ª Tambien vigilará que todos los confinados trabajen indispensablemente en los dias y durante las horas que están determinadas por esta Capitanía general, sin consentir ni tolerar la menor infraccion en un punto que desvirtuaría el sistema penal establecido y comprometería la disciplina de los presidios.

10ª Procurará que los cuarteles se mantengan constantemente en el mejor estado de limpieza y salubridad, y que la entrega á los cuarteleros del utensilio, petates ú otros efectos de los presidiarios se verifique formalmente para evitar sustracciones y reclamaciones que no fueren fundadas.

11ª Prohibirá en los presidios todo juego de envite y azar y que se introduzca en sus cuarteles licores espirituosos, castigando competentemente á los infractores, así como á los que promuevan quimeras ó profieran palabras deshonestas.

12ª El Comandante del presidio de la Nueva Cárcel, el de las calles, el Sr. Gobernador de la Cabaña y los Comandantes de las demas fortalezas en que existan presidiarios, así como los jefes de los cuerpos de la guarnicion reconocerán en el Inspector una autoridad intermedia entre ellos y esta Capitanía general para todo lo concerniente al gobierno y administracion de dichos establecimientos, entendiéndose con él en lugar de hacerlo directamente con mi autoridad, como hasta ahora lo han verificado.

13ª. El Inspector recibirá de esta Capitanía general todas las órdenes que hayan de comunicarse á los presidios, las que hagan relacion á los reos de nueva entrada y las licencias que se expidan á los que hayan cumplido sus condenas.

14ª y última. El expresado jefe me propondrá todo cuanto le dicte su celo y su justicia á fin de mejorar en lo posible el estado de los presidios en todos sus ramos, y que en estos establecimientos penales se morigeren las costumbres de los rematados, para que al vencimiento de sus condenas, despues de satisfecha la vindicta pública, vuelvan á sus hogares arrepentidos de sus delitos y sean unos miembros útiles á la sociedad y á sus familias.

Habana 1º de Diciembre de 1850.—*José de la Concha.*

AÑO DE 1851.

87.

Disponiendo que el Ayuntamiento de la Habana abone diariamente á la Caja del presidio un real fuerte por cada penado que emplee.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Política.*—Con esta fecha digo al Sr. Alcalde 1º del Ayuntamiento lo que sigue:

"La escasez de fondos de que el Gobierno puede disponer para obras públicas, no le permite continuar atendiendo al entretenimiento y recomposicion de los Paseos y Calzadas construidas por su cuenta y con los que mis antecesores han embellecido esta Capital. Estas circunstancias obligan á que el Excmo. Ayuntamiento cubra con sus fondos aquellas atenciones que han debido naturalmente pesar sobre ellos, y por lo tanto he dispuesto que desde este dia así se verifique. Para no gravar, sin embargo, á las cajas de esa Corporacion, que apenas cuentan con lo necesario para cubrir las mas precisas atenciones, la Comision Superior de Policía Urbana, que se halla encargada de la recomposicion de las calles bajo la Direccion facultativa del Coronel Don Manuel de Albo, lo verificará igualmente y cuidará del entretenimiento y recomposicion de los paseos y calzadas, disponiendo para hacer frente á ambas atenciones del producto de la Marca de Carruajes asignado hasta ahora únicamente para la primera de aquellas; y á fin de economizar gastos, consiguiendo á la par el llevar con la mayor celeridad la recomposicion general que reclama el estado en que hoy se encuentra, tanto el pavimento de las calles y calzadas como los paseos, y destinaré á este importante objeto el mayor número de penados de que pueda disponer.—La Comision Superior de Policía Urbana seguirá en sus cuentas el sistema hasta aquí establecido, abonando un real fuerte á cada penado de los que se ocupen en aquellos trabajos y cuyo importe entrará en la Caja general del Presidio para las atenciones del mismo.—Lo que digo á V. S. para su concimiento, el del Excmo. Ayuntamiento y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 1º de Enero de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Inspector de Presidios.

88.

Disponiendo que los confinados destinados á los trabajos públicos y de ornato trabajen por la tarde los dias de dos cruces.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Director de Ingenieros lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Conforme con lo que V. E. me propone en oficio de 24 del mes anterior, doy órden al Sr. Coronel Inspector de los Presidios de esta Plaza, para que los confinados destinados á los trabajos públicos y de ornato trabajen por la tarde los dias festivos de dos cruces, mediante á que la práctica ha probado que así se adelantan mas las obras y se evitan las repetidas interrupciones. Lo que comunico á V. E. en respuesta."

Y lo traslado á V. S. para su noticia y con el fin que se expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 7 de Enero de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios de esta Plaza.

NOTA.—Se trasladó el 8 al Coronel Comandante del Presidio por la Inspeccion.

89.

Dando nueva organizacion á los presidios de la Isla.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Intendente de Ejército, Superintendente general Delegado de Hacienda, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En la necesidad de organizar debidamente los presidios de la Isla, concentrando en los puntos mas convenientes la dependencia que debe tener de sus respectivos Jefes el considerable número de rematados que se encuentran diseminados, conforme lo requieren las atenciones públicas, en las diferentes poblaciones de la Isla, y con deseo de que se observen en esos establecimientos el sistema penal, económico y gubernativo que corresponde á su buen régimen y disciplina, prescribiendo tambien las reglas que han de regir para asegurar su precisa subsistencia y manutencion, segun los distintos trabajos á que fueren destinados, he venido en determinar interinamente hasta la resolucion de S. M. lo que sigue:

Artículo 1º Los presidios de la Isla continuarán dependiendo de la Autoridad superior militar como juez de rematados.

Art. 2º El gobierno de estos establecimientos estará á cargo

de un Inspector ó Director general, que lo será el coronel de caballería D. Manuel Cortazar, el cual residirá en la Habana á las inmediatas órdenes de la Capitanía general.

Art. 3º Un Reglamento especial, basado en la Ordenanza general de Presidios de la Península, determinará el régimen económico y gubernativo que deba seguirse en los de esta Isla.

Art. 4º Los diferentes establecimientos presidiales que hay en la Isla se reducirán á tres, cuyas planas mayores residirán en la Habana, Puerto-Príncipe y Cuba, como capitales de los Departamentos militares de Occidente, Centro y Oriental.

Art. 5º Continuarán sin embargo en las varias poblaciones de estos distritos las fracciones de presidiarios que hoy se hallan en ellas, y en adelante se destinaren, segun sus necesidades, pero se considerarán como destacamentos del Presidio departamental, del cual dependerán respectivamente en todo lo concerniente á su disciplina y sistema penal.

Art. 6º Igual dependencia tendrán de los mismos Presidios los confinados destinados á la policía y limpieza de las fortalezas y á tripular las falúas ó botes de dichos puntos, donde hubiere esas embarcaciones.

Art. 7º Se ejercitarán los Presidios en los trabajos públicos vecinales, como son la composicion de las plazas, calles, paseos y demas de esta naturaleza, en las obras de fortificacion y edificios militares y en cualesquiera otras de la pertenencia del Estado.

Art. 8º Los presidiarios que en todas las poblaciones de la Isla, exceptuando la Habana y la Isla de Pinos, se ejerciten en trabajos vecinales ó de empresas particulares con autorizacion de esta Capitanía general, serán mantenidos, vestidos y asistidos en sus enfermedades por los respectivos Ayuntamientos ó Juntas municipales, ó en su caso por las empresas ó asociaciones particulares á que fueren destinados, dando éstas además para el fondo económico del Presidio la gratificacion por plaza que yo determine al hacer la concesion, siempre que fuere posible, del número de presidiarios que se me pida.

Art. 9º Los que se ejerciten en obras de fortificacion, edificios militares y demas de la pertenencia del Estado, así como los destinados á la policía de las fortalezas y tripular las falúas de las mismas, serán sostenidos por la Real Hacienda con el prést de real y medio fuerte al dia por cada individuo y dos esquifaciones al año, el utensilio y alumbrado necesarios, asistiéndoseles en sus enfermedades en los hospitales militares respectivos, en el concepto de que cuando se hallen en dichos establecimientos se les retendrá el prést para pago de las estancias de hospital.

Art. 10. Las particulares circunstancias en que se halla la capital de la Isla respecto á las demas poblaciones, por ser plaza

de guerra, y porque sus paseos y calzadas extramurales se consideran hasta cierto punto como unos caminos militares para comunicarse con la línea exterior, cuyo entretenimiento en buen estado lo exige la defensa de la misma plaza, hace indispensable que la Real Hacienda mantenga todos los presidiarios que existan en ella, pero el Excmo. Ayuntamiento abonará diariamente un real fuerte por cada uno de los que se ejerciten en la composicion de calles, calzadas y paseos, cuyo producido ingresará en la caja de la Inspeccion general de Presidios para satisfacer con él los sueldos ó gratificaciones de los Jefes y demas encargados del mando de los mismos, el haber de los capataces de las Brigadas y atender á la compra y entretenimiento de las prisiones y útiles precisos para sus trabajos, reservándome la aplicacion del sobrante que resultare como mejor convenga á las necesidades del acuartelamiento y para reintegrar en la parte que fuere posible á la Real Hacienda de los gastos que la originen estos establecimientos penales.

Art. 11. Para justificar el número de confinados que se ocupan en las obras públicas en esta Plaza y pueda librarse por el Excmo. Ayuntamiento la cuota señalada de un real por cada uno bastará la papeleta que diariamente pasará el Director de ellas al Comandante del presidio, haciéndole el pedido que necesite, cuyo Jefe lo cumplimentará anotándolo en la misma papeleta, que será visada por el Sr. Presidente de la Comision Superior de Policía Urbana.

Art. 12. Como en la Isla de Pinos no hay fondos de Propios y los presidiarios que allí se hallan forman mas bien un depósito de inútiles, que no un destacamento de trabajadores, serán sostenidos por la Real Hacienda, como siempre se ha hecho.

Art. 13. Los presidios pasarán mensualmente en la capital de los departamentos la correspondiente revista de Comisario por el empleado de Hacienda que determine la autoridad del mismo ramo, exigiendo los datos y comprobantes necesarios de los Comandantes para justificar la existencia de todos los individuos ausentes y clasificar los que deben ser mantenidos por la Real Hacienda, por los fondos de Propios ó por empresas ó asociaciones particulares segun las reglas que quedan establecidas. Intervendrán estos actos en la Habana el Sargento mayor de la Plaza y en Cuba y Puerto-Príncipe los Jefes que comisionen las autoridades locales.

Art. 14. El presidio de la Habana tendrá un primer Comandante que esté caracterizado con el grado de Jefe en el Ejército y será de la clase de retirados ó empleados en el E. M. de Plaza y castillos, siempre que pueda conciliarse el desempeño de ambos cargos por una sola persona. Un segundo Comandante de la

clase ó carácter de capitan del ejército, tambien retirado, que correrá con la oficina del detall: un subalterno de la misma procedencia, que ejercerá las funciones de Ayudante del Inspector: otro que lo será del Presidio: un capellan y un cirujano. El presidio se dividirá en brigadas de ochenta á cien hombres y cada una tendrá un capataz de las clases de cabos ó sargentos del ejército retirados ó licenciados, con mas tres capataces para la policía interior del cuartel, vigilancia y reparticion de los ranchos y para que sean los llaveros de las galeras.

Art. 15. Atendiendo á que el presidio de Cuba es mucho ménos numeroso que el de la Habana, tendrá solamente un primer Comandante; que lo será el Sargento mayor de la plaza, y un capitan retirado ejercerá las funciones de segundo, llevando el detall. Tambien tendrá el número de capataces necesarios en la proporcion que arriba se expresa.

Art. 16. El mismo cuadro de organizacion tendrá el presidio de Puerto-Príncipe, siendo primer Comandante un Jefe retirado por no haber Sargento mayor en dicha ciudad.

Todo lo que digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos por su parte, y lo comunico tambien á las demas autoridades, corporaciones y Jefes á quienes corresponda."

Lo que traslado á V. S. á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 21 de Enero de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel D. Manuel Cortazar, Inspector de Presidios.

NOTAS.—1ª Esta disposicion está adicionada por las de 6 de Mayo de dicho año y de 31 de Marzo de 1853.

2ª La Inspeccion circuló ejemplares de ella en 21 de Febrero á los establecimientos dependientes de la misma.

90.

Estableciendo en la Real Cárcel el Depósito de sentenciados á Ultramar.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha prevengo al Alcaide de la Cárcel lo siguiente:

"El Alcaide de la Cárcel, preparará una galera ó posesion donde quepan de 10 á 15 individuos con objeto de poner en ella en calidad de depósito, los sentenciados al presidio de Ceuta ínterin se les embarca para su destino, en concepto de que el socorro de éstos lo facilitará diariamente el presidio de la Plaza por donde pasarán revista, y en caso de que enfermen, serán remitidos con la debida custodia y la papeleta de uno de los Jefes del indicado establecimiento al hospital militar de Factoría."

Lo que inserto á V. S. para su noticia y demas efectos en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 25 de Enero de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de los Presidios de la Plaza.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion al Comandante del presidio, diciéndole que si habia alguno en Depósito lo remitiese á la Cárcel.

91.

Que no se cursen mas instancias que las que se consideren fundadas en justicia.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—La multitud de instancias que diariamente recibo, promovidas por los presidiarios ó por sus padres ó parientes en su nombre, la mayor parte con peticiones impertinentes y ridículas, me han puesto en el caso de prevenir á la Secretaría, deje sin curso todas, á ménos que no vengan por conducto de V. S., con cuyo motivo y para cortar este abuso, caso de que ocurran á V. S., le encargo no me remita mas que aquellas peticiones que considere fundadas en justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 25 de Enero de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Inspector de los presidios de esta Plaza.

NOTA.—Se trasladó por la Inspeccion al Comandante del Presidio en 27.

92.

Que los sargentos y cabos de Escolta para custodiar presidiarios están en la obligacion de vigilarlos, y que el Ayudante de la Inspeccion vigile dichas Escoltas.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Señor Brigadier Teniente de Rey de la Plaza lo que sigue:

"Habiendo llegado á mi noticia, que desde el establecimiento de los capataces de brigada del presidio general de la Habana, han creido los militares que componen las escoltas para la custodia de los confinados que ya no tienen otra mision que la de acompañarlos al trabajo, y como de este equivocado concepto pudieran ocasionarse abusos de consideracion por el descuido y tolerancia de los sargentos y cabos que las mandan, he determinado que ademas de que sean vigiladas y revistadas por los Jefes de dia de la Plaza, se prevenga á los de los regimientos de la

guarnicion, en la órden de la misma, hagan entender á los sargentos nombrados para aquel servicio la necesidad y obligacion en que están de vigilar á los trabajadores bajo su mas estrecha responsabilidad, con sugecion á lo prevenido en las circulares expedidas por el Excmo. Sr. mi antecesor D. Jerónimo Valdes de 22 de Julio de 1842 y 6 de igual mes del 43. Lo que comunico á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento de esta resolucion."

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por el Ayudante de la Inspeccion sean vigiladas las referidas escoltas, dándome parte de cualquier abuso que notase para corregirlo inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 30 de Enero de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de los Presidios.

NOTA.—Se trasladó por la Inspeccion al Sr. Coronel Comandante del presidio de esta plaza en 1° de Febrero.

93.

Determinando que no se haga mas que una liquidacion para cada Departamental y que los destacamentos justifiquen en la forma que se expresa.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—El Excmo Sr. Intendente de ejército en oficio fecha 13 del actual me dice lo que á continuacion copio:

"Excmo. Sr. En vista del oficio documentado de V. E. que se sirvió dirigirme con fecha 22 del mes próximo pasado me informa la Contaduria general de ejército lo que sigue: Excmo. Sr. La organizacion que ha dado el Excelentísimo Señor Gobernador Superior Civil y Capitan general á los presidios de esta Isla, parece á la oficina de mi cargo conveniente, pero se contraerá á la parte que tiene relacion con la Real Hacienda. Reducidos á tres los establecimientos presidiales uno para cada provincia residiendo las planas mayores del ramo en las Capitales, no deberá practicarse mas que una liquidacion en cada departamento justificando los destacamentos bajo el mismo órden que lo hacen los individuos de tropa, cuya liquidacion en esta Capital podrá continuar á cargo del Sr. Ministro de obras de fortificacion y comprobarse por la Contaduría general ántes de proceder al pago. Por el nuevo órden establecido, resulta ser ya innecesarios los tres empleados á que se refiere este oficio y dice la Capitania General que cesen en sus respectivos destinos, sobre lo cual V. E. determinará, así como en lo demas, lo que estime mas acertado. Y dadas las órdenes que en su consecuencia corresponden, lo traslado á V. E. por respuesta, añadiéndole que he

dispuesto cesen desde luego en sus respectivos encargos los individuos expresados."

Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Habana y Febrero 21 de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Inspector del Presidio.

NOTA.—Se circuló en traslado el 24 por la Inspeccion.

94.

Reiterando el artículo 8º de la circular de 21 de Enero último para que los Ayuntamientos del interior solo atiendan por ahora á la manutencion y vestuario de los penados, lo mismo que al abono del haber de los capataces brigadas.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.* —He recibido el oficio de V. S. de 18 del actual, en el que al propio tiempo que remite para mi resolucion la instancia en que el Cabo 1º licenciado de este ejército Vicente Carrion pide se le confiera la plaza de Capataz brigada del destacamento presidial de Matanzas, solicita V. S. se designe y prevenga á los Ayuntamientos y Juntas Municipales de este departamento el abono de la gratificacion que expresa para atender con ella al pago de los sueldos y gratificaciones de los empleados en el presidio y reintegrar tambien á la Real Hacienda de las erogaciones que tiene que hacer. En respuesta y mediante la recomendacion que V. S. me hace del espresado Carrion, he venido en conferirle la plaza que pretende, remitiéndole el nombramiento que le he expedido para que llegue á poder del interesado por el conducto correspondiente, quien solo gozará por los fondos del Ayuntamiento de Matanzas la diferencia que media del sueldo ó gratificacion que en la actualidad disfruta como sobrestante de las obras públicas de dicha ciudad á la de veinte y cinco pesos que tienen los brigadas procedentes de su clase, en concepto de que con respecto al otro particular que V. S. abraza, he resuelto que los Ayuntamientos ó Juntas Municipales de los pueblos solo atiendan por ahora á la manutencion y vestuario de los confinados con arreglo á la primera parte del artículo 8º de mi circular del 21 del mes próximo anterior, como tambien al abono de los sueldos de los capataces de los mismos y empleados en los trabajos de ornato y comodidad pública, reservándome para mas adelante señalar lo que además deba satisfacer.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 25 de Febrero de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector del Presidio.

NOTA.—Se insertó por la Inspeccion al presidio departamental en 27 del mismo para que lo hiciera á todos los puntos de su de-

partamento donde hubiere confinados, incluyéndole el despacho de Carrion.

95.

Determinando que las basuras del Cuartel del Presidio se recojan por los carros de la limpieza pública.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Habiendo resuelto por conducto de la comision Superior de Policia Urbana que las basuras procedentes del Cuartel de la Cárcel y Presidio sean entregadas en lo sucesivo á los carros de la limpieza, que están en la obligacion de recojerlas en lugar de arrojarlas al mar, como hasta ahora se ha verificado, con el fin de evitar el daño que puede originar á la salubridad pública y que se obstruya como ha sucedido ya la cañeria que desagua en el punto donde aquello se verifica; lo comunico á V. S. á fin de que prevenga á quien corresponda tenga el mas exacto cumplimiento por lo que hace al Cuartel del presidio, en inteligencia que si llegase á obstruirse nuevamente y por la expresada causa la indicada cañeria se procederá á su limpieza por cuenta del establecimiento presidial y del Regimiento que está acuartelado en la Cárcel, de mancomun.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 2 de Marzo de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 3 se comunicó por la Inspeccion en traslado al presidio á los efectos correspondientes.

96.

Mandando se conserven íntegros los alcances de los penados procedentes del Ejército que se hallen en presidio para entregárselos al vencimiento de sus condenas.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Es en mi poder el oficio de V. S. de 29 del actual proponiéndome que á los rematados procedentes de los Cuerpos que ingresen en presidio para obtener sus licencias absolutas al vencimiento de sus condenas ó bien para volver al servicio á estinguir el tiempo que les resta de sus empeños se les conserven íntegros sus alcances, para que cuando cumplan se les entreguen; y encontrando muy fundada dicha propuesta he venido en aprobarla, encargando á V. S. lo comunique á los Comandantes de los presidios departamentales de Cuba y Puerto Príncipe para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 31 de Marzo de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Abril se circuló por la Inspeccion á los tres

departamentales para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que lo comunicasen á los Comandantes de destacamentos.

97.

Resolviendo que los testimonios de condenas se archiven en la oficina del Detall.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio de antés de ayer al insertarme el que le pasó el 1er. Comandante del presidio del departamento oriental solicitando se dé órden á aquel Sr. Gobernador para que le entreguen las condenas y documentos pertenecientes á los confinados que en la actualidad existen en aquella Plaza y los que en lo sucesivo se destinaren, para archivarlos en la oficina del detall, he venido en acceder á dicha pretension, haciendo extensiva esta medida al presidio de la plaza de Puerto Príncipe; dígolo á V. S. para su conocimiento y en contestacion, en concepto de que doy órden á los respectivos Sres. Gobernadores para que dispongan se entreguen los citados documentos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 31 de Marzo de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 se trasladó por la Inspeccion á los tres departamentales para su conocimiento.

98.

Disponiendo que el real fuerte de plus que se dá á los confinados en obras de fortificacion ingrese en los fondos del Presidio.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He recibido el oficio de V. S. de 29 del mes pasado en el que inserta el que le pasó el primer Comandante del presidio departamental de Cuba referente á proponer que el real fuerte diario que de plus se dá á los confinados que se emplean en obras de fortificacion, ingrese en el fondo del establecimiento; y en vista de lo que V. S. me manifiesta sobre el particular he venido en aprobar dicha propuesta, encargándole haga extensiva esta medida á todos los presidios de la Isla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 3 de Abril de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 5 se circuló en traslado por la Inspeccion á los efectos que se previenen.

99.

Mandando que cuando deserte un confinado se envien veinte copias de su media filiacion.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Es en mi poder el oficio de V. S. de 3 del actual participándome haber desertado por quinta vez el presidiario del departamental de esta Plaza negro Gervasio Soto, y teniendo presente lo que con este motivo me manifiesta V. S. he dispuesto al tenor de lo prevenido en la regla 6ª de la circular de esta Capitanía General de 23 de Setiembre de 1845 que cuando Soto sea aprehendido se le envie al presidio de Ceuta, y lo digo á V. S. en respuesta, encargándole que en lo sucesivo por cada un confinado que deserte me remita veinte copias de su media filiacion con el fin de circularla para que se procure su aprehension segun se practica en los cuerpos del Ejército.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de Abril de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 se trasladó por la Inspeccion al Presidio para su conocimiento y efectos correspondientes.

100.

Disponiendo que no haya presidiarios rebajados.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He recibido el oficio de V. S. de 31 del mes pasado en el que inserta el que le pasó el primer Comandante del presidio departamental de Cuba, consultando si habían de continuar en clase de rebajados cinco confinados que anteriormente había; y teniendo presente lo que sobre el particular previene el artículo 297 de la ordenanza del ramo, he venido en disponer no los haya, pues de haberlos se deja ilusoria la condena que se les impone y la vindicta pública no se satiface. Dígolo á V. S. en contestacion y á los efectos respectivos por su parte, añadiéndole que en lo sucesivo el haber de D. Francisco Morales maestro de las obras de la citada Ciudad de Cuba se abonará por los fondos de ella y no de los pertenecientes á la caja del establecimiento presidial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de Abril de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 se trasladó por la Inspeccion á los tres Departamentales para su conocimiento y cumplimiento.

101.

Aprobando el reglamento disciplinario y gubernativo de los presidios de la Isla.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He examinado las obligaciones que ha redactado V. S. para que se observen respectivamente por los Presidiarios, Cabos de vara, Capataces de Brigada y de rancho y Capataces llaveros en los Presidios Departamentales de la Isla cuyos escritos me entregó V. S. personalmente (sin firma y sin oficio de remision;) y encontrando arreglados los peceptos que contienen dichos documentos al buen órden y diciplina interior de esos establecimientos penales, he venido en impartirles mi aprobacion comunicándolo á V. S. para su noticia, gobierno y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de Abril de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 de Abril se circuló por la Inspeccion un ejemplar manuscrito de dichas obligaciones y en 4 de Junio se volvieron á circular, pero ya impresas.

REGLAMENTO

DISCIPLINARIO Y GUBERNATIVO PARA LOS PRESIDIOS DE LA ISLA DE CUBA.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Capitan General la reorganizacion de los diferentes presidios que habia en esta Isla y reducídose á tres estos establecimientos, fijó su denominacion en la de Departamentales del centro, oriente y occidente.

La diferente organizacion que tenian en su sistema disciplinario, económico y gubernativo, exigia reglamentarlos y así fué prevenido por S. E. en su circular de veinte y uno de Diciembre de 1850.

Por los Reglamentos presidiales de la Península no podian ponerse en planta (aquellos tan sábios preceptos) en los de esta, no tan solo por no ser estos de condicion correccional, y sí penales, cuanto por la clase de trabajo en que se les ocupaba, razon por la que una recopilacion de diferentes órdenes (que no todas podian estar al alcance de las clases) constituian los deberes, ocupaciones y castigos del penado; y es por lo tanto que se hacia indispensable un Reglamento de disciplina, que marcando las obligaciones de cada clase, y adecuado á estos presidios, regularizase el sistema de disciplina, de contabilidad y económico, conforme á lo dispuesto por S. E. en la ya citada circular.

Al efecto: el Coronel nombrado Inspector de presidios, adaptando de los Reglamentos de la Península lo mas análogo y conducente, y oyendo para el mejor acierto al primer Jefe del presidio de este departamental, coordinó el presente Reglamento y obligaciones que se detallan, que puesto al exámen del Excmo. Sr. Capitan General mereció su superior aprobacion en 5 de Abril de 1851.

PRIMERA PARTE.

Deberes del presidiario.

Todo presidiario que por su mala suerte se vé en el triste estado de tener que sufrir una pena que la ley impone al delincuente, debe tener la conformidad que se requiere y se alcanza con la reflexion. Con esta conformidad les será mas fácil modificar sus costumbres y poder obtener al vencimiento de sus condenas una certificacion que desde aquel momento les será honrosa; pues debe saber como cristiano que si Dios perdonó al delincuente arrepentido, con cuánto mas motivo los hombres no deben hacerlo con sus semejantes cuando estos han purgado con resignacion aquella falta que cometieron en la sociedad; mas para alcanzar todo esto es menester que el penado tenga presente los deberes siguientes.

CAPITULO I.

Artículo 1º Será ciego obediente á todos los superiores, será asiduo en el trabajo á que fuere destinado, no se le permitirán palabras deshonestas ni acciones que desdigan en público ni en privado.

2º No se ocupará en los descansos de la galera en juegos prohibidos, no podrá usar de palo, navajas, tigeras, ni otra cosa alguna cortante ó punzante, pena de ser castigado con rigor.

3º Si tuviere alguna queja la producirá al Cabo de vara, y solo en el caso de ser contra éste, podrá hacerlo al Capataz brigada.

4º No tendrá en su petate mas prendas que las que estuviesen señaladas.

5º No podrá mudar de sitio para dormir mas que el que se le señale.

6º No podrá separarse de los trabajos; tampoco podrá verificarlo en los descansos, sino cuando el Cabo de vara ó Capataz se lo permitiese, siendo sienpre escoltado por un vigilante de la escolta ó Cabo de vara.

7º Le será prohibido beber aguardiente; pero sí vino, y con moderacion.

8º No le será permitido en los descansos hablar con persona alguna mas que algun corto rato.

9º No pretestará estar enfermo con males imaginarios, pena de ser castigado arbitrariamente.

10. Será castigado igualmente si teniendo noticia de intentar desertarse algun individuo no lo pusiese en conocimiento de sus Jefes.

11. Si indujese á otro á la desercion además de la recarga que se le señale, sufrirá cincuenta palos.

12. La misma pena tendrá si faltase á lo que se previene en el artículo segundo.

13. Las palabras deshonestas y acciones descompuestas, serán castigadas igualmente con cepo ó palo segun la gravedad.

14. Siempre que hable á sus superiores lo hará con el sombrero en la mano.

15. A los Jefes del establecimiento los distinguirá, quitándose el sombrero siempre que pasen por delante de ellos yendo ó regresando de los trabajos, ó que en estos le dirigiesen la palabra.

16. No podrá usar mas prendas que las designadas y dadas por el Establecimiento.

17. Todo cuanto queda prevenido observará y cuanto los Jefes del Establecimiento previniesen será observado ciegamente, y de este modo únicamente, podrán ser atendidos, tanto en las quejas que produzcan, como en alguna gracia que el Excmo. Sr. Capitan General dispensase en dias señalados.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO II.

Obligacion de los presidentes y cabos de vara.

Divididas las brigadas en cuatro escuadras segun la fuerza que tengan, se pondrá á la cabeza de cada una de ellas un Cabo primero y un segundo de la clase de presidiarios, pero sin prisiones.

Artículo 1º Son llamados Cabos de vara, porque llevarán una para el uso que se fijará en estas obligaciones.

2º Los Cabos primeros usarán por distintivo dos cintas azules ó encarnadas, cosidas al rededor de las mangas que cubre el mollero del brazo, cuya insignia no se la quitará por ningun pretesto, y en el dormitorio podrá permitírsele cama completa.

3º Los Cabos segundos usarán de una sola cinta en los términos que la tienen los primeros.

4º Los Cabos primeros deberán ser nombrados de los Establecimientos presidiales, elegidos entre los de mejor conducta y que siendo constantes en ella é imparciales para con los penados justos y celosos en el cumplimiento de los deberes que se le detallen, podrán mas fácilmente aspirar á alguna ventaja mas en sus condenas con motivo de alguna festividad nacional.

5º Los Cabos segundos podrán dormir en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados en un todo y alternarán con ellos en el servicio general á que sean destinados.

6º Desde el momento en que un penado fuere nombrado Cabo, tendrá obligacion de distinguirse en la exactitud del servicio, en su conducta y buen comportamiento personal para dar buen egemplo á sus subordinados, evitando la confianza y roce con ellos para que no les falten al respeto debido y sea preciso usar de castigos, que con su prudencia y buen órden se deben evitar; y al que se le notare la mas mínima falta de este comportamiento, será privado de su encargo volviendo á la simple clase de presidiario.

7º Como los Cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las galeras de los presidiarios, y estos están separados por medio de un rastrillo ó enrejado donde duerme el Presidente de la galera, están á cubierto de todo golpe de mano; vigilará en union del Presidente cuanto ocurra en el dormitorio, lo mismo que oir las conversaciones que tuvieren los penados.

8º Como el Presidente ha de ser de la clase de Cabo primero, y único responsable del órden de la galera, todos los Cabos así primeros como segundos, estarán bajo sus órdenes obedeciéndole en todo cuanto les mandaren en asuntos del servicio del dormitorio, dará todos los dias ántes ó despues de los trabajos las disposiciones necesarias para que no se altere el buen órden, nombrando las imaginarias que conceptúe precisas para que las luces no se apaguen, y uno ó dos Cabos de vara para que como de reten ó guardia, estén pendientes toda la noche de cualquiera novedad que notasen y puedan tomar las medidas, ó bien dar parte inmediatamente al Presidente, el que sin demora lo remitirá ayudándole en estos casos (si las circunstancias lo exigen) todos los Cabos de sus respectivas galeras; cuidando los dos Cabos que estén nombrados de reten que ningun individuo se levante de su cama despues del toque de silencio para ir á hablar con otro, y solo les permitirá que se levanten para ir al lugar escusado, ó á encender un cigarro.

9º Como ya se ha dicho, el Presidente es el primer Jefe de la galera, hará que todos los Cabos cumplan exactamente con las obligaciones que se pondrán de manifiesto en una tablilla en puntos donde todos las vean y aprendan y no puedan alegar igno-

rancia, dando parte en el acto al Brigada de llave ó al Ayudante de cualesquiera falta que notare; siendo tambien responsable del aseo de la galera, órden de petates ó camas, y de las tablillas de órdenes que en ella se pongan.

10. Además de los artículos anteriores, serán obligaciones de los Cabos de vara las siguientes.

11. Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos con órden y silencio, observar con exactitud las órdenes de los Jefes, y las disposiciones que con respecto á los trabajos les diesen los encargados de ellos, sin permitir que ningun penado se exima de asistir á estos, ni tolerar se ocupen en ninguna otra cosa.

12. Llevará siempre consigo una lista con el nombre y número de todos los rematados de su escuadra, y en la cual estén anotados al márgen el destino de los ausentes y oficio de cada uno.

13. Mantendrá el mejor órden en su escuadra, procurando que los que la componen se presenten siempre en las listas y demas actos con la mayor prontitud, y que se laven y aseen diariamente á la hora que se determine, dando ellos mismos el ejemplo.

14. Cuidará de que su escuadra esté con el mejor órden y los petates ordenados, como se prevendrá en el Reglamento interior.

15. Cuando las brigadas trabajen con toda su fuerza, los Cabos, al bajar estas para los trabajos, se incorporarán en sus respectivas escuadras al tiempo de ir á formar, con el fin de mantener el órden, silencio y compostura que corresponde, pasando seguidamente requisa muy prolija de las prisiones, debiendo responder al Capataz-brigada del puntual desempeño de este encargo.

16. Los Cabos encargados por su Capataz de hacer la requisa de la parte del dormitorio que ocupa su gente, en la revista de policía que se pasará, y á la vista del presidente de la galera, en los dias en que el presidio no salga á los trabajos, reconocerán escrupulosamente las camas ó petates y demas efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios so pena de resarcimiento; y para asegurarse si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrarán las endijas y demas sitios en que puedan ocultarse.

17. Los Cabos encargados por sus Capataces para pasar requisa á la hora de la lista de la tarde, la harán con escrupulosidad de personas é hierros.

18. Cuando el Ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los Cabos que lo verifiquen con órden, desfilando cada uno á su puesto sin bullicio ni confusion, y que despues de recogidos tiendan y arreglen sus camas, quedándose formados al pié de ellas para el nombramiento del servicio del dia siguiente si se nombrare, el cual ejecutado podrán ocuparse en

cosas lícitas ó conversar sin ruido ó escándolo hasta el toque de silencio.

19. Despues de aquel acto y que hubiesen salido el Ayudante y brigada, el Presidente cerrará el rastrillo que divide el departamento de los Cabos, éstos en el suyo podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes, loterías y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta en que serán los primeros en dar ejemplo, retirándose á sus camas á la voz del Presidente, y lo mismo cuando oigan la voz de silencio.

20. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidiarios y las emitirán á su inmediato Jefe, informándole al mismo tiempo de la conducta del penado.

21. Los Cabos de escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas, ó que deban lavarse, de los rematados, en los dias y horas señaladas, con las formalidades que se determinarán; lo mismo harán con las sobras si el Capataz no pudiere hacerlo por sí, por estar fuera ó empleado.

22. Los Cabos de vara, en el momento en que entre un presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

23. En el momento en que advierta que cualquiera penado se halle indispuesto, dará parte al Capataz de su respectiva brigada ó bien al Presidente de su galera, para que éste lo dé al encargado de las llaves ó al Ayudante, para que se tomen las medidas que convengan.

24. Celarán constantemente las acciones y conversaciones de los penados, tanto en las galeras como en los trabajos, á fin de conocer sus vicios y tomar las medidas para la seguridad del presidiario.

25. Mandarán con firmeza y teson y procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia de los actos ó ademanes de insurreccion, de resistencia en union ó á mano armada, en cuyo caso procederán con todo rigor; fuera de estos casos lo harán con moderacion.

26. Si entrasen en sus escuadras algunos penados de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se exponen, vigilarán constantemente su conducta y darán parte á su Capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de sus superiores.

27. El Cabo de vara que se halle encargado de alguna fraccion aunque no sea de su misma escuadra, hará que se observe todo cuanto está prevenido en sus obligaciones.

28. Finalmente: los Cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue, respetarán y obedecerán dignamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y de los castigos á que se hagan acreedores, serán vigilantes y prudentes con los confinados, y no recibirán de éstos ninguna clase de regalos que puedan comprometer á no obrar con imparcialidad; de este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certificacion cuando regresen al seno de sus familias.

29. Como en las galeras de color no ha sido costumbre colocar Cabos de vara blancos para el órden interior de ellas, y no hay mas que un Presidente y dos ó tres que ayuden á éste en las noches y dias en que no salen á los trabajos, se repartirá cada galera en cuatro partes, denominándose "Escuadras interiores" señalándoseles el lugar que cada una debe ocupar, y nombrándose para cada una dos Cabos de vara de color, á fin de que dándolos á conocer sean Jefes de ellos y puedan en cualquiera caso ayudar al Presidente como Jefe principal de ellos, único responsable de la galera, y para que les sirva de estímulo para su mejor comportamiento, en los trabajos se les distinguirá dándoles comisiones para que celen los de su clase, ó bien otro alivio que la autoridad del Comandante juzgue adecuada á ellos, dando conocimiento á la Inspeccion del que juzgase conveniente.

30. Los Presidentes nombrarán dos ó tres de estos Cabos todas las noches para que vigilen la galera y den parte de cualquiera novedad que noten, siendo la principal obligacion de éstos estar pendientes de las obligaciones de todos, de sus acciones, y de que no se limen las prisiones, haciendo las requisas continuas para evitar la introduccion de herramientas y de las demas obligaciones que se demarcarán y se pondrán en las galeras para que no aleguen iguorancia.

31. En las galeras de color se nombrará un Presidente en cada una de ellas, eligiendo entre los de esta raza el de mejor conducta, carácter firme, y á éste le estarán subordinados todos los penados de esta clase.

32. Para que puedan ayudar á este Presidente en el mejor órden de la galera, se nombrarán los ocho Cabos de los mismos que lo serán en comision para ser distribuidos en dichas escuadras.

33. A estos Cabos se les tendrá la consideracion de eximirles del trabajo material, y podrán usar de una vara para hacerse respetar de los penados de su brigada, haciendo uso prudente de aquella, celando que trabajen, y solo en el caso de que fueren ofendidos por sus inferiores podrán castigar con todo rigor.

34. Estos Cabos estarán subordinados en un todo al Presiden-

te de sus galeras, y cuando se pasen revistas de petates ú otras, lo harán con la misma escrupulosidad que está prevenido para los Cabos de vara de las demas brigadas de blancos, y los Presidentes igualmente harán las requisas dentro de galeras dando parte al Capataz llavero de cualesquiera novedad, al mismo tiempo que á los Capataces de las brigadas.

35. Siempre que ocurriere en algun destino, reunion de blancos y negros, los Cabos de vara de éstos estarán subordinados á los Cabos de vara blancos.

36. Todas las obligaciones fijadas para la clase de Cabos de vara son extensivas á los negros en sus brigadas respectivas.

37. Para mejor infundir la subordinacion que debe haber en el presidio, se prohibe que el penado en los descansos use familiaridad con los Cabos, y hasta para el acto de comer el rancho darán principio éstos despues de la palabra de Jesus, que darán en voz alta.

38. Las palabras ó acciones deshonestas que se noten en algun penado, tanto en las escuadras de galeras como en las cuadrillas de trabajos, serán castigados severamente los que las profieran, y los Cabos de vara igualmente si presenciándolas ú oyéndolas no castigasen y diesen parte á sus inmediatos superiores.

39. El ocupar ó permitir que algun penado se ocupe en los trabajos en servicio de algun particular, medie ó no interes y no lo impidiese, será severamente castigado el Cabo y perderá las ventajas de rebaja de tiempo que hubiere tenido, pues se le considerará esta falta como robo al Estado.

TERCERA PARTE.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS CAPATACES DE BRIGADA.

Artículo 1º A las horas que se señalen para cualquier servicio y que deban formar las brigadas, los Capataces de las mismas, se reunirán con anticipacion al toque designado en el patio del edificio para recibir instrucciones del Ayudante, y seguidamente recibirán el parte que les den los Cabos de vara; darán á éstos las instrucciones que tuviesen, y reunida la brigada saldrá con ella y la conducirá al punto donde el segundo Comandante hubiese dispuesto para la reunion del presidio, allí mandará abrir filas, y con ayuda de los Cabos de vara, pasará una escrupulosa revista de aseo y de las prisiones.

2º No permitirá que ningun rematado use otra prenda de ropa que la señalada al presidio.

3º A la reunion de la brigada para retirarse de los trabajos mandará igualmente formar y abrir filas y pasará igualmente revista de las prisiones de los individuos.

4º Para la reunion de la brigada, bien que ésta marche sola ó en reunion de otras, marchará á la altura del centro de la misma para cuidar mas fácilmente del órden, silencio y compostura con que deberán marchar los penados, pues si bien les permitirá el desahogo á las parejas de poder hablar, esto será en tono moderado, pero sin permitir palabras deshonestas.

5º Será de su cuidado distribuir la gente en los trabajos, segun las instrucciones que le diere el encargado de las obras, no permitiendo que destino alguno esté sin Cabo.

6º Procurará que los Cabos de vara marchen igualmente á la altura del centro de las mismas, no permitiendo que éstos se reunan, para que vigilen sus escuadras así como el Capataz en el todo.

7º Las escuadras se conocerán por los números 1, 2, 3, etc.

8º A la llegada al cuartel, y en el acto de desfilar su brigada á la galera se colocará á la cabeza haciendo alto á la entrada de la misma y en union de los capataces llaveros se hará nueva requisa individual para ver si algun penado introdujese arma, palo ó cualquiera otra cosa con que pudiere hacer daño, y trastornar la tranquilidad que debe haber en el presidio.

9º Concluido este acto se retirarán al patio y al toque del parte formarán para darlo de las novedades observadas al Ayudante.

10. Si al desfilar á los trabajos los Cabos de vara se hubiesen de diseminar por escuadras, el Capataz pasará de uno á otro punto donde estuvieren aquellas para la vigilancia de las mismas, dejando siempre dicho á los Cabos de vara á la escuadra donde va para que de este modo pueda ser hallado con mas prontitud cuando sea buscado por alguno de los Jefes, directores de las obras ó sobrestantes de las mismas.

11. Será responsable del silencio, compostura, y constancia en los trabajos con que deben estar los penados, durante los mismos, para que las Autoridades y el público se cercioren así, que las costumbres y hábitos de los penados se modifican en vez de relajarse.

12. Durante los trabajos no permitirá que persona alguna éntre en conversacion con los penados sin permitirles mas que la contestacion al saludo ó algun pequeño rato con algun amigo ó pariente, sin separarse por ningun pretexto sino en el caso de enfermedad durante los mismos.

13. En los descansos que tuvieren se les dejará estar con comodidád, y si alguna persona hablase con ellos en éstos, procu-

rará conocer las relaciones que tuviere y todos los datos que puedan indicar extrañas intenciones.

14. Procurará conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposicion en beneficio del Establecimiento como para corregir sus vicios y evacuar los informes que se les pidieren por sus superiores.

15. Cuando algun presidiario se encontrase indispuesto en su salud, cuidará sea presentado al Facultativo en la visita diaria enterándose de su dolencia y del dictámen del mismo, para que lo ponga en conocimiento del Ayudante.

16. Será circunspecto con los Cabos de vara y cuidará de que éstos no usen con los presidiarios ninguna familiaridad, celando constantemente la conducta de éstos.

17. Como el Capataz debe informarse y observar la índole de los penados de su brigada, distinguirá á los de buena conducta, siendo mas graciable con ellos en cuanto pueda; pero nunca por influjo de gente de fuera.

18. El Capataz no recibirá la mas mínima recompensa por el trato mas graciable que pudiera usar con los de mejor conducta bajo pena de ser castigado severamente y separado de su destino por su proceder tan bajo.

19. Usará de un sable corto, con el cual, despues de amonestaciones, si tuviere que castigar lo haga con moderacion, excepto en los actos de alboroto, tenaz contienda, pelea ó conato de sedicion; en los cuales se hará obedecer á todo trance, y hará uso ofensivo con su arma.

20 A las horas que se señalen para la visita del Facultativo hará que los Cabos de vara conduzcan al paraje que se hubiese designado los que se consideren enfermos para su reconocimiento.

21. Tendrá una lista de los individuos de su brigada con el número que tenga en su filiacion ú hoja histórico-penal, cuidando de que jamas se varíe éste que tendrá en todas sus prendas, en cuya lista se pondrá el oficio que cada uno tuviere.

22. Los domingos por las mañanas, despues de Misa, recibirán las sobras que hubiesen devengado sus respectivas brigadas á presencia de los Cabos, estando para esto en formacion.

23. Vigilará que los confinados conserven vasija y cuchara para comer el rancho, siendo ésta de madera, y por ningun pretexto de metal.

24. El Capataz-brigada tiene la precisa obligacion de pernoctar dentro del Establecimiento, para lo cual se le destinará una habitacion donde pueda estar con comodidad, y deberá recogerse al toque de silencio.

25. Las brigadas de blancos tendrán ocho Cabos primeros y cuatro segundos.

26. Los Capataces brigadas no permitirán que los Cabos de vara, cuando les den algun parte, ó pidan algun permiso, dejen de hacerlo quitándose el sombrero; pero en las palabras y contestaciones que fueren propias á los trabajos durante éstos no se les exigirá por la molestia que puede ocasionarse; pero sí saludarán á dicho Capataz siempre que éste se presente en alguna cuadrilla que estuviere á cargo de un Cabo de vara y le dirá si hay ó no novedad.

27. Siendo todos los Capataces de brigada procedentes del Ejército, y disfrutando de una paga de los fondos del Estado, estarán sujetos á las penas que marca la Ordenanza del Ejército, en todas las faltas de subordinacion á los Jefes y Oficiales del Establecimiento.

28. Cuando pase por su inmediacion algun Oficial general del Ejército, lo saludará, dándole el frente, y á los demas Jefes y Oficiales del Ejército y Autoridades superiores, saludará siempre con aquella educacion militar que aprendieron y que la urbanidad requiere en la sociedad, debiendo tener entendido que este buen proceder les hará merecer la atencion del público observador, y grangearán su estimacion y la de sus Jefes, de quienes, cuando por motivos de conveniencia propia dejasen de depender de este Establecimiento, obtendrán la certificacion honrosa á que se hubiesen hecho acreedores.

29. En las faltas de cumplimiento de su obligacion probado ser por olvido, ó descuido involuntario, será amonestado por primera vez, si reincidiere sufrirá los dias de arresto que juzgue el Comandante del presidio, no pasando de ocho, pero si pasare de este tiempo, por estar pendiente de sumaria que pertenezca formarse en el presidio ó con sujecion á la Plaza, se le pondrá á medio sueldo hasta su resultado.

30. Si la falta fuere de segunda vez, sin necesidad de sumaria será despedido del servicio.

31. En los delitos de connivencia de fuga de un presidiario estará sujeto á las leyes ordinarias además de ser despedido.

32. En los delitos comunes estarán sujetos á las leyes del Reino.

33. Tendrá una lista nominal de su brigada con los oficios y destinos de ausentes y profesion del penado.

34. Al llegar á los trabajos será obligacion suya la reparticion de cuadrillas, con sujecion á lo que le ordenase el encargado de las obras ó Ayudante de las mismas.

35. En caso de alboroto en las galeras serán los primeros que con el Ayudante se dirijan á ellas para poner órden á todo trance, y si este caso inesperado llegara y no llenasen su deber, como

la Ordenanza del Ejército previene, serán juzgados por esto lo mismo que individuos del Ejército.

36. No darán fuerza alguna de presidiarios en los trabajos á personas que no sean de las encargadas en la direccion de las obras en que estén, ó bien por órden firmada por los mismos.

37. Procurarán no tener altercados con los sobrestantes de las obras si aconteciese mala inteligencia, tendrán especial cuidado en el modo de producirse, procurando siempre hacerlo con las ménos palabras para que no haya mala inteligencia, y puedan de este modo sus Jefes providenciar lo que crean conveniente; bien para castigar al penado ó empleado del Establecimiento como para reclamar en derecho si fuere de fuerza por la falta que crean éstos se cometiere, para lo cual la queja se producirá sin pasion de ninguna especie.

CUARTA PARTE.

CAPITULO IV.

Obligaciones del capataz llavero.

Artículo 1.° Será obligacion de éste reconocer por mañana y noche los rastrillos y rejas de las galeras con un hierro templado que al efecto tendrá y oirá de los presidentes de ella las observaciones que les hicieren, á quienes podrá dar las disposiciones que tuviere por conveniente con el mismo fin y seguridad de aquellos.

2° Tendrá una copia firmada por el Ayudante de todas las prisiones, cepos, llaves, candados y herramientas formando un estado por clases y este clasificado de bueno, mediano é inútil, conforme al modelo que le entregará el Jefe del Detall, pasando todos los meses un egemplar á la oficina del mismo para su exámen y responsabilidad.

3° Será de su cargo y responsabilidad la colocacion en los penados de sus prisiones para lo cual tendrá un presidiario á propósito para el efecto material.

4° En la requisa hará que le acompañe interiormente el presidente de la galera.

5° Será tambien del cuidado de este Capataz todos los enseres y útiles del Establecimiento, como son mesas, sillas, cajas, bancos, perchas, tarimas y armeros; pero en la inteligencia que el dia que cada mes señalare el Ayudante se le ha de presentar todo en el mejor órden.

6° Como estos estados han de nacer lo mismo que los del Capataz de rancho de la oficina del Detall, en ésta quedará firmado uno igual por dichos Capataces para resguardo de la oficina.

7º Cerradas las galeras pasará á hacer entrega de las llaves al Ayudante.

8º Si no se hallase empleado en otra comision del servicio presenciarán la requisa que hagan los cabos á los presidiarios á presencia de las brigadas cuando regresen de los trabajos.

9º No tendrá consideracion alguna al penado al ponerle las prisiones, sin hacer uso de otras que las del Establecimiento, y todas arregladas al tamaño de sus piernas; y si en alguna hubiese eslabones tan deteriorados que pudiese haber desconfianza de ser inseguros dará pronto conocimiento á sus Jefes.

QUINTA PARTE.

CAPITULO V.

Obligaciones del capataz brigada de rancho y policia.

Artículo 1º Además de ser obligacion del presidente de las galeras la policía de éstas, el Capataz brigada de policía será responsable de ella, y en el todo del cuartel con sujecion á las órdenes que el Ayudante le diere y se establecieren por órden de los Comandantes del Establecimiento.

2º Este Capataz cuidará de que el patio esté constantemente limpio, que los zambullos lo estén igualmente, y encalados, y se pongan despues de hecha la limpieza en los puntos que están marcados.

3º Que las ollas de rancho ántes de ponerse éste y despues de desocupadas estén bien limpias.

4º Que las vasijas que fueren de hoja de lata se conserven con el mas escrupuloso aseo, en la inteligencia que el Ayudante ha de revistarlo todo como responsable que es á los Jefes del Establecimiento de esta parte tan interesante á la buena conservacion é higiene y de bien parecer y órden.

5º Será celoso y minucioso y evitará que de las especies de que se componen los ranchos no se malversen en lo mas mínimo, y que la leña se gaste con economía.

6º Que las sobras que hubiere de rancho si no se presentasen pobres á quienes dárselas se saquen con prontitud del Establecimiento al paraje señalado de las basuras, cuidando igualmente no haya sobre el tejado que cubre las cocinas suciedad ni porquería alguna.

7º Que todas las vasijas que se tengan para el servicio del rancho en la cocina, estén á todas horas con limpieza, y que no haya telas de araña, polvo reunido en los ángulos de las paredes, tanto en los techos como en sus pavimentos, patios y frentes del cuartel, y que los faroles estén siempre bien arreglados y limpios.

8º Que si alguna vez hubiese malos olores indague la causa y lo remedie, para lo cual podrá vigilar si en la cantina hubiese efectos ó líquidos que lo produzcan, teniendo al efecto tambien presente que los dias que el presidio come bacalao las aguas de este se suelen corromper lo que evitará haciendo se muden de continuo estas y recojidas en un zambullo se arrojen al sitio destinado.

9º Será de su cuidado que haya constantemente en la cocina un barreño con agua clara y jabon con su esparto para que los rancheros antes de llevar las manos al mandil lo hagan en aquellas mas libres de porquería que ponen aquellos en un estado asqueroso.

10. Cuidará que todos los dias uno de los de policía lave los paños de cocina, y se haga lo mismo con el pantalon de rancho.

11. Se enterará todas las mañanas de los destinos del presidio en los trabajos para el envío de las comidas, empezando por los mas distantes, y siendo con mucha regularidad este reparto, procurando que el destino de la Cabaña no se demore y sea el primero.

12. Tendrá una lista que recibirá de la oficina del Detall de todos los efectos y útiles pertenecientes á la cocina, y dará semanalmente otra igual al Ayudante para que en todo tiempo responda del estravío de alguna prenda, y desde luego en la revista semanal de utensilios que ha de pasar el Ayudante.

13. De las cantidades en dinero ó especie que se le entreguen para el rancho, será el inmediato responsable y se le pedirá estrecha cuenta por la mas mínima falta, y si malversase, lo que no es de esperar, alguna cantidad, será arrestado por tiempo determinado y despedido del Establecimiento.

102.

Señalando gratificacion al Inspector de Presidios y Comandante del Departamental de la Habana y autorizando al primero para los gastos que fueren indispensables.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He examinado el estado ó presupuesto fechado en 17 del mes próximo pasado que V. S. me presentó personalmente de los productos que forman los fondos de la Inspeccion de su cargo, y de los gastos que sobre ellos gravitan, de cuyos pormenores quedo enterado.

Pero habiendo notado que en la parte de gastos correspondientes á la misma Inspeccion no fija V. S. gratificacion alguna personal para sí, cargando solamente cincuenta pesos mensuales para casa y oficina de la Inspeccion y veinte y cinco para escri-

torio, he venido en señalarle la gratificacion anual de mil quinientos pesos comprendiéndose en esta cantidad la casa y oficina, así como los gastos de escritorio, cuya suma percibirá V. S. de los mismos fondos desde 1º de Diciembre del año próximo pasado en que fué nombrado para ese destino.

Y como tampoco aparece en el mismo presupuesto cantidad alguna de gratificacion para el primer Comandante á no ser veinte y cinco pesos mensuales para gastos de la oficina del Detall, he venido en señalar al expresado jefe, cuatrocientos ochenta pesos anuales por su trabajo y responsabilidad, pagaderos igualmente de los propios fondos.

Al mismo tiempo autorizo á V. S. para que por sí disponga aquellos gastos que fueren indispensables como la compra de prisiones y del equipo que figura en el presupuesto ú otra erogacion semejante, llevándose la debida cuenta y razon de todo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 5 de Abril de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 8 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza por lo que respecta á la gratificacion que se señala al Comandante, de 480 pesos.

103.

Disponiendo que los penados destinados á obras públicas no trabajen sino medio dia en los de dos cruces que cita, y que se abone la asignacion que expresa.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—De conformidad con lo que me ha propuesto la comision superior de policía Urbana, he venido en disponer que los dias conocidos vulgarmente por de dos cruces, no trabajen sino medio dia los penados del presidio de esta plaza destinados á obras públicas y solo se abone á la Caja de la Inspeccion la mitad de la asignacion señalada en el artículo 10 de mi circular de 21 de Enero del corriente año y que corresponda á los citados dias; entendiéndose por de dos cruces los de fiesta entera que no sean domingos, pues estos están ya esceptuados; y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 12 de Abril de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 14 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

104.

Suprimiendo los correccionales de los cuerpos y que los penados pasen á los Presidios públicos.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Habiendo demostrado la esperiencia lo ineficaz que ha sido para la represion de los delitos en el ejército de la Isla la circular de esta Capitanía general de 13 de Octubre de 1845 en que se prescribieron varias reglas para el ingreso de los delincuentes en los presidios correccionales establecidos en los regimientos de todas armas, ofreciendo además graves inconvenientes á la disciplina militar y al prestigio de las tropas, que los individuos rematados vuelvan al servicio de las armas despues de haber extinguido sus condenas presidiales arrastrando una cadena y familiarizándose con toda especie de criminales, como se determina en la misma circular, y considerando que habiéndose extinguido últimamente las compañías de depósito que estos regimientos tenian en la Península, el sistema de reemplazos que el Gobierno de S. M. tiene que adoptar para el sostenimiento de su fuerza, asegurará las circunstancias de moralidad que exige el bien del servicio y el lustre de la carrera en todos los individuos que vistan el honroso uniforme militar; he venido en determinar lo siguiente:

1º Se suprimen los presidios correccionales establecidos en los cuerpos de infantería, caballería y artillería del ejército de esta Isla.

2º Todos los individuos que lo componen pasarán por fin del presente mes á los presidios públicos en esta forma: los pertenecientes á los cuerpos que existen en esta plaza, Cuba y Puerto-Príncipe, ingresarán en sus respectivos presidios departamentales y los de los que se hallan situados en Pinar de Rio, Matanzas, Cárdenas, Villa-Clara, Trinidad, Bayamo y Holguin, lo verificarán en los destacamentos presidiales que se hallan en los mismos puntos como dependientes de los citados establecimientos.

3º Los jefes de los cuerpos al mismo tiempo de remitir los presidiarios á los comandantes de los presidios y en su caso á los de los destacamentos lo verificarán igualmente de los testimonios de condena, libretas y alcances que cada uno tuviere.

4º Para las faenas mecánicas de cuartel, tendrá cada regimiento, cinco presidiarios pero estos individuos dependerán de los respectivos presidios en donde pasarán revista presentes ó por justificacion y serán socorridos por dichos establecimientos con el haber y vestuario señalado á los demas de su clase, entendiéndose los jefes del cuerpo en todo lo correspondiente á estos individuos, con los comandantes de los presidios departamentales.

5º y último. De la presente comunicacion doy traslado á las autoridades y jefes á quienes corresponde su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 12 de Abril de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 14 se remitió por la Inspeccion un ejemplar de esta resolucion á cada departamental.

105.

Disponiendo que la tropa destinada a escoltar penados dé parte á los Comandantes de presidios de las novedades que ocurran.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Conforme solicita V. S. en su escrito del 12 del actual oficio con esta fecha á los Sres. Gobernadores de Puerto-Príncipe y Cuba para que prevengan á la tropa destinada al servicio de escolta del presidio, den parte á los comandantes de esos establecimientos penales de cualquier novedad que ocurriese referente á los confinados que custodien, y lo manifiesto á V. S. en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 16 de Abril de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentos del centro y Oriente para su conocimiento.

106.

Aumentando la gratificacion del Inspector de Presidios.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He venido en asignar á V. S. trescientos pesos anuales sobre los mil y quinientos que le señalé en oficio de 5 de Marzo último para la casa de su habitacion, oficina y gastos de escritorio, cuya suma compone el total de mil ochocientos que recibirá V. S. de la caja de esa Inspeccion para que con ella pueda llenar aquellas atenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Mayo de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

107.

Disposiciones adicionales á las de 21 de Enero último sobre organizacion de los presidios.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Habiendo tomado en consideracion lo que V. S. me ha espuesto en varias comunicaciones y teniendo presente las disposiciones orgánicas referentes á los tres presi-

dios Departamentales de la Isla, contenidas en mi circular de 21 de Enero del corriente año, he venido en resolver como adicion á ellas lo que sigue:

1º No determinándose en dicha circular el socorro que han de suministrar á los presidiarios los Ayuntamientos y Juntas Municipales á cuyo cargo se hallen, se entiende que debe ser real y medio diario por plaza, dos esquifaciones al año y la curacion de sus enfermedades como lo verifica la Real Hacienda con los que se hallan destinados á los trabajos de fortificacion y demas obras pertenecientes al Estado.

2º Los Ayuntamientos y Juntas Municipales exceptuando el de la Habana y la Isla de Pinos que continuarán arreglándose á los artículos 10 y 12 de mi citada circular, satisfarán además un medio real fuerte al dia por cada presidiario que tengan empleado, cuyo producto ingresará en la caja del presidio Departamental respectivo, para los objetos determinados en el mismo artículo 10, cuidando los Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores de que se remese á fin de cada mes á su destino.

3º Los dos artículos que anteceden tendrán cumplido efecto desde 1º del próximo mes, y en el caso que las expresadas corporaciones no tuvieren los fondos necesarios para llenar esas obligaciones, formarán los respectivos expedientes proponiendo los arbitrios que fueren precisos, dándoles el curso que corresponde.

4º Los presidiarios que en el dia ó en adelante estuvieren á cargo de empresas particulares serán mantenidos por ellas del mismo modo que los que lo están á cargo de los Ayuntamientos ó de la Real Hacienda y abonarán además las citadas empresas otro real y medio fuerte al dia por cada uno para la caja del respectivo presidio.

5º Autorizo á los Sres. Gobernadores Comandantes generales de los Departamentos del Centro y Oriental para consignar á las empresas particulares los presidiarios que pidieren siempre que lo permitan las atenciones públicas y las obras del Estado en sus Departamentos.

6º Tambien les autorizo para que satisfagan los pedidos que les hagan los respectivos Ayuntamientos y Juntas Municipales con arreglo á la urgencia de sus necesidades en las obras de conveniencia vecinal.

7º Finalmente los mismos jefes superiores inspeccionarán cuando lo tengan por conveniente el presidio Departamental de cada uno para cerciorarse del cumplimiento de todas las órdenes de esta Capitanía general y de V. S. como Inspector del ramo relativas al sistema penal y al económico y gubernativo, sobre cuyos puntos se entenderán los Comandantes directamente con V. S. cuidando muy particularmente que ningun presidiario esté

empleado en el servicio doméstico con pretesto de estarlo en obras de empresas particulares y que no pernocte fuera de las galeras.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 6 de Mayo de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada por la Inspeccion en 10 con remision de ejemplares impresos.

108.

Aprobando el reglamento de contabilidad.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con el oficio de V. S. de 12 del mes próximo pasado he recibido el Reglamento que ha formulado para las operaciones de contabilidad en la Caja general de esa Inspeccion y en las particulares de los Departamentos de la Isla, el cual he venido en aprobar sin otra alteracion en el artículo 31 que en lugar de remitirse cada tres meses á la Caja de la Inspeccion los fondos sobrantes que hubiere en las de los Departamentos, permanezcan en ellas á disposicion de V. S. para que los libren cuando V. S. mismo se lo prevenga.

En su consecuencia le devuelbo dicho Reglamento para que se imprima y cicule á los comandantes respectivos, remitiendo algunos ejemplares á esta Capitanía general para su archivo y para circularlo tambien á los Sres. Gobernadores Comandantes generales de los Departamentos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Mayo de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 de Mayo se circuló ya impreso este Reglamento á los Departamentales.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD,

Que deberá observarse para las operaciones de la caja de esta Inspeccion y cajas particulares de las tres Comandancias Departamentales, aprobado por el Excmo. Sr. Capitan general en 6 de Mayo de 1851.

CAJA GENERAL DE LA INSPECCION.

Atículo 1º Se establecerá una caja central para todas las entradas y salidas de los presidios de la Isla y á fin de que en ella haya la debida claridad, exactitud y garantía, tendrá tres llaves, una á cargo del Coronel Inspector, como Jefe que ha de ordenar y dirigir todas las operaciones: otra en poder del Jefe Secretario

de la Inspeccion que ejercerá las funciones de Cajero, y finalmente la otra estará á cargo del Ayudante del Inspector, quien tendrá en las operaciones el carácter de Habilitado.

2º Bajo las bases establecidas en el anterior artículo, serán atribuciones del Habilitado las recaudaciones de todas las partidas de entrada en la caja, para lo cual se entenderá directamente con los individuos ó corporaciones particulares que deban hacer introducciones.

3º En la plantilla adjunta se marcan todas las entradas ordinarias, y por este órden se graduarán las extraordinarias ó eventuales.

4º Si las entradas proviniesen de beneficio de manutencion, del abono que hagan las corporaciones ó individuos particulares ó de otras causas semejantes, el Ayudante habilitado exigirá del Jefe del Detall una papeleta visada por el Comandante del presidio, expresiva de la cantidad que debe introducirse, designándose clara y minuciosamente el motivo que la produce: con esta papeleta se presentará el Habilitado al Secretario Cajero, quien confrontando con los asientos que tenga en el archivo y bien satisfecho de la legalidad pondrá su *intervine*. Entónces irá la papeleta al Inspector que á su vez hará las confrontas y comprobaciones que tenga por convenientes; y satisfecho tambien, estampará su *Visto Bueno*.

5º Con la papeleta así requisitada se hará la introduccion en caja, arreglada al formulario de la plantilla citada, y sentada la partida se devolverá la papeleta al Habilitado para su resguardo y para la liquidacion que se dirá en su lugar.

6º Como las entradas que provengan de los sobrantes de las cajas subalternas han de ser por medio de comunicaciones hechas por los Comandantes respectivos al Inspector; bastan para introducirlas en la caja general que dicho Inspector ponga al márgen del oficio.—"*Examínese la cuenta, y de estar conforme introdúzcase en caja la cantidad de.... que en la misma se expresa.*" El Cajero examinará la cuenta, y de hallarla efectivamente conforme pondrá su *intervine*, el Habilitado hará la introduccion y recojerá los comprobantes como se ha dicho al principio.

7º Si se ofreciere alguna otra entrada que por imprevisible no haya podido designarse en esta instruccion, se introducirá en caja de la manera mas análoga á los dos casos que quedan aplicados.

8º El producto de los que tuercen cigarros ó tabacos ó que se emplean en cualesquiera otro artefacto en horas determinadas, es un beneficio que debe introducirse de la manera detallada en el primer caso, y los alcances que traigan los rematados de los cuerpos pueden comprenderse en el segundo caso; pero es de ad-

vertirse que tanto en el presidio de esta plaza como en los otros dos departamentos, esas entradas lo serán de la caja particular, pues que á la general de la Inspeccion solo deben venir los sobrantes.

9º Para las salidas presentará el Habilitado el pedido, especificando muy claramente su objeto. El Cajero lo examinará y de estar satisfecho pondrá su *intervine* y el Inspector con igual satisfaccion el *Dése*, se hará la extraccion arreglada á la plantilla y quedará el documento como comprobante de ella.

10. Los tres llaveros serán por igualdad responsables de cualquiera cantidad que se extraiga sin los requisitos expresados en el artículo anterior.

11. En principios de cada año se formará la cuenta del anterior por el Habilitado, quien para justificar las partidas de introduccion acompañará los documentos que estaban en su poder, y para las de extraccion los que existen en la caja. Requisitada la cuenta del anterior por el Cajero y por el Inspector se sentará en el libro, y con las respectivas firmas, se mandará al Excmo. Sr. Capitan general para su superior aprobacion.

Caja particular de departamentos.

12. La caja particular de cada uno de los presidios de los departamentos oriental y del centro tendrá dos llaves que conservarán el primer Comandante y el segundo Jefe del Detall, y en el occidental tres, existiendo las dos en poder de los mismos Jefes, y la otra en el del Habilitado del presidio, que para el desempeño de sus funciones se arreglará á lo que queda expresado para el Ayudante habilitado de la Inspeccion, y le cabrá igual responsabilidad que aquel y que á los Comandantes del presidio de cualquiera extraccion indebida que se hiciere.

13. Como en los presidios departamentales del oriente y centro de la Isla no existe por ahora el empleo de Ayudante al cual es anexo las funciones de Habilitado, será exclusiva la responsabilidad del primero y segundo Comandante en el manejo de los intereses en que deben aparecer, siempre éste como recaudador y aquel como interventor.

14. Son entradas en la Caja particular de cada departamento el *haber* de un real y medio diario por cada rematado que abona mensualmente la Real Hacienda, segun las listas de revista, y como esta entrada se justifica por el ajustamiento de Contaduría, no necesita de otro comprobante.

15. La cantidad que abona la misma para las dos mudas ó esquifaciones anuales de cada presidiario cuya entrada tambien se comprueba con el ajustamiento.

16. El abono de utensilios y luces que igualmente hace la Hacienda y que del propio modo se comprueba con el ajustamiento.

17. La gratificacion que los Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares hacen por los presidiarios que tienen empleados con arreglo á la Circular del Excmo. Sr. Capitan general de 21 de Enero último: para comprobar esa partida se dará diariamente por el Jefe del Detall una papeleta que exprese el número de individuos que se hallan empleados, designando por renglones separados, cuantos se hallan á cargo de cada Ayuntamiento, Corporacion ó particular: con todas estas papeletas se formará la liquidacion á fin de mes.

18. El beneficio del pan, segun la contrata celebrada con el panadero, y cuya partida puede comprobarse de una manera análoga á la anterior, esto es, el panadero no entregará diariamente las raciones de pan sino por una papeleta que firmará el Jefe del Detall y visará el Comandante; estas papeletas formarán la liquidacion del panadero á fin de cada mes y poniendo al pié del recibo para percibir la cantidad expresará en el mismo por renglon separado lo que queda á favor de la caja del tanto por ciento.

19. El beneficio del rancho para cuya comprobacion se seguirán extrictamente las reglas establecidas en el artículo anterior.

20. El producto de la cantina conforme á la contrata celebrada en el cual ha de designarse el importe mensual y esto es lo bastante á su comprobacion.

21. El que dejan asímismo los rematados que en las horas determinadas se ocupan en las manufacturas de sus oficios, para lo cual se llevará por el Habilitado un cuaderno en que diariamente se anote con bastante claridad los nombres de los rematados en ellas, tareas que rinden y utilidades que dejan á la caja, en cuyo documento aparecerá precisamente el *Cónstame* del Jefe del Detall y *Visto Bueno* del primer Comandante por carecer en ellos de Ayudante habilitado, y servirá en los tres como comprobantes á la introduccion que se haga en las cajas por esa razon.

22. Y por último el alcance que traen los presidiarios procedentes de los cuerpos del Ejército, cuya entrada quedará comprobada con la libreta del mismo individuo, de todas las cuales se formará una relacion mensual para el mas fácil exámen.

23. Si ocurriese alguna otra entrada á mas de las designadas en esta instruccion, se adoptará para comprobar la partida el sistema que segun su naturaleza pueda ser mas análogo entre los que quedan prevenidos.

24. Son salidas en las cajas particulares de presidios el im-

porte de la manutencion de los presidiarios, y para comprobar la partida se acompañará por el contratista la papeleta que diariamente debe darle el Ayudante de las raciones que han de suministrarse intervenida por el Jefe del Detall, y visada por el primer Comandante.

25. La cuartilla diaria que por razon de sobras perciben los presidiarios el domingo de cada semana, para lo cual el capataz brigada formará una relacion nominal, á cuyo pié pondrá el Ayudante la nota de haberse repartido á su presencia. En los departamentos Oriental y del Centro se observarán formalidades análogas ínterin carecen sus presidios de Ayudantes y brigadas.

26. El gasto de luces comprobado con la papeleta del Ayudante, intervenida por el Detall, y visada por el Comandante.

27. La compra y entretenimiento del utensilio, bajo los mismos requisitos del artículo anterior, abrazándose tambien la composicion de prisiones y la de herramientas para los trabajos propios, puesto que cuando el presidiario se emplea en otras cosas tocará el suministro de estos á quien los utilice.

28. La parte que semanalmente debe darse á los presidiarios por cuenta de la masita que trageron al ingresar en el destino, se hará tambien con relacion firmada del capataz brigada y anotacion del Ayudante.

29. El valor de las dos esquifaciones que anualmente deben darse á los presidiarios, y como este suministro debe hacerse por subasta, se acompañará copia certificada de la contrata, recibo del contratista, y relacion nominal del reparto.

30. El *haber* y gratificaciones designadas á su actuales empleados, y las que se designasen en lo sucesivo por órdenes superiores.

31. Cada tres meses se cerrará la cuenta en el libro para remitir el sobrante á la caja de la Inspeccion, acompañando de oficio la cuenta formal con copia certificada de todos los comprobantes estampando en el mismo libro copia tambien certificada del acuse del recibo y la aprobacion del Inspector, sin perjuicio de reservar el original en su respectivo lugar.

32. Sin embargo de lo que se expresa en el artículo anterior, los comandantes de los departamentos remitirán á esta Inspeccion el dia último de cada mes una noticia circunstanciada de las entradas y salidas en todo él por diferentes conceptos, la cual se sacará del libro ó cuaderno manual que habrá de llevarse á mas del libro general de caja.

33. Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general en 31 de Marzo último que el alcance de masitas que traen al presidio los confinados procedentes de los cuerpos, queden en depósi-

to hasta tanto obtengan sus licencias ó vuelvan á las filas, queda sin efecto lo prevenido en el artículo 28; pero es de advertirse que cuando alguno de dichos individuos por grave enfermedad ú otro motivo de consideracion quisiere algun socorro por cuenta de su fondo podrá dársele una pequeña parte, prévio el mandato de la Inspeccion á quien deberá acudir por el conducto regular para que sus jefes inmediatos califiquen su necesidad ó lo vicioso de su peticion.

Habana 12 de Abril de 1851.—*Manuel Cortazar.*

(Véase el modelo adjunto.)

109.

Disponiendo cese el Cuerpo de Ingenieros de abonar la gratificacion que da á los penados empleados en sus obras.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Excmo. Señor Director de Ingenieros lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Me he enterado de cuanto me manifiesta V. E. sobre la propuesta que me hizo la Inspeccion de Presidios para que ingresen en el fondo económico de los establecimientos penales de su cargo la gratificacion que por las Obras de Ingenieros se da á los presidiarios destinados é ellas. Con este motivo diré á V. E. que la Ordenanza de Presidios previene que los confinados deben ocuparse en los trabajos á que se les aplique sin retribucion alguna, lo cual está muy conforme con el espíritu de las leyes que no hacen del presidiario un trabajador comun cuyas fatigas deban ser mas ó ménos recompensadas, y basta por otra parte para lograr el objeto que me he propuesto de organizar debidamente los presidios, que esos individuos reciban el alimento y ropa necesaria, con mas un cuartillo diario de sobras que se les distribuye el domingo de cada semana sin que se les haga ningun aumento de plus ó gratificacion, porque eso se opondria al buen sistema económico establecido, aun cuando sea muy positivo, como V. E. indica, que cuanto mas se les dé mayor fruto rendirá su trabajo, el cual convengo tambien en que lo habrán ejercido con mas gusto en las Obras de Ingenieros que en las demas en que nada reciben, sin que para conocer esto mismo sea necesario la experiencia que V. E. tiene adquirida en este particular. Con reflexion á lo que llevo á V. E. manifestado, he dispuesto que en adelante no se contribuya por el Cuerpo de Ingenieros con gratificacion alguna á los presidiarios que se empleen en sus obras, persuadido de que el uso que se haga de la economía que esta providencia ha de producir al material del ar-

ma, compensará el menor resultado que dieren sus trabajos, si bien debe ser éste escasamente notable si los encargados de las obras ejercen su vigilancia con los confinados y cumplen al propio tiempo los empleados del presidio con sus deberes.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados."

Lo que trascribo á V. S. para su noticia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 12 de Mayo de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA—En 14 se trasladó por la Inspeccion á los tres departamentales con igual objeto.

110.

Que las basuras del presidio las recojan los carros de la limpieza pública.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—De conformidad con lo propuesto por la Comision Superior de Policía Urbana, he venido en disponer que las basuras procedentes del cuartel de la Cárcel y presidio se entreguen á los contratistas del ramo que están en la obligacion de recogerlas, impidiendo que los encargados de ejecutar aquellas las arrojen en la parte exterior del edificio, contraviniendo la reglas de policía vigentes con perjuicio de la salubridad pública; y lo aviso á V. S. para que vigile su cumplimiento por lo que hace al cuartel del presidio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 20 de Junio de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

111.

Previniendo se remitan mensualmente con arreglo á formulario relaciones nominales alfabéticas.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Estando prevenido en circulares de 9 de Mayo de 1841 y 27 de Febrero de 1842, expedidas por los Sres. mis inmediatos antecesores, que en 1º de cada mes se pase á esta Capitanía general una relacion á nombre por órden alfabético de los confinados que existen en primero de cada mes en los diversos presidios de la Isla y como las últimas que he recibido, son las correspondientes al de Enero de este año encargo á V. S. que desde 1º de Agosto próximo venidero me las remita arregladas al modelo que le es adjunto.

Dios guarde á V. S. años. Habana y Junio 28 de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 30 se circuló por la Inspeccion en traslado á los Departamentales con copia del modelo.

PRESIDIO DEPARTAMENTAL Ó DESTACAMENTO PRESIDIAL DE

Relacion á nombre de los confinados que existen hoy en este destacamento presidial ó presidio departamental, con expresion de la clase y condicion á que pertenecen, alta y baja habida en el mes anterior, fondos por que son socorridos y trabajos en que han estado empleados.

Clase y condicion.	*Nombres.*	
Blanco.....	N. N.	1
Negro libre....	N. N.	1
Pardo esclavo..	N. N.	1
Pardo libre.....	N. N.	1
	SUMAN.....	

Altas.—Blanco N. N. ingresó el 25 del mes pasado procedente de la cárcel de ó del presidio de

Bajas.—Blanco N. N. desertó el 15 del mes pasado.

Pardo libre N. N. falleció el 17 de idem.

Negro libre N. N. obtuvo su licencia absoluta y fué puesto en libertad el dia 19 de idem.

NOTAS.—De los presidiarios que aparecen hoy presentes, son socorridos por la Real Hacienda por los fondos municipales y por la empresa de

En el mes pasado se han ocupado los confinados que sostiene la hacienda en la obra de los que socorre el Ayuntamiento en la composicion de calles, en la construccion de la plaza de y los destinados á la Sociedad de en la construccion de

1º de 185 .—*Pedro Estéban.*

112.

Disponiendo cesen de abonarse al Comandante del presidio de la Habana los treinta pesos mensuales que recibia por la Hacienda.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Habiendo señalado en 5 de Marzo último al Sr. Comandante del presidio departamental de esta Plaza, Coronel D. Francisco Enriquez, la gratificacion de 480 pe-

sos anuales por su trabajo y responsabilidad, pagaderos por los fondos de la Caja de la Inspeccion del ramo, he venido en disponer cese desde hoy de abonársele la de 30 pesos mensuales que percibia por cuenta de la Real Hacienda, á fin de aliviar en todo lo posible las cargas que pesan sobre el Real Erario.—Dígolo á V. S. para su conocimiento y el del indicado Jefe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Julio 1º de 1851. —*José de la Concha.*—.Sr. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 5 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

113.

Sobre haberse dispuesto que en los testimonios de condena se exprese el delito de los sentenciados.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—A su tiempo recibí el oficio de V. S. de 10 de Abril último y su recordatorio de 30 del mes pasado, solicitando se exprese en los testimonios de condenas presidiales el delito de los reos, y habiendo dado las órdenes convenientes para que en lo sucesivo se haga mencion de él al pié de aquellos documentos, lo digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 9 de Julio de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales, recomendándoles diesen cuenta siempre que advirtiesen la omision de aquel requisito.

114.

Determinando no se exija á la Hacienda jornal alguno por los presidiarios que emplea.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Me he enterado por el oficio de V. S. de 10 del actual de la consulta promovida por el Comandante del presidio del Departamento Oriental sobre si los confinados empleados por la Real Hacienda en obras que no pertenezcan al Estado han de satisfacer al fondo del establecimiento el medio real fuerte determinado para los que se ocupan en obras públicas, en cuya contestacion digo á V. S. que el citado Jefe debe arreglarse en el particular á los artículos 2º y 4º de mi circular de 6 de Mayo último, porque á la Real Hacienda no se la puede gravar sino en la manutencion de los presidiarios que ocupe, cualquiera que fuere el empleo á que los dedique, pues en todo caso siempre resultaria en beneficio de la misma Hacienda, á lo cual debe atenderse con toda preferencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 14 de Julio de 1851. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 17 de Julio se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba como resultado de su consulta.

115.

Remitiendo á la Inspeccion copias de las circulares y disposiciones vigentes del ramo de presidios.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Conforme ofrecí á V. S. en mi comunicacion del dia 7, consecuente á las suyas de 2 de Abril y 4 de Julio del corriente año, adjunto le remito, con su índice, copia de las circulares y disposiciones vigentes, relativas al ramo de presidio, que han sido expedidas por este Gobierno y Capitanía general, no acompañándole ninguna de las que yo he dictado desde mi ingreso en el mando de esta Isla por habérselas comunicado á V. S. á su tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 19 de Julio de 1851. *José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Las circulares á que se refiere este oficio están colocadas cada una en su lugar en este tomo.

116.

Disponiendo que los confinados desertores á quienes se siga causa continúen en presidio con las cargas de los demas penados, aunque á disposicion de sus jueces.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Política.*—Con esta fecha digo á los Sres. Alcaldes Mayores de esta ciudad lo siguiente:

Habiendo dispuesto que los presidiarios desertores á quienes se les sigue causa por delitos cometidos despues de la desercion, queden en el presidio miéntras dure la causa, con las cargas de los demas presidiarios, aunque siempre á disposicion del Juez que corra con ella, lo manifiesto á V. S. para su inteligencia; en concepto de que con esta fecha prevengo al Coronel Inspector de Presidios permita la entrada á los Jueces siempre y cuando tengan necesidad de practicar diligencias con los presos.

Lo que traslado V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 25 de Setiembre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza con igual objeto.

117.

Disponiendo que las licencias absolutas de los confinados cumplidos se remitan á la Inspeccion de Presidios para que lleve el alta y baja correspondiente.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Conforme con lo que me propone V. S. en su oficio del dia 3, que contesto, he dispuesto que en lo sucesivo todas las licencias absolutas que expida á los confinados cumplidos, se remitan á V. S. para que por su conducto lleguen á poder de los interesados y pueda la Inspeccion de Presidios á cargo de V. S. teniendo un conocimiento exacto de ellas llevar el alta y baja correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 7 de Octubre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 9 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales recomendándoles enviasen con oportunidad las propuestas de licenciamiento.

118.

Determinando entre otras cosas la supresion del presidio Departamental de Puerto-Príncipe.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Habiéndose amalgamado el territorio que formaba el Departamento del Centro en el de los otros dos Departamentos de la Isla, y conviniendo que el número y residencia de los establecimientos penales existentes en la misma, guarde la armonía correspondiente con esa division territorial militar, he dispuesto que desde 1º del próximo mes de Noviembre quede suprimido el presidio que llevaba el nombre del Departamental del Centro, y cuya plana mayor reside en Puerto-Príncipe. En su consecuencia los rematados que hoy existen ó puedan existir en lo sucesivo en la expresada ciudad y en la de Nuevitas, agregadas ya al Departamento Oriental, dependerán del presidio de Cuba, considerándoseles como fracciones ó destacamentos del mismo establecimiento, habiendo nombrado al Ayudante de Plaza de Puerto-Príncipe D. Francisco Saborit para que desempeñe la Comandancia de su destacamento presidial, entendiéndose en todo lo correspondiente al sistema penal, económico y gubernativo, bajo las instrucciones que se hallan vigentes, con el Comandante del presidio Departamental de Cuba.

Bajo los mismos principios los destacamentos presidiales de Trinidad, Villaclara, Cienfuegos, Sancti-Spíritus, Remedios y Sa-

gua la Grande, que ahora pertenecen al presidio de Puerto-Príncipe y cuyos territorios se han agregado al departamento Occidental, dependerán desde la indicada fecha del presidio de la Habana, cuyo establecimiento debe comprender todas las dependencias de su clase en el mismo distrito.

El capitan retirado D. José María Valera, actual Comandante del presidio Departamental de Puerto-Príncipe, cesará en este encargo en virtud de la supresion indicada, dándole V. S. las órdenes necesarias para la formal entrega de los documentos, fondos y demas pertenencias del mismo presidio al del departamento Oriental, y en su caso al Comandante del destacamento presidial que debe quedar en dicha ciudad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 10 de Octubre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion en traslado el 15 al Departamental de esta Plaza y del Centro.

119.

Instrucciones para el régimen de los trabajos de la cantera de obras públicas.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Secretaría Militar.*—De conformidad con lo que me ha propuesto la Comision Superior de Policía Urbana, he venido en disponer que para el buen régimen de los trabajos del destino de la cantera de obras públicas, se observen los artículos siguientes:

1º El sobrestante es el Jefe de los trabajos, y está á su cargo la distribucion de la gente en los diferentes destinos de dar barrenos, pistoletes, fuego, ronzar, picar, etc.

2º Los pistoletes y barrenos se darán por los operarios penados bajo el mando y direccion del sobrestante, en las horas determinadas en superiores disposiciones que son de doce á dos de la tarde, conmutando á los trabajadores las horas de descanso.

3º Las horas de trabajo serán desde que llegue la gente al destino hasta las ocho, que descansarán; á las nueve volverán al trabajo hasta las doce, que tornarán á descansar; á las dos volverán al trabajo hasta ponerse el Sol, en que se retirarán al Presidio.

4º El brigada, como el Jefe del personal penado vigilará el exacto cumplimiento de las órdenes que para los trabajos tiene el Sobrestante, no permitiendo á ningun penado la salida del destino para otro del mismo ramo sin órden escrita del Visitador de calles.

5º Es incumbencia del Brigada el determinar los puntos en que deben colocarse los vigilantes, como responsable que es de la seguridad de los presos.

6º El Sargento, ó cabo Comandante de la escolta dará cuantos auxilios le pidan el Brigada y Sobrestante.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 21 de Octubre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se comunicó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de esta Plaza á los efectos consiguientes.

120.

Prohibiendo absolutamente que haya penados rebajados.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Teniente Gobernador de Cienfuegos á quien pedí informe acerca del presidiario de aquel destacamento pardo Hilario Leal que se hallaba rebajado, lo evacua con fecha 25 del mes próximo pasado en los términos siguientes:

"Excmo. Sr. Como tuve el honor de manifestar á V. E. en comunicacion de 28 del anterior, el presidiario Hilario Leal se hallaba rebajado con obligacion de presentarse cada ocho dias, y es el mismo á quien dió muerte un ministro de justicia de la jurisdiccion de Villa Clara: este delincuente se hallaba rebajado desde mediados de Julio, con su fianza correspondiente, dejando treinta pesos mensuales á favor de los fondos de este presidio, cuyo importe de los meses de Julio y Agosto se encuentra dado entrada en el libro maestro del mismo.—Ya sabe V. E. que al hacerme cargo de esta Tenencia de Gobierno estaban empeñados los fondos de este destacamento presidial en ochocientos ocho pesos fuertes que adelantó á mi antecesor para la manutencion de los penados el Tesorero de los fondos de esta Iglesia D. Tomás Terry, de cuya circunstancia dí parte á V. E. en comunicacion de 9 de Enero último, manifestando entre otras cosas el conflicto en que por precision me veia al buscar arbitrios para mantener los penados, que aunque hasta cierto punto fuesen legales, no llevaba todo el sello de legitimidad que yo deseaba. Esta es la razon por que he consentido el rebajo del penado Hilario Leal y tambien de otro presidiario que ya tomó su licencia llamado Ramon Rodriguez de Vera cuyo producto que han dejado ambos ha entrado en el libro de Caja de este presidio con la formalidad correspondiente. Y solamente valiéndome de estos arbitrios y de otros por el estilo pude sostener en los primeros meses de este año este destacamento presidial, cuando no recibia cantidad ninguna para sostenerlo; y para que V. E. se penetre de la buena administracion y pureza con que se han manejado los pequeños fondos de este presidio, me bastará ma-

nifestarle que para el dia 20 de Agosto del corriente año ya tenia satisfechos los ochocientos ocho pesos espresados, como aparece de los asientos del libro maestro, que en copia tengo el honor de acompañar á V. E., y desde cuya época no teniendo que satisfacer deuda alguna, me he sugetado á una marcha de estricta legalidad, no existiendo ningun rebajado en la actualidad.—El Sr. Coronel Inspector de presidios al informar á V. E. sobre este asunto, manifiesta ser la primera noticia que tenia de semejante abuso; y yo debo manifestar á V. E. en honor de la verdad y justificacion de mi administracion, que si bien es cierto no le habia manifestado de oficio el rebajo de Leal y producto de otros arbitrios, se lo tenia manifestado en varias cartas particulares, diciéndole en la última que deseaba con ansia pagar la deuda referida de ochocientos ocho pesos para entrar en un órden completamente legal; mas diré á V. E.; deseoso de que el Inspector del ramo estuviese enterado hasta del último pormenor de la administracion de este presidio, le remití en carta confidencial, cuya fecha no recuerdo, copia de todo lo actuado en el libro maestro de caja de este presidio, y por cierto que me contestó dándome las gracias por el interés que me tomaba en un ramo del cual es Jefe superior.—Es cuanto puedo manifestar á V. E. contestando su respetable escrito del 15 del actual."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento con inclusion de la copia que se cita; añadiéndole que con esta fecha contesto al citado Teniente Gobernador que me he enterado de todo, manifestándole mi confianza en la pureza de su administracion, y que en lo sucesivo mediante á que por las circulares que he expedido se determinan los fondos que han de socorrer á los confinados no los tenga por ningun motivo rebajados, pues está terminantemente prohibido en la ordenanza del ramo, mucho mas cuando en los artículos 2º y 4º de la de 6 de Mayo último se crean arbitrios para sostener las erogaciones de los establecimientos penales.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 5 de Noviembre de 1851.—*José de la Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—Sobre el asunto de que trata este oficio, se pasó circular por la Inspeccion á todos los establecimientos penales en 6 de Octubre.

(Vease número 13 del tomo 3º)

Copia que se cita.

Gobierno y capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Secretaría Militar*.—Tenencia de Gobierno de Cienfuegos.—Destacamento presidial.—Copia de los tres asientos que aparecen á los folios siete vuelto, doce y trece del libro de Caja

de los fondos de dicho presidio.—En 31 de Marzo se estraen cuatrocientos pesos de las existencias de este presidio y fueron entregados por el Alcaide de la Real Cárcel D. Mariano Medina, al Sr. D. Tomas Terry, Tesorero de los fondos de la Torre de esta Iglesia, cuyos cuatrocientos pesos son á cuenta de los ochocientos ocho que dicho Sr. Terry tenia adelantados de órden del Sr. Gobernador Macias en los seis últimos meses del año anterior para el sostenimiento de este Presidio.—Mariano Medina.—Recibí dicha suma.—Por Tomas Terry.—Agustin de Irizan.—Visto Bueno.—Hay una rúbrica.—En 12 de Julio se estraen trecientos ocho pesos para entregar al Sr. D. Tomás Terry á cuenta de los ochocientos ocho pesos que adelantó como Tesorero de los fondos de construccion de la Torre de esta Iglesia, para el mantenimiento de los presidiarios en los seis últimos meses del año anterior.—Recibí y entrego.—Pedro Caballero.—Recibí dicha suma.—Por Tomás Terry.—Agustin de Irizan.—Vto. Bº—Hay una rúbrica.—En veinte de Agosto se estraen cien pesos resto de la deuda de los ochocientos ocho pesos que tenia este presidio en fin del año anterior cuya suma fué adelantada por el Tesorero de los fondos de la Torre de esta Iglesia D. Tomás Terry á quien se entregan estos cien pesos.—Entregué.—Pedro Caballero.—Recibí Agustin de Irizan.—Vto. Bº—Hay una rúbrica.—Cienfuegos y Octubre 25 de 1851.—Pantaleon Lopez Ayllon.—Es copia.—*Pedro Estéban.*

121.

Disponiendo se pase la revista de Comisario el primer domingo de cada mes.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—De conformidad con lo que V. S. me propone en comunicacion de 31 del próximo pasado, he dispuesto que desde el mes de Diciembre próximo venidero se pase la revista de Comisario al presidio departamental de esta plaza el primer domingo de cada mes en lugar del último, cerrándose las listas por fin del que precede, para evitar de este modo los perjuicios y demoras que se irrogan al Detall y contabilidad de dicho establecimiento con la práctica que hoy se sigue. Dígolo á V. S. en respuesta; añadiéndole que para el cumplimiento de esta determinacion comunico con esta fecha las órdenes necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Noviembre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento y gobierno.

122.

Adicionando las instrucciones para el régimen de las canteras de obras públicas.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Habiendo pasado á la comision superior de policía urbana el oficio de V. S. de 27 del mes pasado haciendo varias consultas referentes á las instrucciones dictadas para el buen régimen de los trabajos de las canteras de Obras públicas he venido en resolver conforme con lo propuesto por dicha comision, lo siguiente:

1º Que las reglas que aprobé en 17 del mes próximo pasado para el órden y régimen de los trabajos son comprensivas no solo á los que se egecutan en las canteras por los penados, sino á todos los del ramo de obras públicas.

2º Que tanto el visitador D. Juan Berben, que lo es con destino á la composicion de calles, cuanto el Sr. Brigadier Presidente y Sres. Vocales de la comision, asi como igualmente los demas visitadores y sobrestantes están facultados segun lo crean conveniente, y con arreglo á las órdenes que reciban, para inspeccionar los diferentes trabajos sin que esto pueda ni deba promover cuestiones con los cabos de vara y brigadas del presidio cuya única y sola mision se reduce á cuidar de la seguridad de los penados y de que estos trabajen, pero sin intervencion en aquellos á que se les dedique por los que están legítimamente autorizados al efecto.

3º y último. Que no se haga alteracion en el artículo 6º de las expresadas instrucciones como propone V. S. por que produciria el efecto contrario al propuesto, y no existirá la competente separacion que es necesaria y conveniente entre los dependientes de ambos ramos.

Y lo comunico á V. S. en contestacion á su comunicacion arriba citada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 9 de Noviembre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 11 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza á los efectos consiguientes y como adicion á lo que se le dijo en 23 de Octubre pasado.

123.

Disponiendo que en el dia de la Purísima Concepcion patrona de los confinados del presidio de la Habana no trabajen estos.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Con el fin de que el dia 8 del actual pueda tributarse en el Santuario del presidio departamental de esta plaza el culto debido á su patrona la Purísima Concepcion que lo es tambien de España é Indias y conforme con lo que me propone V. S: á instancia del Pbro. Capellan del mismo establecimiento, he resuelto quede esceptuado ese dia de los señalados como de trabajo para los confinados teniéndose esta resolucion como adicion á la circular de esta Capitanía General de 1º de Agosto del año próximo pasado. Dígolo á V. S. en respuesta y á los fines consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.--Habana 4 de Diciembre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 6 se trasladó por la Inspeccion al departamental de esta plaza para su conocimiento y el del Padre capellan.

124.

Disponiendo que los penados que por sus achaques no puedan emplearse en trabajos fuertes, sean destinados á las faenas interiores del Presidio.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Excmo Sr. Gobernador de la ciudad de Cuba lo que sigue:

"Excmo. S.—En contestacion al oficio á V. E. de 2 del actual en que al participar para mi resolucion el mal estado de salud en que se halla el confinado de ese presidio departamental blanco Tomas Fernandez, solicita dicte una medida que sirva de regla para lo sucesivo respecto á la ocupacion que deba darse á los penados que padezcan el mal de tísis ú otros semejantes, encargo á V. E. envie á Fernandez á esta Plaza con los demás de su clase que deben venir, para hacerlo pasar á Isla de Pinos donde quizá logre restablecerse; y respecto á la solicitud antes citada dispondrá V. E. que los rematados que por sus achaques no puedan emplearse en trabajos fuertes, se les destine á las faenas interiores que puedan llenar en el cuartel del presidio."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que convengan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 15 de Diciembre

de 1851. P. A. D. E. S. G. C. G.—El General encargado del despacho.—*Antonio Sequeira.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 18 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales de esta Plaza y Cuba á los efectos consiguientes.

125.

Creando en el presidio de la plaza una escolta formada de individuos de tropa licenciados del ejército y dictando otras disposiciones sobre el asunto.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Deseando relevar, en cuanto fuere posible, á la guarnicion de esta Plaza de la penosa fatiga que le ocasiona el servicio de escoltar el presidio público en sus trabajos ordinarios, para que no se afecte la salubridad del soldado que aun no ha adquirido en el pais su aclimatacion y en miras tambien de que no se vicie su disciplina, hallándose separado de la vigilancia de sus Jefes mientras practica ese servicio, evitando al mismo tiempo el perjudicial contacto y familiaridad que hoy tiene con los rematados, he venido en disponer lo que sigue:

1º Para primeros del año entrante se organizará en esta plaza una fuerza que se denominará escolta del presidio, la cual constará por ahora de treinta hombres, á reserva de aumentar en adelante este número si se pudiere y fuere necesario.

2º Tendrá la escolta por Jefe inmediato al Ayudante del presidio, bajo la dependencia de los comandantes del mismo establecimiento y de V. S. como Inspector del ramo y se dividirá en escuadras ó secciones, poniéndose al frente de cada una á un capataz de las brigadas del presidio el cual ejercerá en la suya respectiva las funciones análogas que son peculiares á los cabos de escuadras en los cuerpos del ejército.

3º Se formará esta escolta de individuos de tropa licenciados del ejército y marina, sin nota en sus licencias, de estado soltero y que tengan la robustez necesaria para soportar las fatigas de su servicio especial, facultando á V. S. para admitir los que reunan estas circunstancias hasta el expresado número, así como para su reemplazo sucesivo.

4º Disfrutarán del haber de veinte pesos mensuales pagaderos de los fondos del ramo de presidios, dejando á su arbitrio el manejo de esa cantidad; pero se les obligará á comer arranchados para que su manutencion sea económica y saludable.

5º Se les facilitará local próximo á las galeras para que estando acuartelados puedan poner órden en ellas en caso de sublevacion, alboroto ú otro incidente cuando no fuesen suficientes

los guardianes, cabos de vara y presidentes de las galeras para mantener á los rematados en el debido sosiego.

6º El armamento de la escolta consistirá en una carabina corta, pistola y un sable pendiente de cinturon de charol negro.

7º Por el ramo de presidios recibirán dos blusas al año con un sombrero de jipijapa, siendo de su cuenta las demas prendas de ropa de uso y calzado á la voluntad de cada uno.

8º El facultativo del presidio ejercerá con los individuos de la escolta el servicio sanitario de cuartel y cuando sus enfermedades fueren graves y tuvieren que pasar al hospital lo verificarán al mi itar de la plaza, en donde se les descontará por cada estancia la cantidad proporcionada que yo acuerde con el Excmo. Sr. Intendente de ejército. En el caso de que las dolencias de alguno fuesen adquiridas viciosamente y su curacion escediese de un mes será despedido de la escolta.

9º Para estimular el buen comportamiento y honradez de los individuos de la escolta les declaro el derecho á la mitad de las vacantes de capataces que ocurran en el presidio, alternándose entre ellos y los sargentos y cabos licenciados del ejército que las soliciten.

10. La creacion de la escolta no altera en manera alguna la circular de esta Capitanía general de 26 de Julio de 1842 en la que se hace responsable á los capataces y cabos de vara de la fuga de los presidiarios.

11. A los individuos de la Escolta si fueren conniventes en ese ú otro delito que aquellos puedan cometer se les exigirá la responsabilidad que determina el artículo 4º de la misma circular para lo cual se les considerará como un cuerpo militar, enterándoseles de este y del citado artículo al sentarle su plaza en la escolta sin cuya conformidad no serán admitidos .

12 y último.—Si los fondos del presidio no alcanzasen á sufragar el haber de la escolta, el costo de su armamento y el sencillo vestuario que se les señala, me propondrá V. S. los arbitrios y economias que deban adoptarse para llenar esos objetos.

Dios guarde á V. S. muchos años,—Habana 24 de Diciembre de 1851.—*José de la Concha*.—Sr. Coronel Inspector de presidios.

Nota.—En 31 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento y efectos correspondientes.

126.

Mandando provisionalmente que los penados que emplee el Ayuntamiento de Cuba se consideren para su manutencion como si fueren empleados en obras del Estado, satisfaciendo el Ayuntamiento por cada uno al presidio un real sencillo diario.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de Cuba lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Enterado de cuanto me dice V. E. en su comunicacion de 17 del actual acerca de la falta absoluta de fondos con que se encuentra el Ayuntamiento de esa ciudad para sostener los presidiarios que se destinen á las obras públicas de la misma, al paso que es una necesidad urgente la composicion de sus calles, cuyo mal estado no permite el tránsito de carruajes ni caballerías, he dispuesto que por ahora los presidiarios que se destinen á esos trabajos se consideren para su manutencion como si estuviesen empleados en obras del Estado, como se verifica en esta Capital, satisfaciendo solamente el Ayuntamiento de esa ciudad un real sencillo al dia por cada uno, para la Caja del presidio."

Lo que transcribo á V. S. para su noticia, gobierno y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 26 de Diciembre de 1851.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba con igual objeto.

AÑO DE 1852.

127.

Disponiendo que los penados del presidio de Cuba sean mantenidos, vestidos y asistidos en sus enfermedades por la Hacienda: que cesen las denominaciones de presidio Urbano y Militar y que el Ayuntamiento abone un real sencillo por cada uno que emplee.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Al Excmo. Sr. Gobernador de Cuba digo hoy lo siguiente.

"Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Intendonte de Ejército lo que copio.—Excmo. Sr.—En 26 de Diciembre del año próximo pasado teniendo presente las razones expuestas por el Excmo. Sr. Gobernador de la Ciudad de Cuba, acerca de la falta absoluta de fondos en que se encuentra aquel Ayuntamiento para sostener los presidiarios que se destinan á las obras públicas de la misma, al paso que es una necesidad urgente la composicion de sus calles cuyo mal estado no permite el tránsito de carruages ni de caballerías, dispuse que los confinados que se empleasen en esos trabajos se considerasen por ahora para su manutencion como si lo estuviesen en obras del Estado, abonando diariamente el Ayuntamiento por cada uno que ocupe la gratificacion de un real sencillo para atender á las erogaciones señaladas en el artículo 10, de la circular de 21 de Enero del año último. En tal concepto é ínterin el expresado Municipio pueda cubrir sus atenciones, espero se sirva V. E. dar sus órdenes para que desde 1º de Enero del presente año todos los presidiarios que existan en la mencionada ciudad de Cuba, sean mantenidos, vestidos y asistidos en sus enfermedades por la Real Hacienda como se hace con los del Departamental de esta Plaza.—Lo que inserto á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su comunicacion documentada de 3 del corriente mes; añadiéndole respecto á las consultas que me hace, que desde que organizé los presidios de la Isla ha cesado la denominacion que habia en titularlos urbano y militar: que la revista de comisario ha de pasarse expresándose que todos los confinados son mantenidos por la Hacienda, y por último que en fin de cada mes ha de remitirse á ese Ayuntamiento una relacion en la cual se expresará el número de rematados que ha tenido ocupados en cada dia para que se

haga el abono del real sencillo, segun se practica con los de esta Capital."

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Febrero 14 de 1852.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

128.

Disponiendo que los diez pesos por captura de desertores cesen de abonarse á los empleados de policía que disfruten sueldo, y que dichos empleados no se dirijan directamente á la Inspeccion sino en casos urgentes.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He recibido el oficio de V. S. de 7 del corriente mes en el que me participa que el dia 5 desertó el confinado del Departamental de esta Plaza, pardo Nicolas Castillo, quien fué en el mismo dia aprehendido y remitido al establecimiento por el celador del barrio de Omoa, quedando enterado de lo demas que contiene dicha comunicacion.

En respuesta y de conformidad con lo que me propone V. S. he venido en disponer, que la gratificacion de diez pesos señalada por órden de esta capitanía general de 10 de Agosto de 1841 á toda persona que aprehenda un desertor, cese en lo sucesivo de abonarse á los Celadores de barrio y demas empleados dependientes de la policía que disfruten sueldo; en concepto de que esta resolucion no se hace extensiva á los particulares, Alguaciles de los diferentes Juzgados y Ministros de policía del campo que ningun haber perciben; cuya disposicion circulo con esta fecha al Jefe principal del mencionado cuerpo de policía y autoridades de la Isla á quienes compete su conocimiento.

Respecto á lo que V. S. me hace presente de haber observado que los Celadores de policía se dirijen directamente á V. S. salvando el conducto natural, le manifiesto, que habiendo pedido informe al Jefe de dicho cuerpo, lo ha evacuado exponiendo no sabe que aquellos funcionarios ocurran á la Inspeccion, mas que para entregar los desertores que aprehenden y á percibir las capturas que por tal concepto se abonan, para lo cual precede siempre disposicion suya que estampa al márgen del parte del asunto sin que sea posible hacer otra cosa, estando en lo demas de acuerdo con V. S. en que no deben los expresados funcionarios separarse de aquel conducto á menos que lo exija la mas eficaz y pronta administracion de justicia.

Finalmente he impuesto á Castillo la recarga de seis meses con arreglo á las órdenes vigentes.

Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 24 de Febrero de 1852.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—El 26 se trasladó por la Inspeccion en circular á los Departamentales.

129.

Aprobando un reglamento para la escolta fija del presidio.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con el oficio de V. S. de 28 del mes próximo pasado recibí el proyecto de Reglamento que de mi órden ha redactado para el régimen, disciplina y servicio de la escolta fija militar del Presidio Departamental de esta Plaza; y habiéndolo encontrado arreglado á las instrucciones que le di de palabra, ha merecido mi aprobacion y lo devuelvo á V. S. á fin de que lo ponga en planta desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 21 de Marzo de 1852.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 23 se comunicó por la Inspeccion al Jefe del Presidio de esta Plaza con remision de un ejemplar del Reglamento.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Proyecto de Reglamento que para que rija en la escolta fija militar del presidio Departamental de esta capital, presenta á la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general, el Coronel Inspector de los presidios de la Isla.

Artículo 1º La escolta fija del presidio Departamental de esta Plaza, organizada por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general para la custodia del mismo se compondrá de la fuerza que marcan los artículos siguientes bajo las bases que en los mismos se ordena.

2º El oficial Comandante de esta fuerza, será su Jefe inmediato por cuyo conducto deben todos sus individuos hacer las reclamaciones, producir sus quejas y dirigir toda clase de solicitudes para que en vista de su informe y el del Comandante del presidio lleguen al conocimiento del Inspector que determinará lo conveniente en los casos que pueda hacerlo por sí, y en los que nó, dará cuenta al Excmo. Sr. Capitan general para su resolucion.

3º Constará la escolta fija de cincuenta hombres que reunan las circunstancias marcadas en la órden de 24 de Diciembre de 1851.

4º El soldado escolta debe tener presente que el sueldo que disfruta, consideraciones que se le guardan y descanso en que le constituye su comision son una recompensa que se dá á los que con honradez y buena nota han servido en la noble carrera de las armas, pero que para merecerla y continuar con su beneficio es fuerza no faltar jamas á los deberes que se le imponen al tiempo de ingresar en el nuevo cuerpo.

5º Disfrutará de veinte pesos mensuales, y á su entrada se le darán las armas y municiones que debe conservar siempre, dos blusas de uniforme y un sombrero.

6º Los escoltas harán su rancho juntos en el que invertirán real y medio sencillo, dejando otro medio de la misma clase para pan: estos dos reales sencillos quedarán en poder del comandante de la escolta para que diariamente entregue la cantidad correspondiente de los que se hallen presentes al Brigada que se halle de compra para evitar de este modo que nunca falte á individuo alguno lo necesario á su sustento.

7º La primera y mas constante obligacion del soldado escolta será la vigilancia de los hombres que le estén encargados, para lograrla, mientras esté de servicio evitará toda clase de distracciones, y por ningun pretesto tendrá conversaciones, ni familiaridad con los penados. Las tabernas y bodegas les están prohibidas para todo el tiempo que permanezcan en la escolta, en la inteligencia que será despedido de ella en el momento que se le averigue que ha estado, aunque no sea mas que una vez sola, en dichos establecimientos.

8º Obedecerá y respetará á los Brigadas en cuanto les manden perteneciente al servicio á que unos y otros están encomendados, y las faltas que en este concepto cometieren serán castigadas con severidad, quedando tambien sugetos á las penas de ordenanza siempre que no prestasen pronto y eficaz auxilio, ó se justificase positiva complicidad en la fuga ú otro delito de los confinados con arreglo á la circular de 26 de Julio de 1842.

9º Si algun soldado de la escolta enfermare y tuviese que pasar al Hospital Militar, no disfrutará mientras dure su enfermedad de sueldo alguno, pero se pagarán por la Caja de la Inspeccion sus Hospitalidades por solo un mes y el que fuese obligado á pasar al Hospital por tercera vez será despedido de la escolta por inútil.

10. Todo arresto que sufran los soldados escoltas por sus faltas leves llevará consigo la retencion del sueldo perteneciente á los dia que durare, pues en ellos no disfrutarán de otro que el destinado para su sustento. Las faltas graves de cualquiera especie le inutilizan para continuar en la escolta.

11. Procurará presentarse siempre con el mejor aseo, y por

su buen modo con los Jefes y demás personas visibles, acreditará la buena educacion militar que ha recibido.

12. Siempre que los escoltas no se hallaren de servicio dejarán sus armas en el cuartel pues estas no deben usarlas sino cuando estén en comisiones de su instituto.

13. Siempre que algun soldado escolta quiera por su conveniencia propia separarse de ella, estará obligado á solicitarlo con anticipacion para que pueda ser reemplazado, é ínterin esto no se verifique continuará haciendo su servicio y estará sugeto á las penas correspondientes á las faltas que cometa.

14. El soldado escolta cuando salga de ella no será admitido en ningun otro empleo análogo, ni de policía sin que presente una certificacion de su buen comportamiento, que le dará el Jefe de la escolta visada por el comandante del presidio.

15. Los soldados de la escolta fija que mas se distingan por su buen comportamiento y exactitud en el desempeño de sus obligaciones serán elegidos para las plazas que vacasen de brigadas de segunda clase, así como obtendrán estos en iguales circunstancias las de primeros brigadas; bien entendido que mientras existan entre dichos empleados del presidio, individuos que reunan las cualidades necesarias al objeto serán atendidos con preferencia á los sargentos y cabos licenciados del Ejército.

16. De los brigadas que ahora existen en el presidio se nombrarán diez de ellos que formarán parte de la escolta y tendràn en ella la representacion de sargentos y cabos, cinco como brigadas de primera clase, y los otros cinco de segunda.

17. Las brigadas de la escolta, serán de diez hombres y para cada una habrá un brigada de primera clase y otro de segunda los cuales estarán encargados de vigilar el comportamiento y conducta de los escoltas de sus brigadas respectivas, que se hallarán siempre bajo su inmediata dependencia y al hacerse la distribucion todas las mañanas de las fracciones presidiales para los trabajos, procurarán que los escoltas que las acompañen sean en lo posible de sus mismas brigadas; teniendo especial cuidado de poner en conocimiento del oficial comandante, cualquiera especie que llame su atencion.

18. No permitirán los brigadas que los individuos de la escolta tengan conversaciones ni usen de familiaridades con los penados, corregirá de palabra en el acto á los que contravinieren, y si su amonestacion no produjese el efecto debido lo pondrá luego en conocimiento del oficial comandante, quien graduará el hecho y lo elevará hasta el Inspector por conducto siempre del comandante del presidio.

19. Alternarán siempre en todos los servicios del establecimiento para los cuales serán nombrados por el Ayudante y este

tendrá especial cuidado de que no se ocupen á la vez el de primera y segunda clase en servicios que los separen de su brigada.

20. El brigada nombrado de rancho y policía además de las obligaciones que le están marcadas por reglamento visitará y vigilará los ranchos de la escolta, obligando á los rancheros de esta que los tengan prontos á las horas señaladas y que se observe la mayor limpieza así en el puesto como en las vasijas y tambien de que en la ausencia de los escoltas no haya por parte de los rancheros ninguna especie de fraude.

21. Los brigadas de ambas clases podrán guisar y comer aparte de los escoltas, pero se nombrará diariamente uno de ellos que presencie la compra para estos, y que satisfecho del peso, medida y calidad de los comestibles se retire al trabajo que le haya sido señalado: á los brigadas se les pasará un ranchero que se elegirá entre los penados de mejor conducta y que le falte poco tiempo para estinguir su condena.

22. El sueldo de los brigadas de primera clase será de 30 pesos y de 25 el de los de segunda sin que tengan opcion á ninguna especie de gratificacion á no ser que se les destine á algun trabajo extraordinario, en cuyo caso el comandante del presidio propondrá la ventaja que debe concedérsele; será de su obligacion el calzarse y vestirse, pues el establecimiento solo está obligado á darle la levita de uniforme y sombrero, así como las armas que será de su obligacion mantener en buen estado.

23. Los brigadas se harán respetar y obedecer de los escoltas lo mismo que lo harían los sargentos y cabos de una misma compañía ó escuadra si sirvieran en un regimiento y las penas por cualquiera falta ó contravencion á lo prevenido serán las mismas que en aquel se le impondrían.

24. Cuando algun individuo bien de la clase de confinado ó bien de los destinados por correccion á obras públicas cometiese en las horas de trabajo alguna falta que por su naturaleza haya de llegar á conocimiento de la autoridad para que le imponga de momento la pena á que le considere acreedor ó para que mande inquirir sumariamente la verdad del hecho, lo remitirá inmediatamente el brigada encargado de la fuerza que lo custodia al establecimiento presidial para que se le ponga en seguridad sin que los individuos de esta clase, ni los escoltas puedan aplicar por su mano ningun castigo, celando que los cabos de vara no se escedan de las facultades que se le conceden en el artículo 25 de sus obligaciones y solamente podrá tolerarles la aplicacion de dos ó tres latigazos á los penados para avivarlos en los trabajos cuando se les notare alguna flojedad maliciosa.

25. El brigada de semana, todas las noches á las nueve de

ella pasará lista á la escolta y dará parte al oficial comandante de las novedades que notare y observaciones que le hagan los escoltas, pues como estos deben estar siempre atentos á las conversaciones y acciones de los penados no deben dejar desapercibida ninguna especie que merezca la atencion.

26. Procurará influir en los individuos de la escolta para que su aseo y buena educacion, les distinga y haga conocer al público que han sido aprovechados sus años de servicio y que el establecimiento ha sido justo al concederles un destino que debe ser la recompensa de la honradez y la hombria de bien.

27. El oficial comandante de la escolta fija será reputado para con sus individuos como lo sería en el Ejército el capitan de la misma compañía y sus Jefes inmediatos á quienes debe dirijir sus recursos y dar cuenta de todos los actos que ejerza en la escolta, lo serán los comandantes del presidio y el Inspector por cuyo conducto debe recibir todas las órdenes que hayan de ser ejecutadas.

28. Podrá arrestar dentro del cuartel á los brigadas é individuos de la escolta dando parte inmediatamente de palabra ó por escrito segun la gravedad de la culpa á fin de que esta se castigue como corresponde esplicándola con toda claridad al Comandante, y si este Jefe juzga que es digna de mayor atencion dará cuenta al Inspector.

29. Vigilará con esmero que brigadas y escoltas cumplan con exactitud todas las prevenciones hechas en sus respectivas obligaciones, para ello asistirá todas las mañanas á la distribucion de la gente, y en aquella hora se hará dar por los brigadas una noticia de los puntos que en cada uno distribuye la suya, con el fin de poder en el dia visitar el mayor número que le sea posible, sin que en estas visitas se introduzca en el modo y órden de los trabajos ni demas que no le sea peculiar, pero sí se ocupará de que los escoltas estén en sus puestos con la vigilancia que les está encargada, y que por pretesto alguno no se separen de ellos ni se proporcionen distracciones que les impidan dedicar todo su cuidado al objeto á que estan destinados.

30. Tendrá un libro en fólio destinado á llevar el alta y baja de la fuerza á su mando en el que dedicará una hoja para cada individuo por órden alfabético: en ella anotará el nombre, procedencia y dia de su entrada en la escolta y continuando todas las vicisitudes por notas y fechas, que les ocurran, tendrá en este solo registro cuanto es necesario para responder á las noticias que le pidan los Jefes superiores.

31. El primer dia de cada mes formará una relacion nominal de todos los individuos pertenecientes á la escolta, con espresion del sueldo que les corresponde escluyendo solo los que se

hallaren en el hospital, y con ella que examinará y visará el Mayor del presidio con el Visto Bueno del primer Comandante, sacará de la Caja de la Inspeccion el importe de los haberes de su gente haciendo las reclamaciones por nota al pié de lo que hubiesen devengado las "altas" del mes anterior, y rebajando del mismo modo el importe de las "bajas." Estas relaciones se harán triplicadas quedando una en la Caja de la Inspeccion, otra en la Mayoría, y otra en su poder en la que deberán poner el recibo los individuos que sepan escribir; haciéndolo por los que no, el brigada respectivo. En igual forma sacará de la Caja del presidio los sueldos de los brigadas que quedan anecsos á la escolta.

32. La distribucion de los sueldos la hará por quincenas vencidas, reteniendo siempre los dos reales sencillos que se invierten en el pan y rancho, cuya cuenta diaria llevará en una libreta aparte un brigada alternando por semanas y será visada por el oficial.

Además de cuanto está prevenido en los artículos anteriores el oficial comandante de la escolta fija estará enterado de todas las circulares y reglamentos que detallan las obligaciones de los brigadas, cabos de vara y soldados de la escolta, tanto para su particular observancia, cuanto para vigilar y hacer que aquellos los observen, siendo de su imprescindible obligacion el enterar á todos de lo que á cada uno concierne para que jamas se pueda alegar ignorancia.

Habana y Febrero 28 de 1852.—El Coronel Inspector, *Ramon de Lago*.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Habana 21 de Marzo de 1852.—Apruebo el antecedente proyecto de reglamento para el régimen, disciplina y servicio de la escolta militar fija del Presidio Departamental de la Habana, y devuélvase al Inspector del ramo para que se ponga en planta en dicho establecimiento, quedando en esta Capitanía general un tanto igual del mismo Reglamento.—*Concha*.

130.

Mandando se abonen por las estancias que devenguen en el Hospital Militar los soldados de la escolta las dos terceras partes de su haber líquido.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar*.—En vista de lo que V. S. me manifestó en oficio de 21 de Febrero último y de conformidad con lo que me ha propuesto el Excmo. Sr. Intendente de Ejército; he venido en resolver se abonen por las estancias que devenguen en

el Hospital Militar de esta Plaza, los soldados de la escolta fija del presidio las dos terceras partes del haber líquido que gozan al mes, segun se practica con los oficiales, individuos de tropa y demas emplados que disfrutan sueldo del Estado.—Dígolo á V. S. para su conocimiento y efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Marzo 23 de 1852.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 25 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

131.

Prohibiendo que se empleen confinados en servicio doméstico.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Sin embargo de lo que me ha informado la comision superior de Policía Urbana con vista del oficio de V. S. de 10 del corriente acerca de la desercion del presidiario José Manuel Ramirez que se hallaba asistiendo al encargado de los talleres de Obras Públicas, he resuelto que en lo sucesivo no se empleen confinados en servicio doméstico por estar terminantemente prohibido en la ordenanza del ramo. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Abril 26 de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 27 se circuló en traslado por la Inspeccion para su debido y puntual cumplimiento.

132.

Mandando se abone en metálico el importe de las esquifaciones que suministra la Hacienda.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con fecha del dia 19 me dice el Excmo. Sr. Intendente de Ejército lo siguiente:

"Excmo. Sr.—En vista del oficio que se me dirigió por esa Capitanía general con fecha 2 del actual me informa la contaduría general de Ejército lo que sigue:—Excmo. Sr.—En la oficina de mi cargo no hay antecedentes relativos á la comunicacion á que se refiere este oficio. La práctica ha sido siempre la de proveer el número de esquifaciones que se han pedido segun el número de individuos existentes en la primer revista pasado un semestre, pero vistas las razones de utilidad y mejor servicio del presidio no hay inconveniente en que el valor de las esquifaciones se entregue en metálico cuando se reclame oficialmente por conducto de la Capitanía general si V. E. I. así tiene á

bien el disponerlo.—Y conforme con este parecer, lo inserto á V. E. en respuesta, á los fines convenientes."

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y demas fines en respuesta á su oficio de 29 del anterior que trata del particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 26 de Abril de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—El 28 se comunicó en traslado al Departamental de esta Plaza á los efectos correspondientes.

133.

Negando variacion de penas correccionales y que se cumplan las circulares que cita.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En el expediente instruido en esta Capitanía general á consecuencia de las variaciones que en el sistema correccional de los rematados propuso el antecesor de V. S. en oficio de 7 de Mayo de 1851, he resuelto, despues de haber oido el parecer de los señores Fiscal primero y Auditor de Guerra interino de la misma que para la imposicion de dichas penas correccionales por las faltas en que aquellos incurran en su destino, se atenga V. S. á lo resuelto por los Excmos. Sres. mis antecesores D. Jerónimo Valdes y D. Leopoldo O'Donnell en sus circulares de 26 de Julio de 1842, 5 de Junio de 1843 y 23 de Setiembre de 1845, respecto á que de hacer inovaciones sería preciso infringir las Leyes y acaso por hechos aislados alterar las que hoy rigen en materia de presidios de esta Isla.

Dígolo á V. S. para su noticia y fines que se expresan en respuesta á su oficio de 29 en Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 12 de Mayo de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 14 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su exacto cumplimiento.

134.

Disponiendo el modo de hacer uso de la lancha de pasage de la Cabaña cuando haya embarque de presidiarios sentenciados á Ultramar.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Habiéndome hecho presente el Comandante del Depósito de licenciados que el Ayudante de ese presidio al hacer uso de la lancha de pasage de la Cabaña cuando embarcan presidiarios para la Península, no solo detiene dicha embarcacion al llegar con ellos á bordo, sino que se hace

despues conducir por la misma hasta la Punta, retrasando con ello el poder efectuar el embarque de los licenciados y la traslacion de los rancheros y otros individuos de tropa, he dispuesto que en lo sucesivo, cuando haya embarque simultáneo de licenciados y presidiarios se embarquen estos en la lancha por la Punta dirigiéndose despues al muelle de los Cocos en donde lo verificarán los licenciados, y todos juntos se dirigirán á bordo del buque que los haya de conducir á la Península; no deteniéndose los oficiales mas tiempo que el preciso para hacer la entrega al capitan; y concluido ese acto los desembarcará precisamente en el muelle de Caballería para que continúe la lancha sus viages ordinarios.

Lo que digo á V. para su noticia y que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Junio 19 de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Comandante del Presidio Departamental de esta plaza.

135.

Restableciendo los correccionales en los cuerpos del Ejército.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.–Circular.*–Habiendo llamado mi atencion la frecuencia con que se cometen por algunos individuos de tropa de este Ejército ciertos delitos de indisciplina, cuyas penas presidiales marcadas en la Ordenanza y órdenes posteriores, son menores en tiempo que el que suele faltarles para extinguir el de su empeño en el servicio, alcanzando por este medio altamente criminal y reprobado sus licencias en los presidios públicos, ántes que pudieran hacerlo en sus propios Regimientos, si bien con la nota degradante de tales presidiarios, en lugar de obtener ese documento como soldados honrados despues de haber servido en las filas del honor con constancia y buena conducta á su Reina y á su patria, previne se me diese cuenta por Secretaría de los antecedentes que hubiese en esta Capitanía general acerca de los Presidios correccionales que en un tiempo, no muy lejano, estuvieron establecidos en los cuerpos de todas armas para reprimir y castigar severamente en su caso el grave daño que ocasiona á la disciplina militar, á la moralidad de las tropas y á los intereses del Estado la perpetracion de esos delitos.

Visto, pues, que los Presidios correccionales fueron instituidos por Reales órdenes de 6 de Setiembre de 1802 y 24 de Setiembre de 1812. Vista la Circular asesorada de mi antecesor el Teniente general D. Miguel Tacon, fecha 15 de Marzo de 1836, comunicando nuevamente y mandando llevar á efecto esas resolu-

ciones soberanas. Vista la otra Circular del Teniente general Don Leopoldo O'Donnell, de 13 de Octubre de 1845, regularizando los indicados Presidios y prefijando los delitos por los cuales los individuos sentenciados debian cumplir en ellos el tiempo de sus condenas, sin contárselo para la extincion del de su empeño en el servicio de las armas, Circular que fué dictada despues de haberse instruido un prolijo expediente ilustrado con los informes de la Subinspeccion general del Ejército, de Jefes de varios cuerpos, de Magistrados y otras personas entendidas en la legislacion militar: Considerando que esta misma Circular fué aprobada en todas sus partes por Real órden de 27 de Junio de 1846 y que sin un mandato soberano no pudieron suspenderse sus saludables efectos; teniendo presente en fin lo que últimamente me han representado así el Sr. Fiscal 1º del Juzgado de esta Capitanía general como el Sr. Auditor interino de la misma á quienes pasé al efecto reunidos todos los antecedentes de este importante asunto, he determinado lo que sigue:

1º Se restablecen los Presidios correccionales en los Cuerpos de todas armas del Ejército de esta Isla, bajo las reglas comprendidas en la Circular de 13 de Octubre de 1845 de mi digno antecesor el Excmo. Sr. Teniente general D. Leopoldo O'Donnell, que se copiará á continuacion de la presente.

2º Al aprobarse en lo sucesivo por esta Capitanía general los fallos de los consejos de guerra, prévia la correspondiente consulta asesorada, se fijará el Presidio correccional del cuerpo en que el individuo sentenciado á esa pena ha de extinguir su condena.

3º y último. Un reglamento especial que he mandado formular determinará el régimen y disciplina que haya de observarse en los expresados establecimientos.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de Junio de 1852. —*Valentin Cañedo.*—Sr.....

NOTA.—La circular de 13 de Octubre de 1845 que se cita en el artículo 1º de la que precede, obra en su lugar en este tomo.

136.

Mandando que los penados que concurran á los trabajos de policía urbana vayan los ménos posible en mancuerna.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Consecuente á oficio que me ha dirigido el Sr. Presidente de la Comision Superior de Policía Urbana solicitando se aumente el número de confinados que concurren

á las obras que la Corporacion tiene á su cargo por sufrir en el dia alguna paralizacion, como tambien que se alivien en sus prisiones á los mancornados para poderlos emplear en el tren de trasporte y talleres del ramo; he resuelto que entre el número de confinados que se faciliten á dicha Comision vayan los ménos posibles en mancuerna, sin faltar por esto á la órdenes vigentes para que lleven esas prisiones los individuos que no hayan vencido las dos terceras partes de su condena.

Dígolo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de Junio de 1852. —*Valentin Cañedo.*— Sr. Coronel Inepector de Presidios.

NOTA.—En 23 se comunicó al Departamental de esta Plaza á los efectos consiguientes.

137.

Mandando que los penados de causa pendiente permanezcan en la Cárcel.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con el oficio de V. S. de 19 del actual he recibido 20 ejemplares de la media filiacion de Manuel Orozco, presidiario del Departamental de esta Plaza, que fugó en la mañana de dicho dia, al salir los demas de su clase para los trabajos; solicitando con este motivo se trasladen á la Cárcel, donde tambien permanecerán en lo sucesivo los rematados que en aquel establecimiento existen de causa pendiente, ya sea por haber cesado las causales que originaron esa resolucion, como por no haber local donde tenerlos con la debida seguridad. En su vista, teniendo presente esas razones y las que tambien expuso en su escrito del dia 11 al remitirme la sumaria formada por la desercion que cometieron otros cinco rematados, he venido en acceder á su pretension, á cuyo fin me enviará relacion á nombre de ellos para ordenar lo que corresponde.

Finalmente, circulo las filiaciones para que se procure la captura de Orozco, á quien he impuesto la recarga de tres años, disponiendo que luego que sea habido se le remita al presidio de Ceuta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 24 de Junio de 1852. —*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

138.

Prohibiendo la salida del establecimiento á los penados á no ser para concurrir á los trabajos.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En el dia de ayer ha sido aprehendido por la Policía un presidiario de los del Departamental de esta Plaza, que parece habia salido de paseo acompañado de un capataz. Con tal motivo hará V. S. que se vigile é impidan abusos de tal naturaleza, tomando cuantas medidas sean necesarias al efecto, y exigiendo la debida responsabilidad en esta parte á quien corresponda; pues que por ningun motivo ni pretexto han de salir los presidiarios mas que á los trabajos á que estén destinados en los dias hábiles, y con las seguridades que corresponden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 6 de Julio de 1852. —*Valentin Cañedo.*—Sr. Inspector de Presidios.

139.

Negando la supresion de la escolta fija del Presidio.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Es en mi poder el oficio de V. S. de anteayer, en el que propone se retire la escolta fija del Presidio, en virtud de haberse suprimido el arbitrio creado para su sostenimiento, y teniendo presente lo que con este motivo expone V. S., he resuelto que por ahora, é ínterin no cedan las enfermedades que afligen á la guarnicion de esta Plaza es preciso subsista dicha escolta, haciendo el servicio correspondiente.—Dígolo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 14 de Agosto de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

OFICIO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Inspeccion de Presidios de la isla de Cuba.—Excmo. Sr.—Cuando el Excmo. Sr. antecesor de V. E. concibió en 26 de Diciembre del año próximo pasado el proyecto de relevar á la guarnicion de esta Plaza de la penosa fatiga que le acasionaba el servicio de escoltar el presidio en sus trabajos ordinarios para que no se afectase la salud de los soldados que aun no habian adquirido en el país su aclimatacion, ni se corrompiese su buena moral con la familiaridad y contacto de los criminales, tuvo por conveniente providenciar que se crease una escolta fija, compuesta por entónces de 30 hombres elegidos entre los licenciados del Ejército,

de mejor conducta, señalándoles el haber de 20 pesos mensuales, bien que facultando al Sr. Inspector mi antecesor para que le propusiera los arbitrios que habian de adoptarse para el pago de esta fuerza, proveerle del armamento que tuvo por conveniente asignarle y de algunas prendas de vestuario, que habrian de renovarse anualmente. En armonía con lo dispuesto por S. E. y no habiendo en el Cuertel de Presidio ningun local que pudiera destinarse para talleres en que los rematados pudiesen trabajar en sus oficios en beneficio de la nueva institucion, no se encontró otro medio que el de proporcionar brazos forzados á algunas empresas ú obras particulares, de lo que se dió conocimiento á la Capitanía General en 1° del siguiente Enero, al poner en su conocimiento que habia quedado constituida aquella fuerza tal como lo habia dispuesto.

Con el producido de los jornales y otras economías ha estado hasta ahora manteniéndose no solo dicha Escolta aumentada posteriormente con 20 hombres mas, sino tambien los 12 sargentos de brigada cuyo presupuesto, inclusas ámbas clases, monta mensualmente á mas de 1,300 pesos; pero como aquellas entradas han cesado con vista de lo que V. E. se ha dignado disponer en su superior comunicacion de 7 del actual, llegará el caso de que me falten los recursos y con anticipacion creo deber ponerlo en el superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien disponer que se retire la expresada Escolta, pues aun cuando en Caja hay una existencia con que seguir haciendo frente á esa erogacion, faltándole aquella entrada, se consumirá muy en breve, porque las demas economías que se han conseguido apénas son suficientes para atender á otras exigencias del Presidio, puesto que la Real Hacienda solo acredita real y medio diario para la manutencion de cada rematado, y dos vestidos al año, teniendo el establecimiento que proveerles de sombrero y calzado y de otra muda mas, porque aquellas no son suficientes para los recios trabajos á que están dedicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 12 de Agosto de 1852. —Excmo. Sr.—*Ramon de Lago.*—Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla.

140.

Estableciendo provisionalmente en el presidio de esta plaza el depósito de sentenciados á Ultramar.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Dispondrá V. S. que inmediatamente sean extraidos de la Real Cárcel con la órden adjunta los sentenciados al presidio de Ceuta, blanco José Espinosa y negro libre Simon García, que se hallan en la galera de depósito, me-

diante á que este local se necesita para otras atenciones del Real servicio; trasladando los citados sentenciados al Cuartel del presidio de esta Plaza, donde permanecerán en depósito hasta la oportunidad de su embarque.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 27 de Agosto de 1852.—D. O. del E. S. C. G.—El Brigadier Secretario militar, *Pedro Estéban.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

141.

Regularizando el órden y oportunidad para las propuestas de rebaja de condena á los penados.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Siendo necesario regularizar el órden y oportunidad en que esta Capitanía General haya de hacer *rebajas en sus condenas* á los rematados que fueren acreedores á esta gracia, usando de las facultades que por la legislacion ultramarina y por órdenes del Gobierno de S. M. me están conferidas, he dispuesto lo que sigue:

1º Para la aplicacion de dichas rebajas se tendrá presente lo prevenido en la Ordenanza general de Presidios desde el artículo 303 al 308 inclusive.

2º Cada tres meses, dando principio el 19 del próximo Noviembre como dias de S. M. la Reina (Q. D. G.) me propondrá V. S. los individuos que fueren acreedores á esa gracia, con arreglo al art. 303 y me remitirá tambien con su informe las instancias que con el mismo objeto promuevan los interesados ó sus padres, mujeres é hijos.

3º Fuera de las épocas indicadas en la disposicion anterior no se hará rebaja alguna ni se cursarán las instancias que con tal motivo se promuevan.

Todo lo que comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 15 de Octubre de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se circuló por la Inspeccion en traslado previniendo se hiciesen con la debida anticipacion las respectivas propuestas en los dias 19 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, acompañando las instancias de las hojas penales de los interesados.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Ordenanza general de los Presidios del Reino.

Parte 4ª—*Título* 1º—*Seccion* 3ª

Premios y rebajas.

Artículo 303.—Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva é informe del Jefe, se propondrá por el conducto del Subdelegado de Fomento respectivo al Director general, el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y correccion acreditada debe ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El Director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las Autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena, me propondrá la rebaja ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304.—No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

Art. 305.—La rebaja no excederá jamas de la 3ª parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, segun está prevenido en Real órden de 16 de Junio de 1830: en el caso en que por gracia especial concediere yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobacion.

Art. 306.—Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retencion, los cuales cumplirán su condena dia por dia, pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retencion. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen despues de obtenidas, las perderán.

Art. 307.—Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipacion, á fin de que las concedidas por correccion y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en los presidios, se publiquen para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demas, en el dia de la Reina mi augusta Hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308.—Estos artículos y los demas sobre desercion y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes mas concurridos

de los presidios, y se leerán el dia 1º de cada mes á todos los presidiarios.—Es copia.

142.

Autorizando sin ejemplar para nombrar cabos de vara de entre los sentenciados procedentes del Ejército.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Es en mi poder el oficio de V. S. del dia 9, en el que, en virtud de la gran escasez que hay hoy de confinados de la clase de paisanos que puedan optar á los encargos de Cabos de vara, tanto en el Presidio Departamental de esta Plaza, como en varios destacamentos, me propone se nombren de los procedentes del Ejército que estuviesen mas próximos á cumplir y hubiesen dado pruebas de enmienda y arrepentimiento, no obstante lo prevenido en el art. 2º de la Circular de esta Capitanía General de 13 de Octubre de 1845. En su vista, teniendo presente lo expuesto, he venido en disponer se cubran desde luego en todos los destinos presidiales de esta Isla, con individuos procedentes del Ejército, las plazas de Cabos de vara que fueren necesarios, conforme propone V. S., encargándole la debida parcidad, y que se entienda que esta determinacion es por solo esta vez y sin ejemplar.

Dígolo á V. S. en contestacion y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 12 de Noviembre de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

143.

Disponiendo que los alcances de fallecidos que no tengan herederos y excedan de 40 rs. vellon ingresen en el fondo económico y que hasta dicha suma se entreguen al Capellan para que los aplique á sufragios por el alma de los penados.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que V. S. me propone en su oficio del dia 2, he venido en resolver que, en lo sucesivo, los alcances que á su fallecimiento dejen los presidiarios de los distintos establecimientos de esta Isla que no tengan herederos, y excedan de 40 reales de vellon, ingresen en el fondo económico del destino á que pertenecen, para que con ellos y los arbitrios establecidos se costée la esquifacion anual y demas prendas de vestuario que se da á los rematados por cuenta del citado

fondo; y que hasta dicha suma de cuarenta rs. de vellon, se entregue al Capellan del Presidio Departamental de esta Plaza para que lo aplique á sufragios por el alma del finado.

Dígolo á V. S. en contestacion y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 8 de Diciembre de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Trasladado por la Inspeccion el 11 al Departamental de esta Plaza y de Cuba.

144.

Disponiendo que en el momento que deserten confinados se remitan á la Jefatura de Policía dos copias de su media filiacion.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con objeto de que en lo sucesivo se solicite con mas eficacia la aprehension de los presidiarios desertores, encargo á V. S. que desde el momento en que se note la falta de alguno de ellos, bien sea ó no con circunstancias agravantes, remita á la Jefatura de Policía dos ejemplares de su media filiacion, á fin de que circulándose, en el acto se adopten todos los medios posibles al logro de la captura del fugado, sin perjuicio de darme el oportuno parte en los términos prevenidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 18 de Diciembre de 1852.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 20 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza, ordenándole remita directamente á la Jefatura de Policía las medias filiaciones que se previenen, cada vez que ocurra alguna desercion, lo cual se expresará en los partes respectivos.

AÑO DE 1853.

145.

Mandando que segun lo dispuesto en 8 de Diciembre último, se entreguen al Capellan del presidio de Cuba los alcances de los penados fallecidos que no tengan herederos y no exceda su importe de 40 reales vellon.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He recibido con el oficio de V. S. de ántes de ayer la instancia que promueve el Pbro. D. José Ramon del Rio solicitando que por la Caja del presidio Departamental de Cuba se le abone alguna gratificacion mediante á estar funcionando como Capellan de aquel Establecimiento; y convencido de la imposibilidad de hacer nuevas asignaciones sobre aquellos fondos, he venido en resolver, conformándome con lo propuesto por V. S. en su citada comunicacion, que al Pbro. del Rio se le entreguen en lo sucesivo los alcances que dejen los confinados que mueran en aquel Departamental y no tengan herederos y cuya cantidad no exceda de 40 rs. vellon, segun mi reciente disposicion de la materia.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los fines consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 28 de Enero de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 31 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su conocimiento, el del interesado y demas efectos correspondientes.

146.

Estableciendo el depósito de sentenciados á Ultramar en el castillo de la Cabaña.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—No siendo posible por falta de local trasladar á la Real Cárcel el depósito de sentenciados á Ultramar y conociendo los inconvenientes que se oponen á que subsista en el Cuartel del presidio Departamental de esta Plaza, he resuelto se establezca dicho depósito en una de las galeras del Castillo de la Cabaña que presten mas seguridad, donde serán socorridos los sentenciados junto con la dotacion presidial de la fortaleza. Para

el traslado de los rematados que hoy existen en depósito en el Presidio Departamental se pondrá V. S. de acuerdo con el señor Gobernador del referido Castillo á quien doy conocimiento de esta disposicion; de cuyo cumplimiento encargo á V. S. me dé el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Febrero 19 de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza con las prevenciones correspondientes.

147.

Disponiendo la remision de copia de la media filiacion de cada penado que ingrese en presidio.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El hombre blanco Juan Miguel Valdes y el pardo libre Lorenzo Barizonte han sido sentenciados á dos y un año de presidio por los delitos expresados en los adjuntos testimonios de condena; y como para que los extingan los he destinado al establecimiento Departamental de esta Plaza, incluyo á V. S. órdenes para que extraidos de la Cárcel ingresen en él; encargándole con este motivo que en lo sucesivo me remita cocopia de la media filiacion de cada sentenciado que ingrese en los presidios de esta Isla, pues en esta superioridad se carece de ese necesario documento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 23 de Febrero de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA—El 24 se pasó circular por la Inspeccion en los términos que se verá en el tomo 3º, pág. 18, núm. 23.

148.

Previniendo se exprese en todos los documentos el segundo apellido de los penados.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He recibido el oficio de V. S. de 28 del mes próximo pasado, en el que, al participarme la equivocacion padecida en la primera Comandancia del presidio Departamental de esta Plaza, en remitir á la de la de Cuba la hoja penal de José Nuñez Rodriguez en lugar de la de José Nuñez Matea, me dice cree debe quedar sin efecto la rebaja que en 19 de Noviembre último concedí al primero, optando éste solamente á la de la cuarta parte de su condena por el Real indulto, y el Nuñez Matea á la que en 24 del mes próximo pasado le dispensé por los servicios que prestó en el cólera. En su vista y teniendo presente las razones que alega, he resuelto se haga lo que

V. S. propone, para lo cual dispondrá que luego que se subsanen las notas de esas hojas penales se haga el canje oportuno.

Con este motivo y con el fin de evitar se repita esa equivocacion en las hojas penales como tambien porque en un destino haya uno ó mas confinados de igual nombre y apellído, he venido en resolver que en todos los documentos correspondientes á los mismos, se exprese su segundo apellido, haciéndose lo mismo en las comunicaciones que se dirijan á mi autoridad al tratar de ellos.

Todo lo que digo á V. S. consecuente á su oficio que contesto, y para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. mucho años. Habana 5 de Marzo de 1853. —*Valetin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 9 se circuló en traslado por la Inspeccion el segundo párrafo de esta comunicacion.

149.

Haciendo responsable de la seguridad de los penados del depósito de Ultramar al Gobernador de la Cabaña, y que la Inspeccion de Presidios les facilite el alimento, prisiones y útiles necesarios.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador del castillo de la Cabaña lo que sigue:

"Es en mi poder el oficio de V. S. de 2 del actual, en que al participarme haber ingresado en el depósito de sentenciados á Ultramar el rematado al presidio de Ceuta Manuel García Granja, soldado que fué del Regimiento de la Corona, me dice le han entregado la libreta y alcances de este individuo; consultándome al mismo tiempo si los sentenciados que se encuentran en depósito han de permanecer bajo la responsabilidad del Capataz-brigada destinado al cuidado de la dotacion presidial de esa fortaleza. Y en respuesta diré á V. S. que la libreta y alcances de García Granja deberá V. S. remitirlas á esta Superioridad, practicando lo mismo con las de los que en lo sucesivo pasen al indicado destino; pero en cuanto al segundo extremo de su citado oficio le añadiré que para la custodia y seguridad de los penados del depósito puede V. S. tomar, como responsable que le hago, las medidas que crea convenientes, en concepto de que el alimento de ellos, prisiones y útiles necesarios se le facilitarán por el Inspector de Presidios, á quien ordeno se ponga de acuerdo con V. S. en todo."

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 8 de Marzo de 1853. —*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se comunicó por la Inspeccion al Jefe Departamental de esta Plaza á los efectos correspondientes.

150.

Disponiendo que todos los penados duerman en el cuartel del presidio, cesando la costumbre de que pernocten fuera de él los que se ocupen en ciertos trabajos.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Enterado por el oficio de V. S. de 9 del actual de la frecuencia con que el Comandante de Ingenieros de Trinidad dispone que de los presidiarios destinados á obras de edificios militares queden fuera de las galeras cuatro ó cinco con un cabo de vara para quemar de parte de noche el horno de cal que el Cuerpo tiene en aquella ciudad; como tambien de los inconvenientes que esta práctica ofrece, además de alterar el régimen gubernativo establecido en los establecimientos presidiales; he venido en resolver cese desde luego esa costumbre quedando en el Cuartel del presidio todos los rematados de la brigada de aquella ciudad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 12 de Marzo de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 15 se comunicó por la Inspeccion al Presidio Departamental de esta Plaza.

151.

Mandando se reduzca á 300 penados la fuerza destinada á la Comision de Policía Urbana y que por ellos solo se abone real y medio vellon con lo demas que expresa.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En 14 del actual y de conformidad con lo propuesto por la Comision Superior de Policía Urbana, he venido en resolver lo siguiente:

1.° Que se reduzca el personal del presidio que actualmente recibe dicha Comision para los trabajos que tiene á su cargo á 300 hombres.

2.° Que por cada uno de estos se abone á la Caja de la Inspeccion real y medio vellon por dia en lugar del real fuerte que ahora se satisface.

3.° Que se procure que en lo posible sean siempre los mismos penados los que se entreguen á la Comision, y

4.° Que sin desatender las necesidades del mismo presidio, se procure igualmente que haya entre ellos albañiles, canteros, carpinteros, toneleros, talabarteros, carreteros y carretoneros, segun se designen por sus oficios.

Todo lo que comunico á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 16 de Marzo de 1853. —*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

152.

Adicionando las circulares de 21 de Enero y 6 de Mayo de 1851, en lo relativo á reclamacion y reparto de esquifaciones.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Como en las circulares de esta Capitanía General de 21 de Enero y 6 de Mayo de 1851, relativas á la organizacion de los presidios de la Isla y al socorro y vestuario con que deben ser suministrados los presidiarios que se hallan al servicio de los Ayuntamientos, Juntas municipales ó cualquiera otra corporacion, no se determina ni las prendas que constituyen el vestuario, ni los precios á que deben abonarse; y habiéndose suscitado algunas dudas sobre la materia, para evitar en lo sucesivo los retardos y perjuicios que aquellas producen he venido en adicionar las referidas circulares con los artículos siguientes:

1º Las dos esquifaciones al año que marca la Circular de 6 de Mayo se compondrán de pantalon y camisa con franja del color que la Inspeccion del ramo determine: el abono que debe hacerse por cada vestido es el de once reales fuertes en la Habana y doce en los destacamentos y Departamental de Cuba.

2º Con cada vestido ó esquifacion deberá darse un par de zapatos que será abonado al precio de seis reales fuertes y además un sombrero cada año que con el precio de tres reales se dará á fin de Diciembre.

3º Las épocas en que deberá hacerse el abono de los vestidos que quedan marcados, serán por fin de Junio el primero y por fin de Diciembre el segundo.

4º Como el establecimiento presidial debe siempre procurar cuantas economías sugiere una buena administracion, y habiendo demostrado la experiencia lo insuficientes que son dos esquifaciones al año para hombres que se emplean en los trabajos mas rudos; al celebrar contratas generales de las prendas designadas ó construyéndolas en sus talleres, tendrán presentes los Jefes que con las economías que deben reportar de los precios marcados ántes, han de proveer á los penados de un vestido completo mas cada año á todos los de la Isla, del calzado total de los confinados blancos que sostiene la Real Hacienda y atender además á los gastos que origine la conducion á los destacamentos.

5º A la Inspeccion al cargo de V. S. corresponde determinar

el modo y tiempo en que deben verificarse los repartos de vestido á los penados, atendiendo siempre á que éstos se presenten decentes y aseados en cuanto lo permitan los trabajos á que se dedican, cuidando con este objeto que por los Comandantes de los destacamentos se hagan con la debida anticipacion las reclamaciones conducentes á que no se atrasen los abonos designados y á que los presidiarios reciban los tres vestidos anuales á su debido tiempo.

6º Finalmente para evitar toda duda sobre la determinacion de las corporaciones que deben hacer los abonos que quedan expresados en los artículos 1.º y 2.º, he dispuesto, segun la práctica seguida hasta el presente por la Real Hacienda, que allí donde pasen los penados las revistas de los meses marcados en el artículo 3.º, se haga con arreglo á ellas las reclamaciones á los Ayuntamientos, Juntas ó corporaciones que los emplean: debiendo esta determinacion tener cumplimiento para lo sucesivo, desde el primer semestre del presente año.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Marzo 31 de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 7 de Abril se remitieron por la Inspeccion tres ejemplares de esta Circular á cada uno de los Departamentales de esta Plaza y de la de Cuba, para los efectos prevenidos.

153.

Accediendo a que sigan pernoctando en el foso los penados destinados á cuidar el ganado y útiles; y que para este servicio se elijan los de mejor conducta próximos á cumplir sus condenas.

Gobierno y Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*Secretaría Militar.*—Conforme ofrecí á V. S. en mi escrito de 31 del mes próximo pasado, he resuelto, teniendo presente lo expuesto por la Comision Superior de Policía Urbana que continúen como hasta aquí pernoctando en el foso los doce presidiarios del departamental de esta Plaza que se hallan ocupados en cuidar el ganado y útiles de las obras públicas; encargando á V. S. nuevamente cuide que los confinados que se nombren para éstas, sean de los que habiendo observado buena conducta se hallen próximos á cumplir sus condenas. Dígolo á V. S. consecuente á su oficio de 18 de Marzo último y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 6 de Abril de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 7 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

154.

Mandando se siga en Isla de Pinos el sistema de los demas presidios para percibir haberes y esquifaciones; y que los penados se ocupen en las obras que expresa.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Teniendo presente lo informado por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército con motivo de haber cumplido en 24 del mes próximo pasado la contrata que por dos años tenia celebrada la Real Hacienda para la manutencion de los presidiarios del destacamento de Isla de Pinos, y con el fin de que se establezca allí el sistema económico que se observa en los establecimientos presidiales de esta Isla, he resuelto hoy lo que sigue:

1º Desde el primero de Mayo próximo venidero se entregará en metálico por la Contaduría general de Ejército al Ayudante habilitado del Presidio Departamental de esta Plaza el importe de las raciones de los confinados en el citado destacamento, y tambien en las dos épocas del año respectivas el de las esquifaciones de los mismos, conforme se practica en la actualidad con los del Departamental de esta Plaza.

2º Para el percibo de las cantidades que correspondan en cualquiera de los dos conceptos arriba citados, bastará solamente la entrega en dicha oficina de las listas de revista que en 1º de cada mes se pasará á los confinados por el Comandante militar, visándolas el Administrador de Rentas Reales, quien intervendrá en dicho acto.

3º Por las particulares circunstancias en que se halla la Isla de Pinos, donde no existen fondos de propios, como por ser los confinados de aquel destacamento pertenecientes á un depósito de inútiles, y tambien con el fin de dar impulso al fomento de la misma; los presidiarios se emplearán en las obras de la Casa Comandancia y puente que en el rio se construye, en las que ocurran en los edificios del Estado y en las de policía y ornato de la Isla, sin que por ningun motivo se consignen á particulares ni se abone por ellos á la Caja de la Inspeccion de Presidios ninguna clase de gratificacion.

Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento, gobierno y que por su parte ordene lo que corresponda al Comandante Militar de la expresada Isla.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Abril 19 de 1853.—P. A. D. E. S. G. C. G., el General encargado del despacho, *Mariano Carrillo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza, á los efectos que se previenen.

155.

Remitiendo tarifa de gratificaciones, que deberán disfrutar los Jefes, oficiales y demas empleados de presidios.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Siendo necesario adoptar las economías posibles en los presidios de la Isla para que los fondos creados por la Circular orgánica de 21 de Enero de 1851 puedan aplicarse al objeto principal de su institucion, he dispuesto que desde 1º del entrante mes se observe al efecto la adjunta tarifa de las gratificaciones que ha de disfrutar el personal de Jefes y empleados en dichos establecimientos.

Y prevengo á V. S. que en lo sucesivo no se haga ningun gasto que préviamente no haya merecido mi aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 14 de Mayo de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se comunicó por la Inspeccion á los Comandantes de los Departamentales, con inclusion de copia de la Tarifa, á los efectos correspondientes.

TARIFA QUE SE CITA.

Gobierno y Capitanía General de la Siempre fiel Isla de Cuba.

SECRETARIA MILITAR.

Gratificaciones mensuales que han de disfrutar el Inspector, Comandantes y demas individuos que componen el personal de Jefes y empleados en los presidios de esta Isla, así como de los haberes de los individuos de la escolta fija del de la Habana, cuyo señalamiento se hace teniendo presente los sueldos de vivos ó retirados que disfrutan los Jefes y oficiales de los mismos establecimientos, debiendo sufragar este gasto la Caja de la Inspeccion.

	Pesos.	*Rs.*
Inspector	100	„
Ayudante de la Inspeccion	41	„
Secretario de idem	30	„
Primer escribiente de la Secretaría de la misma.	30	„
Segundo idem	20	„
Primer Comandante del presidio Departamental de la Habana	25	„
Segundo idem encargado del Detall	48	„

	Pesos.	Rs.
Ayudante del presidio de la Habana y Comandante de la Escolta fija del mismo presidio.....	25	,,
Capellan del presidio de la Habana.....	47	,,
Médico del mismo.....	25	,,
Capataz-brigada de primera clase del mismo....	30	,,
Idem de segunda clase de idem.....	25	,,
Soldado de la escolta fija de idem.....	20	,,
Comandante del destacamento presidial de Matanzas.....	25	,,
Idem del de Cárdenas.....	25	,,
Idem del de Trinidad.....	25	,,
Idem del de Puerto-Príncipe.....	25	,,
Primer Comandante del Departamental de Cuba	25	,,
Segundo idem encargado del Detall.....	17	,,

NOTAS.—El número de los Capataces-brigadas del presidio de esta Plaza será el de doce, siendo seis de primera clase y seis de segunda, incluyéndose en este número los dos que en la actualidad están encargados de los destacamentos de Pinar del Rio y Cienfuegos.

La escolta fija del mismo presidio se compondrá de cincuenta individuos de la clase de soldados licenciados de este Ejército.

Habana 14 de Mayo de 1853.—*Cañedo.*

156.

Ordenando siga la Hacienda sosteniendo el presidio de Cuba por cuatro meses, ínterin aquel Ayuntamiento arbitra recursos.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Intendente de Ejército lo que sigue:

Excmo. Sr.—Es en mi poder el oficio de V. E. de 27 del mes próximo pasado en que me pide le manifieste si los presidiarios que existen en la Ciudad de Cuba empleados en la composicion de calles y otras obras públicas han de continuar siendo mantenidos por la Real Hacienda en virtud de lo que se dispuso por mi antecesor en 14 de Febrero del año próximo pasado. En repuesta digo á V. E. que teniendo presente las calamidades que últimamente han afligido aquella poblacion, he resuelto que la Real Hacienda continue sosteniendo los citados presidiarios por el término de cuatro meses mas contados desde el 1º del actual, en concepto de que ínterin se vence ese plazo el Ayuntamiento arbitrará medios para cubrir esa erogacion al tenor de lo prevenido en las circulares de esta Capitania General de 21 de Enero y 6 de Mayo

de 1851 para lo cual oficio lo conveniente al Excmo. Sr. Gobernador de aquella ciudad.

Lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 3 de Junio de 1853. —*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 se trasladó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de Cuba para su conocimiento y efectos consiguientes.

157.

Dictando reglas para los nombramientos de Cabos de vara.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Siendo tan frecuentes y repetidas las deserciones de los Cabos de vara en los presidios de la Isla y sus destacamentos, sin duda porque en la eleccion de ellos no se consultan las garantias probables que ofrezcan sus antecedentes y el tiempo de sus respectivas condenas; he dispuesto lo que sigue:

1º No se nombrará ningun Cabo de vara que no haya cumplido con buena conducta, por lo ménos la tercera parte de su condena, en los que la tengan de uno á cuatro años.

2º Podrá nombrarse tambien á los sentenciados por mas de cuatro años, con tal que hayan vencido en los mismos términos la mitad de su condena.

3º Se entenderá dia por dia el vencimiento de la tercera parte y mitad del tiempo de sus condenas, sin contarles por consiguiente para ello las rebajas que puedan haber obtenido por cualquier motivo que fuere.

4º Quedan escluidos de obtener estos encargos los rematados que tengan la nota de desertores.

5º Tambien lo quedan los rematados que sean de la clase de color y los procedentes del Ejército, estando ya prevenido que estos últimos cumplan sus penas presidiales sin ninguna clase de alivio.

Lo digo á V. S. para que lo comunique á quienes corresponde y cuide de su exacto cumplimiento, en el concepto de que yo lo hago tambien al Excmo. Sr. Gobernador de Cuba y á los Tenientes Gobernadores en cuyos puntos existen destacamentos presidiales.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 11 de Agosto de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 16 se remitieron por la Inspeccion á los Departamentales egemplares impresos de esta disposicion.

158.

Resolviendo continúen como Cabos de vara los penados procedentes del ejército; y que cuando no puedan cubrirse las bajas se dé cuenta.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Consecunte á los oficios que en 17 y 20 del actual me ha dirigido V. S. consultando la duda que se le ofrece acerca de si los presidiarios procedentes del Ejécito que en la actualidad desempeñan las plazas de Cabos de vara han de continuar ó no en estos encargos, le digo en contestacion que la circular que el dia 11 espedi no tiene efecto retroactivo, añadiéndole que cuando con sugecion á ella llegue el caso que V. S. indica de que no puedan cubrirse las bajas de Cabos de vara que ocurran, me lo avise para mi superior resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 27 de Agosto de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Setiembre se comunicó por la Inspeccion á los Comandantes de los Departamentales.

159.

Disponiendo la eleccion de Cabos de vara en confinados procedentes del ejército, segun los casos y circunstancias que expresa.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He recibido el oficio de V. S. de anteayer en que á consecuencia de haberle hecho presente el primer Comandante del Departamental de esta Plaza la gran dificultad que se le ofrecía para poder reemplazar con sugecion á lo dispuesto en 11 del actual las plazas de Cabos de vara que habian vacado me dice habia ordenado provisionalmente hasta mi superior resolucion que fuesen de ménos á los destinos que cita. En su vista he resuelto que cuando las ciscunstancias lo exijan como ahora sucede, se elija para esos encargos á los confinados que proceden de la clase de tropa, que no tengan nota de desercion en el presidio, hayan observado buena conducta y falte poco tiempo para cumplir sus condenas; lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos que son consiguientes, encargándole se economicen todo lo posible estos nombramientos, mediante á que está prohibido por la circular de esta Capitanía General de 13 de Octubre de 1845 que se halla aprobada por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 31 de Agosto de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion á los Departamentales en 3 de Setiembre.

160.

Resolviendo no se envie á mandados ni se permita la salida á confinados destinados de sirvientes en los hospitales.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Es en mi poder el oficio de V. S. del dia 10 en que me participa que en 8 del actual al pasar por la Puerta de la Punta el Ayudante del Departamental de esta Plaza vió dentro de un guadaño al confinado Antonio Lopez que se hallaba de sirviente en el hospital provisional del fuerte nº 4, el que interrogado manifestó venia á una diligencia mandado por uno de los empleados de aquel establecimiento; y teniendo presente todo lo demás que me dice V. S. con este motivo, he resuelto se releve á Lopez de aquel destino, y que se oficie al Excmo. Sr. Intendente de Ejército para que prevenga á los empleados, tanto del hospital militar de esta Plaza como del provisional antes citado, que por ningun motivo vuelvan á emplear en mandados á los presidiarios que se hallan destinados solamente de servientes, ni permitan su salida del edificio.

Dígolo á V. S. en contestacion y para que disponga el cumplimiento de la primera parte de mi resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 16 de Setiembre de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para lo que corresponde por su parte.

161.

Previniendo que á los confinados no se les emplee de escribientes ni en cargo alguno incompatible con su condena y que no usen mas trages que el de reglamento.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Sin embargo de que por repetidas veces se ha prevenido por esta Capitanía General el que á los presidiarios no se les emplee de escribientes ni para cargo alguno que sea incompatible con la pena que tienen impuesta y todas sus consecuencias, así como que tampoco se les permita usar de otro trage que el de reglamento, ni se les destine á otro objeto que al que debe aplicárseles, prevengo á V. S. nuevamente tenga presente esta resolucion para cumplimentarla en todas sus partes sin que pueda alterarse por ningun motivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Setiembre de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

(Véase el oficio que sigue con el número 162.)

162.

Resolviendo como medida provisional que los presidiarios desempeñen los encargos que cita debiendo vestir el trage presidial y pernoctar en el cuartel.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—He recibido el oficio de V. S. de 22 del actual en el que á consecuencia de las prevenciones que le hice en el mio del dia 20 del mismo, para que no se confiera á los rematados encargo alguno que no sea compatible con el estricto cumplimiento de su condena presidial, me indica el corto número que se hallan empleados y escluidos por consiguiente de esa disposicion general por carecerse de recursos para remplazarlos con individuos que disfruten sueldo continuo. En su vista y con deseo de que los establecimientos penales se hallen servidos con arreglo á sus necesidades, he determinado que se continue desempeñando por rematados los encargos que V. S. menciona, pero en el concepto de que todos sin distincion alguna han de vestir el trage presidial y pernoctar en el cuartel, entendiéndose esta determinacion como medida provisional mientras me propone V. S. los arbitrios que considere suficientes y puedan adoptarse para cubrir esos gastos empleando á individuos que no sean de la clase de confinados á fin de que por motivo alguno dejen de cumplirse debidamente en los rematados las penas que se les tienen impuestas por los Tribunales.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 29 de Setiembre de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

OFICIO QUE SE CITA.

Inspeccion de presidios de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.—En vista de la superior comunicacion de V. E. de 20 del actual referente á que á los presidiarios no se les emplee en cargos que sean incompatibles con la pena que tienen impuesta y todas sus consecuencias he pasado en revista con respecto al Departamental de esta Plaza todos aquellos que pudieran hallarse comprendidos en la medida y son los siguientes: el guarda almacen que está encargado del cuidado de las prisiones sobrantes, del aseo, conservacion y cuenta de las esquifaciones, sombreros y zapatos así como de los útiles y herramientas que puedan ponerse á su cuidado: el practicante de cirugía que opera en las primeras curas de los que son conducidos de los destinos con pequeñas heridas recibidas por efecto de los trabajos, que cuida á los que diariamente queden en observacion por órden del médico y admi-

nistra las medicinas á los que en enfermedades insignifantes no merecen á juicio del mismo ser conducidos al Hospital, el herrero destinado á poner y quitar las prisiones y un portero. Hay además los ordenanzas y porta pliegos que se emplean en conducir la correspondencia á la Capitanía General, al correo, á todas las fortalezas del recinto de esta Plaza, á las lanchas de Casa Blanca y pescante, al Ponton y á todos los innumerables destinos en que se divide diariamente la fuerza presidiaria que se halla en ellos al cuidado de Brigadas y Escoltas, á quienes es preciso dar avisos perentorios ya sea para la conducion de penados que deben prestar declaraciones ya para trasladarlos al Hospital, relevos y otras ocurrencias diarias cuya ejecucion es momentánea. En la oficina del Detall se emplean los hombres muy escasos que sepan y puedan por sus circunstancias servir de escribientes en razon de que su Jefe por todo sueldo y gratificacion reune la paga de Teniente, y los trabajos de oficina sumamente crecidos y complicados necesitan al ménos tres hombres que trabajen continuamente y con asiduidad para atender como corresponde á que de ninguna manera pueda atrasarse el servicio, teniendo en primer lugar que redactar las hojas históricas de todos los penados y seguir en todas sus vicisitudes la historia individual de cada uno formar; quintiplicadas listas de revistas, relaciones alfabéticas, medias filiaciones de las altas y 25 de cada desertor, sostiene la correspondencia con quince destacamentos además de las dependencias de esta plaza, de los cuales debe comprobar los documentos y examinar sus cuentas para la aprobacion, teniendo despues que formar las suyas generales, llevar los registros de vestuario y calzado, de su distribucion así como los de socorros y fondos de masita, económico y providenciar todo lo relativo al número de mil penados de que ordinariamente consta el presidio de este Departamento Occidental, con cuyos trabajos no pueden compararse los de un solo Rejimiento de Infanteria en razon á la diseminacion de los penados.

Si todos los empleados que dejo enumerados y son los comprendidos en la ya citada comunicacion de V. E. tienen que buscarse á sueldo sería difícil encontrarlos, particularmente los escribientes, pero aun cuando así fuere no servirían por cortas gratificaciones en un pais en donde el mas inepto gana en cualquier servicio mecánico por descansado y simple que sea al ménos veinte pesos, lo cual racargaría á los fondos presidiales con una cantidad mensual que no podrian de ninguna manera sufragar en razon de los escasísimos recursos á que han quedado reducidos.

En vista de todas estas razones se habian elegido hasta aquí por los Comandantes de los presidios para que desempeñasen los

citados encargos con el carácter de Capataces, aquellos hombres que por los antecedentes de sus condenas, por su conducta en el presidio, por las muestras de su arrepentimiento y aun mas por el estudio que hacen los Jefes de sus instintos llegaban á merecer su confianza y eran recompensados con ella sus buenas cualidades y comportamiento, siendo de admirar que en muy raro caso y en bien corto número hayan faltado á ella los que fueron elegidos por el buen criterio de los Jefes inmediatos.

Yo no puedo Excmo. Sr. alterar ni permitir que por razon alguna por plausible que parezca se alteren las disposiciones de V. E. y por consiguiente no deseando otra cosa que el acierto, se lo hago todo presente para que juzgando lo que parezca mas conveniente se sirva determinar el modo con que han de ser remplazados los indispensables destinos que ahora ocupan los penados de que dejo hecha mencion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 22 de Setiembre de 1853.—Excmo. Sr., *Ramon de Lugo.*—Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla.

163.

Resolviendo no compete á los Jefes de Ingenieros variar los destinos de Capataces ó Cabos de vara empleados en obras del cuerpo.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Fiscal 1º de esta Capitanía General me ha expuesto lo que con la consulta dada por mi Auditor de Guerra, en 1º del actual, es como sigue.

Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que del exámen de esta sumaria y del expediente de Secretaría, que se acompaña, resulta que dos son los particulares á que debe contraerse.—Es el primero la fuga que del Departamento presidial de Matanzas cometieron los confinados Rafael Grande y Garcia y Simplicio Magdaleno, el dia 11 del mes de Agosto último, sobre lo cual no hay necesidad de resolver cosa alguna estando vigentes las circulares de esta Capitanía General, en que se hallan establecidas las reglas que deben observarse en los casos anágolos de fuga de los presidiarios cuando para ello no han cometido otro delito que requiera el discernimiento judicial, puesto que gubernativamente se les impone la recarga y penas correccionales, que en cada caso de los previstos, exijen las circuntancias.—El segundo y mas notable es la facultad que se atribuye el Real Cuerpo de Ingenieros para variar en el servicio de las obras que están á su cargo, los destinos de Capateces ó Cabos de vara, que de antemano están señalados para la custodia y régimen interior de los presidiarios que para aquellas se destinan. Estos nombramientos dependen de la autoridad competente de la Inspeccion ó Comandancia del Presi-

dio, en su régimen disciplinario y gubernativo sin que nadie pueda variarlos sin un trastorno perjudicial que produciría graves inconvenientes, como V. E. tuvo á bien resolverlo en 29 de Julio último, con motivo de la ocurrencia que tuvo lugar entre el Cabo de vara José Marià Marin y el confinado José Tarrasona y Brill sin que obsten las razones que en contrario ha recomendado la Direccion y Subinspeccion del Real Cuerpo de Ingenieros, en su oficio de 10 de Setiembre, porque es cosa muy distinta la autoridad que le está concedida para conocer de los delitos que los presidiarios cometan en las horas del trabajo, y la dependencia que en el régimen interior deban guardar entre sí. por la sencilla razon de que no dejan su condicion de presidiarios por la eventualidad de sus destinos en las obras; así como la tropa del Ejército conserva sus oficiales, sargentos y cabos con todas sus condiciones, para todo lo relativo á la disciplina cuando están de servicio en los Arsenales ó Bajeles de la Real Armada, y así opina este ministerio que V. E. puede servirse declararlo mandando se comunique á la expresada Direccion y Subinspeccion del Real Cuerpo de Ingenieros para su cumplimiento.—Habana 24 de Octubre de 1853.—Excmo. Sr.—Pedro de Alcántara. —Habana y Octubre 28 de 1853·—Vuelva este expediente con todos los antecedentes á la consulta del Sr. Auditor de Guerra.—Cañedo.—Excmo. Sr.—Aunque indisputable la facultad del juzgado de Ingenieros para conocer de todos los delitos que en las obras de fortificacion cometan los presidiarios, que además están sujetos á castigos y correcciones que los Jefes de Ingenieros les impongan, tambien es cierto que no corresponde á estos variar los destinos de Capataces ó Cabos de vara, por lo que soy de opinion que con copia certificada del dictámen Fiscal y de esta consulta si mereciese la aprobacion de V. E., se oficie al Excmo. Sr. Director Subinspector de Ingenieros para que disponga no se repitan tales escesos acompañando al mismo tiempo la sumaria formada por consecuencia de los golpes dados al presidiario Pedro Lemes por el Celador de Ingenieros para los efectos que haya lugar; V. E. no obstante, resolverá lo que considere mas acertado.

Y habiéndome conformado con estos dictámenes los traslado á V. S. en respuesta á las distintas comunicaciones que me ha dirigido sobre este particular, añadiéndole que he impuesto á los presidiarios Simplicio Magdaleno y Rafael Grande las recargas de seis meses al primero y un año al segundo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 10 de Noviembre de 1853.—*Valentin Cañedo.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza á los efectos consiguientes.

164.

Aprobando entre otras cosas se dén dos esquifaciones juntas á los penados para que puedan tener una puesta y otra limpia.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en su oficio de 10 del actual, vengo en aprobar haya dispuesto que desde el 1º del año próximo venidero se entreguen á los confinados que existen en los presidios de esta Isla dos mudas de ropa por plaza de las que están señaladas por Reglamento y deben repartírseles en el año, de las cuales llevarán siempre una puesta y conservarán la otra limpia en su petate.

Dígolo á V. S. en contestacion, en el concepto de que los Ayuntamientos, Junta municipales ó corporaciones que empleen los presidiarios abonarán el importe de dichas mudas de ropa ó esquifaciones, en las épocas designadas por circular de esta Capitania General de 31 de Marzo último. Por último conforme desea V. S. encargo con esta fecha á las autoridades de los puntos en donde hoy existen destacamentos presidiales, no permitan ni toleren que ningun confinado pueda usar otro trage que el arriba designado por Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 17 de Diciembre de 1853.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

165.

Resolviendo que los desertores no pierdan las rebajas obtenidas por concesiones soberanas bien generales ó particulares.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He recibido el oficio de V. S. de 21 del actual en que traslada para mi resolucion el dirigido por el Comandante del Destacamento presidial de Trinidad consultando si el desertor de aquel destino Manuel Eyroa debe perder por efecto de su fuga la rebaja de la tercera parte de su condena que se le dispensó por el último Real Indulto y de conformidad con lo que sobre el particular me ha expuesto mi Secretaría he venido en resolver, que sin embargo de lo prevenido en la circular de esta Capitanía General de 23 de Setiembre de 1845 concordante con el artículo 326 de la ordenanza del ramo, los presidiarios que desertaren no pierdan las rebajas que por gracias soberanas, bien generales ó particulares, hubiesen obtenido antes de su fuga, puesto que esta resolucion no se opone á las citadas disposiciones en que no se hace terminante distincion y á que por otra parte la práctica observada en largos años ha dado á esta medida una fuer-

za que hoy no podria perder sin que de ella resultaren notablemente perjudicados gran número de penados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y en respueta á su citada comunicacion, añadiéndole que esta declaratoria servirá de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 24 de Diciembre de 1853.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicado en 28 por la Inspeccion á los Comandantes de los dos Departamentales.

166.

Mandando abonar un real de plus diario á los penados empleados de enfermeros ó sirvientes en los hospitales.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Sr. Intendente de Ejército con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—En el expediente formado con el oficio de esa Capitanía General fecha 22 de Agosto último, ha producido la Contaduría general de Ejército el informe siguiente.—Excmo. é Illmo. Sr.—En casos extraordinarios en que ha sido preciso nombrar un Capellan para prestar los auxilios espirituales á los enfermos de hospitales que provisionalmente se han establecido siempre se les ha socorrido con igual pension que la demarcada en este Superior oficio al Présbitero Capellan del Castillo de la Cabaña nombrado para prestar la asistencia de su ministerio á los enfermos del Número 4. En cuanto al gasto ocasionado por los diez presidiarios que en clase de sirvientes han sido tambien destinados por el Excmo. Sr. Capitan General opina es de satisfacerse por lo necesario que es su servicio en el establecimiento. V. E. I. no obstante lo espuesto resolverá lo que tenga por mas conveniente.—Y siendo de igual parecer el Ministerio Fiscal de Real Hacienda, he ordenado lo oportuno á fin de que se proceda al abono de que se trata diciéndolo á V. E. por contestacion.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes en el concepto que la gratificacion á que se refiere es la de un real de plus diario señalada por el Excmo. Sr. mi inmediato antecesor en 22 de Agosto último á cada uno de los presidiarios destinados al servicio del hospital que se estableció en el fuerte número 4, mientras desempeñasen dicho cometido.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 28 de Diciembre de 1853.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 30 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

167.

Señalando penas á los cabos de vara á quienes se les deserten cimarrones que tengan bajo su custodia.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—De conformidad con lo informado por la Real Junta de Fomento he venido en disponer que los 10 pesos 6 reales reclamados de los fondos del presidio por el diputado de aquella corporacion en Cuba, á consecuencia de la fuga del negro cimarron Ambrosio Segundo, los pierda aquella Diputacion, no tan solo por que el Cabo de vara ha sido penado con la deposicion, sino tambien por que no tiene con qué responder á dicha suma; y finalmente que la regla que deberá observarse en lo sucesivo en casos semejantes sea la de que los costos originados por los cimarranes se sufraguen de los fondos de las obras públicas á que aquellos estén destinados, siendo á la vez responsables á dichas obras los Capataces ó encargados de su custodia.

Dígolo á V. S. para su conocimiento y en repuesta á las comunicaciones que sobre el particular me dirigió en 18 de Junio del año pasado y 24 de Agosto último, añadiéndole que de este oficio doy traslado con los fines que se expresan al Excmo. Sr. Gobernador de la Ciudad de Cuba y Teniente Gobernador de la de Puerto Príncipe, en cuyos puntos es donde consta en esta Capitanía General que los negros cimarrones dependientes de la Junta de Fomento están agregados al presidio para emplearse en los trabajos públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 29 de Diciembre de 1853.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 31 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba consecuente á su comunicacion de 22 y para que sirva de regla general en los demás casos que ocurran.

AÑO DE 1854.

168.

Determinando que las habitaciones altas del cuartel del presidio de la Habana sirvan para ensanche de las galeras, talleres y alojamiento de empleados subalternos.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—Es en mi poder el oficio de V. S. de 29 del mes próximo pasado en el cual evacua el informe que le pedí sobre el modo con que pudiera llevarse á cabo con los recursos del presidio de su mando, la construccion de las habitaciones altas en la parte N. y O. del cuartel del Departamental de esta plaza. Enterado de todo lo que me manifiesta V. S. con este motivo, he venido en resolver que se ocupe la fuerza que no sea indispensable en las obras de preferencia, y formándose una brigada que no pase de sesenta hombres, se destine á la construccion de las citadas habitaciones altas en los términos que V. S. me propone; en el concepto de que dichas habitaciones servirán para ensanche del presidio, establecer sus talleres y alojamiento de sus empleados subalternos. Dígolo á V. S. para su noticia y á fin de que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 9 de Enero de 1854.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

169.

Ordenando la remision á la Capitanía general de los sobrantes que resulten en cada trimestre.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—He resuelto que por fin de cada trimestre empezando por el último del año próximo pasado, y á que se refiere la cuenta que rindió V. S. en 5 del actual, remita á la oficina al márgen citada, despues de cubiertos todos los gastos ordinarios, la cantidad que resulte existente, tanto en la caja de la Inspeccion de presidios como en las de los Departamentales de esta plaza y la de Cuba y sus destacamentos respectivos; dejando solamente en la primera la suma precisa para cubrir los gastos extraordinarios que puedan ocurrir; y en las segundas los

alcances pertenecientes á los presidiarios que se hallan presentes y á los que habiendo fallecido se conservan en depósito para averiguar el paradero de sus herederos. Y lo digo á V. S. para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Enero de 1854.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—Se comunicó por la Inspeccion en 23 al Departamental de la Habana y en 24 al de Cuba, previniéndoles remitiesen las existencias que resaltaron en fin del año 1853.

170.

Resolviendo que la remision de fondos sobrantes á la Capitania general, se haga por meses.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con el oficio de V. S. de 23 del actual han entregado en la Secretaría de esta Capitanía general los Ayudantes habilitados de la Inspeccion á su cargo y presidio Departamental de esta plaza las cantidades que existian en las respectivas cajas por fin del último trimestre del año próximo pasado, ascendiendo la primera á 2550 pesos 16 maravedises y la segunda á 3029 pesos 4 reales; y enterado de lo demas que V. S. me manifiesta, le encargo disponga que mensualmente se remita á la expresada oficina el sobrante que resulte de todos los fondos por exigirlo así las atenciones de gobierno, á reserva de presentar en cada trimestre la cuenta documentada de costumbre.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 25 de Enero de 1854.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza en 28 de Enero y al de Cuba en 16 de Febrero, ordenándoles su cumplimiento.

171.

Prohibiendo cursar instancias de penados que soliciten se les abran las causas cuyo fallo esté ejecutoriado.

GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitanía general me ha consultado con fecha 26 del mes próximo pasado lo que copio:

"Excmo. Sr.—La exposicion que eleva á V. E. el presidiario José Campos es referente á un asunto ejecutoriado sobre el cual no puede abrirse juicio, por lo cual soy de opinion que V. E. se

sirva silenciar esta pretension, disponiendo se diga al Jefe del presidio no dé curso á solicitudes que sean referentes al mismo negocio; V. E. no obstante resolverá lo que considere mas acertado."

Y habiéndome conformado con este dictámen lo traslado á V. S. con los fines que se expresan y en respuesta á su oficio documentado de 23 de Febrero último.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 3 de Marzo de 1854.—*El Marques de la Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion en traslado al Jefe del Departamental de esta plaza el siguiente dia 4.

172.

Remitiendo ejemplares del Reglamento de presidios de 31 *de Marzo.*

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Remito á V. S. treinta ejemplares del Reglamento que he mandado se observe en todos los establecimientos presidiales de la isla, á fin de que circulándolo V. S. á los Comandantes de los Departamentales y destacamentos, pueda tener su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Abril de 1854.—*Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA.—En 8 de Abril se remitieron ejemplares por la Inspeccion á los dos departamentales.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Habiendo llamado mi atencion el estado irregular en que se hallan los presidios de esta Isla, diseminados en varios puntos de ella y no sujetos á una comun y uniforme administracion, he dispuesto reducirlos bajo una sola Inspeccion á dos establecimientos, cuya direccion residirá en esta Capital, y sus planas mayores tambien en ella, la una, y en Santiago de Cuba la otra. Y considerando al propio tiempo: que regidos hoy los dichos presidios por circulares y disposiciones de la Capitanía general que han tenido en diferentes épocas diversas alteraciones, ya en razon de las nuevas divisiones territoriales, ya por la necesidad en que muchas veces se han visto mis antecesores de alterar disposiciones importantes ó dictar aclaraciones de dudas que ocurrieron, he dispuesto, oido y conforme el Real Acuerdo, determinar que rija desde hoy en adelante el reglamento que á continuacion se publica.

REGLAMENTO

PARA LOS PRESIDIOS DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1º Los presidios de esta Isla dependen del Capitan general de ella, como exclusivo juez de rematados, son pagados por la Real Hacienda, y su gobierno y administracion está á cargo de un delegado que con el nombre de Inspector residirá en la Habana y tendrá una oficina compuesta de un Secretario, un oficial habilitado y dos escribientes.

2. El presidio de la Habana estará á cargo de un oficial que se halle caracterizado al ménos con el grado de Jefe en el Ejército, un Segundo encargado del Detall con el grado de Capitan, un Subalterno que ejercerá las funciones de Ayudante Habilitado, un Capellan y un Cirujano.

3. El presidio de Cuba solo tendrá un primer Comandante de la clase de Capitan y un Subalterno Ayudante encargado del Detall. Los presidios estarán divididos en Brigadas de cien hombres y cada una tendrá un capataz de Brigada de 1ª clase y otro de 2ª procedentes de Sargentos licenciados del Ejército, con buenas notas, que obtendrán su nombramiento de la Capitanía general á propuesta de la Inspeccion del ramo.

4. Las fracciones presidiales que se hallen en la actualidad en las poblaciones de estos distritos continuarán en ellas, lo mismo que las que se destinaren en lo sucesivo, considerándose como destacamentos del Departamento, del cual dependerán en todo lo concerniente á su disciplina y sistema penal, económico y administrativo; teniendo igual dependencia los confinados consignados á la limpieza y policía de las fortalezas ó á tripular las falúas ó botes del Estado en los puntos donde existen estas embarcaciones.

5. Se emplearán los presidiarios en los trabajos públicos como son, composicion de calles, plazas, paseos y demas de esta naturaleza; en las obras de fortificacion y edificios militares y en cualquiera otra de la pertenencia del Estado ó empresas particulares á quienes tenga por conveniente concederlos la Capitanía general, atendida la utilidad que puedan reportar aquellas sin desatender los fondos del Instituto.

6. Para las atenciones del Real Cuerpo de Ingenieros en esta plaza y fortalezas de la Cabaña y Morro, se destinarán diariamente del presidio Departamental cincuenta hombres que no devengarán gratificacion alguna: pero si las necesidades en las obras en que se ocupa aquel Real Cuerpo, exigieren mayor número, se atenderá á ellas con preferencia, y los penados que la Capitanía general conceda entónces como suplemento, disfruta-

rán un real fuerte de gratificacion diario que abonarán los fondos de las respectivas obras á los de la Inspeccion de Presidios.

7. Las dotaciones de penados que se destinen á las fortalezas para atender á su aseo y las que tripulen las lanchas del Estado continuarán del mismo modo, pero con la necesidad de vestir siempre el traje que les está detallado y no poder emplearse en servicios domésticos de ninguna clase.

8. Los penados que fueren empleados en las obras públicas y de ornato, á cargo de la municipalidad de la Habana devengarán de los fondos de las mismas, la gratificacion de un real fuerte diario que ingresará en las Cajas presidiales; los que en la capital se empleen en obras particulares ó estén á cargo de empresas á quienes los concediere la Capitanía general ganarán un jornal que no bajará de cuatro reales fuertes, de los cuales se dará á los penados en mano una corta gratificacion: los de fuera de la Capital ganarán al ménos tres reales fuertes de jornal.

9. Los presidiarios que existen en los destacamentos en la actualidad dedicados á obras de fortificacion ó del Estado á cargo del Real Cuerpo de Ingenieros, continuarán socorridos por la Real Hacienda; y sin devengar gratificaciones: pero los que ocupan los ayuntamientos, juntas municipales ú otras corporaciones deberán abonar un real fuerte diario por cada uno á las Cajas presidiales.

10. Los presidiarios enfermos serán curados en los Hospitales del Estado y durante su permanencia en ellos no devengarán gratificacion alguna.

11. Como en la Isla de Pinos no hay fondos de propios, y entre los presidiarios que allí se hallan se forma un depósito de inútiles mas bien que un destacamento de trabajadores, continuarán sostenidos por la Real Hacienda con dependencia en todos sus reglamentos disciplinarios, gubernativos y de administracion, del Departamental de esta plaza.

12. El abono de dos esquifaciones anuales que hacian á los presidiarios los Ayuntamientos, Juntas, Corporaciones y empresas particulares lo satisfará en lo sucesivo la Real Hacienda conforme lo ha hecho hasta el presente con los confinados del Departamental de esta plaza. Las épocas en que deben hacerse estos pagos serán por fin de Junio el 1º y por fin de Diciembre el 2º arreglándose para ello á las listas de revista de aquellos meses; cada esquifacion ó vestido se compondrá de pantalon y camisa con franja de color encarnado para el Departamento Occidental y verde para el Oriental.

13. Los Comandantes de los presidios Departamentales, así como los de los destacamentos sujetos á ellos en cuyas ciudades ó pueblos hubiese presidiarios consignados á obras del cargo de

la municipalidad ú otras empresas que no hayan abonado hasta ahora las gratificaciones asignadas para los fondos del presidio, podrán advertirles á los encargados de ellas de la obligacion en que están de verificarlo desde la publicacion de este reglamento, disponiendo en el caso de no poder hacerlo y prévio el auxilio de la autoridad territorial, que se repleguen los forzados al destino presidial de que dependian antes de consignarse á la obra que los emplea.

14. Siempre que los encargados de empresas particulares solicitaren la consignacion de algunos presidiarios para dedicarlos á los trabajos de ellas dirijirán sus solicitudes á la Capitanía general por el conducto de los respectivos Gobernadores ó Tenientes de Gobernadores las que tendrán curso si las atenciones públicas y obras del Estado lo permitieren, y siempre que los referidos encargados cuenten con los fondos suficientes para abonar las gratificaciones que quedan designadas. Tambien podrán dar las mismas autoridades á la Capitanía general conocimiento de los pedidos que les hagan los Ayuntamientos y Juntas municipales con arreglo á la urgencia de sus necesidades en las obras de conveniencia vecinal, así como de los arbitrios con que cuentan para cumplir con las obligaciones que contraen y quedan marcadas en los artículos anteriores.

15. Los útiles y herramientas para el uso de los penados que se emplean en obras del Estado y en las de ornato público, así como las de todas las empresas y asociaciones particulares, serán de cuenta de las mismas obras y los presidios pagarán solamente las que empleen en los trabajos interiores ó del establecimiento presidial.

16. Los presidiarios pasarán mensualmente en la capital de los Departamentos la correspondiente revista de Comisario, por el empleado de Hacienda que determine la autoridad del mismo ramo, exigiendo los datos y comprobantes necesarios de los Comandantes para justificar la existencia de todos los individuos ausentes, interviniendo estos actos los Sargentos Mayores de las Plazas y en su defecto el Jefe que designe la autoridad superior de cada Departamento.

17. Los fondos de la Caja de la Inspeccion de Presidios se compondrán del importe de todas las gratificaciones designadas, de los jornales, de los productos de sus talleres si los hubiere y de los sobrantes de los fondos económicos de los presidios Departamentales y sus respectivos destacamentos; con estos deberán atenderse al pago de los sueldos de todos los Jefes, Oficiales y empleados en el instituto presidial de la Isla, al de los capataces de brigada, al mentenimiento de la escolta fija y á otras necesidades urgentes del Real servicio.

18. Como el establecimiento presidial debe siempre procurar cuantas economías sugiere una buena administracion, al celebrar contratas generales de las prendas designadas, tendrán presente los Jefes que con las economías que deben reportar los precios marcados anteriormente, se ha de proveer á todos los penados del instituto de un vestido completo mas cada año, del calzado total de todos los confinados que sostiene la Real Hacienda y se ha de atender además á los gastos que origine la conduccion á los destacamentos.

19. Corresponde á la Inspeccion de Presidios determinar el modo y tiempo en que deben hacerse los repartos de vestidos á los penados, atendiendo siempre á que estos se presenten decentes y aseados, en cuanto lo permitan los trabajos á que se dedican, cuidando con este objeto de que por los Comandantes de los destacamentos, se hagan los pedidos con la debida anticipacion así como las convenientes reclamaciones de los abonos asignados á las Corporaciones á quien corresponda, en la inteligencia de que no ha de permitir ni tolerar que estén los penados obligados á vestir otro traje que el marcado en este Reglamento.

20. Cada tres meses la Inspeccion de Presidios formará la cuenta general de sus ingresos y la de los gastos que se hayan originado, las cuales acompañadas de todos los documentos y comprobantes que las justifiquen, pasarán á la Capitanía general para su exámen y mi aprobacion; previniendo á los Comandantes de los Departamentales y á los de los destacamentos que de estos dependen, que de ninguna manera están autorizados para hacer gasto alguno sin solicitarlo antes, de la Inspeccion del ramo, que me dará cuenta de la necesidad, para proveer lo que convenga.

21. Cada Jefe de presidio Departamental, inspeccionará todo el suyo para cerciorarse del exacto cumplimiento de las órdenes de la Capitanía general y de la Inspeccion del ramo, relativo al sistema penal, administrativo, económico y gubernativo, sobre cuyo punto se entenderán los Comandantes directamente con ella, para que esta me proponga las mejoras que considere convenientes al sostenimiento de la disciplina, conservacion de los penados y cuidado y aumento de sus fondos, cuidando dichos Jefes de que los rematados asistan á las obras á que sean consignados sin distraerlos con atenciones agenas del instituto, celando eficazmente que los penados pernocten siempre en sus respectivos cuarteles ó galeras.

22. Los Capellanes de los presidios Departamentales de la Habana y Cuba explicarán todos los domingos despues de misa por el término de una hora á lo ménos á los confinados en di-

chos establecimientos, la doctrina cristiana, inculcándoles las máximas de religion y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la correccion de sus hábitos á cuyo fin concurrirán por brigadas á la Capilla del edificio.

23. Tanto el ministerio judicial y fiscal de la jurisdiccion ordinaria, como los privilegiados y privativos tendrán la facultad, siempre que lo consideren oportuno, de visitar los establecimientos presidiales y de pedir los datos y noticias que consideren convenientes para ver si los confinados cumplen con la pena que se les ha impuesto para la espiacion de su delito, enmienda del delincuente y escarmiento de los demas, recurriendo si observasen algun abuso á mi autoridad en busca del oportuno remedio.

24. Todas las circulares y determinaciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento, quedan sin ninguna fuerza desde el momento de su publicacion; y la Inspeccion del ramo me dará cuenta de haberse así verificado.

GOBIERNO INTERIOR DE LOS PRESIDIOS Y SU DISCIPLINA

DEBERES DEL PRESIDIARIO.

El presidiario que por sus faltas en la sociedad se vé en el triste estado de tener que sufrir una pena que la ley impone al delincuente, debe manifestar la conformidad que se requiere para no agravar sus sufrimientos y se alcanza con la reflexion: para conseguirlo observará los preceptos siguientes:

Artículo 1º Será obediente á todos los superiores, asíduo en los trabajos á que fuere destinado; y no se le permitirán palabras ni acciones descompuestas.

2. En las horas en que se permita el descanso, tanto en los trabajos como en las galeras, no se entretendrá en juegos prohibidos de ninguna especie; no podrá usar de palo, navaja, tijeras ni otro instrumento cortante ni punzante mas que los que se distribuyan para su trabajo, bajo la pena del castigo corporal que arbitrariamente y arreglado á su culpa le impongan los Jefes del establecimiento que la graduarán por sí, en los casos leves y en los graves procederán á la formacion de sumaria que remitirán á la Capitanía general para que oido el parecer del Auditor de Guerra les aplique el castigo correspondiente. Si tuviere alguna queja la producirá al cabo de vara y solo en el caso de ser contra este podrá hacerlo al inmediato superior y así sucesivamente hasta llegar al Inspector para que si fuere necesario llegue por su conducto al Capitan general.

3. No podrá usar de otro vestido que el detallado en el Reglamento: no mudará de sitio en el dormitorio sin permiso del cabo, y en los trabajos no podrá separarse sin ser acompañado por éste ó por un vigilante de la escolta que lo custodie.

4. Le será prohibida toda bebida espirituosa, y permitiéndosele el uso del vino, lo hará con moderacion; en los descansos podrá hablar algun corto rato con las personas extrañas al presidio pero siempre obteniendo el permiso de los encargados de la custodia.

5. Si intentare desertarse ó tuviere conocimiento de que otros lo intentaren y no diese aviso á sus superiores, será brevemente sumariado por sus Jefes, quienes darán cuenta á la Capitanía general que graduará la falta y el castigo que merezca.

6. Observará un profundo respeto con todos sus Jefes y no se dirigirá jamas á ellos sino con el sombrero quitado: lo mismo ejecutará con cuantas personas decentes se le acerquen ó le dirijan la palabra.

7. Todo lo que queda prevenido será escrupulosamente observado y de este modo únicamente podrán los presidiarios ser atendidos en cuantas reclamaciones de gracia puedan dirijir á la Superioridad.

PRESIDENTE DE GALERA Y CABOS DE VARA.

1º Divididas las brigadas en cuatro escuadras segun la fuerza que tengan, se pondrá á la cabeza de cada una de ellas dos cabos de la clase de presidiarios pero sin prisiones.

2. Para obtener el cargo de cabo de vara es indispensable haber cumplido con buena é irreprensible conducta lo ménos la tercera parte de su condena en los que tengan de uno á cuatro años y la mitad los que la tuvieren de mas tiempo, no contándose para esto el tiempo que se les rebaje por indultos ú otras gracias particulares, quedando excluidos los que hubieren desertado y los individuos de color.

3. Desde el momento en que un penado fuere nombrado cabo tendrá obligacion de distinguirse en la exactitud del servicio, en su conducta y buen comportamiento personal, para dar buen ejemplo á sus subordinados evitando la confianza y roce con ellos para que no le falten al respeto debido y sea preciso usar castigos que con su prudencia y buen órden se deben evitar; y al que se le notare la mas mínima falta de este comportamiento será privado de su cargo volviendo á la simple clase de presidiario.

4. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las galeras de los presidiarios y estos estarán sepa-

rados por medio de un rastrillo ó enrejado donde duerme el presidente de la galera, están á cubierto de todo golpe de mano; vigilarán en union del presidente cuanto ocurra en el dormitorio, lo mismo que oir las conversaciones que tuvieren los penados.

5. Como el presidente ha de ser de la clase de cabo y único responsable del órden de la galera, todos los cabos estarán bajo sus órdenes, obedeciéndolo en todo cuanto les mandaren en asuntos del servicio del dormitorio, dará todos los dias antes ó despues de los trabajos, las disposiciones necesarias para que no se altere el buen órden, nombrando las imaginarias que conceptúe precisas para que las luces no se apaguen, y uno ó dos cabos de vara para que como de reten ó guardia estén pendientes toda la noche de cualquier novedad que notasen y puedan tomar las medidas ó bien dar parte inmediatamente al Presidente, el que sin demora lo remitirá ayudándole en estos casos (si las circunstancias lo exigen) todos los cabos de sus respectivas galeras; cuidando los dos cabos que estén nombrados de reten que ningun individuo se levante de su cama despues del toque de silencio, que será á las ocho de la noche, para ir á hablar con otro; y solo les permitirá que se levanten para ir al lugar escusado ó á encender un cigarro.

6. Como ya se ha dicho el Presidente es el primer Jefe de la galera, hará que todos los cabos cumplan exactamente con las obligaciones que se pondrán de manifiesto en unas tablillas, en puntos donde todos las vean y aprendan y no puedan alegar ignorancia, dando parte en el acto al Brigada de llaves ó al Ayudante de cualquiera falta que notare, siendo tambien responsable del aseo de la galera, órden de petates ó camas, y de las tablillas de órdenes que en ella se pongan.

7. Además de los artículos anteriores serán obligaciones de los cabos de vara las siguientes:

8. Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos con órden y silencio, observar con exactitud las órdenes de sus Jefes, y las disposiciones que con respecto á los trabajos les diesen los encargados de ellos, sin permitir que ningun penado se exima de asistir á estos ni tolerar se ocupen en ninguna otra cosa.

9. Mantendrá el mejor órden en su escuadra, procurando que los que la componen se presenten siempre en las listas y demas actos con la mayor prontitud y que se laven y aseen diariamente á la hora que se determine, dando ellos mismos el ejemplo.

10. Cuando las brigadas trabajen con toda su fuerza, los cabos al bajar estas para los trabajos, se incorporarán en sus respectivas escuadras al tiempo de ir á formar, con el fin de man-

tener el órden, silencio y compostura que corresponde, pasando seguidamente requisa muy prolija de las prisiones, debiendo responder al capataz brigada del puntual desempeño de este encargo.

11. Los cabos de vara encargados por su brigada de hacer la requisa de la parte del dormitorio, que ocupa su gente, en la revista de policía que se pasará y á la vista del presidente de la galera en los dias en que el presidio no salga á los trabajos, reconocerán las camas ó petates y demas efectos pero sin causar perjuicios ó deterioros á sus propietarios so pena de resarcimiento, y para asegurarse si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrarán las rendijas y demas sitios en que puedan ocultarse.

12. Los cabos de vara encargados por sus brigadas para pasar requisa á hora de la lista de la tarde la harán con escrupulosidad, de penados y de hierros.

13. Cuando el Ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de vara que lo verifiquen con órden, desfilando cada uno á su puesto sin bullicio ni confusion, y que despues de recogidos tiendan y arreglen sus camas; quedándose formados al pié de ellas para el nombramiento del servicio del dia siguiente si se nombrare, el cual ejecutado podrán ocuparse en cosas lícitas ó conversar sin ruido ó escándalo hasta el toque de silencio.

14. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidiarios y las emitirán á su inmediato Jefe, informándole al mismo tiempo de la conducta del penado.

15. Los cabos de vara en el momento que entre un presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

16. En el momento en que advierta que cualquiera penado se halle indispuesto, dará parte al capataz de su respectiva brigada ó bien al presidente de su galera para que este lo dé al encargado de las llaves ó al Ayudante, para que se tomen las medidas que convengan.

17. Celarán constantemente las acciones y conversaciones de los penados, tanto en las galeras como en los trabajos, á fin de conocer sus vicios para tomar las medidas para la seguridad del presidiario.

18. Mandarán con firmeza y teson y procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de las varas, distinguirán las faltas de descuidos ó negligencia de los actos y ademanes de insurreccion ó resistencia en union ó á mano armada,

en cuyos casos procederán con todo rigor: fuera de estos casos lo harán con moderacion.

19. El cabo de vara que se halle encargado de alguna fraccion, aunque no sea de su misma escuadra, hará que se observe todo cuanto está prevenido en su obligaciones.

20. Finalmente: los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue, respetarán y obedecerán dignamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos pena de perderlos y de los castigos á que se hagan acreedores; serán vigilantes y prudentes con los confinados y no recibirán de estos ninguna clase de regalos que puedan comprometer á obrar con parcialidad; de este modo merecerán el aprecio de sus superiores y obtendrán una honrosa certificacion cuando regresen al seno de sus familias.

21. Como en las galeras de color no ha sido costumbre colocar cabos de vara blancos para el órden interior de ellas y no hay mas que un presidente y dos ó tres que ayuden á este en las noches y dias en que no salen á los trabajos, se repartirá cada galera en cuatro partes, denominándose "Escuadras interiores" señalándoseles el lugar que cada una debe ocupar, y nombrándose para cada una dos cabos de vara de color á fin de que dándoles á conocer sean Jefes de ellos y puedan en cualquier caso ayudar al presidente como Jefe principal, único responsable de la galera, y para que les sirva de estímulo para su mejor comportamiento se les distinguirá dándoles comisiones para que celen los de su clase, ó bien otro alivio que la autoridad del Comandante juzgue adecuada á ellos, dando conocimiento á la Inspeccion del que juzgase conveniente.

22. Los presidentes nombrarán dos ó tres de estos cabos todas las noches para que vigilen la galera y dén parte de cualquiera novedad que noten, siendo la principal obligacion de estos estar pendientes de las obligaciones de todos, de sus acciones y de que no se limen las prisiones, haciendo las requisas contínuas para evitar la introduccion de herramientas y de las demas obligaciones que se demarcarán y se pondrán en las galeras para que no aleguen ignorancia.

23. En las galeras de color se nombrará un presidente en cada una de ellas, eligiendo entre los de esta clase el de mejor conducta, carácter firme, y á este le estarán subordinados todos los penados de color.

24. Para que puedan ayudar á este presidente en el mejor órden de la galera se nombrarán los ocho cabos de los mismos, que lo serán en comision para ser distribuidos en dichas escuadras.

25. A estos cabos se les tendrá la consideracion de eximirles

del trabajo material y podrán usar de una vara para hacerse respetar de los penados de su brigada haciendo uso prudente de aquella; y solo en el caso de que fuesen ofendidos por sus inferiores podrán castigar con todo rigor.

26. Estos cabos estarán subordinados en todo al presidente de sus galeras y cuando se pasen revistas de petates ú otras, lo harán con la misma escrupulosidad que está prevenida para los cabos de vara de las demas brigadas de blancos, y los presidentes igualmente harán las requisas dentro de galeras dando parte al capataz llavero de cualquiera novedad, al mismo tiempo que á los capataces de las brigadas.

27. Los cabos de vara de la clase de confinado de color solamente podrán ejercer las funciones de su encargo en las galeras interiores del establecimiento, pertenecientes á los de su clase; y de ningun modo sobre los blancos ni en los trabajos públicos.

28. Todas las obligaciones fijadas para la clase de cabos de vara son extensivas á los negros en sus Brigadas respectivas.

29. Para mejor infundir la subordinacion que debe haber en el presidio, se prohibe que el penado en los descansos, use familiaridad con los cabos, y hasta para el acto de comer el rancho darán principio estos despues de la palabra de Jesus que darán en voz alta.

30. Las palabras ó acciones deshonestas que se noten en algun penado, tanto en las escuadras de galeras como en las cuadrillas de trabajos, serán castigadas severamente en los que las profieran; y los cabos de vara igualmente si presenciándolo ú oyéndolas no diesen parte á sus inmediatos superiores.

31. El ocupar ó permitir que algun penado se ocupe en los trabajos, en servicio de algun particular, medie ó no interés, y no lo impidiese será severamente castigado el cabo y perderá las ventajas de rebaja de tiempo que hubiere tenido, pues se le considerará esta falta como robo al Estado.

ESCOLTA FIJA.

1. La escolta fija del presidio Departamental de esta plaza constará de cincuenta hombres que serán elegidos entre los soldados licenciados del Ejército que lo soliciten y tengan buenas notas.

2. El oficial Ayudante del presidio será su Jefe inmediato por cuyo conducto deben todos sus individuos hacer las reclamaciones; producir sus quejas y dirigir toda clase de solicitudes, para que en vista de su informe y el del Comandante del presidio, lleguen á conocimiento del Inspector que determinará

lo conveniente en los casos que pueda hacerlo por sí y en los que no dará cuenta á la Capitanía general para su resolucion.

3. El soldado escolta disfrutará de veinte pesos mensuales y á su entrada se le darán las armas y municiones que deben conservar siempre, dos blusas de uniforme y un sombrero.

4. Deberá tener siempre presente que el sueldo que goza, consideraciones que se le guardan y descanso en que se le constituye por su comision, son una recompensa que se dá á los que con honradez y buena nota han servido en la noble carrera de las armas, pero que para merecerla y continuar con su beneficio es fuerza no faltar jamas á los deberes que se le imponen al tiempo de ingresar en el nuevo cuerpo.

5. La primera y mas constante obligacion del soldado escolta será la vigilancia de los hombres que les están encargados, para lograrla miéntras esté de servicio evitará toda clase de distracciones y por ningun pretexto tendrá conversaciones ni familiaridad con los penados. Las tabernas y bodegas les están prohibidas para todo el tiempo que permanezcan en la escolta, en la inteligencia que será despedido de ella en el momento que se le averigue que ha estado aunque no sea mas que una sola vez en dichos establecimientos.

6. Obedecerá y respetará á los brigadas como lo haría con los sargentos de su misma compañía, en cuanto les mandaren perteneciente al servicio á que unos y otros están encomendados; y las faltas que en este concepto cometieren serán castigadas con severidad quedando tambien sujetos á las penas de ordenanza siempre que no prestasen pronto y eficaz auxilio, ó se justificase positiva complicidad en la fuga ú otro delito de los penados.

7. Si algun soldado de la escolta enfermare y tuviese que pasar al Hospital Militar no disfrutará miéntras dure su enfermedad de sueldo alguno, pero se pagarán por la Caja de la Inspeccion sus hospitalidades por solo un mes, y el que fuese obligado de pasar al hospital por tercera vez será despedido de la escolta por inútil.

8. Todo arresto que sufran los soldados escoltas por sus faltas leves llevará consigo la retencion del sueldo perteneciente á los dias que durare, pues en ellos no disfrutarán de otro que el destinado para su sustento. Las faltas graves de cualquiera especie le inutilizan para continuar en la escolta.

9. Procurará presentarse siempre con el mejor aseo, y por su buen modo con los Jefes y demas personas visibles acreditará la buena educacion militar que ha recibido.

10. Siempre que los escoltas no se hallaren de servicio dejarán sus armas en el cuartel, pues estas no deben usarlas sino cuando estén en comisiones de su instituto.

11. Siempre que algun soldado escolta quiera por su conveniencia propia separarse de ella estará obligado á solicitarlo con anticipacion para que pueda ser reemplazado, é ínterin esto no se verifique, continuará haciendo su servicio y estará sujeto á las penas correspondientes á las faltas que cometa.

12. El soldado escolta cuando salga de ella no se admitirá en ningun otro empleo análogo, ni de policía sin que presente una certificacion de su buen comportamiento, que le dará el Jefe de la escolta visada por el Comandante del presidio.

13. Los soldados de la escolta fija que mas se distingan por su buen comportamiento y exactitud en el desempeño de sus obligaciones serán elegidos para las plazas que vacaren de brigadas de segunda clase, así como obtendrán estos en iguales circunstancias las de primeros brigadas; bien entendido que miéntras existan entre dichos empleados del presidio, individuos que reunan las cualidades necesarias al objeto serán atendidos con preferencia á los sargentos y cabos licenciados del Ejército.

14. Los escoltas harán su rancho juntos en el que invertirán real y medio sencillo, dejando otro medio real para pan: estos dos reales sencillos quedarán en poder del Comandante de la escolta fija para que diariamente entregue la cantidad correspondiente de los que se hallen presentes al Brigada que se halle de compra para evitar de este modo que nunca falte á individuo alguno lo necesario á su sustento.

BRIGADAS.

Artículo 1º Para poder obtener la plaza de Brigada, es necesario que el individuo que la solicite acredite haber servido en el Ejército en la clase de Sargento ó Cabo. y que además presente su licencia absoluta en la que no ha de tener ninguna nota desfavorable; y gozarán el sueldo de treinta pesos los de 1ª clase. y veinte y cinco pesos los de 2ª, sin que tengan opcion á ninguna especie de gratificacion á no ser que se les destine á algun trabajo extraordinario, en cuyo caso el Comandante del presidio propondrá la ventaja que deba concedérsele.

2. Será de su obligacion el calzarse y vestirse, pues el establecimiento solo está obligado á darles la levita de uniforme, un sombrero y las armas que será de su obligacion mantener en buen estado.

3. Artelnarán siempre en todos los servicios del establecimiento para los cuales serán nombrados por el Ayudante.

4. No permitirán los Brigadas que los individuos de la escolta tengan conversaciones ni usen de familiaridades con los penados, correjirán de palabra en el acto á los que contravinieren, y si

su amonestacion no produjese el efecto debido lo pondrán luego en conocimiento del oficial Comandante quien graduará el hecho y lo elevará hasta el Inspector por conducto siempre del Jefe del presidio.

5. Cuando algun individuo bien de la clase de confinado ó bien de los destinados por correccion á obras públicas cometiese en las horas de trabajo alguna falta qne por su naturaleza haya de llegar á conocimiento de la autoridad para que le imponga de momento la pena á que lo considere acreedor ó para que mande inquirir sumariamente la verdad del hecho, lo remitirá inmediatamente el Brigada encargado de la fuerza que lo custodia al establecimiento presidial para que se le ponga en seguridad, sin que individuos de esta clase, ni los escoltas puedan aplicar por su mano ningun castigo, celando que los Cabos de vara no se excedan de las facultades que se les conceden en el artículo 18 de sus obligaciones, y solamente podrá tolerárseles alguna aplicacion lijera á los penados para avivarlos en los trabajos cuando se les notare alguna flojedad maliciosa.

6. El Brigada de semana, todas las noches á las nueve de ella pasará lista á la escolta y dará parte al oficial Comandante, de las novedades que notare y observaciones que le hagan los escoltas, pues como estos deben estar siempre atentos á las conversaciones y acciones de los penados, no deben dejar pasar desapercibida ninguna especie que merezca la atencion.

7. Procurará influir en los individuos de la escolta para que por su aseo y buena educacion les distingan, y hagan conocer al público que han sido aprovechados sus años de servicio y que el establecimiento ha sido justo al concederles un destino que debe ser la recompensa de la honradez y de la hombría de bien.

8. A las horas que se señale para cualquier servicio y que deban formar las Brigadas los Capataces de las mismas, se reunirán con anticipacion al toque designado en el patio del edificio para recibir instrucciones del Ayudante, y seguidamente recibirán el parte que les dén los Cabos de vara; darán á estos las instrucciones que tuvieren y reunida la Brigada saldrá con ella y la conducirá al punto donde el 2º Comandante hubiese dispuesto para la reunion del presidio; allí mandará abrir filas y con ayuda de los Cabos de vara pasará una escrupulosa revista de aseo y de las prisiones.

9. No permitirá que ningun rematado use otra prenda de ropa que la señalada al presidio.

10. A la reunion de la Brigada para retirarse de los trabajos mandará igualmente formar y abrir filas y pasará igualmente revista de las prisiones de los individuos.

11. Para la reunion de la Brigada, bien que esta marche sola ó

en reunion de otras, marchará á la altura del centro de la misma para cuidar mas fácilmente del órden, silencio y compostura con que deberán marchar los penados, pues si bien les permitirá el desahogo á las parejas de poder hablar, esto será en tono moderado, pero sin permitir palabras deshonestas.

12. Será de su cuidado distribuir la gente en los trabajos segun las instrucciones que le diere el encargado de las obras, no permitiendo que destino alguno esté sin Cabo.

13. Procurará que los Cabos de vara marchen igualmente á la altura del centro de las mismas no permitiendo que estos se reunan, para que vigilen sus escuadras así como el Capataz en el todo.

14. Las escuadras se conocerán por los números 1, 2, 3 etc.

15. A la llegada al cuartel y en el acto de desfilar su brigada á la galera, se colocará á la cabeza haciendo alto á la entrada de la misma y en union de los Brigadas llaveros se hará nueva requisa individual para ver si algun penado introdujese arma, palo ó cualquiera otra cosa con que pudiese hacer daño, y trastornar la tranquilidad que debe haber en el presidio.

16. Concluido este acto se retirarán al patio y al toque del parte formarán para darlo de las novedades observadas al Ayudante.

17. Si al desfilar á los trabajos los Cabos de vara se hubiesen de diseminar por escuadras, el Capataz pasará de uno á otro punto donde estuvieren aquellas para la vigilancia de las mismas, dejando siempre dicho á los Cabos de vara, á la escuadra donde vá, para que de este modo pueda ser hallado con mas prontitud cuando sea buscado por alguno de los Jefes, directores de las obras ó sobrestantes de las mismas.

18. Será responsable del silencio, compostura y constancia en los trabajos con que deben estar los penados durante los mismos, para que las autoridades y el público se cercioren así, que las costumbres y hábitos de los penados se modifican en vez de relajarse.

19. Durante los trabajos no permitirá que persona alguna entre en conversacion con los penados, sin permitirles mas que la contestacion al saludo ó algun pequeño rato con algun amigo ó pariente, sin separarse por ningun pretexto sino en el caso de enfermedad durante los mismos.

20. En los descansos que tuvieren se les dejará estar con comodidad, y si alguna persona hablase con ellos en estos procurará conocer las relaciones que tuvieren y todos los datos que puedan indicar extrañas intenciones.

21. Procurará conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposicion

en beneficio del establecimiento como para corregir sus vicios y evacuar los informes que se les pidieren por sus superiores.

22. Cuando algun presidiario se encontrase indispuesto en su salud, cuidará sea presentado al facultativo en la visita diaria, enterándose de su dolencia y del dictámen del mismo para que lo ponga en conocimiento del Ayudante.

23. Será circunspecto con los Cabos de vara y cuidará de que estos no usen con los presidiarios ninguna familiaridad, celando constantemente la conducta de estos.

24. Como el Brigada debe informarse y observar la índole de los penados de la suya distinguirá á los de buena conducta siendo mas graciable con ellos en cuanto pueda, pero nunca por influjo de gente de fuera.

25. El Capataz Brigada no recibirá la mas mínima recompensa por el trato mas graciable que pudiera usar con los de mejor conducta bajo pena de ser castigado severamente y separado de su destino.

26. Usará de un sable corto con el cual despues de amonestaciones si tuviere que castigar lo haga con moderacion excepto en los actos de alboroto, tenaz contienda, pelea ó conato de sedicion en los cuales se hará obedecer á todo trance y hará uso ofensivo con su arma.

27. Recibirá las sobras que hubiesen devengado sus respectivas brigadas. y las distribuirá á presencia de los Cabos, estando para esto en formacion.

28. Los Brigadas no permitirán que los Cabos de vara cuando les den algun parte ó pidan algun permiso, dejen de hacerlo quitándose el sombrero; pero en las palabras y contestaciones que fueren propias á los trabajos durante estos no les se exijirá por la molestia que puede ocasionarse; pero sí saludarán á dicho Brigada siempre que este se presente en alguna cuadrilla que estuviere á cargo de un Cabo de vara, y le dirá si hay ó no novedad.

29. Siendo todos los Brigadas procedentes del Ejército y disfrutando de una paga de los fondos presidiales estarán sujetos á las penas que demarca la ordenanza del Ejército, en todas las faltas de subordinacion á los Jefes y oficiales del establecimiento.

30. Cuando pase por su inmediacion algun oficial General del Ejército, lo saludará dándole el frente, y lo mismo hará con los demás Jefes y oficiales del Ejército y autoridades superiores.

31. En las faltas de cumplimiento en su obligacion probado ser por olvido ó descuido involuntario será amonestado por primera vez; si reincidiere sufrirá los dias de arresto que juzgue el Comandante del presidio, no pasando de ocho; pero si pasare de este tiempo por estar pendiente de sumaria que pertenezca formar-

se en el presidio con sujecion á la plaza, se le pondrá á medio sueldo hasta su resultado.

32. Si la falta fuere de segunda vez sin necesidad de sumaria será despedido del servicio.

33. En los delitos de connivencia de fuga de un presidiario estará sujeto á las leyes ordinarias además de ser despedido.

34. En los delitos comunes estarán sujetos á las leyes del Reino.

35. Tendrá una lista nominal de su brigada con los oficios y destinos de ausentes y profesion del penado.

36. Los Capataces brigadas una vez á la semana, en el dia que señalen los Jefes del establecimiento, leerán á los presidiarios, Cabos de vara y Presidentes de galera de sus respectivas brigadas los artículos relativos á las obligaciones de los mismos á fin de que se enteren de lo que aquellos contienen los que no sepan leer y aun sabiéndolo no lo hagan por apatía.

37. Al llegar á los trabajos será obligacion suya la reparticion de cuadrillas con sujecion á lo que ordenase el encargado de las obras ó Ayudante de las mismas.

38. En caso de alboroto en las galeras serán los primeros que con el Ayudante se dirijan a ellas para poner órden á todo trance y si este caso inesperado llegara y no llenasen su deber, como la ordenanza del ejército previene, serán juzgados por esto lo mismo que individuos del ejército.

39. No darán fuerza alguna de presidiarios en los trabajos á personas que no sean de las encargadas en la direccion de las obras en que estén ó bien por órden firmada por los mismos.

40. Procurarán no tener altercados con los sobrestantes de las obras, si aconteciese mala inteligencia, tendrán especial cuidado en el modo de producirse, procurando siempre hacerlo con las ménos palabras para que no haya mala inteligencia y puedan de este modo sus Jefes providenciar lo que crean conveniente, bien para castigar al penado ó empleado del establecimiento, como para reclamar en derecho si fuere de fuerza por la falta que crean estos se cometiere, para lo cual la queja se producirá sin pasion de ninguna especie.

Comandante de escolta.

Artículo 1º El Comandante de la escolta fija podrá arrestar dentro del cuartel á los Brigadas é individuos de ella, dando parte inmediatamente de palabra ó por escrito segun la gravedad de la culpa, á fin de que esta se castigue como corresponde explicándola con toda claridad al Comandante, y si este Jefe juzga que es digna de mayor atencion dará cuenta al Inspector.

2. Vigilará con esmero que brigadas y escoltas cumplan con exactitud todas las prevenciones hechas en sus respectivas obligaciones, para ello asistirá todas las mañanas á la distribucion de la gente y en aquella hora se hará dar por los brigadas, una noticia de los puntos en que cada uno distribuye la suya con el fin de poder en el dia visitar el mayor número que le sea posible sin que en estas visitas se introduzca en el modo y órden de los trabajos, ni demas que no le sea peculiar, pero sí se ocupará de que los escoltas estén en sus puestos con la vigilancia que les está encargada y que por pretexto alguno no se separen de ellos ni se proporcionen distracciones que les impidan dedicar todo su cuidado al objeto á que están destinados.

3. Tendrá un libro en fólio destinado á llevar el alta y baja de la fuerza á su mando, en el que dedicará una hoja para cada individuo por órden alfabético; en ella anotará el nombre, procedencia y dia de su entrada en la escolta y continuando todas las vicisitudes por notas y fechas que les ocurran, tendrá en este solo registro cuanto es necesario para responder á las noticias que le pidan los Jefes superiores.

4. El primer dia de cada mes formará una relacion nominal de todos los individuos pertenecientes á la escolta, con expresion del sueldo que les corresponde, excluyendo solo los que se hallaren en el hospital, y con ella que examinará y visará el Mayor del presidio, con el visto bueno del primer Comandante, sacará de la Caja de la Inspeccion el importe de los haberes de su gente, haciendo las reclamaciones por notas al pié, de lo que hubiesen devengado las altas del mes anterior y rebajando del mismo modo el importe de las bajas. Estas relaciones se harán triplicadas quedando una en la caja de la Inspeccion, otra en la mayoría y otra en su poder en la que deberán poner el recibo los individuos que sepan firmar, haciéndolo por los que no, el brigada respectivo. En igual forma sacará de la Caja del presidio los sueldos de los brigadas haciendo la distribucion de estos y los de los escoltas por quincenas vencidas.

CONTABILIDAD.

CAJA GENERAL DE LA INSPECCION.

Artículo 1º Se establecerá una Caja central para todas las entradas y salidas de los presidios de la Isla y á fin de que en ella haya la debida claridad, exactitud y garantía, tendrá tres llaves, una á cargo del Coronel Inspector, como Jefe que ha de ordenar y dirigir todas las operaciones: otra en poder del Jefe Secretario de la Inspeccion que ejercerá las funciones de Cajero, y finalmente otra que estará á cargo del Habilitado.

2. Bajo las bases establecidas en el anterior artículo serán atribuciones del Habilitado las recaudaciones de todas las partidas de entrada en la Caja, para lo cual se entenderá directamente con los individuos ó corporaciones particulares que deban hacer introducciones.

3. En la plantilla adjunta se marcan todas las entradas ordinarias y por este órden se graduarán las extraordinarias ó eventuales.

4. Si las entradas proviniesen del beneficio de manutencion, del abono que hagan las Corporaciones ó individuos particulares ó de otras causas semejantes, el Ayudante Habilitado exigirá del Jefe del Detall una papeleta visada por el Comandante del presidio expresiva de la cantidad que debe introducirse, designándose clara y minuciosamente el motivo que la produce: con esta papeleta se presentará el Habilitado al Secretario Cajero, quien confrontando con los asientos que tenga en el archivo y bien satisfecho de la legalidad pondrá su *Intervine*. Entónces irá la papeleta al Inspector que á su vez hará sus confrontas y comprobaciones que tenga por convenientes; y satisfecho tambien, estampará su *Visto Bueno*.

5. Con la papeleta así requisitada se hará la introduccion en Caja, arreglada al formulario de la plantilla citada, y sentada la partida se devolverá la papeleta al Habilitado, para su resguardo y para la liquidacion que se dirá en su lugar.

6. Como las entradas que provengan de los sobrantes de las Cajas subalternas han de ser por medio de comunicaciones hechas por los Comandantes respectivos al Inspector; basta para introducirlas en la Caja general, que dicho Inspector ponga al márgen del oficio "Examínese la cuenta y de estar conforme introduzcase en Caja la cantidad de..... que en la misma se expresa." El Cajero examinará la cuenta y de hallarla efectivamente conforme pondrá su "*Intervine*", el Habilitado hará la introduccion y recogerá los comprobantes como se ha dicho al principio.

7. Si se ofreciese alguna otra entrada que por imprescindible no haya podido designarse en esta instruccion, se introducirá en Caja de la manera mas análoga á los dos casos que quedan esplicados.

8. El producto de los talleres si los hubiere, entrará en la caja con la cuenta que presenten sus encargados la cual examinará la Inspeccion y la requisitará como las otras despues de examinada su legalidad.

9. Para las salidas presentará el Habilitado el pedido especificando muy claramente su objeto, el Cajero lo examinará y de estar satisfecho pondrá su "*Intervine*" y el Inspector con igual

satisfaccion el "*Dése*". Se hará la extraccion arreglada á la plantilla y quedará el documento como comprobante de ella.

10. Los tres llaveros serán solidariamente responsables de cualquiera cantidad que se extraiga sin los requisitos expresados en el artículo anterior.

11. En principios de cada trimestre, formará la cuenta del anterior el Habilitado, quien para justificar las partidas de introduccion acompañará los documentos que estaban en su poder, y para las de extraccion los que existen en la Caja. Requisitada la cuenta del anterior por el Cajero y por el Inspector se sentará en el libro, y con las respectivas firmas se mandará á la Capitanía general para su superior aprobacion.

CAJA PARTICULAR DE DEPARTAMENTOS.

1. La Caja del Departamento Oriental, tendrá dos llaves que conservarán el primer Comandante, y el segundo encargado del Detall, y en el Occidental tres, existiendo las dos en poder de los mismos empleados y la otra en el del Habilitado del presidio, que para el desempeño de sus funciones se arreglará á lo que queda expresado para el Ayudante Habilitado de la Inspeccion y le cabrá igual responsabilidad que aquel y que á los Comandantes del presidio, de cualquiera extraccion indebida que se hiciere.

2. Como en el presidio Departamental de Oriente, no existe el empleo de Ayudante al cual es anexo las funciones de Habilitado, será exclusiva la responsabilidad del primero y segundo Comandante en el manejo de los intereses en que deben aparecer siempre este como recaudador y aquel como interventor.

3. Son entradas en la Caja particular de cada Departamento el haber de un real y medio diario por cada rematado que abona mensualmente la Real Hacienda, segun las listas de revista, y como esta entrada se justifica por el ajustamiento de Contaduría no necesita de otro comprobante.

4. La cantidad que abona la misma para las dos mudas ó esquifaciones anuales de cada presidiario cuya entrada tambien se comprueba con el ajustamiento.

5. El abono de utensilio y luces que igualmente hace la Hacienda y que del propio modo se comprueba con el ajustamiento.

6. El beneficio del pan, segun la contrata celebrada con el panadero, y cuya partida puede comprobarse de una manera análoga á la anterior, esto es, el panadero no entregará diariamente las raciones de pan sino por una papeleta que firmará el Jefe del Detall y visará el Comandante; estas papeletas forma-

rán la liquidacion del panadero á fin de cada mes y poniendo al pié del recibo para percibir la cantidad, expresará en el mismo por renglon separado lo que queda á favor de la Caja, de tanto por ciento.

7. El beneficio del rancho para cuya comprobacion se seguirán extrictamente las reglas establecidias en el artículo anterior.

8. El producto de la cantina, conforme á la contrata celebrada, en el cual ha de designarse el importe mensual, y esto es lo bastante á su comprobacion.

9. Y por último el alcance que traen los presidiarios procedentes de los cuerpos del Ejército, cuya entrada quedará comprobada con la libreta del mismo individuo, de todas las cuales se formará una relacion mensual para el mas fácil exámen.

10. Si ocurriere alguna otra entrada á mas de las designadas en esta instruccion, se adoptará para comprobar la partida el sistema que segun su naturaleza pueda ser mas análogo entre los que quedan prevenidos.

11. Son salidas en las Cajas particulares de presidios el importe de la manutencion de los presidiarios, y para comprobar la partida se acompañará por el contratista la papeleta que diariamente debe darle el Ayudante de las raciones que han de suministrarse intervenida por el Jefe del Detall y visada por el primer Comandante.

12. La cuartilla diaria que por razon de sobras perciben los presidiarios el domingo de cada semana, para lo cual el brigada formará una relacion nominal, á cuyo pié pondrá el Ayudante la nota de haberse repartido á su presencia. En el Departamento Oriental se observarán formalidades análogas, y presenciará este acto el segundo Comandante.

13. El gasto de luces, comprobado con la papeleta del Ayudante intervenida por el Detall y visada por el Comandante.

14. La compra y entretenimiento del utensilio bajo los mismos requisitos del artículo anterior, abrazándose tambien la composicion de prisiones y la de herramientas para los trabajos propios, puesto que cuando el presidiario se emplea en otras cosas tocará el suministro de estos á quien los utilice.

15. El valor de las tres esquifaciones que anualmente deben darse á los presidiarios, y cuando este suministro se haga por subasta, se acompañará copia certificada de la contrata, recibo del contratista y relacion nominal del reparto.

16. Cada tres meses se cerrará la cuenta en el libro para remitir el sobrante á la Caja de la Inspeccion si lo pidiere, acompañando de oficio la cuenta formal del trimestre con copia certificada de todos los comprobantes, estampando en el libro co-

pia tambien certificada del acuse de recibo y la aprobacion del Inspector sin perjuicio de reservar el original en su respectivo lugar.

17. Sin embargo de lo que se expresa en el artículo anterior, los Comandantes de los Departamentos remitirán á la Inspeccion el dia último de cada mes una noticia circunstanciada de las entradas y salidas en todo él por diferentes conceptos la cual se sacará del libro ó cuaderno manual que habrá de llevarse á mas del libro general de Caja.

El presente Reglamento se imprimirá y circulará á las autoridades y Jefes á quienes corresponde.

Habana 31 de Marzo de 1854.—*El Marques de la Pezuela.*

Lo que de órden de S. E. se publica para inteligencia de todos.—Habana 31 de Marzo de 1854.—El Secretario de la Capitanía general.—*José de la Pezuela.*

(Véase el modelo adjunto.)

173.

Determinando que los Jefes y oficiales empleados en presidios tengan entre gratificacion y sueldo el que disfrutarian en activo servicio.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaria Militar.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en su oficio de 21 del actual, he venido en establecer por regla general que los Jefes y oficiales empleados en los presidios de esta Isla, tengan entre gratificacion y sueldo el que disfrutarian en activo servicio. En su consecuencia incluyo á V. S. relacion de todos los empleados en dicho ramo, espresando en ella el haber que disfrutan y gratificacion ó sueldo mensual que señalo á cada uno, la cual empezarán á disfrutar desde el 1° del mes de Mayo próximo venidero; en concepto de que la gratificacion de cien pesos que en ella se detalla para V. S. es para gastos de oficina y casa donde tenerla, segun se mandó por esta Capitanía general en 5 de Marzo y 6 de Mayo de 1851.—Dígolo á V. S. para su conocimiento, en respuesta y á fin de que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 27 de Abril de 1854.—*Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 de Mayo se comunicó por la Inspeccion á los Departamentales de la Habana y Cuba con copia de la parte de dicha relacion que respectivamente les corresponde.

ps.	
54	Salier impor en el proba
n...	Idem ces b

ED

l fonde

esos.	Re
6	...
6	...
6	...
4	..
4	..
4	..
....	..

GOBIERNO CAPITANIA GENERAL Y SEPURINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Relacion de los Jefes y oficiales empleados en los presidios de esta Isla, con expresion de los sueldos mensuales que disfrutan por el Erario en su clase de vivos ó retirados del Ejército, gratificacion que se les señala hasta el completo de sus haberes y sueldo que se fija á los particulares que sirven en el mismo ramo.

DESTINOS.	INSPECCION,	Haber que disfrutan como vivos ó retirados. Ps.	Rs.	Gratificacion que se les señala hasta el completo del sueldo de sus empleos. Ps.	Rs.	Sueldo que se fija á los particulares. Ps.	Rs.
Inspector.....	El coronel vivo y efectivo de infantería D. Ramon de Lago....	200	..	100	..	....	..
Ayudante.....	Teniente retirado D. Cárlos J. de Castro.....	9	..	48	..	....	..
	SECRETARIA.						
Secretario.....	El mayor comandante de infantería retirado D. Félix Ramos, con el sueldo de capitan.....	17	..	43	..	....	..
Escribientes.....	El primero.....	-	..	....	..	30	..
	El segundo.....	....	..	....	..	25	..
	PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.						
Primer comandante,.....	El comandante del Castillo de la Punta, capitan D. Víctor Arcos	90	..	25	..	....	..
2º id. encargado del detall.....	Capitan graduado teniente de infantería retirado D. Bernardo Dominguez.....	9	..	48	..	....	..
Ayudante y comandante de la escolta fija.....	Capitan graduado teniente de infantería agregado al cuadro de reemplazo D. Eduardo Vidal..	40	..	17	..	....	..
Capellan.....	Prebístero D. Pedro Alburu.....	....	..	....	..	47	..
Médico.....	D. Rafael Valdés.....	....	..	....	..	25	..
Comandante del destacamento de Matanzas.....	Ayudante mayor del regimiento milicias dragones de Matanzas D. Manuel Diaz.....	70	..	12	..	....	..
Idem del de Cárdenas.....	Teniente de infantería agregado al cuadro de reemplazos D. Juan Márquez.....	40	..	17	..	....	..
Idem del de Trinidad.....	Teniente de infantería retirado D. Cristóbal García de Aranda...	9	..	48	..	....	..
	PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE CUBA.						
Primer comandante.....	El capitan de infantería retirado D. Pedro Gonzalez.....	54	..	36	..	....	..
2º id. encargado del detall con funciones de Ayudante.....	Teniente de milicia de infantería retirado D. Juan de Moya.....	....	..	63	..	....	..
Comandante del destacamento de Puerto-Príncipe	Teniente de infantería retirado D. Miguel Guardado.....	....	..	57	..	....	..

Habana, 27 de Abril de 1854.—*Pezuela-*

174.

Haciendo aclaraciones acerca de los abonos de socorros y esquifaciones que deben hacerse con arreglo al reglamento de 31 de Marzo último.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Superintendente General delegado de Hacienda y Presidente de la Junta Superior de Propios lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Por las oficinas de Hacienda y de propios de distintos puntos de la Isla no se ha dado su debida interpretacion á varios artículos del Reglamento de Presidios que mandé observar desde el 1º del mes próximo pasado; suscitándose con tal motivo dudas que aunque reconozco deben desaparecer con el detenido exámen del mismo Reglamento, bastante explícito al tratar de los socorros de los rematados, he creido conveniente, sin embargo dar cuantas aclaraciones sean bastantes para evitar ulteriores reclamaciones. En este propósito encargo á V. E. haga saber á las oficinas de hacienda y de propios á quienes por algun concepto toque la observancia del citado reglamento, que desde 1º de Abril último todos los presidiarios que existan, tanto en esta Isla como en la de Pinos, han de ser sostenidos por la Real Hacienda con el haber de uno y medio real fuerte diario por cada uno, curándoseles en los hospitales del Estado cuando estuviesen enfermos y no satisfaciéndose en este caso su haber, que tambien la Hacienda abonará por cada uno el importe de dos esquifaciones al año, todo conforme se ha practicado y practica con los confinados de presidio departamental de esta plaza; y por último que los Ayuntamientos ó Juntas municipales solo tienen que pagar á los fondos de la Caja de la Inspeccion del ramo la gratificacion de un real fuerte diario por cada rematado que empleen, aunque sí serán de cuenta de los mismos Ayuntamientos ó Juntas municipales las herramientas que necesiten para las obras, segun se previene todo clara y terminantemente en los artículos 1º, 9, 10, 11, 12 y 15 del reglamento á que me he referido."

Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento y como resultado de sus comunicaciones de 10 del actual referentes al particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 13 de Mayo de 1854.—*Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se trasladó por la Inspeccion en 16 de Mayo al departamental de esta plaza.

175.

Autorizando á la Comandancia General Oriental para disponer del presidio del Departamento.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Habiéndome manifestado el Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del Departamento Oriental las dificultades que se ofrecen á cada rato para poder dar á las obras públicas de la ciudad de Cuba el impulso necesario, por no poder disponer de los confinados del departamental de la misma, he venido teniendo presente lo expuesto y las razones que me alega en su apoyo en autorizarle para que no obstante las órdenes que rigen sobre el particular, pueda desde luego disponer de todo el presidio, segun lo considerase mas conveniente.—Dígolo á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 8 de Junio de 1854. —*Pezuela.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó por la Inspeccion al Jefe del presidio de Cuba.

176.

Conocimiento de circular á las autoridades Militares acerca de sus atribuciones en los presidios y que la Comandancia General Oriental pueda disponer de los penados y fondos del presidio de Cuba.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General al Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del departamento oriental lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Habiéndome enterado detenidamente del Reglamento mandado observar en los presidios de esta Isla en 31 de Marzo del corriente año, y conforme en un todo con lo que en él se ordena, prevengo con esta fecha á los Tenientes Gobernadores de este departamento occidental, que sin mezclarse en el sistema económico, gubernativo y penal de los confinados existentes en el distrito de su cargo, vigilen que por los Comandantes ó encargados de los destacamentos presidiales se cumpla dicho Reglamento, dándome cuenta de cuanto notaren para disponer lo que corresponda. Doy á V. E. conocimiento de esta resolucion para su gobierno y á fin de que la circule á los Tenientes Gobernadores de ese departamento oriental.

Con este motivo autorizo á V. E. para que pueda disponer como

antes de los rematados que existen en ese departamento, los que empleará en los trabajos mas realizables y necesarios; pudiendo tambien disponer V. E. de los fondos que existan en la caja del presidio de esa plaza, los cuales utilizará en obras del territorio de su mando. Finalmente me dará V. E. cuenta de las obras que realice y hará que el primer comandante de ese presidio rinda las cuentas de todo oportunamente á la Inspeccion del ramo para que por este conducto lleguen á mi autoridad."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 5 de Octubre de 1854.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *Joaquin Morales de Rada*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 se trasladó á los departamentales de esta plaza y Cuba á los efectos correspondientes por su parte.

177.

Resolviendo se conserven en la Caja del Presidio todos sus fondos y que se reclamen á la Secretaria del Gobierno Político las cantidades que se le han facilitado.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar*.—A su tiempo recibí el oficio de V. S. de 28 del mes próximo pasado en el cual me acompaña una relacion de las innovaciones que han sufrido los presidios de esta Isla desde que cesé en el mando de ella hasta la fecha. Enterado de todo lo que me manifiesta V. S. con este motivo y de lo que en su consecuencia me ha expuesto mi Secretaría, he resuelto que en lo sucesivo se conserven en la caja de la Inspeccion de su cargo todos los fondos que se reunan del presidio, proponiéndome V. S. su aplicacion á obras de interés general á no ser que por mí se designen, y que se reclamen á la Secretaría Política los 13.480 pesos que, segun aparece en el libro de cuentas de esta Capitanía general han pasado á aquella oficina para que oportunamente se trasladen á la caja de esa Inspeccion á fin de que se empleen en el objeto que dejo indicado.—Dígolo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 9 de Octubre de 1854.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion á los presidios de esta plaza y de la de Cuba.

178.

Mandando cesen de cargarse á la Hacienda los haberes de los penados existentes en el Arsenal.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Mediante á que los confinados del departamental de esta plaza que en 31 de Mayo último pasaron provisionalmente al Real Arsenal de este Apostadero son socorridos por la Marina, he resuelto que por el establecimiento al cual pertenecen cesen de cargarse sus haberes á la Real Hacienda ínterin los mantenga la Marina, observándose lo mismo para lo sucesivo en casos análogos. Dígolo á V. S. para que ordene su cumplimiento, consecuente á su oficio de 17 del mes próximo pasado referente al particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 7 de Noviembre de 1854.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 9 se trasladó por la Inspeccion al departamental de esta Plaza para su conocimiento y demás efectos.

179.

Creando escolta fija en el presidio de Cuba.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Es en mi poder el oficio de V. S. del dia 17 en el que al trasladarme el informe que pidió al primer Comandante del presidio Departamental de Cuba sobre la conveniencia de establecer en aquella plaza una seccion de escolta fija compuesta de quince individuos para custodiar los penados, solicita le faculte para formarla, que disponga que los fondos de aquel presidio no se distraigan de los objetos á que se destinaron puesto que es con lo que se cuenta para el sostenimiento de dicha escolta y que no se consignen presidiarios que no devenguen gratificacion. Y considerando lo útil y conveniente del proyecto por haber acreditado la esperiencia con la establecida en esta Plaza las ventajas que resultan, siendo la principal el haberse disminuido considerablemente el número de las deserciones, he venido en resolver, de conformidad en un todo con lo que V. S. me propone. Dígolo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte en concepto de que con esta fecha doy traslado de esta comunicacion al Excmo. Sr. Gobernador de Cuba.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Noviembre 21 de 1854.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Con acuerdo de la Capitanía general se redujo el nú-

mero de Escoltas á ocho que quedaron instalados en 21 de Enero de 1855, con sujecion á las órdenes comunicadas por la Inspeccion en 7 de Diciembre y 8 del citado Enero.

180.

Disponiendo no se admitan las solicitudes que los penados promuevan fuera del conducto de sus Jefes.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio de anteayer he venido en dispensar al confinado en el Departamental de esta Plaza, blanco Manuel Gordillo y Peralta la rebaja de cinco meses y veinte y cinco dias como mitad del tiempo que hoy le resta por extinguir, añadiéndole he resuelto prevenga á todos los confinados que existen en la Isla que en lo sucesivo no se admitirán en esta Capitanía general las solicitudes que hicieren á menos que no vengan por el conducto de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Diciembre 13 de 1854.—*Concha*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 15 de Diciembre se pasó circular por la Inspeccion trasladando desde donde dice "he resuelto", hasta su conclusion.

Se previno en el pié de dicho traslado que las instancias habian de cursarse informadas al márgen haciendo mérito de las circunstancias de los interesados y del fundamento ó improcedencia de la reclamacion.

181.

Designando á la Comandancia General de Cuba sus atribuciones sobre el presidio.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del Departamento Oriental lo que copio.

"Excmo. Sr.—Es en mi poder el oficio de V. E. del dia 5 en el que al relatarme las obras que tenía proyectadas contando con los fondos del presidio Departamental de esa Plaza, me manifiesta no puede llevarlas á cabo por no tener otros recursos, haber yo mandado que de dichos fondos se pague la Escolta fija que ha de establecerse allí, y que no se consignen confinados sin que devenguen gratificacion; solicitando con este motivo saber cuales son sus atribuciones en el presidio. Enterado de todo digo á V. E. en respuesta, que todas mis instrucciones respecto al

presidio tienen por objeto el hacer que sin eludirse la ley en el cumplimiento de las condenas, se utilicen el mayor número de brazos para los distintos servicios á que deben aplicarse los presidiarios. Que siguiendo V. E. dichas instrucciones conseguirá aquel resultado y se aumentarán los fondos del presidio como se ha logrado aquí desde que rigen. Que si bien todo lo relativo al régimen económico debe establecerse por órdenes de la Inspeccion de presidios en cumplimiento de mis disposiciones generales debe por lo tanto esta parte de la Administracion seguirse por las órdenes del inspector del ramo. Que V. E. tiene facultades para distribuir la fuerza que existe en el distrito de su cargo; aprobar ó señalar por sí mismo el número de penados que puedan consignarse á las empresas particulares ó dedicarse á los talleres para aumentar los fondos del presidio, examinando continuamente por lo tanto las necesidades del Departamento para distribuir la fuerza de una manera conveniente á llenar las mas urgentes; y que si atendido el estado de esa ciudad cree V. E. que á ella debe aplicar la mayor parte de los rematados y de los recursos, puede ir reconcentrando los que se hallan en los destacamentos; teniendo presente que para utilizar la fuerza es conveniente no se distraiga en servicios aislados pues á impedirlo han tedido mis últimas instrucciones, así como la organizacion de la escolta, que en esta plaza ha producido los mejores resultados, pues al paso que evita á la tropa ese servicio penoso, hace mas eficaz la vigilancia de los penados y dificulta sus deserciones. Finalmente observando V. E. con mucho cuidado el espíritu de mis disposiciones logrará utilizar el mayor número de brazos posibles del presidio lo mismo que sus fondos, cuyos recursos se aumentarán como se ha conseguido en esta capital con lo cual podrá hacer grandes beneficios á esa ciudad con la construccion de aceras, empedrado de sus calles y demas obras que me indica."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Diciembre 16 de 1854.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba con los mismos fines.

AÑO DE 1855.

182.

Determinando que á los presidiarios absueltos libremente ó de la instancia, se les cuente el tiempo de causa pendiente.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitanía General me ha consultado en 31 de Diciembre último, lo que copio.

"Excmo. Sr.—El tiempo de presidio impuesto á todo penado empieza á correr desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria sin otra deduccion que la del trascurrido durante su desercion, y partiendo de este principio, y teniendo en consideracion la práctica de esta Capitanía General respecto á los encausados que hayan sido absueltos libremente, entiendo que debe accederse á la solicitud del presidiario José Bonell, que ha sido absuelto de la instancia, por lo que soy de opinion que V. E. se sirva acordarlo así y disponer que en lo sucesivo se cuente el tiempo que haya estado preso cualquiera presidiario por delitos que cometiere dentro del presidio ó sus departamentos, siempre que fuere absuelto libremente ó de la instancia."

Y habiéndome conformado con este dictámen lo traslado á V. S. á los efectos respectivos por su parte y en respuesta á su oficio documentado de 13 del mes próximo pasado; encargándole me remita relacion circunstanciada de los penados que se hallan comprendidos en esta medida y debe por consiguiente contárseles como extinguido de su condena el tiempo de causa pendiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Habana Enero 4 de 1855. —*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 8 se circuló en traslado por la Inspeccion.

183.

Disponiendo que los presidiarios que pasan á la Isla de Pinos vayan socorridos por ocho dias.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Comandante de Armas de Batabanó lo que sigue:

"Enterado el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de lo que V. le manifiesta en oficio del dia 7 relativo á que á la mayor parte de los presidiarios que se destinan á la Isla de Pinos y van solamente socorridos por tres dias tiene que mantenerlos de su peculio en los que permanecen en ese punto ínterin llega ó sale el vapor que ha de conducirlos á su destino, se ha servido S. E. resolver que con el fin de evitar á V. el perjuicio que se le ocasiona, en lo sucesivo todos los penados que de esta capital marchen á la citada Isla, pasen socorridos por ocho dias al respecto de real y medio cada uno. Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. en respuesta."

Y de órden de dicho E. S. lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Enero 11 de 1855.—El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada* —Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y cumplimiento en los casos que se presenten.

184.

Resolviendo que los penados empleados en obras del Estado no devenguen gratificacion.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—En la comunicacion que en 15 del mes próximo pasado dirigí á V. E. en respuesta á la que me pasó en 5 del mismo mes, número 2,164, relativo á distintas consultas que me hacia acerca de la ocupacion de los penados del presidio Departamental de esa Plaza se omitió el manifestarle que con arreglo á lo que se previene en el Reglamento de Presidios, siempre que los

penados se empleen en obras del Estado no devengarán gratificacion alguna á los fondos de la Caja de la Inspeccion del ramo.

Y lo aviso á V. E. para su conocimiento y gobierno."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. con los mismos fines, consecuente á lo que le dije en la comunicacion ántes citada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Enero 24 de 1855. —El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

185.

Mandando que las cuentas del Presidio de Cuba se publiquen en el periódico oficial de aquella plaza.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Secretaría Militar.*—Conforme el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General con lo que V. S. le propone en escrito de 26 del actual, oficia hoy lo conveniente al Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del Departamento Oriental para que por fin de cada trimestre se publiquen en el periódico oficial de la plaza de Cuba las cuentas de entradas y salidas de los fondos del presidio que le pasará el primer Comandante de dicho establecimiento.

Y de su órden lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Enero 29 de 1855. —El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 31 se comunicó en extracto por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

186.

Mandando que en los hospitales Militares se suministre á los que padezcan de quebraduras el braguero necesario.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Sr. Intendente general de Ejército en 9 del actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—De conformidad con lo informado en 1º del corriente por la Contaduría principal de Ejército, consecuente al oficio de V. E. en que en 23 del pasado, se sirvió insertarme el del Sr. Brigadier encargado del despacho de la Subinspeccion

de Infantería, trasladando otro del Teniente Coronel primer Jefe del Regimiento de Tarragona, de 27 de Noviembre último sobre si los hospitales deben suministrar á los soldados que padeciendo de quebradura concurran á ellos, y atendiendo tambien á las razones expuestas en el parecer del Jefe de Sanidad militar, cuya copia se sirvió V. E. incluirme á su citado oficio; he tenido á bien disponer que los hospitales militares suministren en lo sucesivo á los individuos que ingresen padeciendo de quebradura el braguero necesario, pudiéndole llevar á su salida del referido establecimiento. Lo digo á V. E. en contestacion."

Lo trascribo á V. S para su conocimiento, llegado que sea el caso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Marzo 12 de 1855. —*Concha*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 14 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales.

187.

Determinando que el castigo de palos esté prohibido.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Con esta fecha digo al Teniente Gobernador de Cárdenas lo que sigue:

"El Sr. Coronel Inspector de los presidios de esta Isla, en oficio de anteayer ha participado al Excmo. Sr. Capitan General que por disposicion de V. y á consecuencia de varios excesos cometidos por los confinados en ese destacamento, Vicente Pastor y Julian Palomino habian sido relevados de los encargos de Capataz y Cabo de vara que desempeñaban, colocados en mancuerna y castigádose al primero con veinte y cinco palos. Y enterado de todo S. E se ha servido resolver diga á V. tenga presente para lo sucesivo que el castigo arbitrario de palos á los penados está terminantemente prohibido por esta Capitanía General."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo traslado á V. S. para su conocimiento y en respuesta á su escrito arriba citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Marzo 31 de 1855.—El Brigadier Jefe de E. M, *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Abril se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza como resultado de su comunicacion de 28 de Marzo.

188.

Disponiendo entre otras cosas que los penados de causa pendiente salgan á los trabajos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio de 1º del actual referente á que si los confinados de causa pendiente han de permanecer en los establecimientos á que pertenecen ínterin se sustancian dichos procedimientos, he venido en resolver que salgan á los trabajos públicos como los demas penados, procurando se empléen todos reunidos y con la mayor vigilancia en el destino mas inmediato al presidio, para que así sea ménos tardía su conduccion al mismo cuando lo soliciten los Jueces ó funcionarios que entienden en sus causas. Dígolo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Mayo 5 de 1855.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada por la Inspeccion el 9 los á Departamentales.

189.

Resolviendo que á los indultados se les cuenten las rebajas desde la fecha de la aplicacion del indulto.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Fiscal 1º de esta Capitanía General me ha expuesto lo que con lo consultado por mi Auditor de Guerra en 10 del actual dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice que el presidiario del departamento de esta Plaza Juan Valentin Gonzalez fué declarado por V. E. comprendido en el Real Decreto de Indulto de 17 de Febrero del año próximo pasado, en 11 de Diciembre último, en cuanto á la primera condena de seis años, once meses, cinco dias que se le impuso en cinco de Marzo de 1849, y por virtud de ello quedóle en esa época rebajado el tiempo que aun le faltaba por cumplir. Parece por lo tanto conforme que desde esa fecha, que es la de la declaratoria, empieza á contarse á Gonzalez el año de recarga con que le penó el Real Cuerpo de Ingenieros en causa que le formó por haber fracturado un brazo al cabo de vara Manuel Oliver, y sin retrotraerse al dia en que se publicó el Real Indulto, á fin de que no quede ilusoria la segunda condena. Y en estos términos si V. E. lo considera prudente, podrá contestarse al Sr. Inspector de Presidios su antecedente comunicacion. Habana y Junio cuatro de 1855.—Excmo. Sr.—*José Ga-*

briel Pagés.—Habana y Junio 8 de 1855.—Pásese este expediente á la consulta del Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitanía General.—*Concha.*—Excmo. Sr.—De conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, soy de opinion se sirva V. E. declarar que el año de recarga impuesto al presidiario Juan Valentin Gonzalez empezó á correr en 11 de Diciembre último y finaliza en igual fecha y mes de este año que cumple dicha condena y debe obtener su licencia por cumplido, comunicándose la Superior resolucion de V. E. al Inspector de Presidios en contestacion á su oficio de 25 de Mayo."

Y de conformidad con dichos dictámenes lo traslado á V. S. para su cumplimiento y en respuesta á su escrito arriba citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Junio 12 de 1855. —*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 14 de comunicó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de esta Plaza.

190.

Mandando que se use de todo el rigor que previene la Ordenanza con los penados de causa pendiente y con los que cometan faltas de subordinacion.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en oficio de 2 del actual acerca de las faltas de subordinacion que cometen algunos confinados del Departamental de esta Plaza que se hallan de causa pendiente, he venido en autorizar á V S. para que con dichos confinados use de todo el rigor que le concede la Ordenanza del ramo, lo mismo que lo haria con los demas que no estuviesen de causa pendiente y cometiesen iguales faltas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 10 de Julio de 1855. —*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza con el pié siguiente:

"Lo que trascribo á V. para su conocimiento y el de los individuos sujetos al resultado de procedimientos, haciéndoles entender la necesidad en que están de obedecer cuanto se les ordene y de observar un arreglado comportamiento, porque de lo contrario me veré en el caso de usar con ellos de todo el rigor para que se me faculta, seguro de que el castigo que les aplique no influirá en nada á disminuir la pena á que se hayan hecho acreedores por las faltas que motivaron dichos procedimientos, conforme lo determina S. E. en la preinserta comunicacion; Dios etc.

191.

Concediendo al Cuerpo de Ingenieros que en casos extremos no pernocten en el presidio los confinados carreteros, dando aviso á los Comandantes.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Subinspector de Ingenieros lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Es en mi poder el oficio de V. E de 30 del mes próximo pasado, en el cual, al manifestarme los motivos por qué en la noche del 11 de dicho mes, no fueron á pernoctar en el Cuartel del Departamental de esta Plaza los confinados empleados en las carretas del Cuerpo de su mando, solicita no se ponga obstáculo para que en lo sucesivo dejen de concurrir de noche á su destino, cuando las necesidades del servicio lo exijan. Y enterado de todo lo que V. E. me manifiesta con este motivo he venido en acceder á la expresada peticion, pero en el concepto, de que esa medida solamente se entenderá con los carreteros en los casos extremos; debiendo el sobrestante ó encargado por el Cuerpo, de los penados, dar aviso oportunamente al primer Comandante del Presidio, lo mismo que cuidar sean aquellos conducidos á su destino, á la hora en que se terminen los trabajos y que no queden á su libre albedrío como recientemente sucedió con el nombrado Bartolomé Rosi.—Dígolo á V. E. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 9 de Agosto de 1855.—El Coronel Jefe de E. M., interino, *José Muriel.*—Señor Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza como resultado de su comunicacion de 30 de Julio último.

192.

Disponiendo que las Autoridades á quienes se dirya la Comandancia del Departamental de Cuba no nieguen la contestacion.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en escrito del dia 18, consecuente al informe que le pedí acerca de quien resultaba culpable de la fuga que en 21 de Abril último verificó el confinado del Destacamento de Manzanillo, blanco, Antonio Portabello (a)

Bravo, oficio hoy, conforme solicita V. S., al Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del Departamento Oriental para que cuando el Jefe de aquel presidio se dirija á las autoridades para que le manifiesten las ocurrencias que puedan tener lugar en los destacamentos sujetos á su Comandancia, y que hubiesen omitido sus encargados, no se les nieguen aquellos datos.—Dígolo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 23 de Agosto de 1855.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba por consecuencia de su oficio de fecha 8.

193.

Aclarando que la Comandancia general Oriental está facultada para disponer de aquel presidio.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª.—Enterado el Excmo. Sr. Capitan general por el oficio de V. S. de 29 de Agosto último de los trabajos en que se hallaba empleado el confinado del Departamental de Cuba pardo José Toledo, cuando desertó, y teniendo presente lo que le manifestó V. S. en escrito de 10 del citado mes se ha servido resolver diga á V. S. en respuesta, que á consecuencia de la fuga cometida por Toledo, se ha instruido la correspondiente sumaria, la cual se ha radicado para su continuacion en el Juzgado de Guerra; y que el Excmo. Sr. Gobernador Comandante general de aquel Departamento está facultado por órdenes de esta Capitanía General de 27 de Junio, 5 de Octubre y 21 de Noviembre del año próximo pasado (de las cuales se ha dado traslado á V. S.) para poder emplear los penados que haya en el distrito de su cargo del modo que estimare mas conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 4 de Setiembre de 1855.—El Coronel Jefe de E. M., interino, *José Muriel*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

194.

Mandando la mayor vigilancia para que los penados no anden por las calles sin escoltas y sin prisiones.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª.—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del Departamento Oriental lo que copio.

"Excmo. Sr.—El Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial, en oficio del dia 20 y á consecuencia de la [illegible] ins-

truida en la Alcaldía mayor 1ª de Puerto-Príncipe contra el confinado de aquel presidio pardo Alejandro Vazquez, por hurto de 86 onzas de oro á D. Máximo Torres, me ha remitido copia certificada de lo resuelto por la Real Sala 2ª de Justicia, la cual llama mi atencion sobre la poca vigilancia que parece se ejerce en dicho presidio, pues el hecho escandaloso de que Vazquez cometiera el hurto en circunstancia de estar cumpliendo una condena, bien puede atribuirse á la plena libertad de que gozaba, lo mismo que el que de dia y de noche transitaba por las calles públicas de la ciudad sin prisiones ni vigilantes: el que pudiera concurrir á las tiendas á hacer compras de valor, y tener cenatas en la Cárcel á altas horas de la noche en consorcio de otros rematados, son un testimonio inequívoco de la justicia con que se reclama por el remedio de tales abusos. En esta virtud he resuelto prevenga V. E. lo conveniente al Teniente Gobernador de Puerto-Príncipe para que cuide no se repitan dichos abusos, y que se guarden el régimen y disciplina que las leyes tienen sancionadas, no obstante que creo hayan cesado aquellos, puesto que ya fué relevado de la Comandancia del Presidio de Puerto-Príncipe D. Miguel Guardado, contra quien hubo distintas quejas en el tiempo que desempeñó dicho destino."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 27 de Setiembre de 1855.—El Coronel Jefe de E. M., interino, *José Muriel*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 28 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para que hiciese á Puerto-Príncipe las prevenciones correspondientes.

195.

Remitiendo el Reglamento de prisiones.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Consecuente con lo que V. S. me manifestó en oficio de 8 de Agosto, al remitirme el proyecto de Reglamento que habia formado, relativo á las prisiones que en lo sucesivo proponia portasen los confinados en los presidios de esta Isla; así como sobre las recompensas y castigos que podrian aplicárseles; he venido, en resolucion de 3 del actual, de conformidad con lo consultado por el Acuerdo, en mandar se observe desde luego su cumplimiento, á cuyo fin incluyo á V. S. cien ejemplares impresos, para que los circule á los Comandantes de los Presidios Departamentales, así como á los de los Destacamentos que de ellos dependen.

Réstame solamente ordenar á V. S. disponga que de los fondos de la Caja de la Inspeccion de su cargo se satisfagan en la Imprenta del Gobierno y Capitanía General, el costo de los citados cien ejemplares, como asimismo el de cien mas que tambien se han impreso, y quedan en esta Superioridad, para remitirlos á las Autoridades á quienes compete su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 17 de Octubre de 1855.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de los Presidios de esta Isla.

NOTA---En 19 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales, con inclusion de ejemplares del Reglamento.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría Militar.*—Instruido expediente en esta Capitanía General á consecuencia de la propuesta hecha por el Coronel Inspector de los presidios de esta Isla acerca de las prisiones que han de portar los penados, así como sobre los alivios, recompensas y castigos que podrán aplicárseles, puesto que las disposiciones hasta el presente dictadas, no establecen la graduacion que habia de observarse en las prisiones que tuvieran que portar los condenados á presidio, sin que rijan otras sobre el asunto que aquellas que se contraen á los desertores ó prófugos, atendiendo á que la experiencia ha acreditado que el mayor peso de las prisiones que actualmente llevan, no ofrece mas garantía á la seguridad de los penados; he venido, de conformidad con lo consultado por el Real Acuerdo, en mandar se observen las disposiciones comprendidas en el siguiente:

REGLAMENTO

para las prisiones, recompensas y castigos en los presidios de esta Isla.

PRISIONES.

Artículo 1º Los penados que fueren sentenciados hasta tres años llevarán grillete ó rosca con dos eslabones hasta la rodilla, cuyo peso reunido no exceda de tres libras.

Los penados de tres á seis años, llevarán grillete con ramal de á tres eslabones que lleguen á la cintura y no exceda de cuatro libras.

Los de seis hasta diez años, grillete y ramal hasta la cintura, mas grueso de cuatro eslabones y que no pase de cinco libras.

Los que fueren sentenciados con cláusula de retencion, en el primer año llevarán trabas, y cumplido éste sin nota, la prision marcada en el párrafo precedente.

Art. 2.º La mancuerna ó sea cadena larga para dos, queda solo destinada para los desertores y los de causa pendiente, así como para los castigos que se determinan en este Reglamento.

Art. 3º Los que tengan mas de una condena, portarán las prisiones que les corresponderian segun este Reglamento á los años sumados, como si fuera una sola, y los que estando sufriendo una condena, estuvieren de causa pendiente, se les mantendrá en mancuerna, hasta tanto que aquellas fueren falladas, y entónces se arreglarán á lo que se previene en la primera parte de este artículo.

ALIVIOS Y RECOMPENSAS.

Artículo 4º Cuando los confinados cumplan la tercera parte de su condena, sin haber tenido nota en su hoja, ni dado lugar á ser castigado por su conducta, se les aliviará en la forma siguiente: á los de primera clase se les quitará el ramal, dejando solo la rosca, y las demas clases variarán por otra del grado inferior inmediato.

Art. 5º El que despues de obtenido el primer alivio, siguiese con buena é irreprensible conducta, hasta cumplir una tercera parte del tiempo que le restaba cuando fué aliviado, variará nuevamente su prision por la de la clase inmediata inferior, y á los que no lleven ya mas que la rosca, se les quitará tambien ésta hasta cumplir su condena.

Del mismo modo y al vencimiento de terceras partes del tiempo que les reste de condena disfrutarán todos los penados los mismos alivios, consiguiendo con su buena conducta, que el último período de sus condenas puedan cumplirlo sin llevar ningunas prisiones.

Art. 6.º Para optar al primer alivio no se contará nunca con el tiempo de rebaja, que por indulto, gracia particular ú otro motivo, haya obtenido el penado.

Art. 7º Cuando un individuo aliviado ya, obtiene rebaja por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, el primer Comandante del Departamental, oyendo al Jefe del Detall y al Ayudante ó al Comandante del Destacamento (si no estuviese en la Capital) podrá aplicarle mayor alivio con arreglo al tiempo que reste de condena al interesado, pero atendiendo siempre ántes que todo, á que su conducta sea irreprensible y que no tenga nota en su hoja penal.

CASTIGOS.

Artículo 8.º A los desertores de primera se les pondrá por todo el tiempo que dure la recarga marcada por las circulares vigentes, en cadena larga de á dos llamada mancuerna simple.

Art. 9º Los desertores de segunda y tercera, pasarán la mitad primera del tiempo de su recarga en mancuerna gorda, y la otra mitad en mancuerna simple, volviendo unos y otros despues de terminadas las recargas á portar las prisiones que correspondian á sus condenas como si empezaran éstas de nuevo.

Art. 10. Toda recarga por cualquier motivo que sea, llevará consigo la pérdida de los alivios anteriores, pero no la de los que en adelante puedan obtenerse con la buena conducta.

Art. 11. Las faltas leves que no dan lugar á formacion de sum aria, se castigarán con la aplicacion de trabas por un número de dias determinado que se fijará por el Jefe en el acto mismo de la disposicion, y el penado que diese lugar á que se le corrija por dos veces con aquel castigo entre uno y otro alivio, no lo obtendrá y estará precisado á continuar otro tercio, sin dar motivo de queja para lograrlo.

Art. 12. Lo mismo que expresa el artículo anterior para los que han sufrido el castigo de trabas, se entenderá con los que tengan pue sufrir cualquiera otra clase de correccion que le sea impuesta por sus Jefes.

Art. 13. Todas las prisiones marcadas en este Reglamento deberán llevarlas los penados precisamente, encima del vestido sin ocultacion ninguna, y los Jefes no tolerarán nada en contrario.—*José de la Concha.*

196.

Mandando crear escoltas fijas en los destacamentos presidiales.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental, y Tenientes Gobernadores del Occidental donde existen Destacamentos presidiales, lo que sigue:

"Con el fin de relevar á la guarnicion de esta Isla de la penosa fatiga que le ocasiona el servicio de escoltar en los trabajos los confinados á presidio que se hallan en los Destacamentos del interior de la misma y evitar á la vez el perjudicial contacto y familiaridad que tiene con los rematados, teniendo presente que los Ayuntamientos, Juntas municipales ó Corporaciones que los emplean reciben grande beneficio, atendido á la gratificacion que

diariamente abonan por cada uno de ellos, y á que son sostenidos por la Real Hacienda, he venido en disponer lo siguiente:

1º La escolta fija, compuesta con soldados licenciados del Ejército, de buena nota, que se halla establecida en los Presidios Departamentales de las plazas de la Habana y Cuba, se aumentará hasta el número que fuere necesario, á fin de que custodien los confinados que se hallan en los Destacamentos dependientes de los establecimientos ántes citados.

2º Tan luego como reciba V. esta Circular, hará que ese Ayuntamiento ó Junta municipal, con vista de los confinados que haya en ese Destacamento, diga qué número de soldados escoltas y Capataces-brigadas necesita para custodiarlos; y arbitre si no los hubiere, recursos para sostenerlos; en el concepto de que por cada uno de aquellos ha de satisfacer mensualmente á la Caja de la Inspeccion de Presidios veinte pesos, y veinte y cinco y treinta, por los Capataces-brigadas de 2ª y 1ª clase.

3º En los puntos donde haya negros cimarrones que están á cargo de la Real Junta de Fomento empleados en obras de utilidad general y que en el dia son custodiados por individuos de tropa del Ejército, correrá tambien su vigilancia en lo sucesivo por los escoltas ántes citados, pagando sus haberes, vestuario y armamento, la Direccion de Obras públicas ó los Ayuntamientos si aquellos cimarrones se ocuparen en las obras municipales.

4º Verificado cuanto se expresa en el artículo anterior, oficiará V. al Coronel D. Ramon de Lago, Inspector de los Presidios de esta Isla, que reside en esta Plaza, manifestando el número de escoltas y brigadas que se necesitan para que en seguida ordene su traslacion á ese punto.

5º El vestuario y armamento de los escoltas y brigadas será el mismo que usan los de los Departamentales de esta Plaza y la de Cuba; y su costo se satisfará por lo pronto de la Caja de la Inspeccion de Presidios.

6º Dichos escoltas y brigadas se hallarán en un todo sujetos á las obligaciones que acerca de ellos se previenen en el Reglamento de Presidios de la Isla publicado en 31 de Marzo del año próximo pasado.

7º y último. Desde 1º de Noviembre próximo, en los destacamentos presidiales de este Departamento, y desde el 15 del mismo mes en los del Oriental, cesarán los individuos de tropa del Ejército de prestar el servicio de escoltas; en el concepto de que si no acomodase á ese Ayuntamiento continuar empleando los presidiarios, bien porque no tuviese recursos para el sostenimiento, ó porque no le fuere posible arbitrarlos, hará V. se replieguen en la fecha antecitada al Departamental de esta Plaza.—Todo lo que digo á V. para su puntual cumplimiento."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos respectivos; en el concepto de que solamente los penados de la Seccion Militar que se hallan en los castillos de la línea exterior de esta Plaza y en los fuertes del interior de la Isla, continuarán como hasta aquí escoltados por individuos de tropa del Ejército. Finalmente al Excmo. Sr. Comandante general Oriental ordeno comunique esta Circular á los Tenientes Gobernadores del Departamento de su cargo, haga que de los escoltas que dispondrá V. S. se aumenten en Cuba, se envíen á los destacamentos los que se les pidieren; y caso de que en alguno de ellos sucediere lo indicado en el último extremo del art. 7°, prevenga se repleguen los penados de él al presidio de aquella Plaza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 23 de Octubre de 1855.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA. —En 25 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza y de la de Cuba para su cumplimiento, añadiéndole á este último que en vista de las necesidades del servicio aumente el personal de la escolta.

197.

Resolviendo que los Ayuntamientos que emplean presidiarios, exceptuando los de la Habana y Cuba, en lugar de un real fuerte diario de jornal que satisfacen, abonen á cada penado una esquifacion anual.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular.*—Con esta fecha digo á los Tenientes Gobernadores de este Departamento Occidental donde existen destacamentos presidiales y Comandante general del Oriental, lo siguiente:

"Teniendo presente la escasez de fondos en que se hallan algunos Ayuntamientos del interior de la Isla, y deseando auxiliarles en lo posible para que lleven á efecto algunas mejoras locales, he dispuesto que la Circular que expedí en 23 de Octubre último, en que se previene paguen dichos Ayuntamientos los Soldados-escoltas fijas y Capataces-brigadas que necesiten para custodiar los confinados que haya en el destacamento presidial, se entienda dejando de abonar desde la fecha en que los Escoltas presten el servicio de su institucion, el real fuerte diario que satisfacen á la Caja de la Inspeccion de Presidios por cada penado que emplean; debiendo en su lugar dar á cada uno al año la esquifacion completa que reciben por cuenta de la Inspeccion de Presidios, además de las dos que les suministra la Real Hacienda. Los Ayuntamientos de la Habana y de Santiago de Cuba abonarán como hasta el presente el real fuerte diario por cada rema-

tado que emplearen, puesto que continuará á cargo de la Inspeccion de Presidios y Caja Departamental de Cuba el pago de sus Escoltas.—Y lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y lo inserto á V. S. con los propios fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Noviembre de 1855.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza y de la de Cuba, para su conocimiento y demás efectos.

198.

Reiterando lo dispuesto en 29 de Diciembre de 1853 sobre penas á los Cabos de vara á quienes se les fuguen cimarrones.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. del dia 21, en el que al participar haberse desertado al Cabo de vara del destacamento presidial de Puerto Príncipe, Emilio Puerto, un negro cimarron, hace presente qué clase de pena es la que ha de imponerse á aquellos, puesto que no la hay señalada, se ha servido S. E. resolver diga á V. S. en contestacion que en 20 del actual se le ha noticiado la que debe sufrir Puerto por dicha falta, añadiéndole que por órden de esta Capitanía General de 29 de Diciembre de 1853 se ha marcado la responsabilidad que en ese concepto tienen los Cabos de vara á quienes se fugan cimarrones que adeudan su captura á la Real Junta de Fomento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Diciembre 31 de 1855.—El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

AÑO DE 1856.

199.

Aprobando el aumento del personal y sueldos de la Escolta del presidio de Cuba.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Comandante general del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—En vista de cuanto V. E. me manifiesta en su oficio de 18 de Diciembre último, relativo á haber dispuesto que la Escolta fija del presidio de esa Plaza, compuesta de ocho individuos, se aumente hasta el número de doce, y que desde el 20 de dicho mes, cumple-años de S. A. R. la Princesa de Asturias, disfruten el haber mensual de 20 pesos, en vez del de 16 que gozaban, he venido en aprobar su determinacion. Dígolo á V. E. en respuesta y á los efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 9 de Enero de 1856. —El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba como continuacion á lo que se le dijo en 7.

200.

Mandando que cuando se tenga conocimiento por los Jueces que encausen algun penado, del resultado de los procedimientos, se haga la participacion correspondiente.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dicé hoy al Alcalde mayor de Sancti-Spíritus lo siguiente:

"El Coronel Inspector de los Presidios de esta Isla, en oficio del dia 5, y consecuente al que en 16 de Diciembre último pasó V. al primer Comandante del Departamental de esta Plaza, me participa que en la hoja penal del confinado blanco Francisco Caller, se ha hecho la anotacion oportuna de la condena de dos años de

presidio, que se le ha impuesto en causa que en esa Alcaldía se le seguia por asalto y robo. Y como ignore si dicha sentencia ha causado ejecutoria, me lo informará V. remitiéndome en caso afirmativo duplicado testimonio de dicha condena. Con este motivo tendrá V. presente para lo sucesivo, está prevenido que los Jueces que encausen los presidiarios noticien á mi autoridad, como Juez de rematados, el resultado de dichos procedimientos."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. en respuesta á su citado oficio; y para que en casos análogos participe á esta Capitanía General las providencias que recaigan contra los presidiarios encausados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 12 de Enero de 1856.—El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

201.

Prohibiendo se emplée á los penados en otros servicios ú obras que las marcadas por Reglamento.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular*.—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en su oficio del dia 6 al evacuar el informe que le pedí en 4 del actual consecuente á lo resuelto por la Real Audiencia Pretorial en la causa seguida contra los presidiarios Rafael Perez y Ramon Sedré, por homicidio de D. Rafael Guerra y su esclava la negra María, he venido en disponer se sobresea en la continuacion de las diligencias que en esta Superioridad se practicaban para averiguar el uso que de dichos presidiarios se hizo en Las Tunas en los meses de Enero y Febrero de 1854; y en su consecuencia, dirijo á todas las Autoridades militares de los puntos en que existen confinados á presidio, la siguiente Circular:

"Ha llamado mi atencion el abuso que se comete en algunos puntos en donde existen destacamentos de presidio correccional, porque he observado que se emplea á los penados en servicios y obras que no son de aquellas á que están destinados segun el Reglamento y disposiciones de esta Capitanía General, y con lo que se hacen en cierto modo ilusorias las penas que tienen impuestas. Debo por tanto llamar sériamente la de V. para que bajo ningun pretexto ni consideracion permita sobre este particular la menor infraccion de lo mandado; exigiendo á todos sus subalternos la mas estrecha responsabilidad por cualquiera omision ó falta y poniendo en mi conocimiento lo que á su juicio lo merezca para providenciar lo conveniente."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes por su parte, devolviéndole los documentos que me remitió en el oficio ántes citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 26 de Febrero de 1856.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios de la Isla.

NOTA.—En 27 se circuló por la Inspeccion en traslado á los efectos consiguientes.

202.

Determinando que á los individuos del Ejército que deserten de sus Cuerpos, ó que pasen á presidio, se les abonen sus haberes hasta el dia inclusive en que tenga lugar; y que á los primeros se les acrediten desde el dia tambien inclusive en que se presentasen ó fueren aprehendidos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 6ª—*Circular.*—Con esta fecha digo al señor Intendente general de este Ejército lo que sigue:

"En vista de lo que V. S. me manifiesta en su comunicacion de 14 del que rige, al trasladarme la del 12 del mismo sobre la consulta que hacia á V. S. el Comisario de Guerra de esta Plaza; he venido en resolver, como adicion á mi disposicion de 4 de Marzo próximo pasado—1º Que á los desertores de los Cuerpos se les abonarán sus haberes y gratificaciones segun en aquella indicaba, hasta el dia inclusive de su desercion, y que asimismo la Hacienda abonará á los Cuerpos, para que éstos lo hagan á las justicias respectivas los haberes de los de los desertores desde el dia inclusive en que fueren aprehendidos, extraidos del Sagrado los que cogiesen iglesia, ó encarcelados los que prendiesen fuera de ella; y 2º Que á las clases de tropa que pasaren á los presidios á cumplir sus condenas solo se les abone á los Cuerpos, hasta el dia inclusive en que ingresen en los presidios.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás fines y en contestacion á su citado oficio."

Y lo traslado á V. S. para el suyo respectivo y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Abril 20 de 1856. —*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 de Mayo se circuló por la Inspeccion en traslado.

203.

Resolviendo que la asignacion de 6 pesos al Capellan del presidio de Cuba es sin perjuicio de recibir los alcances de los fallecidos que no tengan herederos y su importe no exceda de 40 rs. vellon.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Dado cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. de 14 de Abril último en que participa que el Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental ha dispuesto que de los fondos del presidio de Cuba se abonen al Capellan del mismo, Pbro. D. José Ramon del Rio, la gratificacion mensual de seis pesos para gastos de escritorio, se ha servido S. E. resolver que se entienda dicha gratificacion sin perjuicio de continuar el interesado percibiendo la asignacion que tenia; es decir los alcances de los penados que fallecieren en aquel Departamento sin dejar herederos, siempre que no excedieren de cuarenta reales vellon.— De órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 4 de Mayo de 1856. —P. A. D. S. B. J. de E. M., el Coronel, Teniente Coronel 2º Jefe, *José Muriel*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTAS.—1ª El siguiente dia 5 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

2ª En 21 de Noviembre de 1857 se aumentó por la Capitanía General hasta 15 pesos la gratificacion del Capellan de Cuba.

204.

Disponiendo que las asignaciones de los empleados en presidio se satisfagan del fondo económico del Departamental á que correspondan.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—En vista de lo que V. S. me manifiesta en su oficio de 27 de Mayo último, al evacuar el informe que le pedí á consecuencia del escrito que me dirigió en 8 del mes ántes citado, manifestando entre otras cosas que la entrada que tenia el fondo económico del destacamento presidial de Trinidad, no era suficiente para cubrir sus gastos de modo que en Abril último no habia podido acreditarse la gratificacion que tiene señalada el Comandante de aquel destacamento, he venido en resolver que la gratificacion marcada ó que se marque para los oficiales y demas empleados del ramo, se abone del fondo económico del presidio De-

partamental á que correspondan. Lo digo á V. S. en contestacion y para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 3 de Junio de 1856. —*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 5 se trasladó por la Inspeccion al Departamental do esta Plaza para lo que corresponda por su parte.—En 10 se comunicó al Departamental de Cuba.

205.

Resolviendo que á los penados se les cuente como extinguido de sus condenas el tiempo que permanezcan en el hospital, y que se les reconozca periódicamente.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Es en mi poder el oficio de V. E. de 18 del mes próximo pasado, en el cual, al acusarme recibo de la condena de un año de presidio impuesta al pardo libre José Nicolas Silva, me da cuenta de la consulta hecha por el primer Comandante del Departamental de esa Plaza acerca de si entrega á Silva la licencia absoluta que se le ha expedido, no habiendo ingresado en su destino por haber permanecido siempre enfermo en el Hospital Militar de Holguin. Enterado de lo que V. E. me manifiesta: teniendo presente que en el art. 296 de la Ordenanza general de Presidios se previene que á los penados se les cuenten sus sentencias desde la fecha de la notificacion sin otra interrupcion ó pérdida, si se desertara, que la del tiempo que estuviera fugado. Considerando que en casos análogos al de Silva se ha declarado por cumplido al que en él se ha hallado, y por último no parecer justo no se haga así con el que origina esta comunicacion cuando él, por el estado de su salud, no tiene culpa en no haber podido ser trasladado á su destino; he venido en resolver que á Silva se le entregue desde luego su licencia absoluta y quede en libertad. Lo digo á V. E. en respuesta y para que disponga su cumplimiento, encargándole que cuando ocurra caso semejante, haga se justifique debidamente el estado de salud del penado, y si se acreditare no fuere buena se practiquen periódicamente nuevos reconocimientos."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 2 de Setiembre de 1856.—El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 se trasladó al Departamental de Cuba y en 6 al de esta Plaza.

206.

Al resolver que el Gobernador de la Cabaña se entienda directamente con la Capitanía General en los asuntos del Presidio militar y Depósito de Ultramar, se señala la manera de remitir á los destinos presidiales los destinados á ellos y sus documentos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular*.—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta Plaza lo siguiente:

"Habiendo acreditado la experiencia que el trámite acostumbrado de dirigir todas las comunicaciones relativas á los penados que se hallan en el castillo de la Cabaña por conducto del Gobierno militar de esta Plaza, puesto que de él depende dicha fortaleza, demora el despacho de los asuntos, á pesar de dárseles la debida preferencia; teniendo presente las ventajas obtenidas desde que dispuse que el Depósito de cumplidos del Ejército, que se halla establecido en la citada fortaleza, se entendiera directamente con esta Capitanía General; y considerando que como Juez de rematados, me dirijo en todos los asuntos del ramo á los Jefes y autoridades respectivas, he venido en disponer lo siguiente:—1º En lo sucesivo en todos los asuntos de los penados de la seccion militar, lo mismo que en los del Depósito de sentenciados á Ultramar, cuyos establecimientos se hallan en el castillo de la Cabaña, se entenderá el Gobernador de él directamente con esta Capitanía General y no por conducto de V. S. como hasta el presente lo ha hecho; sin perjuicio por esto de participarle diariamente á V. S. para su conocimiento el alta y baja que hubiere, lo mismo que las novedades que ocurrieren.—2º Tan luego como los Jefes de los Cuerpos que se hallan de guarnicion en está Plaza, reciban las causas ó procesos en los cuales fuere penado á presidio algun individuo de ellos, remitirán el reo ó reos al cuartel del departamental de esta Plaza situado á espaldas de la Real Cárcel si se le señala este establecimiento; y al castillo de la Cabaña á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador de la fortaleza, á quien le darán el conocimiento oportuno, si el penado fuera destinado á la seccion militar. En uno ú otro caso enviarán al Coronel Inspector de los presidios de esta Isla, un testimonio de la condena del sentenciado con su libreta y alcances si los tuviere; y el duplicado del testimonio lo dirigirán á esta Capitanía General. Tanto el Gobernador de la Cabaña como el Inspector de Presidios me participarán oportunamente el alta de los sentenciados en sus destinos.-3º Respecto á los Regimientos que se hallan de guarnicion en el interior de la Isla, los Jefes de ellos pon-

drán al reo ó reos que fueren destinados á los establecimientos ántes citados á disposicion del Teniente Gobernador ó autoridad militar del punto en que residan para que ésta lo envíe al castillo de la Cabaña si es destinado á la Seccion militar. ó al Departamental de esta Plaza si lo fuere á dicho establecimienlo, arreglándose en un todo á lo que se previene en los últimos extremos del artículo anterior.—4º Si el reo fuere destinado al presidio de Ceuta lo enviarán al castillo de la Cabaña, á cuyo Gobernador, lo mismo que al Coronel Inspector de Presidios de la Isla darán el conocimiento oportuno, dirigiendo á esta Capitanía General el duplicado testimonio de la condena.—Todo lo que digo á V. S. para su gobierno: en el concepto de que con esta fecha lo comunico á todas las autoridades á quienes compete su conocimiento para su puntual observancia."

Y lo inserto á V. S. con los fines que se expresan, incluyéndole tres ejemplares impresos de dicha Circular para que la comunique á quienes corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 26 de Setiembre de 1856.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se remitió un ejemplar por la Inspeccion al Presidio Departamental de la Habana.

207.

Mandando que los confinados cumplidos procedentes del Ejército, naturales de la Península, sean trasportados á ella, devolviendo requitadas sus licencias á la Capitanía General.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Incluyo á V. S. relacion de los 29 confinados en los presidios de esta Isla á quienes por cumplir en el presente mes el tiempo por que fueron sentenciados les he expedido sus licencias absolutas, las cuales son adjuntas, á fin de que disponga que á su tiempo se les entreguen y queden en libertad.

Por lo que hace á los nombrados José Burillo, Juan Sanahuja y Roque Vega, pertenecientes los dos primeros al departamental de esta Plaza y el último al destacamento de Cienfuegos, puesto que proceden del Ejército y son naturales de la Península, he resuelto que oportunamente queden en clase de depósito en el citado Departamental de esta Plaza para que se les embarque para Cádiz cuando lo verifiquen los penados que han de pasar á Ultramar, haciéndose lo mismo en lo sucesivo con los de su clase que se hallen en igualdad de circunstancias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y que disponga su cumplimiento, en concepto de que respecto á Roque Vega que se ha-

lla en Cienfuegos, ordeno se le remita al Departamental de esta Plaza; y que á su tiempo me devolverá V. S. con la toma de razon y requisitos necesarios las licencias de los que hayan de regresar á la Península.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 1.º de Octubre de 1856.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales para su inteligencia y cumplimiento.

208.

Mandando que los alcances de los cumplidos que regresan á la Península se les entreguen al embarcar.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Dado cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. de 21 del actual con que devuelve la licencia absoluta expedida al confinado en el Departamental de esta Plaza, José Burillo, que debe ser embarcado para la Península, como procedente de este Ejército, y como de la certificacion puesta al pié de dicho documento, aparece que los alcances de Burillo eran remitidos á V. S. para que por su conducto lo hiciese á esta Capitanía General no expresándose nada acerca de ellos en la referida comunicacion, se ha servido S. E. resolver diga á V. S., como de su Superior órden lo ejecuto, manifieste si ha recibido los expresados alcances, y que en este caso los conserve en depósito para entregarlos al interesado cuando emprenda su marcha.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 26 de Octubre de 1856.—El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 de Noviembre de 1859 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

209.

Disponiendo se repleguen á los presidios departamentales los destacamentos del interior.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Gobernador de Matanzas y Tenientes Gobernadores de este Departamento Occidental en cuyas jurisdicciones existen destacamèntos presidiales, lo siguiente:

"Los Destacamentos presidiales destinados á muchas de las Tenencias de Gobierno de la Isla, han tenido por objeto propor-

cionar un recurso eficaz para realizar con economía algunas obras, mejorar las poblaciones, entretener las calles y otras obras de necesidad inmediata y que ni los Ayuntamientos, Juntas Municipales, ni los Tenientes Gobernadores podian atender convenientemente por falta de recursos y de un sistema bien determinado de administracion. Hoy ha desaparecido completamente aquella dificultad, puesto que se han consignado en los presupuestos municipales de cada jurisdiccion, cantidades proporcionadas para mejoras urbanas á que ha de atenderse en la forma prevenida.—Por otra parte se hace necesario y hasta preciso evitar los males que la diseminacion de los penados en cortos destacamentos acarrea á la disciplina general del establecimiento, á la buena administracion de los haberes, alta y baja de los mismos, y sobre todo es urgente cortar de raiz las consecuencias que aquella diseminacion trae consigo de que se empleen los sentenciados de manera tal en ocasiones dadas y por abusos ó consideraciones mal entendidas que se aminora la pena ó se les hace en ellos mucho mas llevadera, que en los presidios departamentales de que dependen, eludiendo así hasta cierto punto la pena que los Tribunales les han impuesto.—Estas consideraciones me deciden á ordenar que se retiren á los Presidios departamentales respectivos todos los destacamentos presidiales que existen en diversas jurisdicciones ó Tenencias de Gobierno de la Isla, reservándome destinar á aquellas, en que una obra especial de utilidad pública, como Cárcel, Iglesia, Puente, ú otras exigiesen este auxilio y solamente por el período que se calcule de duracion de la obra, una Seccion presidial proporcionada y dotada convenientemente de capataces y empleados que cuiden de su disciplina y administracion. Lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno, en el concepto de que recibirá instrucciones respecto al Destacamento presidial de esa cabecera para el cumplimiento por su parte de esta determinacion."

Lo traslado á V. S. para su gobierno á reserva de darle conocimiento de las instrucciones que se citan; en el concepto de que al trascribir dicha Circular al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental, para que en el Distrito de su cargo respecto á la reconcentracion de los rematados determine lo que tenga á bien, le digo deje en Puerto-Príncipe el número que considere conveniente para las diversas atenciones públicas que hay en aquella importante ciudad, procurando aumentar ó disminuir la fuerza segun lo exigieren las necesidades de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 3 de Diciembre de 1856.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada por la Inspeccion en traslado el siguiente dia 4.

210.

Dando nueva organizacion al Presidio Correccional Militar, el cual cesará de depender de la Inspeccion de los presidios públicos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Gobernador militar del castillo de la Cabaña lo siguiente:

"Con el fin de que el presidio correccional militar se emplée única y exclusivamente en obras del ramo de guerra á cargo del Cuerpo de Ingenieros, separándolo de otras atenciones ajenas á la profesion militar que tienden á disminuir el efecto saludable de las condenas y á darles ocupacion de menor fatiga que la que tendrian en las filas; he dispuesto dar al presidio militar la organizacion siguiente:

1º Desde el 1º de Enero próximo el presidio militar cesará de depender de la Inspeccion de Presidios y se dividirá en dos secciones independientes entre sí: la primera con destino al Departamento Occidental y la segunda al Oriental. Aquella se establecerá en el castillo de la Cabaña á cargo del Brigadier Gobernador del mismo y al cuidado inmediato del primer Ayudante de la fortaleza y la segunda en la Plaza de Santiago de Cuba á cargo del Sargento mayor de ella y cuidado inmediato de uno de los Ayudantes de la misma, entendiéndose el primero de dichos Jefes directamente con esta Capitanía General en todos los asuntos que ocurrieren pertenecientes á su seccion; y el de Cuba con el Excmo Sr. Comandante general del Departamento, quien á su vez dirigirá á esta Capitanía General lo que á la misma corresponda.

2º Se destinarán á todos los fuertes de la Isla los penados que están detallados para el aseo y limpieza de los mismos, y los que resulten sobrantes se pondrán á disposicion del Comandante de Ingenieros de esta Plaza y del de la de Cuba para que los empleen en trabajos de fortificacion.

3º Con presencia del número de los penados sobrantes á que se contrae la disposicion anterior, se nombrarán Capataces-brigadas de 1ª y 2ª clase y los escoltas que sean necesarios para custodiarlos, eligiéndose entre los sargentos, cabos y soldados cumplidos del Ejército que presenten sus licencias absolutas limpias de toda nota; en el concepto de que los Capataces-brigadas que serán propuestos á esta Capitanía General y á la Comandancia general del Departamento Oriental, disfrutarán mensualmente los de primera clase el haber de 30 pesos, 25 los de segunda y 20 los soldados escoltas, que es el que gozan los del Depar-

tamental de esta Plaza, facilitándoseles á unos y otros las prendas de vestuario que marca el Reglamento de presidio vigente, anticipándose por éste en calidad de reintegro el primer vestuario.

4º El armamento y municiones de los escoltas los facilitarán los Parques de Artillería.

5º Se señala á los Ayudantes de las secciones de la Cabaña y Cuba la gratificacion mensual de 25 pesos á cada uno y la de 12 para gastos de oficina de cada una de dichas secciones. Tanto estos gastos como el que se origine por el sueldo de la escolta fija que se crea necesaria, se abonarán por el Real Cuerpo de Ingenieros con cargo á los fondos de las obras á que los presidiarios se destinen.

6º La contabilidad y detall de dichas secciones militares las llevarán los Jefes y Ayudantes ántes citados con independencia de la de los presidios departamentales de esta Plaza y Cuba, desempeñando los expresados Ayudantes las funciones de Habilitados para percibir de la Hacienda los haberes de los penados.

7º Dichos Jefes procurarán celebrar contratas del pan de los penados para, con el beneficio que resulte, formar un fondo económico para subvenir á la compra y entretenimiento de utensilio, composicion de prisiones y demas gastos que se expresan en el Reglamento del ramo, al cual se arreglarán en un todo lo mismo que á las circulares y órdenes expedidas por esta Capitanía General que se hallan vigentes y que se les remitirán en copias por la Inspeccion de Presidios con las hojas penales, libretas y alcances de los penados.

8º Finalmente, el Gobernador de la Cabaña, el Mayor de Plaza de Cuba y la Inspeccion de Presidios se pondrán de acuerdo para que en la fecha expresada quede instalada la seccion de este Departamento y en todo el mes próximo la del Oriental en el órden que dejo indicado.

Todo lo que digo á V. S. para su gobierno; en el concepto de que de esta comunicacion doy traslado con el mismo fin á las autoridades á quienes compete su conocimiento."

Y lo inserto á V. S. con los fines que se expresan, incluyéndole cuatro ejemplares impresos de dicha Circular, para que la comunique á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 24 de Diciembre de 1856.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA:—En 27 se comunicó por la Inspeccion en traslado al Departamental de esta Plaza, y en 29 se remitió al de Cuba un ejemplar impreso.

AÑO DE 1857.

211.

Mandando que los individuos del Ejército sentenciados por segunda desercion extingan sus condenas en presidio público: que no vuelvan á las filas, y que sus licencias no las reciban sinó cuando en el Ejército les corresponda.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion octava.*—*Circular.*—Está dispuesto por el artículo 1º de la Circular de esta Capitanía general de 13 de Octubre de 1845, que los individuos de tropa de este Ejército que fueren sentenciados á presidio por los delitos que en él se expresan, cumplan sus condenas en los correccionales de los cuerpos, con la cláusula de que á su vencimiento vuelvan á las filas á extinguir el tiempo que les restaba de su empeño; pero habiendo notado la poca conveniencia que resulta al servicio de la vuelta á él de los que hayan cometido el delito de segunda desercion, bien por hallarse desmoralizados con la permanencia de diez años en aquellos establecimientos, ya por que se dá lugar al caso de tercera desercion no muy difícil de cometerse por el soldado que por dos veces incurrió en ella; y teniendo tambien presente lo que acerca del particular me ha expuesto mi Auditor de Guerra; he venido en resolver que en lo sucesivo los individuos que fueren sentenciados por el delito de segunda desercion, extingan sus condenas en los presidios públicos sin que puedan volver á las filas; y que tanto estas clases de sentenciados como los demas de su clase y procedencia que se hallen en dichos establecimientos por cualquiera otra clase de delitos, se les expidan sus licencias presidiales al vencimiento de sus condenas; pero nunca antes de la época en que por turno en el Ejército les correspondiese como cumplidos segun está prevenido por circular de esta Capitanía general de 15 de Marzo de 1836.

Y lo digo á V. S. para que comunicándolo á quienes compete su conocimiento se observe su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 13 de Enero de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 14 se circularon por la Inspeccion ejemplares impresos de esta disposicion.

212.

Que los sentenciados por tercer conato de desercion sean destinados á presidio público.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 7ª—*Circular.*—Habiendo resuelto con esta fecha que los individuos sentenciados á presidio correccional por el delito de tercer conato de desercion, cumplan dicha pena en los públicos ó Departamentales de esta Isla, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 1º de Febrero de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

213.

Disponiendo que al salir de los hospitales militares se provea á los penados de los bragueros, muletas, anteojos etc. que necesitan y dictando reglas acerca del modo de reemplazar estos efectos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular.*—Visto el expediente instruido en esta Capitanía General á consecuencia de reclamacion hecha por el Contralor del Hospital Militar de la plaza de Cuba, para que se reintegrase al establecimiento el costo de doce reales sencillos del braguero que hubo de llevar por disposicion del facultativo, el presidiario Francisco Sarmiento al dársele de alta en el mismo Hospital; y teniendo presente lo dispuesto por la Intendencia General de Ejército de esta Isla en 9 de Marzo de 1855, cuya disposicion fué circulada por esta Capitanía general en 12 del mismo mes y año, he resuelto de conformidad con lo opinado por la Jefatura del Cuerpo de Sanidad Militar y citada Intendencia General de Ejército despues de oidos los pareceres de la Contaduría general é Inspeccion de Hospitales, que tanto á los individuos de tropa como á los presidiarios se les suministre en los Hospitales Militares los bragueros, muletas, piernas de palo, anteojos, viseras, en una palabra, cuanto les sea necesario á su salud al dárseles de alta en dichos establecimientos sin que unos ni otros tengan que pagar por su asistencia mas que lo que está estipulado corresponderles por estancia; y que si despues de su salida de los Hospitales fuere necesario entretener ó reemplazar dichas prendas, por tener que usarlas los pacientes á virtud de prescripcion médica, costeen su importe, y caso de no tener recursos los satisfagan los fondos de los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo circule á quienes corresponda para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 24 de Febrero de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se circularon por la Inspeccion ejemplares impresos de esta disposicion.

214.

Dando instrucciones para la redaccion del reglamento para los Correccionales de vagos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Con fecha 4 del actual me dice el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil lo que copio:

"Excmo. Sr.—Dispuesto lo conveniente en este Gobierno Superior Civil para crear y organizar los establecimientos correccionales en que los penados como vagos han de extinguir sus condenas, y debiendo ellos constituir una Seccion de los presidios que hoy existen y dependen de la autoridad de V. E. considero oportuno que V. E. oyendo á la Direccion de estos, se sirva disponer se formulen las penas y correcciones á que los reclusos deben quedar sujetos en las faltas que cometan contra la policía interior de los establecimientos, las medidas capaces de prevenir ó evitar la desercion y todas las que en concepto de V. E. puedan contribuir á la conservacion del órden y la seguridad de los condenados; pero teniendo en cuenta que las disposiciones que se propongan, han de tener un carácter ménos severo que las vigentes para los presidios, y que la índole de los proyectados correccionales no permite el uso de las prisiones ó grilletes que usan los castigados por delitos comunes."

Lo que traslado á V. S. á fin de que en su vista y con la brevedad que fuere posible, me informe lo que se le ofrezca y parezca.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 7 de Marzo de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 9 se remitió á S. E. un proyecto de reglamento basado en los principios que indica este oficio.

215.

Creacion de los Correccionales de Vagos en la Habana y Cuba.

Secretaría de Gobierno.—Reconocida la necesidad de que los penados en concepto de Vagos extingan sus condenas en establecimientos especiales, en vez de hacerlo en las prisiones comunes

donde no hallarian los elementos de trabajo, difícil de proporcionar en ellas: considerando asimismo que á aquellos establecimientos podrán destinarse otros penados por delitos leves, que en el dia lo son á las Cárceles por falta de correccionales apropiados, resultando de ello inconvenientes que deben evitarse: oido el dictámen del Real Acuerdo y el de las oficinas de Hacienda en la parte que á estas corresponde, he determinado lo siguiente:

1º Se crea en cada uno de los Departamentos de esta Isla un correccional en el cual extinguirán sus condenas los penados en concepto de vagos y los demas que la Real Audiencia considere oportuno segun la calidad de los hechos que produjesen la condena; ocupándoles en las obras y trabajos que se determinen y en los talleres que sucesivamente se establezcan.

2º Estos correccionales se consideran como una Seccion de los presidios y dependerán de la Inspeccion del ramo, en todo lo relativo á su gobierno y organizacion. La Real Hacienda satisfará los haberes de los penados con cargo al artículo de presidios del presupuesto general.

3º Un reglamento especial determinará la organizacion interior de los correccionales.

4º Se dará oportunamente cuenta de esta disposicion al Gobierno de S. M.

Habana 10 de Marzo de 1857.—*José de la Concha.*

216.

Disponiendo que en el Correccional de Vagos de Ferro ingresen todos los sentenciados en este Departamento.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Gobernador Militar y Político de esta Plaza lo que sigue:

"Dispuesto por mi resolucion de 10 del actual publicada en la Gaceta Oficial del dia 12 se cree en cada uno de los Departamentos de esta Isla un correccional en el cual extingan sus condenas los penados á prision ó encierro en concepto de vagos y los demas que la Real Audiencia considere oportuno, he resuelto que los que se hallen y hallaren en ese caso en la Cárcel de esta capital sean remitidos con la correspondiente custodia por el ferro-carril al Potrero Ferro situado en la línea del camino de hierro de la Jurisdiccion de Santiago, costeándose su trasporte por los fondos del Excmo. Ayuntamiento como cualesquier otro preso que se remita por cordillera.—Lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento y á fin de que ordene que los citados penados con relacion espresiva de su nombre y ape-

llido, naturalidad, vecindario, edad, estado, oficio, juzgado y escribanía en que fueron penados, tiempo de la condena y fecha en que empezaron á extinguirla sean entregados al Capitan de infantería retirado D. Cirilo Arribas, Comandante del Correccional de Vagos que reside en dicho Potrero; enviando á esta Capitanía general un duplicado de dicha relacion."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos respectivos por su parte; en el concepto de que prevengo con ésta fecha al Sr. Gobernador de Matanzas, y Tenientes Gobernadores de Bejucal, Cárdenas, Güines, Guanajay, San Antonio, San Cristóbal, Pinar del Rio, Trinidad, Sti. Spíritus, Villa-clara y Cienfuegos remitan con un testimonio de condena los sentenciados de que se trata y se hallaren en las Cárceles de los distritos de su cargo, al Potrero Ferro á disposicion del Comandante del Correcional de Vagos.

Por lo que hace á los que se encuentran en Guanabacoa, Jaruco y Sagua, ordeno se les envíe á esta capital para que de ella pasen á su nuevo destino, quedando en dar á V. S. el conocimiento oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 13 de Marzo de 1857.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 14 se comunicó al Comandante del Correccional de Vagos (véase el núm. 32 página 25 del tomo 3º)

217.

Mandando que los penados que enfermen en el Destacamento de Guanabacoa pasen al Hospital de aquella Villa; y que el Teniente Gobernador no varíe el destino de aquellos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en su oficio de 21 de Febrero último, con motivo de haber remitido el Teniente Gobernador de Guanabacoa al Departamental de esta Plaza el confinado de aquel destacamento, blanco, Domingo Palma, por el estado de sus males, he resuelto que por la oficina que al márgen se cita se prevenga al citado Teniente Gobernador que en lo sucesivo los presidiarios que se hallen en el caso del que se trata los remita al Hospital de aquella villa como siempre lo ha verificado, absténiendose de variar el destino de ningun penado sin conocimiento y consentimiento de esta Capitanía general puesto que únicamente compete á mi autoridad como Juez de rematados. Finalmente he resuelto que Palma quede en el Departamental de esta Plaza y que no se remita su

reemplazo al Destacamento de Guanabacoa. Todo lo que digo á V. S. por contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 17 de Marzo de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 17 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

218.

Mandando que el Teniente Gobernador de Guanabacoa no disponga el ingreso en aquel presidio de ningun sentenciado.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Es en mi poder el oficio de V. S. de 27 de Febrero último, en el cual llama mi atencion con motivo de haber ingresado en el destacamento presidial de Guanabacoa en 5 y 6 de dicho mes por mandato del Teniente Gobernador, los indivíduos blancos Felipe y Pablo Velasco y Antonio Rodriguez, antes de haberles hecho el señalamiento de destino. Y enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia, le digo en respuesta, que si bien en 27 de Octubre de 1853 á solicitud del citado Teniente Gobernador, se le contestó por esta Capitanía general que se le destinarían todos los individuos que se sentenciaren á presidio por ménos de dos años en aquella jurisdiccion, á fin de llevar á cabo varias obras que tenía proyectadas, esta concesion nó le dá por cierto autorizacion, para que sabedor de que en el juzgado de la Alcaldía mayor ha sido penado algun reo lo reclame y disponga el ingreso en el presidio antes de hacerle yo el señalamiento, puesto que como me indica V. S. puede muy bien notarlo en su dia el Tribunal Superior de cuentas al glosar las del presidio y poner los reparos consiguientes.

Con el fin de evitar cuanto dejo espuesto, ordeno lo oportuno al espresado Teniente Gobernador para que no disponga el ingreso en el destacamento de ningun sentenciado sin que preceda el mandato de esta Capitanía general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 18 de Marzo de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se comunicó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de esta Plaza.

219.

Que los gastos de cordillera de los desertores sean de cuenta de los municipios como los de cualquier otro preso.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Sr. Teniente Gobernador de Puerto Príncipe lo siguiente:

"El Coronel Inspector de presidios de esta Isla en oficio de 25 de Febrero último, me ha participado que en 10 del mismo mes al disponer V. S. que el pardo libre Felix Tamayo (á) Bello que fué aprehendido en Santa Cruz, fuese remitido al Departamental de Cuba, mandó V. S. que de los fondos de ese destacamento presidial se le facilitasen 12 socorros, y como dicho presidiario ha debido ser remitido como cualquier otro preso que se envía por cordillera socorriéndosele por los fondos municipales lo digo á V. S. para que lo tenga presente en los casos que ocurran."

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General lo traslado á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 18 de Marzo de 1857.—El Brigadier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se comunicó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de Cuba.

220.

Aprobando que el Correccional de Vagos de Cuba se haya establecido en el local del presidio aunque separadamente y que aquel dependa de la Inspeccion.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Con esta fecha digo al Excmo Sr. Comandante general del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en 4 del actual me ha transcrito el oficio que en la propia fecha pasó á V. E. manifestando quedar enterado de que proponía que el Correccional de Vagos mandado formar en ese Departamento se establezca en el cuartel del presidio de esa Plaza, donde podrán acomodarse con entera independencia de los confinados y separacion entre las clases blancas y de color, arreglándose á las instrucciones que reciba de mi autoridad. En su consecuencia, enterado de todo digo á V. E. para su gobierno que apruebo el

local que ha elegido para establecer el correccional, el cual, como una Seccion del presidio dependerá de la Inspeccion del ramo en cuanto á su sistema económico y gubernativo y penal, tocando á V. E. hacer cumplir las órdenes que se han expedido por el Gobierno Superior Civil acerca de los Vagos las cuales le han sido ya comunicadas, y las que se dictaren por esta Capitanía general que oportunamente se le comunicarán lo mismo que el Reglamento que he mandado formar, luego que sea aprobado."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 19 de Abril de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

221.

Que no se cursen instancias de los penados que soliciten pases al presidio de Ceuta.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Por resolucion de esta fecha he declarado sin lugar las solicitudes de los confinados del Departamental de esta Plaza, blancos, Domingo Porto, José Soler y José Fernandez Cuesta que pretenden pasar al presidio de Ceuta.—Lo digo á V. S. en respuesta y para que ordene no se cursen las instancias que se promuevan con igual fin.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 19 de Abril de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se circuló por la Inspeccion.

222.

Mandando que cuando se remita al presidio algun individuo por sospechas de ser desertor se traslade á la Cárcel.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Enterado el Excmo. Sr. Capitan General de la comunicacion de V. S. de 20 del actual refiriéndose entre otras cosas á los repetidos casos en que los Tenientes Gobernadores remiten al presidio Departamental de esta Plaza todos los individuos sospechosos de desertores del mismo en vez de hacerlo á la Real Cárcel para ser reconocidos, se ha servido S. E. resolver en su vista que si en lo sucesivo ocurriere algun otro caso lo envie á la Cárcel conforme hizo con los ya citados para lo cual se previene al Alcaide los admita; y de órden de S. E. lo digo á V. S.

para su cumplimiento y á fin de que dé parte de ello en su oportunidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 29 de Abril de 1857.—El Brigradier Jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.* —Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 se comunicó por la Inspeccion al Departamental del esta Plaza.

223.

Autorizando se empleen penados como escribientes en la Inspeccion dándoles una pequeña gratificacion.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *E. M.*— *Seccion* 8ª—Aprobando lo propuesto por V. S. en su oficio de 27 del anterior, vengo en autorizarle para que pueda emplear algunos de los penados que reunan buenas circunstancias, en los trabajos materiales de esa Inspeccion, por los dias que considere necesarios, pudiendo cargar á los fondos, la cantidad mensual suficiente para gratificar sus ocupaciones; y lo digo á V. S. en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 1.° de Mayo de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

224.

Autorizacion para los nombramientos de cabos de vara en los casos que cita.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*— *Seccion* 8ª—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en oficio de 5 del actual acerca de las dificultades que se le presentan para los nombramientos de los confinados que han de ejercer los encargos de cabos de vara, le autorizo, para que no obstante las órdenes vigentes y muy particularmente la circular de 11 de Agosto de 1853 adopte en los casos extremos solamente la medida que propone y nunca con los sentenciados procedentes del Ejército puesto que está prohibido ya que ultimamente he negado igual pretension al Sr. Brigadier Gobernador Militar del Castillo de la Cabaña por lo que hace á los penados de la Seccion Militar establecida en dicha fortaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Mayo de 1857.— *Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

OFICIO QUE SE CITA.

Inspeccion de Presidios de la Isla de Cuba.—Excmo. Sr.—Para los nombramientos de los confinados que han de ejercer el cargo de cabos de vara se me presentan dificultades y obstáculos de tal naturaleza, que de ceñirme estrictamente á lo que previenen las disposiciones dictadas hasta ahora sobre el particular, tendría que investir de ese cargo á individuos de pésimos antecedentes por solo la circunstancia de haber permanecido en presidio el tiempo designado, y de aquí emanaría precisamente la necesidad de aumentar el número de escoltas, por que no teniendo aquellos las cualidades necesarias, era consiguiente la desconfianza que inspirarían para entregarles los destinos; y en apoyo de esta verdad se presenta el hecho de los repetidos casos de desercion cometidas por individuos de esa clase, aun á pesar de las precauciones que se han tomado y de la vigilancia que se ha tenido con ellos.

Entre los penados existentes en las dependencias presidiales se encuentran muchos que resignados con su suerte, presentan pruebas de arrepentimiento y otros que por la calidad de sus delitos y por el corto tiempo por que están condenados solo aspiran á volver al seno de sus familias y que ese mismo deseo los hace obervar un comportamiento arreglado y decoroso, pero como carecen de la circunstancia esencial de haber vencido los periodos que designan aquelias determinaciones, me veo imposibilitado de poder echar mano de ellos por que sería pugnar contra providencias vigentes que tengo que respetar y cumplir: pero como me encuentro íntimamente convencido que su observancia lejos de producir bien, es la que acarrea por lo comun males trascendentales á la tranquilidad y órden del instituto y á la seguridad de los penados, quisiera que V. E se dignase facultarme para hacer la eleccion de cabos de vara entre los que reunen mejores cualidades, segun la deduccion de mis constantes observaciones y de las que hicieren sus inmediatos superiores sin que sirviese de óbice no haber vencido los periodos de tiempo que se tienen señalados como condicion indispensable y proporcionalmente al que tienen sus condenas, sea cual fuere su procedencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 5 de Mayo de 1857.—Excmo. Sr.—*Ramon de Lago.*—Excmo. Sr. Capitan General.

225.

Remitiendo Reglamento para los Correccionales de Vagos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular.*—Incluyo á V. S. doce ejemplares impresos del Reglamento penal para el establecimiento Correccional de los sentenciados por vagos en esta Isla; á fin de que circulándolos á quienes competa su conocimiento, se observe su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 26 de Mayo de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se remitieron ejemplares al Comandante del Correccional de Vagos de Ferro.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—En la necesidad de dictar un Reglamento penal para el establecimiento correccional de sentenciados por vagos, he resuelto de conformidad con lo consultado por el Real Acuerdo se observe el que á continuacion se expresa.

REGLAMENTO PENAL.

Para el establecimiento Correccional de sentenciados por vagos.

DESERCION.

El penado que falte á la lista al empezar ó regresar de los trabajos, si se presenta en el curso de las dos horas inmediatas á la en que se notó su desaparicion, se le obligará á trabajar por dos dias seguidos, además del tiempo ordinario, las horas que sus compañeros descansan en el dia sin otra interrupcion que el momento necesario para comer.

El que despues de faltar á la lista pernoctare fuera del establecimiento, si se presenta en las 24 horas inmediatas se le pondrá en el cepo por las que de dia tienen sus compañeros de descanso y por igual tiempo que el que se halló ausente.

El que desertado se presente antes de los diez dias, se le impondrá la pena anterior por ocho dias, trabajando otros ocho en las horas de descanso.

El desertor de primera vez que fuere aprehendido sin causa

agravante, además de aplicársele toda la pena del artículo anterior, sufrirá un mes de recarga en su condena, dos el de segunda y cuatro el de tercera y si reincidiere, como ya puede tenérsele por incorregible se propondrá por conducto de la Inspeccion de presidios á esta Capitanía general, para que se le traslade á cumplir su condena al presidio de Obras públicas: en todos los casos no se le contará para extinguir su condena el tiempo que estuvo desertado.

Si las deserciones no fueren simples, por haber habido escalamiento, fractura, atropello á la custodia ú otro motivo que agrave el delito, el Comandante del establecimiento formará sumaria y sustanciada la remitirá á la Inspeccion para que por su conducto llegue á esta Capitanía general, y se determine con consulta del Juzgado de Guerra.

Los delitos que cometan los penados por vagos, ínterin estuviesen desertados serán juzgados y sentenciados por los Tribunales ordinarios, los cuales al condenarlos tendrán presente aquella calidad y darán conocimiento de ella á la Capitanía general.

Para las simples deserciones no se formará sumaria, bastará solo una averiguacion verbal que practicará el Comandante, el que bien enterado, dispondrá la aplicacion de las penas establecidas en los artículos anteriores, dando cuenta á la Inspeccion, y anotando el castigo en la hoja histórico-penal del individuo.

INOBEDIENCIA.

Las faltas de esta naturaleza se castigarán con algunas horas de cepo de piés y con recargo de trabajo que graduará el Comandante segun la gravedad de la falta.

Si hubiere insulto á los capataces ó vigilantes de la escolta, el castigo expresado se aumentará con privacion de fumar ó encierro en el calabozo reducido al silencio por cierto número de dias que no pasarán de quince; pues si la falta fuese de mucha gravedad, ó hubiese maltratado de obra se formará la correspondiente sumaria que será remitida á esta Capitanía general para que el juzgado de Guerra determine la pena que ha de aplicarse como se ha dicho anteriormente.

ROBO EN LAS GALERAS.

El que dentro de la galera robare cualquier prenda del vestuario de sus compañeros se le obligará á reponerla de sus sobras y de la gratificacion de su trabajo si la devenga, y además se le castigará con algunos dias de calabozo reducido al silencio y sin fumar; pero si el robo ó hurto fuese de dinero ó de otra

consideracion que merezca mayor pena, se procederá á la formacion de causa con arreglo á derecho.

El que enagenare alguna prenda del vestuario la repondrá de su fondo ó de las sobras, prefiriendo siempre á estas, para que el primero no disminuya llegado el caso de la libertad del penado y además se le impondrán algunas horas de cepo en las destinadas al descanso de los trabajos.

EMBRIAGUEZ.

Este delito se corregirá por primera vez con veinte y cuatro horas de pan y agua y cuatro dias de trabajo en las horas de descanso, sin fumar; doble por la segunda y si reincidiese con calabozo reducido al silencio y algunos dias alternados de pan y agua.

ARMAS Ó INSTRUMENTOS.

Estando prohibidos en el establecimiento toda clase de instrumento punzante ó cortante para el uso particular de cada individuo, al que se le hallare cualquiera especie de arma ó utensilio con que pueda dañarse ó dañar á otro, se le impondrán algunas horas de trabajos extraordinarios y encierro en el calabozo, reducido á silencio, pero si el arma fuese de las reputadas como prohibidas por las leyes del pais, se le sumariará y aplicará la pena de la ley.

HERRAMIENTAS PERDIDAS Ó ROTAS POR DELIBERADA INTENCION.

Los que por mala intencion ó por actos deliberados de mal humor rompieren ó inutilizaren antes de tiempo las herramientas ó útiles que se le confian para el trabajo, las repondrán de sus sobras, graduando su costo el Comandante por el estado en que se hallaba la herramienta inutilizada y tiempo que todavía hubiera podido servir, imponiendo además al culpado algun tiempo de recarga en el trabajo.

El que por descuido pierda la herramienta que se le entrega y no la presenta al encargado de recogerla en las horas señaladas, la pagará de sus sobras, haciéndosele el descuento como si fuese nueva.

JUGADORES.

Estando en estos establecimientos prohibidos toda especie de juegos de cualquiera clase y por inocentes que sean, al que se le

encontrasen naipes, dados ú otros instrumentos apropósito será encerrado por ocho dias en el calabozo, saliendo á los trabajos con prohibicion de fumar en aquel ni en ellos, pero en cualquier número que fuesen los jugadores, si se les hallase jugando, se les prohibirá el tabaco, por completo durante quince dias que estarán obligados á trabajar hasta en las horas del descanso y sin mas intermision que el momento de comer.

REYERTAS.

Los penados que entre sí se maltratasen con palabras descompuestas, serán castigados con recarga de trabajo y si vinieren á las manos, lo serán con calabozo á no ser que del hecho resultare algun golpe ó herida que requiera curacion y pase á la enfermería, en cuyo caso, se formará la competente sumaria, aplicándose la pena de la ley.

De cuantas penas, correcciones y descuentos se aplicaren á los penados, segun las marca este reglamento, llevará nota general en un registro que tendrá preparado al efecto el Comandante del establecimiento, y al mismo tiempo lo anotará por fechas en la hoja histórico-penal del individuo á quien se aplicase, dando perentoriamente conocimiento de todo á la Inspeccion de presidios, para que esta pueda noticiar á la Capitanía general todo aquello que merezca su atencion.

Habana 20 de Mayo de 1857.—*José de la Concha.*

226.

Mandando se haga saber á los Escoltas la pena impuesta á un Brigada por falta de subordinacion y quebrantamiento de arresto.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en sus oficios de 19 y 22 del mes próximo pasado al participarme las faltas de subordinacion cometidas contra el Comandante del Correccional de Vagos por *Matias Miña* Capataz brigada de dicho Correccional con motivo de haberle reconvenido por no cumplir con sus deberes y haber quebrantado el arresto que le impuso por aquellas, he venido en aprobar la determinacion de V. S. para que se le exhonore de su encargo y traslade á la Cárcel de esta capital á mis órdenes, donde he dispuesto que además del arresto sufrido extinga dos meses de prision contados desde 1.° del actual. Lo digo á V. S. en contestacion y para que disponga que esta resolucion se haga saber tanto á los Brigadas y escoltas del citado correccional como á los de los pre-

sidios dependientes de esa Inspeccion para que sirva de saludable ejemplo y evite la repeticion de semejantes faltas que corregiré con mayor rigor si llegare este caso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 3 de Junio de 1857.—*Concha.* —Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 4 se pasó circular por la Inspeccion con traslado de este oficio á los Departamentales de la Habana y Cuba y á las Secciones de Vagos á fin de que se hiciera saber á los brigadas y escoltas.

227.

Determinando que los Tenientes Gobernadores en cuyas jurisdicciones haya presidio pueden suspender á los Cabos de vara á quienes se les deserte algun cimarron, dando cuenta.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion octava.*—Es en mi poder el oficio de V. S. del dia 10 participándome haber depuesto el Teniente Gobernador de Cienfuegos del cargo de Cabo de vara al confinado de aquel destacamento Mariano Gamas por habérsele fugado dos cimarrones que tenia á su cargo. Y enterado de lo demás que V. S. me manifiesta, en su consecuencia he resuelto se oficie á dicho Teniente Gobernador para que en lo sucesivo en casos análogos suspenda de sus funciones al Cabo ó Cabos de vara dándome cuenta para determinar lo que corresponda; y que disponga la formacion de sumaria si las circunstancias del caso lo ecsijieren, segun se previene en Cicular de esta Capitanía General de 23 de Setiembre de 1845.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Junio de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion en 20.

228.

Creando una plaza de Médico en el Presidio de Cuba.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Comandante General del Departamento Oriental lo siguiente:

Excmo. Sr.— En vista de lo que me manifiesta V. E. en su oficio de 26 del anterior referente á la carencia de un facultativo que practique el reconocimiento de los individuos del Presidio Departamental de esa Plaza y Correccional de Vagos que deban pasar al Hospital Militar y enterado de las medidas que ha toma-

do para cubrir ese servicio, he venido en resolver nombre V. E. un facultativo civil para la asistencia médica de los referidos establecimientos, señalándole la gratificacion que le parezca arreglada, con cargo al fondo económico de los mismos, conforme se practica en el Presidio Departamental de esta Plaza, todo lo que manifiesto á V. E. en contestacion.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 25 de Julio de 1857.—El Coronel 2º Jefe de E. M.—*José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su conocimiento, añadiéndole para lo que pueda convenir que el médico del Departamental de esta plaza solo tiene 25$ mensuales.

OTRA.—En 4 de Julio de 1860 se aumentó por la Capitanía General el sueldo de dicho facultativo hasta 40$.

229.

Mandando se permita la entrada en los presidios á una comision del Real Acuerdo y que se le faciliten los datos que quieran examinar.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—De órden del Excmo. Sr. Capitan General permitirá V. S. que una comision del Real Acuerdo pueda inspeccionar, cuando lo tenga por conveniente, todo lo que desea ver en los presidios de esta Isla, para que pueda de este modo, formar una idea exacta de su estado, á cuyo efecto dispondrá V. S. se le permita la entrada en los Cuarteles ó Establecimientos y facilitarles los datos que quieran examinar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 29 de Setiembre de 1857.—El Coronel graduado Jefe de E. M. interino.—*José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se circuló por la Inspeccion en 1º de Octubre.

230.

Mandando que cuando las circunstancias lo exijan se provea de esquifaciones á los sentenciados á Ultramar.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Enterado de cuanto V. S. me manifiesta en oficio fecha 9 del mes pasado, apruebo la medida que adoptó de haber dispuesto se proveyese de esquifaciones á varios de los sentencia-

dos á Ceuta que se hallan en depósito en el Castillo de la Cabaña, por reclamarlo su estado de desnudez.

Lo que comunico á V. S. en respuesta y á fin de que se verifique lo mismo en lo sucesivo, siempre y cuando lo exijan las circunstancias.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 2 de Octubre de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 se comunicó en extracto por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y demás efectos.

231.

Resolviendo que las rebajas de condenas se cuenten desde la fecha de la Real gracia.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—En vista de la consulta que me hace V. S. en oficio del dia 7 acerca de la fecha en que deberá empezar á contarse la rebaja de tiempo dispensada al confinado en el Departamental de Cuba Tomás Vega, por Real órden de 24 de Mayo último, manifiesto á V. S. en respuesta que tanto la expresada rebaja como cualquiera otra de igual naturaleza deberá causar sus efectos desde la fecha de la Real gracia por considerarse ésta la voluntad de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 16 de Octubre de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de vagos á los efectos correspondientes.

232.

Disponiendo que cuando los penados asiáticos cumplan sus condenas averiguen los Jefes de presidio si tienen ó no cumplidos sus compromisos como colonos.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio del dia 13 me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Conforme con el voto consultivo del Real Acuerdo de la Real Audiencia Pretorial he venido en resolver que en lo sucesivo cuando los asiáticos sentenciados á presidio cumplan su condena, averiguen los Jefes de los establecimientos pénales si tienen ó no cumplidos sus compromisos, á fin de hacer en el segundo caso entrega de ellos á los patronos para que cumplan

en poder de ellos todo el tiempo de sus contratas, sin hacérseles abono alguno por el que estuvieren cumpliendo las condenas; y lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto por parte de la Inspeccion y Jefes de los expresados establecimientos."

Y lo traslado á V. S. con el fin que se expresa por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 29 de Octubre de 1857.—*José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 30.

233.

Declarando que el Comandante del Correccional de Vagos como cualquier otro militar, viajando para asuntos del servicio, no pague derechos de portazgo.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Director interino de obras públicas en oficio del dia 16 dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"Excmo. Sr.—En el Arancel vigente de Portazgos se encuentra la exencion nº 6 que dice: "Las tropas y sus bagajes." Conforme, al espíritu de esta exencion, ningun militar sea de la clase que fuere debe pagar el derecho de peaje cuando por órden superior viajare para trasladarse de un punto á otro, ó bien para desempeñar comisiones del Real servicio, acreditándolo con el pasaporte ó despacho correspondiente. En consecuencia, estimo que el Capitan Comandante del presidio correccional de vagos, en el Potrero Ferro, está esceptuado de pagar el expresado derecho, no solo en el Portazgo de Rancho de Boyeros sino en cualquiera otro; siempre que su tránsito por las carreteras lo verifique para asuntos del servicio; pero está en el caso de presentar el pasaporte ó despacho que acredite su comision, si los arrendatarios ó administradores de los Portazgos se lo exijieren. Lo que tengo el honor de informar á V. E. en cumplimiento de la órden que con fecha 13 del actual se me ha comunicado por el Sr. Coronel Jefe de E. M.; y devuelvo, segun se me previene, el adjunto oficio del Sr. Inspector de Presidios."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. en contestacion á su mencionada comunicacion, incluyéndole el pasaporte expedido al interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 30 de Octubre de 1857.—El Coronel Jefe de E. M. interino.—*José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 30 se trasladó por la Inspeccion al Comandante del Correccional de Vagos de Ferro con inclusion del pasaporte.

234.

Aumentando á quince pesos mensuales la gratificacion de seis, asignada en 4 de Mayo de 1856 al Capellan del Presidio de Cuba.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—En vista de lo que V. S. me manifiesta en sus dos oficios de 4 de Agosto último y 3 del mes actual, referente éste á la gratificacion de 15 pesos asignada por el Excmo. Sr. Comandante General al Capellan de los presidios de la plaza de Cuba, en vez de la de 6 pesos que ántes disfrutaba, he venido en aprobar dicho señalamiento.

Lo digo á V. S. en respuesta y para los efectos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 21 de Noviembre de 1857.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., *Luis F. Golfin.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se comunicó por la Inspeccion al presidio de Cuba.

235.

Señalando multas á los brigadas ó escoltas á quienes por descuido ó abandono se les fugue algun penado, sin perjuicio de la responsabilidad si hubiere connivencia, auxilio ó soborno.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Las frecuentes deserciones que cometen los presidiarios con especialidad los del Departamental de esta Plaza por abandono ó connivencia de los Capataces, Brigadas y Soldados de la escolta fija para despues lanzarse á la carrera del crímen cometiendo delitos de alta gravedad como recientemente ha sucedido con el nombrado Manuel Sequeso, que en el dia de ayer ha entrado en Capilla para ser ejecutado en garrote vil, no ha podido ménos de llamar la atencion de mi autoridad, considerando oportuno dictar en su consecuencia las reglas siguientes:

1ª Inmediatamente que ocurra la desercion de un presidiario el Comandante del establecimiento providenciará se practique la averiguacion verbal del hecho, y si de ella resultare que aquella tuvo lugar por descuido ó abandono del Brigada ó Escolta fijo encargado de su custodia, le será impuesta á éste una multa á juicio del Inspector que no pasará de diez dias de haber, segun el mayor ó menor grado de culpabilidad que le resulte, separándolo tambien si la falta hubiese sido notable.

2ª La pena pecuniaria de que trata el artículo anterior será siempre sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al Bri-

gada ó Escolta si se probare connivencia, soborno ó auxilio de cooperacion en la fuga del preso, en cuyo caso se le instruirá la correspondiente sumaria conforme á lo prevenido.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 18 de Diciembre de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales y Correccional de Vagos para su inteligencia y cumplimiento.

236.

Determinando que los reclusos de los Correccionales de Vagos no deben pagar derechos de funeral.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Fiscal 1º del Juzgado y el Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitanía General me han consultado lo que con mi decreto de conformidad es como sigue:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que estimados como pobres de solemnidad los individuos existentes en el correccional de vagos, situado en el Potrero Ferro, puesto que carecen de bienes, y de ocupacion que les produzca algun salario, es evidente que no deben abonarse los derechos de funeral, sino enteramente grátis, y en este concepto puede V. E. servirse resolverlo, denegándose el pago reclamado por el Capellan de la Casa de Dementes respecto del pardo Juan José Jimenez que está en ese caso, previniéndose al Sr. Inspector de Presidios que el pequeño alcance que resulta á favor de Jimenez lo entregue al pariente mas inmediato."—Habana, Diciembre 14 de 1857.—Excmo. Sr.—José Gabriel Pagés. Habana, Diciembre 17 de 1857.—Vuelva este expediente al Sr. Magistrado Auditor de Guerra para lo que corresponda.—*Concha.*

"Excmo. Sr.—De entera conformidad con el Sr. Fiscal soy de opinion que V. E. se sirva mandar lo que por el mismo se propone en su dictámen que antecede. V. E. no obstante resolverá lo mas conforme."—Habana, Diciembre 17 de 1857.—Excmo. Sr.—Policarpo Ataury.—Habana, Diciembre 22 de 1857.—Me conformo con los anteriores dictámenes y cúmplanse.—*Concha.*

Y lo traslado á V. S. en contestacion á su oficio fecha 10 del mes próximo pasado y para que en lo sucesivo se adopte esta providencia como regla general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Diciembre 22 de 1857.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 15 de Enero.

AÑO DE 1858.

237.

Determinando que á los confinados que se hallen en el hospital al cumplir sus condenas se les entreguen sus licencias al salir de alta.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Satisfaciendo la consulta que V. S. me hace en el oficio de 16 del mes próximo pasado le manifiesto que debe esperarse á que los presidiarios cumplidos Luis Abreu (á) Cárdenas y Santiago Candelario Rodriguez, se les dé el alta en el Hospital Militar para hacerles entrega de sus respectivas licencias absolutas, sin que obste la indispensable circunstancia de que en ello se grava la Hacienda, puesto que tambien permanecen en el Hospital de Caridad hasta su total curacion si en él se hallan cuando son sentenciados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 15 de Enero de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

238.

Mandando que el cuerpo de Ingenieros abone un real fuerte diario por los penados que emplee en Puerto-Príncipe, con lo cual se les proveerá de esquifaciones.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Enterado por el oficio de V. S. fecha del dia 13 del que me transcribe del Coronel primer Comandante del Departamental de la Plaza de Cuba referente á que el Ayuntamiento de Puerto-Príncipe solo ha abonado la esquífacion anual á veinte confinados de los 34 de que se compone su destacamento presidial fundándose para ello en que los 14 restantes los tiene ocupados el Cuerpo de Ingenieros con autorizacion de aquel Teniente Gobernador, he determinado en vista de lo que previene el artículo 6º del Reglamento de Presidios, que del fondo de la obra en que se emplean los referidos 14 confinados se abone la gratificacion de un real fuerte diario por cada un penado desde el dia en que

fueron destinados á aquellos trabajos con lo cual se les proveerá de la esquifacion que necesitan.

Lo que comunico á V. S. en respuesta y para los efectos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 30 de Enero de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 1º de Febrero se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

239.

Dejando sin efecto la anterior y que las esquifaciones se dén por el fondo económico.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dice con esta fecha al Excmo. Sr. Subinspector de Ingenieros lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. de 4 del actual en que espone las razones por las cuales en su concepto no debe el Cuerpo de Ingenieros abonar las esquifaciones reclamadas por el Comandante del presidio Departamental de Cuba para los confinados que en Puerto-Príncipe se ocupan en obras del Estado, y teniendo presente que, mi disposicion de 30 de Enero último sobre el particular dictada, lo fué en el concepto de tener el espresado Cuerpo empleados en aquellas obras 14 confinados, como era de deducirse de los términos mismos de la reclamacion del indicado Comandante del presidio Departamental de Cuba, cuando solo resulta serlo seis, que es el número que tenia al ponerse en planta el Reglamento presidial de la Isla vigente, con sujecion al cual, como lo determinó su artículo 9º no deben devengar gratificaciones; y considerando en fin que si bien el Cuerpo de Ingenieros ha ocupado de extraordinario confinados, además de los seis ya dichos, ha satisfecho el real fuerte de gratificacion al referido presidio, he tenido por conveniente resolver que con cargo al fondo ecónomico del mismo se costeen las esquifaciones reclamadas, para cuya adquisicion no procede satisfaga el enunciado Cuerpo de Ingenieros el real fuerte que se previno en mi citada disposicion de 30 de Enero último."—Dígolo á V. E. para su conocimiento y en contestacion.

Lo que de órden de dicho Excmo. Sr. transcribo á V. S. á los fines consiguientes y consecuente á su oficio de 20 del actual con que remitió á S. E. el del Comandante del presidio de Cuba que devuelvo adjunto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 26 de Febrero de

1858.—El Coronel Jefe de E. M. interino.—*José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba á los efectos correspondientes.

240.

Mandando que á las relaciones periódicas de presidiarios cumplidos se acompañen copias de sus hojas penales.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido resolver que en lo sucesivo á las relaciones periódicas de confinados cumplidos, se acompañen copias de las hojas Historico-Penales de los individuos que en las mismas relaciones se comprendan.

Lo que de órden de dicho E. S. digo á V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 2 de Marzo de 1858.—El Coronel Jefe de E. M. interino.—*José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 se circuló por la Inspeccion á los Departamentales y Correcionales de Vagos.

241.

Disponiendo que al márgen de las comunicaciones que se dirijan á la Capitanía General se haga un pequeño extracto del contenido y exprese la seccion á la cual se contesta.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 5ª—*Circular.*—Con el objeto de enterarme al primer golpe de vista, ó en el menor tiempo posible, del contenido de las comunicaciones que se envien á esta Capitanía General, se servirá V. S. disponer lo conveniente para que al márgen de todo oficio que se dirija á la misma, se le ponga un pequeño extracto de su contenido, sin perjuicio de añadirle la seccion á que se contesta segun se tiene prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 16 de Marzo de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspecctor de Presidios.

NOTA.—En 17 se circuló por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos mandándoles hagan dichos extractos en las comunicaciones que dirijan á esta Inspeccion.

242.

Variando la fórmula de las licencias absolutas y que al respaldo se requisiten, segun expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion* 8ª—Habiendo tenido por conveniente variar la fórmula bajo la cual se han expedido por esta Capitanía General las licencias absolutas á los confinados cumplidos de los presidios de esta Isla, he dispuesto lo sean en lo sucesivo, segun se ha verificado en las de los que cumplirán en la primera quincena del presente mes, y que al respaldo de esos documentos se consignen en debida forma por la oficina del Detall del Presidio todas las vicisitudes de los interesados durante su permanencia en él, segun consta de las Hojas penales de los mismos, desde la fecha en que se les haya impuesto y notificado la sentencia ó sentencias que hubiesen extinguido, cuyo Tribunal se expresará, así como los juzgados y Escribanías en que se siguieron los procedimientos, rebajas para gracias que se les hayan dispensado y tiempo que se les hubiese recargado por deserciones ú otras causas.

Dígolo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 1º de Abril de 1858.—*Concha*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales para su conocimiento, el de los Comandantes de Destacamentos y demás efectos consiguientes.

OTRA.—En idem se trasladó tambien por la misma á los Comandantes de Vagos.

243.

Mandando que al participar la desercion de algun penado se exprese las veces que ha incurrido en ese delito.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion* 8ª—Enterado el Excmo. Sr. Capitan General de las comunicaciones de V. S. de 27 y 29 de Marzo participando la desercion y aprehension del confinado, blanco, Salvador Pujol, se ha servido imponerle la recarga de seis meses; y manda al propio tiempo que en lo sucesivo y siempre que dé V. S. iguales partes exprese cuantas veces haya incurrido el individuo á que se contraiga en el expresado delito.

Y de órden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 25 de Abril de

1858.—El Brigadier Jefe de E. M.—*L. Santiago.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento, el del interesado y demás efectos correspondientes.

OTRA.—En la misma fecha se pasó por la misma circular sobre el segundo extremo del precedente oficio á los Departamentales y Correccionales de Vagos.

244.

Ordenando se recuerde quedarán sin curso las instancias que los penados promuevan fuera del conducto de sus Jefes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion* 8ª—Estando determinado queden sin curso las instancias que promuevan á esta superioridad los confinados en los establecimientos presidiales de la Isla en solicitud de gracias cuando no vengan por conducto de sus Jefes repectivos, que deben informarlas, dispondrá V. S. se haga entender así á los presidiarios dependientes de esa Inspeccion, á fin de evitar el retraso que ocasiona al servicio el crecido número de instancias, que diariamente se reciben en esta Capitanía General fuera del trámite marcado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 28 de Abril de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 se trasladó en circular por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos para su conocimiento y demás efectos.

245.

Aumentando la dotacion del Destacamento de Puerto-Príncipe y autorizando al Teniente Gobernador para disponer de parte de ella y de las cantidades que produzca.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M. Seccion* 8ª—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Comandante General del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Tomando en consideracion cuanto V. E. me manifiesta en su oficio de 7 del actual he tenido por conveniente determinar que el Destacamento presidial de Puerto-Príncipe compuesta hoy su dotacion de 25 confinados se aumente hasta el número de cuarenta, quedando autorizado el Sr. Teniente Gobernador de dicha ciudad para ocupar parte de esos penados, segun y en los casos que fuere conveniente para auxiliar alguna obra ó

trabajos que por falta de brazos no puedan ejecutar los particulares, bajo el mismo sistema que se verifica en esta ciudad de la Habana y la de Cuba, en el concepto de que del producido del mencionado auxilio podrá disponer el expresado Sr. Teniente Gobernador para las atenciones del servicio que fueren necesarias si bien deberá dar cuenta detallada de los gastos que se hagan para la aprobacion de esta Capitanía General en las que se remiten de las oficinas del Presidio Departamental de esa Plaza. Dígolo á V. E. en respuesta y á los demás efectos, en el concepto de que doy conocimiento de esta determinacion al Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Mayo de 1858.—*L. Santiago.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su noticia y fines oportunos.

246.

Dando instrucciones de lo que debe practicarse cuando se licencien los presidiarios cumplidos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M. Seccion* 8ª—La necesidad de que las autoridades locales de esta Isla á quienes incumbe puedan egercer la debida vigilancia sobre aquellos individuos que por sus antecedentes convenga sea observada de cerca su conducta, en cuyo caso se encuentran los procedentes de presidio, me han decidido á adoptar acerca de estos las disposiciones siguientes:

1ª En el momento que cualquier confinado cumplido de los establecimientos presidiales de esta Isla obtenga la licencia absoluta, en cuya consecuencia deba ser puesto en libertad, el Sr. Inspector del ramo por lo que respecta á los que procedan del Departamental de esta plaza, el Jefe del de la de Cuba y los Comandantes de los respectivos Destacamentos presidiales pasarán el correspondiente aviso oficial á la autoridad civil local del punto á donde el individuo manifieste pasa á fijar su residencia.

2ª En el caso de expresar los confinados cumplidos que tratan de quedar en los mismos puntos de situacion de los establecimientos presidiales de que procedan, los Jefes de estos remitirán el individuo con un Escolta ó Brigada al Celador de Policía del barrio á donde vaya á domiciliarse, de cuyo funcionario á quien harán entrega de él con la licencia se recojerá el competente recibo.

3ª Los Jefes de los establecimientos presidiales llevarán un registro de los confinados cumplidos que de los propios estable-

cimientos procedan y sean puestos en libertad en cuyo registro se anotará el punto, barrio, calle y número de la casa que aquellos manifiesten ir á habitar.

4ª Las antecedentes disposiciones se observarán tambien por lo que respeta á los penados cumplidos de los Correccionales de Vagos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jefes de las Dependencias de su cargo; en el concepto de que por efecto de lo que dejo dispuesto, puede V. S. omitir en lo sucesivo el aviso que hasta el dia ha dado á esta Capitanía General de cuando han sido puestos en libertad los confinados del Departamental de esta plaza y los penados del Correccional de Vagos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 3 de Junio de 1858.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 4 se circuló en traslado y con las prevenciones oportunas por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos.

247.

Previniendo se forme sumaria si de la averiguacion verbal al fugar un penado, resulta sospecha ó culpabilidad por parte de alguno.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M. Seccion* 8ª—Enterado el Excmo. Sr. Capitan General por el oficio de V. S. de 31 del mes último del ningun resultado que produciría la sumaria en averiguacion de las circunstancias de la fuga del confinado al presidio Departamental de esta Plaza, negro libre, Andres Padura, en atencion á que el único responsable de aquella, Cabo de vara, Martin Mazoni, obtuvo su licencia por cumplido en 20 del referido mes, hasta cuyo dia fué penado con un par de trabas, se ha servido resolver que los casos de desercion de confinados de igual ó semejante naturaleza al de Padura, que en lo sucesivo ocurran, se consideren como comprendidos en la regla 2ª de la Circular de 23 de Setiembre de 1845, procediéndose en su virtud á la formacion de la correspondiente sumaria, si de la averiguacion verbal que previene la regla 1ª de la propia circular debe hacerse al desertar algun confinado, resultase sospecha de culpabilidad en la fuga, por parte de alguno.

Lo que de órden de dicho Excmo. Sr. digo á V. S. en respuesta y á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 5 de Junio de 1858.—El Brigadier Jefe de E. M.—*L. Santiago*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 se trasladó en circular por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos para su conocimiento y puntual observancia.

248.

Adicionando las instrucciones del dia 3 sobre licenciamiento de presidiarios cumplidos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion* 8ª—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Gobernador Político de esta Ciudad lo siguiente:

"Recibí el oficio de V. S. de 17 del actual en que con motivo de la consulta que le ha hecho el Sr. Coronel Inspector de presidios acerca de si á los confinados que pretendan fijar su domicilio en los pueblos de campo sujetos á la Jurisdiccion de esta capital ó bien en las Cabeceras de las Tenencias de Gobierno ó Poblaciones independientes de ellas debe ponérseles en libertad tan luego como cumplan entregándoseles sus licencias, ó deben remitirse á la autoridad local del punto donde traten de domiciliarse. propone V. S. sean enviados por cordillera no como presos sino en concepto de vigilados por ella bajo la responsabilidad de los que presten ese servicio de acompañarlos hasta su presentacion á la Autoridad repectiva.—En su vista, he tenido por conveniente determinar, que para los confinados cumplidos que deban dirigirse á puntos fuera de los en que estén situados los Establecimientos presidiales de que procedan, soliciten los Jefes de estos. de la Autoridad local, el correspondiente pase, haciéndolo á V. S. por lo que respecta á los del Departamental de esta Plaza, el Sr. Coronel Inspector del ramo. En esos pases se anotará la ruta que ha de llevar el individuo á quien se expida hasta el punto donde vaya á domiciliarse. y la prevencion tambien escrita en dicho documento de que al término de su viaje ha de presentarse á la Autoridad local. Dígolo á V. S en respuesta y á los fines convenientes en el concepto de que de esta determinacion doy conocimiento al expresado Inspector de Presidios."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Jefes de las dependencias de su cargo, como adicion á mi disposicion de 3 del actual, en el concepto de que en lo sucesivo con la relacion de confinados cumplidos que mensualmente remite, me dirigirá otra por duplicado en que se exprese la clase de aquellos, su oficio ó profesion, naturalidad, tiempo que han estado en el presidio, conducta que hayan observado y punto donde quieran domiciliarse.

Al propio tiempo prevengo á V. S. que en lo sucesivo se dirija á esta Capitanía General, de la cual depende, en todo lo que se le ofrezca consultar acerca de las disposiciones de la misma Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 24 de Junio de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se trasladó en circular por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos pidiendo por triplicado la relacion mensual.

249.

Resolviendo que el Comandante del Presidio de Cárdenas abone el importe de las prendas de ropa de unos presidiarios extraviadas por su culpa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—En vista de las diligencias instruidas en Cárdenas para averiguar el paradero de un saco que contenía esquifaciones y zapatos para el presidio de Sagua la Grande, de las cuales resulta que sin formalidades ni garantías de ningun género y siguiéndose una costumbre perjudicial se entregaron al capitan del vapor mercante titulado Veloz Cayero, las mencionadas esquifaciones y zapatos contenidos en un fardo que la Comandancia del Destacamento presidial de Cárdenas debió remitir á Sagua la Grande, que siguiendo tambien la costumbre establecida abandonó el capitan del Cayero á distancia de tres ó cuatro leguas de Sagua el referido fardo, que no llegó á su destino sin haberse sabido de su paradero, teniendo en cuenta que dicho capitan del Cayero no cobraba flete ni se obligó á otra cosa que á dejar el fardo en el lugar en que otras veces lo habia hecho y en donde no existía persona determinada que lo recibiera, y considerando que la resposabilidad del extravío del repetido fardo pesa sobre el Comandante del Destacamento presidial de Cárdenas Capitan D. Joaquin Beltran, ya se atienda á la manera en que aceptó la carga el capitan del Cayero, ya se considere que siendo asunto oficial debió procurar las debidas seguridades para remitir aquel y no permitir que quedara abandonado á la ventura á tres ó cuatro leguas de Sagua la Grande, lo cual es una negligencia harto notable y que necesariamente habia de conducir al extravío de efectos, por mas que en muchos casos no se hayan esperimentado faltas, he tenido por conveniente resolver de conformidad con lo que sobre el particular me ha consultado el Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitanía general, que el referido Comandante del Destacamento presidial de Cárdenas D. Joaquin Beltran por no haber cumplido con los requisitos indispensables para la segura remision del fardo en cuestion satisfaga el importe de las esquifaciones que en él se contenian. Dígolo á V. S. á los fines consiguientes y en respuesta á su comunicacion de 12 de Abril último.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 27 de Junio de 1868.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 30 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza, á los efectos correspondientes.

250.

Instruccion para la remision de presos por cordillera.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDÈNCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría de Gobierno.—Seccion de Gobierno.*

INSTRUCCION,

Para la remision de los individuos que en clase de presos ó en cualquier otro concepto deban conducirse por cordilleras generales ó jurisdiccionales.

DE LAS CORDILLERAS.

Artículo 1º

Se clasifica el servicio de cordilleras, en generales y jurisdiccionales. Son generales las que se establecen para la conduccion de los individuos que en clase de presos, cimarrones, dementes ó por cualquier otro concepto deben remitirse á esta capital, ó de unas jurisdicciones á otras; y jurisdiccionales las que solo prestan este servicio dentro de las mismas jurisdicciones, entre la cabecera y los partidos rurales.

DE LAS CORDILLERAS GENERALES.

Artículo 2º

La remision á esta capital desde las demas jurisdicciones de la Isla, ó viceversa, y de unas á otras entre sí, de todo individuo que deba conducirse por cuenta del Estado ó de las municipalidades, ya sea reo de causa pendiente, rematado á presidio, cimarron ó demente, se hará por las vias marítimas siempre que fuese posible.

Artículo 3º

Para los efectos del artículo anterior los que del distrito de Guantánamo se dirijan á este de la Habana, ó á otro punto de la

Isla, se embarcarán en Santiago de Cuba, los del Bayamo en Manzanillo, los de Sancti-Spíritu en Trinidad, los de Holguin en Gibara, los de Puerto Príncipe en Nuevitas, los de Villa Clara en Sagua la Grande, los de Colon en Cárdenas y los de Pinar del Rio en la Coloma. Los de Jaruco se seguirán remitiendo por la vía terrestre á Guanabacoa y los de San Cristóbal y Bahía Honda á Guanajay.

Artículo 4º

Las conducciones por las vias marítimas, se harán en el órden que sigue: las de Manzanillo, Trinidad y Cienfuegos, por la línea de vapores establecida entre el Batabanó y Cuba; las de Cuba, Baracoa, Gibara y Nuevitas, por los que hacen esta travesía por la vía del Norte; las de la Coloma por los de la Empresa de Fomento y navegacion del Sur; y las de Remedios, Sagua, Cárdenas y Matanzas por las líneas especiales que existen establecidas. Estas cuatro últimas líneas y la de la Coloma, solo desempeñarán este servicio una vez por semana, á menos que circunstancias especiales no obliguen á repetirlo. Desde el Batabanó serán conducidos directamente á esta capital por el primer tren del ferro-carril.

Artículo 5º

Para la custodia de los presos, cimarrones y dementes por las vías marítimas y férreas en el servicio de cordilleras generales, se nombrará por el Jefe de la Guardia Civil la fuerza de este cuerpo que fuere necesaria. El mismo Jefe combinará los dias de la semana en que deba hacerse el servicio ordinario en las líneas marítimas y por este Gobierno Superior civil se comunicará oportunamente á las autoridades á quienes corresponda.

Artículo 6º

Si por cualquier incidente se aglomerase un número excesivo de presos en los puntos de escala de los vapores, las autoridades locales facilitarán á los conductores los auxilios que necesiten. Tambien les facilitarán los que estén á su alcance en caso preciso los capitanes de los vapores.

Artículo 7º

Los individuos que hayan de remitirse, deberán estar precisamente dispuestos á emprender su marcha á las horas designadas

para la salida de los vapores y trenes, debiendo ser entregados al Comandante de la escolta encargada de su conduccion á bordo de los vapores, y en los paraderos de los ferro-carliles donde tambien serán recibidos.

DE LAS CORDILLERAS JURISDICCIONALES.

Artículo 8º

El servicio jurisdiccional de cordillera se hará tambien por la Guardia civil en las líneas que estén cubiertas por esta fuerza, y en las que no esté establecido, por la rural, evitándose en lo posible ocuparlos diariamente en él con perjuicio de sus demas atenciones. Una instruccion particular determinará el modo de desempeñarse por la Guardia civil este servicio.

DE LA CONTABILIDAD.

Artículo 9º

El pasaje y peaje de la Guardia civil encargada de la custodia de los presos tanto por los vapores marítimos como por las vías férreas del Batabanó será satisfecho á prorata entre todas las municipalidades en proporcion al número de presos que cada una remita. Para el efecto el Jefe del cuerpo formará y remitirá cada tres meses á este Gobierno una cuenta detallada de dichos gastos para que por el mismo se disponga su reintegro.

Artículo 10.

No se recibirá ningun preso, cimarron ó demente por los Guardias civiles sin que al mismo tiempo se les haga entrega del billete que acredite haber sido abonado su pasaje por la Autoridad competente, de los socorros necesarios y del importe del peaje de Batabanó á la Habana por los que hayan de venir por esta vía. Tambien deberá entregárseles un documento en que se acredite el objeto de la conduccion y de ser costeada esta por los fondos municipales ó del Estado, á fin de que pueda aprovecharse el beneficio de rebaja que las Empresas tengan establecido. Tanto el pasaje y peaje de los presos ó individuos que se remitan como el de la Guardia civil encargada de su custodia, se hará con sujecion á las tarifas vigentes.

Artículo 11.

Por regla general serán todos conducidos en la clase de proa en los vapores y en carros de tercera en los ferro-carriles; pero si hubiese quien no estando en la clase de pobre quisiere ser trasportado con mayor comodidad, se le permitirá costeándose su pasaje ó peaje con arreglo á las tarifas de las empresas, así como el del conductor especial que deba acompañarle.

Habana 1° de Julio de 1858.—*José de la Concha.*

251.

Disponiendo que las propuestas de licenciamiento se hagan con dos meses de anticipacion arreglándolas al modelo que se acompaña.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan general en vista de la relacion por duplicado que V. S. remite con oficio de 1.° del actual expresiva de las clases, oficio ó profesion de cada uno de los confinados del Departamental de esta plaza, que cumplen en el presente mes, tiempo que han estado en presidio, conducta que han observado, y punto que han elegido para domiciliarse, se ha servido disponer se devuelva á V. S. como lo verifico, á fin de que se exprese tambien en dicha relacion, el delito porqué fueron penados y tiempo de las condenas, con sugecion al adjunto modelo.

Con arreglo al mismo se ha servido tambien disponer dicho Excmo. Sr. se formen las relaciones de presidiarios y vagos que cumplan en los meses sucesivos las cuales deberá V. S. remitir con dos meses de anticipacion; haciéndolo desde luego con las de los que cumplirán en Agosto próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Julio 5 de 1858.—P. I. del Sr. Brigadier Jefe de E. M.—El Coronel segundo Jefe, *José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de presidios.

NOTA. En 6 se circuló en traslado por la Inspeccion con copia del modelo.

(En pliego entero apaisado.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE..... O CORRECCIONAL DE VAGOS DE.....

Relacion nominal clasificada de los individuos de este establecimiento que cumplen sus condenas en el mes de.... formada con sugecion á lo determinado por el Excmo. Sr. Capitan general en sus disposiciones de 24 de Junio próximo pasado y 5 del actual.

Clases.	Nombres.	Juzgados en que se siguieron las causas	Delitos.	Tiempo de las condens	Oficio ó profesion que egercen.	Pueblo de su naturaleza.	Tiempo que han estado en presidio. Años.	Meses.	Dias.	Conducta que han observado.	Puntos donde van á domiciliarse.	Nº

252.

Que á las propuestas de licenciamiento se acompañen las hojas penales de los confinados.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan general, se ha servido resolver se acompañen en lo sucesivo á las relaciones circunstanciadas que está prevenido remita V. S. con dos meses de anticipacion de los presidiarios y vagos que cumplan, las hojas penales de los mismos; y que en dichas relaciones se exprese, bajo la casilla correspondiente que se agregará, el dia en que respectivamente cumplan sus condenas.

Lo que de órden de dicho Excmo. Sr. digo á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que en virtud de la citada resolucion de S. E. no es necesario remita V. S. otras relaciones de cumplidos que las expresadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 23 de Julio de 1858.—El Coronel Jefe de E. M. interino, *José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos.

253.

Circular relativa á que ni los penados que delincan sean trasladados á la Cárcel ni los sentenciados que tengan causa pendiente dejen de pasar á su destino.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—*Circular.*—Con esta fecha digo á los Alcaldes mayores y demas Juzgados de la Isla lo que sigue:

"Por Real órden de 26 de Enero de 1855 y á consecuencia del Auto acordado de esta Real Audiencia Pretorial de 3 de Agosto del propio año, se dignó S. M. mandar que: "Ni los presidiarios que delinquen sean trasladados á la Cárcel para la sustanciacion del proceso con suspension del cumplimiento de sus condenas, ni los rematados por una causa que tengan otras pendientes, dejen de trasladarse al lugar de su destino, siempre que esté en la Jurisdiccion del Juzgado que entienda en la causa; quedando responsables de su seguridad, los Comandantes de los Establecimientos penales, á cuyo fin se les pasarán por la autoridad judicial las oportunas certificaciones que anotarán en las hojas respectivas histórico penales."

"Tambien se previene en dicha Real órden que en los actos personales, para los que es preciso la presentacion del reo, los

Jueces, Escribanos, Abogados y Procuradores puedan dirijirse y se dirijan á los Establecimientos penales como lo hacen á los carcelarios á fin de que tengan efecto, sin que se les ponga obstáculo por los Jefes de los mismos; y que cuando el Establecimiento Penal no resida en el mismo punto que el Juzgado donde radiquen las causas pendientes, se practiquen por medio de exhorto las actuaciones de dicha clase que exijan la presencia del reo."

En virtud de esa soberana resolucion no es necesario que para los actos á que la misma se refiere soliciten los Juzgados la órden de esta Capitanía general segun lo verifican algunos, puesto que pueden y deben practicarlo segun en la misma se previene, en cuya consonancia tambien, he tenido por conveniente determinar, en obsequio de la pronta administracion de justicia, que en lo sucesivo para la adquisicion de informes ó datos referentes á confinados, ó individuos procedentes de los presidios de esta Isla, que sean necesarios en las causas en que entiendan los Juzgados de la misma, se dirijan estos al Jefe del Establecimiento Penal respectivo por quien se facilitarán sin mas trámite.

Lo que comunico á V. para su gobierno en los casos á que haya lugar en ese Juzgado."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Julio 27 de 1858.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Not.—En 28 se trasladó en circular por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos con los mismos fines.

254.

Haciendo varias observaciones para la mayor exactitud de las propuestas de licenciamiento.

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*E. M.* —*Seccion* 8ª—Con el oficio de V. S. de 3 del actual he recibido duplicadas relaciones circunstanciadas y hojas penales de los confinados del Departamental de esta Plaza y sus destacamentos, que cumplirán sus condenas en todo el mes de Setiembre próximo venidero, en cuya relacion de los últimos se incluyen los procedentes del Ejército, de quienes tambien me remite por separado duplicada relacion, así como otra de uno del Departamental de igual procedencia en otra comunicacion de la expresada fecha, habiendo advertido que no se acompañan las hojas penales de Cristóbal Cabrera procedente del suprimido destacamento de Sancti-Spíritus; ni la de Toribio Gonzalez Diaz del Departamental de esta Plaza, cuyo nombre que se le consigna en

la relacion debe ser el de Tiburcio, segun resulta de antecedentes que obran en esta Capitanía General.

Tambien he advertido que en dichas relaciones se han padecido algunas equivocaciones con respecto á las fechas en que cumplen algunos de los confinados, como sucede con Desiderio Diaz, que se le consigna la del 15 de Setiembre, cuando en su expediente resulta que cumplirá el dia 1º, y los asiáticos Roque, Cecilio, Luis, Pascual, Martin y Antonio, á quienes se les consigna la del 20 del propio mes, debiendo ser la del 22. Y como quiera que el uso á que están destinadas esas relaciones exigen se formen con la mas escrupulosa exactitud en los datos mandados consignar en ellas, las devuelvo á V. S. para que disponga su rectificacion en lo que hubiere lugar, segun los antecedentes y demas noticias que deben examinarse detenidamente y tenerse á la vista para formar esos documentos.

Al propio tiempo y respecto á que tales relaciones deben remitirse á esta Capitanía General, con dos meses de anticipacion segun tengo prevenido; es conveniente, que reuniéndose oportunamente en las Comandancias de los Presidios Departamentales las noticias de sus respectivos destacamentos forme cada una de dichas dependencias una relacion general sin necesidad de enviar separadamente las de los destacamentos, ni de comprender en la propia relacion general á los confinados que cumplan procedentes del Ejército, de quienes en su caso se enviará á esta Capitanía General por separado la competente noticia.

Tambien es conveniente para evitar entorpecimientos y dilaciones que cuando en las repetidas relaciones de cumplidos figuren individuos asiáticos que tengan pendientes contratos con sus patronos, se expresen los nombres y punto de residencia de éstos, y en otro caso se expresará tambien que no tienen compromiso alguno pendiente, cuya expresion se consignará igualmente en lo correspondiente con respecto á los individuos de color esclavos que no estuviesen cedidos á Noxa, pues que de estarlo se consignarán las circunstancias de la cesion, segun resulte de sus respectivas condenae, todo ello por medio de notas al pié de las relaciones.

Lo que digo á V. S para su conocimiento; en el concepto de que arregladas segun dejo expresado las que ahora le devuelvo, las pase nuevamente á mis manos con las hojas penales de Cristóbal Cabrera y Toribio Gonzalez Diaz.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Agosto 13 de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 14 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza con devolucion de los documentos que se citan y en 24 se trasladó al de Cuba para su observancia.

255.

Previniendo que ántes de hacerse las propuestas de licenciamientos se indague de la persona á cuyo domicilio manifiesten las penados van á residir, si los admiten, para que, de no, elijan otro lugar.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava*—Es en mi poder el oficio de V. S. del dia 18, en el cual, al participarme que al ser conducido en 15 del actual el confinado cumplido del Departamental de esta Plaza, blanco, José Arracil, á la posada de Penichet, punto que habia elegido para residir, rehusó su admision el dueño de ella, por lo que fué preciso trasladarlo al presidio; y que interrogado sobre su nuevo domicilio, manifestó lo fijaria en el tercer distrito, calle de la Lealtad número 2, casa de D. Bernardo Toral, quien estaba conforme en admitirlo, por lo cual dispuso V. S. lo entregasen en la Celaduría respectiva, solicitando con este motivo resuelva qué deberá hacerse por regla general cuando ocurran casos análogos. Enterado de todo, y con el fin de evitar se repitan, he resuelto prevenga V. S. á los Comandantes de los presidios Departamentales y Destacamentos dependientes de ellos que en lo sucesivo ántes de formar las relaciones circunstanciadas de los cumplidos, indaguen con la debida anticipacion de la persona en cuyo domicilio manifiesten aquellos van á residir, si hay conformidad en admitirlos, para que en caso contrario puedan en tiempo oportuno elegir otro lugar.

Lo digo á V. S. en respuesta y á fin de que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Agosto 26 de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 28 se circuló en traslado por la Inspeccion.

256.

Declarando que la rebaja á confinados que obtuvieron otra por indulto se compute habida consideracion á la totalidad de la condena y no por el tiempo de ella, que les quedó al obtener la primera gracia.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—*Circular.*—Habiéndose instruido en esta Capitanía General el oportuno expediente sobre el modo de aplicar el último Real indulto á los confinados que han sido comprendidos en otro anterior, he resuelto de conformidad con lo expuesto por el Real Acuerdo, Fiscal 1º y Auditor de Guerra de esta Capitanía General, teniendo presente lo dispuesto en la Real órden de 14 de Mayo de 1857, que declaró ser reiterable

aquella gracia, que la rebaja que corresponda á dichos confinados se compute habida consideracion á la totalidad del tiempo por que fueron penados en la sentencia ejecutoria de sus causas, y no por el que les quedó por cumplir cuando obtuvieron el perdon de una parte de sus condenas.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 28 de Agosto de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 30 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales á los efectos consiguientes.

257.

Mandando que cuando un confinado fallezca repentinamente se haga la autopsia del cadáver.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—A su tiempo recibí el oficio de V. S. de 24 del mes próximo pasado, en el cual, evacuando el informe que le pedí, traslada el que le ha dado el Médico del Presidio Departamental de esta Plaza, relativo al fallecimiento repentino del confinado Juan Megías Navarro, acaecido en 14 de Agosto último al ser trasladado de aquel establecimiento al Hospital Militar. Enterado de lo demas que V. S. me manifiesta, y resultando segun lo expuesto por el Inspector Médico Jefe principal del Cuerpo de Sanidad Militar que dicho cadáver fué recibido en el Hospital en clase de depósito, donde no se hizo la autopsia por no haber órden para ello, he resuelto que en lo sucesivo cuando ocurran casos análogos, con el fin de que quede debidamente acreditado cual es la causa que origina la muerte del penado, se haga la autopsia del cadáver.

Lo digo á V. S. en respuesta y para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 11 de Setiembre de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado el 13 por la Inspeccion.

258.

Autorizando al Comandante del Presidio de Cuba, para que haga los nombramientos de Cabos de vara.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental lo siguiente:

"A su tiempo recibí el oficio de V. E. de 5 del mes próximo pasado, número 867, relativo á la autorizacion que concedió al primer Comandante del presidio Departamental de esa Plaza,

para poder nombrar para los cargos de Cabos de vara á los confinados procedentes del Ejército y á la queja que este Jefe le produjo por los términos del escrito que el Coronel Inspector de los presidios de esta Isla le dirigiera en 22 de Setiembre último, pidiendo explicaciones acerca del nombre de "presos de distincion," dado á los confinados que en aquel destino ejercen interinamente los cargos ántes citados. Enterado de todo lo que V. E. me manifiesta con este motivo y visto tambien detenidamente las comunicaciones mediadas entre ámbos Jefes, las cuales reclamé á la Inspeccion del ramo, digo á V. E. en respuesta que no considero que en la que dejo citada, pasada por el Inspector de Presidios al primer Comandante del Departamental de esa Plaza se haya inferido ningun agravio á su autoridad, puesto que aquella se dirigió á un Jefe que depende de la Inspeccion de Presidios en asuntos que hasta ahora estaban sometidos á su autoridad; pero no considerando necesario que en lo sucesivo entienda el Inspector en los nombramientos de los Cabos de vara cuando V. E. puede vigilar inmediatamente por sí todo lo que hace relacion al presidio, autorizo á los Comandantes del Departamental de esa Plaza y al del Destacamento de Puerto Príncipe, para que en lo adelante sean ellos los que hagan dichos nombramientos."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 6 de Noviembre de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 9 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

259.

Disponiendo entre otras cosas se aumente hasta 40 *hombres la dotacion del Presidio de Matanzas.*

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*E. M.* —*Seccion octava*—En atencion á lo que confidencialmente me ha expuesto el Sr. Brigadier Gobernador de Matanzas, y con el fin de dar mayor impulso á las obras públicas y de composicion de calles de aquella ciudad y llevar á cabo otras proyectadas, he resuelto que el destacamento presidial de aquel punto se aumente hasta el número de cuarenta confinados, que se remitirán de los que existen en el Departamental de esta Plaza, eligiéndose, si fuere posible, de los que hayan sido sentenciados en aquella jurisdiccion; y que en lo sucesivo se vayan destinando al citado destacamento todos los que se sentencien en la expresada jurisdiccion y en las inmediatas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 21 de Noviembre de 1858.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se comunicó en extracto por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

260.

Determinando que los gastos de pasaje de los sentenciados á presidio procedentes del Ejército ó de la clase de paisanos se costeen de los fondos del Establecimiento penal respetcivo.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava*.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Comandante militar de Trinidad lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Es en mi poder el oficio de V. E. del dia 13, en el que me consulta quién ha de hacer el abono del ferro-carril del Batabanó á esta Capital por el peaje de los presos que se remiten por cordillera. Y enterado de lo que V. E. me manifiesta, en su consecuencia le digo en respuesta he resuelto que los gastos de conduccion de los presos civiles sea por cuenta del municipio al tenor de lo prevenido por el Gobierno Superior Civil, en Circular del 1° de Julio del corriente año; y por los fondos del Presidio los que se remitan como sentenciados al Departamental de esta Plaza, bien sean procedentes del Ejército ó de la clase de paisanos."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 23 de Noviembre de 1858.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de vagos, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran en que puedan ser aplicados los efectos de la preinserta determinacion.

261.

Disponiendo que en lo sucesivo el maiz para la manutencion del ganado del presidio se adquiera por contrata, sometiéndola á la aprobacion superior.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava*.—Con el oficio de V. S. de 3 del actual he recibido nuevamente la cuenta de la Caja de esa Inspeccion correspondiente al tercer trimestre del corriente año, resultando de existencia por fin del mismo la suma de 601 pesos 5½ centavos, sin contar con los jornales pendientes de abono deven-

gados por los presidiarios del Departamental de esta Plaza, que en el mes de Setiembre último estuvieron empleados en los Cayos de Piedras y Cruz del Padre. Y como del exámen que he hecho de dicha cuenta la haya encontrado arreglada á sus comprobantes, que devuelvo á V. S. adjuntos, he venido en aprobarla y disponer su publicacion en la Gaceta oficial de Gobierno; diciéndolo á V. S. para su conocimiento y en contestacion.

Estimo conveniente que para lo sucesivo se adquiera el maiz por contrata, en favor del mas beneficioso postor: tomando por tipo la que últimamente ha celebrado, con respecto al mismo artículo por el término de un año, el Regimiento de Caballería del Rey 1º de Lanceros á razon de seis pesos y medio fanega, á fin de conseguir bajo ese sistema todo el partido posible en beneficio de los fondos del Presidio; en el concepto de que esa contrata habrá de someterse préviamente á la aprobacion de esta Capitania General.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 26 de Noviembre de 1858.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

262.

Reiterando la de 5 de Julio para que las propuestas de licenciamiento se hagan con dos meses de anticipacion.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*E. M.* —*Seccion octava.*—De órden del Excmo. Sr. Capitan General, incluyo á V. S. para su curso y demás efectos, consecuente á su oficio de 25 del actual, la adjunta licencia expedida al confinado en el Presidio Departamental de Cuba negro libre Lorenzo Mustelier, que cumplirá su condena el 4 de Enero del año próximo entrante, encargando á V. S. de la propia superior órden que las relaciones de cumplidos, tanto presidiarios como vagos, se remitan á esta Capitanía General con dos meses de anticipacion, segun la disposicion de S. E. comunicada á V. S. en 5 de Julio del corriente año, á cuyo tenor debe verificarlo desde luego con las del mes de Febrero, haciéndolo en fin de Diciembre entrante con las de Marzo, y así sucesivamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 30 de Noviembre de 1858.—El Coronel Jefe de E. M., *José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 1º de Diciembre se pasó circular por la Inspeccion, haciendo la prevencion que contiene este oficio sobre que las relaciones de cumplidos se remitan con dos meses de anticipacion.

AÑO DE 1859.

263.

Que cuando ocurran nuevos casos de fallecimiento por el uso del ópio, se tenga presente la debida separacion en el envase de las vísceras del cadáver.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. de 31 de Marzo último, con el cual remite las diligencias de identificacion y autopsia del cadáver del confinado que fué del Presidio Departamental de esta Plaza, asiático Tomas, que falleció en 9 del mes próximo pasado, de resultas de la gran dósis de ópio que tomó, se ha servido S. E. resolver de conformidad con lo solicitado por el Sr. Director del Instituto de investigaciones químicas, en su certificacion que aparece unida á las diligencias antes citadas, que si desgraciadamente se repitiese algun caso análogo, se tenga muy presente la debida separacion en el envase de las vísceras del cadáver, conforme tiene mandado el Real Acuerdo en Circular de 17 de Julio de 1855, pues que de este modo se facilita la operacion del trabajo analítico y no da lugar á una fermentacion pútrida y extraordinaria como ha sucedido en el de que me ocupo por poner juntos el estómago é hígado del cadáver en un pomo con una tapa de metal algo agujereada.

De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 21 de Abril de 1859.—P. A. del Sr. Brigadier Jefe de E. M.—El Coronel 2º Jefe, *José Muriel.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento y que disponga su cumplimiento.

En 3 de Mayo se pasó circular por la Inspeccion haciendo las prevenciones que contiene este oficio.

264.

Disponiendo se forme un ajuste de haberes para cada uno de los Departamentales y Correccionales, percibiéndose en esta plaza lo correspondiente al Departamento Oriental, por los habilitados del Occidental.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 6ª—El Intendente de este Ejército, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Pedido informe á la Contaduría general de Ejército y Hacienda, acerca del oficio que con fecha 1º del actual, se sirvió V. E. dirigirme, trasladándome lo que en 5 de Febrero y 25 de Marzo próximos le digeron los Sres. Inspector de Presidios y Brigadier Jefe del Presidio militar, relativo á la centralizacion de los ajustes de los presidiarios, lo ha evacuado del modo que sigue: Sr. Intendente General. En la organizacion dada á los presidios de esta Isla, por el Reglamento dictado por la Capitania General, en 31 de Marzo de 1854, se previene que estos quedasen reducidos á dos establecimientos; uno en este Departamento y el otro en el de Cuba, pero bajo una sola inspeccion que residirá en esta Capital; al mismo tiempo se previene por el art. 4º del mencionado Reglamento, que las fracciones presidiales que se hallaren en las poblaciones de ambos distritos, continúen en ellas considerándose como destacamentos del departamento. Posteriormente, fueron creados el presidio militar y el correccional de vagos. Esta Contadúría con vista de las anteriores disposiciones, de la Real órden de 7 de Junio de 1857, y lo informado por los Sres. Inspectores del Presidio Departamental y militar, opina que debieran formarse por esta oficina separadamente y por departamentos, un ajuste á cada uno de los citados presidios militar, departamental y correccional de vagos, pero para formarse los expresados ajustes con la claridad que corresponde, deben los Sres. Inspectores de ambos presidios, incluir en las listas de revistas todas las fracciones que correspondan á ellas y estén prestando servicios en alguna poblacion del departamento, poniéndoles al márgen la palabra "ausentes" en tal punto, y quedando estos en la obligacion de justificar; pudiendo percibir en esta Capital lo correspondiente al departamento oriental, los habilitados respectivos de los de esta Plaza, como sucede con las milicias blancas y de color del indicado departamento y abonándoseles por las Administraciones buenas cuentas arregladas á la instruccion de esa Intendencia de 1º de Octubre del año próximo pasado. V. S. no obstante resolverá lo que con-

sidere mas conveniente.—Lo que de conformidad tengo la honra de insertar á V. E. en respuesta á su citado oficio."

Y de acuerdo con lo espuesto en el preinserto escrito, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 30 de Abril de 1859.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 de Mayo se circuló en traslado por la Inspeccion con el pié siguiente:

Lo que traslado á V. para su cumplimiento y á fin de que con la debida oportunidad, me remita mensualmente por triplicado las listas de revista, con las papeletas de alta de hospital y todas las anotaciones que sean necesarias para formar la liquidacion de los haberes en la Contaduria principal; en concepto de que con arreglo á lo dispuesto en la preinserta comunicacion, queda desde ahora nombrado para percibir en dicha Contaduría los haberes del Departamental de Cuba, y Correccional de Vagos del mismo y del potrero Ferro el Ayudante D. Eduardo Vidal.—Dios &c.

265.

Disponiendo se haga saber á los penados, se solicita de S. M. autorizacion para conceder rebajas á los que se emplean en las obras del canal de Isabel 2ª, á las cuales se destinarán los que reunan las circunstancias que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—El Consejo de Administracion del Canal de Isabel 2ª, á mocion del Sr. Director de las Obras, ha acudido á mi autoridad solicitando impetre del Gobierno de S. M. autorizacion para poder otorgar gracia de indulto y rebaja en sus condenas á los confinados que se empleen en dichos trabajos y observen buena conducta presidial y laboriosidad.—Y encontrando yo muy acertada esa idea, por el próximo correo ocurro á S. M. solicitando la autorizacion expresada.—Lo digo á V. S. para que lo haga saber á los confinados de que trato y obre desde luego en ellos la emulacion.

Con este motivo he resuelto disponga V. S. que cuando sea necesario aumentar los penados de las obras del Canal ó reemplazar las bajas que ocurran, se elijan á aquellos que en presidio hayan observado mejor conducta, tengan mayor tiempo de condenas y falte por lo menos extinguir la mitad de ellas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 10 de Mayo de 1859.—*José de la Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al departamental de esta Plaza, para su conocimiento y cumplimiento.

OTRA.—Se negó dicha facultad por Real órden de 3 de Diciembre que con el número 14 obra en la página 33 de este tomo.

266.

Autorizando al Comandante General Oriental para conceder permanencia en la Isla á los confinados licenciados procedentes del Ejército, que reunan las condiciones que expresa.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Comandante General del Departamento Oriental lo siguiente:

Excmo. Sr.—En 1º de Octubre de 1856, con el fin de reprimir y aminorar la vagancia que pesaba sobre esta Isla y de la cual desgraciadamente solian formar parte ciertos licenciados de presidio, cuya conducta durante su servicio en las filas les habia hecho objeto de castigo, dispuse que en lo sucesivo los confinados que hubiera en los Establecimientos penales procedentes del Ejército, cuando cumplieran sus condenas y obtuvieran sus licencias absolutas se les remitiera á la Península si eran naturales de ella, quedando ínterin se les embarcaba en clase de depósito en los Presidios Departamentales ó de las Secciones militares respectivas de las cuales dependian.—Empero como afortunadamente con posterioridad ha disminuido considerablemente el delito que originó esta medida, he concedido la permanencia en la Isla á los penados, que habiendo observado buena conducta durante su estancia en presidio, poseen oficio con que proporcionarse honradamente su subsistencia.—En su consecuencia al dar á V. E. este conocimiento, le digo he tenido á bien autorizarle para que en su caso pueda otorgar las gracias á que me refiero á los rematados que hubiere en el distrito de su cargo y reunieren las circunstancias que dejo referidas, dándome el oportuno aviso para la debida constancia en esta Capitanía General.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos respectivos por su parte

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 2 de Junio de 1859.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Peláez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 4 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales para su conocimiento y efectos consiguientes.

OTRA.—En 30 de Julio se facultó á la Inspeccion para hacer iguales concesiones, segun se verá en el oficio número 275 de este mismo tomo.

267.

Disponiendo no se reproduzcan las instancias dirijidas á S. M. hasta pasado un año.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto quede sin curso la instancia que promueve á S. M. la Reina (q. D. g.) el confinado del Departamental de esta Plaza Cabo de vara Fernando Garayoa Gorris, puesto que en 8 de Octubre último, se ha cursado al Ministerio de la Guerra y de Ultramar la que hizo en 1º de Julio de 1858, solicitando rebaja de la 3ª parte de su condena y que para reproducirla debe esperar á que transcurra un año, contado desde el citado dia 8 de Octubre de 1858. De su superior órden lo digo á V. S. en repuesta á su oficio documentado de 21 del mes próximo pasado y para noticia del interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de Junio de 1859. El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 se comunicó en estracto por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza, para su conocimiento y el del interesado.

OTRA.—En 8 se pasó circular por la misma haciendo en igual forma las prevenciones que contiene este oficio.

268.

Autorizando continúe en Matanzas desempeñando el oficio de pregonero un confinado del Destacamento.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General, dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador de Matanzas lo siguiente:

"Excmo. Sr. Enterado de lo que V. E. me manifiesta en su oficio documentado de 30 de Mayo último, al evacuar el informe que le pidiera en 20 de dicho mes y toda la vez que el ramo de Propios está en el dia á cargo del Gobernador Superior Civil, Capitan General de la Isla, como tal última autoridad, autorizo continúe en esa Ciudad desempeñando el oficio de pregonero, un confinado de los del destacamento presidial de la misma.—Y lo digo á V. E. á los efectos respectivos por su parte."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 16 de Junio de 1859. El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 17 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y el del Comandante del Destacamento.

269.

Determinando las penas que habrán de imponerse a los Cabos de vara del Correccional de Vagos, á quienes se fugue un recluso.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular.*—No designándose en el Reglamento expedido en 20 de Mayo de 1857, para los correccionales de vagos la pena que habrá de imponerse á los Cabos de vara, que abandonan la vigilancia de los reclusos confiados á su custodia; y teniendo presente que en el citado Reglamento, tampoco se designan prisiones en ningun caso para contener las faltas que cometan los penados en el recinto de los establecimientos, sino que se limita á la aplicacion de ciertas mortificaciones ligeras que armonizan con la calidad de las faltas é índole de los delitos que motivan las sentencias; he resuelto, que el Cabo de vara á quien se le evadiese un recluso por simple descuido ó falta de vigilancia, se le ponga en el cepo por cuatro dias consecutivos y tan solo por las horas destinadas para el descanso de los trabajos, con escepcion de las de la noche; entendiéndose que deberá ser invívita la de la deposicion del cargo y prohibicion de volverlo á obtener, puesto que para los casos en que hubiere ausilio ó connivencia por parte del Cabo de vara, habrá de formarse precisamente informacion sumaria, para que se le aplique el castigo proporcionado al grado de culpabilidad que le resulte.

Lo digo á V. S. para su gobierno y á fin de que lo comunique á los Comandantes de los Correccionales establecidos en el Potrero Ferro y en la Plaza de Cuba.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 19 de Junio de 1859.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA. En 20 se trasladó por la Inspeccion á los dos Correccionales de Vagos á los efectos correspondientes.

270.

Disponiendo se aumente el número de brigadas del Presidio de la Habana y el haber de las Escoltas con lo demas que se expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Enterado por el oficio de V. S. del dia 18, de que de los doce Brigadas que hay en el Presidio Departamental de esta Plaza, ocho se hallan encargados de las fracciones diseminadas en distintos puntos fuera del Cuartel, por lo cual solo

quedan cuatro disponibles, número no suficiente para llenar las atenciones indispensables del Establecimiento; y que de poco tiempo á la fecha se observa en la clase de vigilantes de la Escolta de dicho presidio, un continuo movimiento de alta y baja; de conformidad con lo que V. S. me propone y con lo que en su consecuencia se me ha expuesto por el negociado respectivo, he resuelto lo siguiente:

1º Que se aumente hasta diez y seis el número de Brigadas de que se compone hoy la dotacion del Departamental de esta Plaza, de los cuales serán ocho de 1ª clase y ocho de 2ª

2º Que estos y los soldados escoltas reciban en lo sucesivo mensualmente cuatro pesos mas de sueldo, como aumento del que actualmente tienen señalado.

3º Que á los veinte vigilantes mas antiguos se les dé mensualmente un peso de gratificacion ó sobresueldo, usando en el brazo un galon distintivo de color azul.

4º Que á cada uno de los individuos de que se compone la Compañía se les descuente un peso en cada quincena, para formarle su respectivo fondo de masita, cuyo máximun será de cincuenta pesos, con objeto de atender á su decencia y otras circunstancias imprevistas, como tambien para que cuenten con ese recurso, cuando alguno se separe del servicio.

5º Que las resoluciones comprendidas en los artículos del 2º al 4º ambos inclusives, se hagan extensivas á los Brigadas y Escoltas existentes en el Departamental de Cuba y sus destacamentos, lo mismo que á los del Departamental de esta plaza, Correccionales de Vagos establecidos en el Potrero Ferro y en Cuba y Presidios de las Secciones militares del castillo de la Cabaña y del Morro de Cuba, para lo cual oficio con esta fecha á los Excmos. Sres. Comandante General del Departamento Oriental, Sub-inspector de Ingenieros y Gobernadores de Matanzas, Puerto Príncipe y Castillo de la Cabaña; en el concepto de que la gratificacion y distintivo señalado para los veinte vigilantes á que se contrae el artículo 3º, la gozarán conforme en él se previene la cuarta parte del número que en la actualidad exista en los Establecimientos antes citados.

Lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 29 de Junio de 1859.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 1º de Julio se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos.

271.

Recordando el cumplimiento de las de 6 de Febrero de 1842 y 9 de Diciembre de 1843, relativas á dar parte del pase y salida del hospital de los penados que se hallen en el Depósito de Ultramar.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion 6ª*—Al Sr. Brigadier Gobernador del Castillo de la Cabaña, digo hoy lo siguiente:

"Dada cuenta al E. S. Capitan General del oficio de V. S. del dia 3 en que participa no han podido ser embarcados en el bergantin español Pepillo, para Vigo, los presidiarios cumplidos Antonio Martinez y Eugenio Aguirre, por hallarse enfermos en el hospital militar, se ha servido S. E. resolver recuerde á V. S. tenga presente para lo sucesivo el cumplimiento de la órden de esta Capitania General de 6 de Febrero de 1842, que fué reiterada en 9 de Diciembre de 1843, relativa á que cuando pase al hospital algun presidiario cumplido ó rematado á Ultramar de los que existan en clase de depósito en esa fortaleza, lo participe á esta superioridad, haciendo lo mismo cuando fueren dados de alta en aquel establecimiento y regresaren al depósito. Y de órden de dicho E. S. lo digo á V. S. con el fin que se expresa."

Y de la misma órden superior, lo traslado á V. S. para que en su caso haga igual participacion por lo que hace á los confinados que permanecieren en clase de depósito en el Departamental de esta Plaza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 9 de Julio de 1859. —El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza á los efectos prevenidos.

272.

Concediendo aumento de sueldos y gratificaciones á los Jefes, oficiales y demas empleados de la Inspeccion y presidio Departamental, segun nota que se acompaña.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion 8ª*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en su oficio documentado de 6 de Mayo del corriente año que recibí á su tiempo, he tenido á bien aprobar el aumento de sueldos y gratificaciones que me propone para los empleados dependientes de la Inspeccion de Presidios á su cargo, restableciendo los ciento cincuenta pesos mensuales, que en la organizacion se señaló al Inspector del ramo para casa y gastos de escritorio. En su con-

secuencia tanto V. S. como los empleados á que me contraigo y que aparecen comprendidos en la nota adjunta, percibirán en lo sucesivo de los fondos del Presidio, el haber que en dicha nota se expresa. Lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento, previniéndole proponga el aumento correspondiente para los Comandantes del Presidio Departamental de Cuba, los de los destacamentos dependientes del mismo y del de esta Plaza y los de los Correccionales de Vagos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 15 de Julio de 1859.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de los Presidios de esta Isla.

NOTA.—En 18 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza lo relativo á los empleados del mismo, y por separado al visitador de calles lo que á él corresponde.

NOTA QUE SE CITA.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Nota de las gratificaciones y sueldos mensuales que han de disfrutar en lo sucesivo de los fondos del Presidio, el Inspector y demas empleados que á continuacion expreso.

	Pesos.	Cts.
Al Inspector de Presidios para alquiler de casa y gastos de escritorio, ciento cincuenta pesos.....	150	....
Al Secretario de la Inspeccion, inclusa la gratificacion de 25$ que tiene señalada para casa, ciento ocho pesos.....	108	....
Al Habilitado de la Inspeccion que cobra su sueldo por calles, diez y siete pesos.....	17	....
Al oficial 1.° de la misma, sesenta pesos.....	60	....
Al idem 2.° cincuenta y cinco pesos.....	55	....
A un Escribiente, cuarenta pesos.....	40	....
A otro idem, doce pesos setenta y cinco centavos..	12	75
Al 1er. Comandante del Departamental de esta Plaza, sesenta pesos.....	60	....
Al 2.° idem idem, cuatro pesos veinte y cinco centavos.....	4	25
Al Ayudante de idem, sesenta pesos.....	60	....
Al Médico de idem, treinta pesos.....	30	....
Al Capellan, cincuenta pesos.....	50	....
Al Ayudante visitador de calles, setenta y ocho pesos.....	78	....

Habana 15 de Julio de 1859.—*Concha.*

273.

Determinando las penas que han de imponerse á los Cabos de vara del Correccional de Vagos que deserten.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Es en mi poder el oficio de V. S. de 27 de Junio último en el cual al participarme que en 24 de dicho mes han desertado de los trabajos en que se empleaban los reclusos del Correccional de Vagos establecido en el Potrero Ferro, pardo, Juan Elias Acosta y blanco Felipe Guzman, me remite veinte copias de sus medias filiaciones. Enterado del resultado de la averiguacion verbal practicada á consecuencia de dicha fuga, y teniendo presente que en el reglamento expedido en 20 de Mayo de 1857 para los Correccionales de Vagos no se designa la pena que habrá de imponerse á los cabos de vara que deserten, he resuelto que á Guzman que ejercia dicho encargo, luego que sea habido, se le aplique la recarga de dos meses y que esta misma pena se imponga en lo sucesivo á los de la expresada clase que fugaren: que á Acosta, que es desertor de cuarta vez, cuando sea aprehendido se le traslade al Presidio de Obras públicas, para que continúe extinguiendo su condena; y finalmente que se circulen los documentos ántes citados para que se procure la captura de los prófugos.

Lo digo á V. S. en respuesta á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Julio de 1859. —*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se trasladó por la Inspeccion al Comandante del Correccional de Vagos de Ferro, para lo que corresponde por su parte.

En la misma fecha se comunicó al Departamental de esta Plaza lo relativo á Juan Elías Acosta.

En idem se pasó circular á los dos Correccionales de Vagos sobre la pena que habrá de imponerse en lo sucesivo á los Cabos de dichos establecimientos que deserten.

274.

Señalando los sueldos y gratificaciones que deberán disfrutar los Jefes, Oficiales y empleados en los presidios de Cuba, destacamentos fijos y correccional de Vagos de Ferro.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Aprobando lo propuesto por V. S. en su oficio documentado del dia 19, he tenido á bien resolver que

en lo sucesivo los empleados dependientes de la Inspeccion de Presidios á su cargo que aparecen comprendidos en la nota adjunta, disfruten de sueldos y gratificaciones los que en ella expreso; y que al segundo Comandante del Departamental de esta Plaza se le acredite mensualmente de los fondos del Presidio la gratificacion de diez pesos en lugar de la de cuatro con veinte y cinco centavos que por una equivocacion involuntaria se expresó en la propuesta de aumento de sueldos que me dirigió V. S. con su oficio de 6 de Mayo último.

Lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 28 de Julio de 1859.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 se comunicó á los Departamentales de esta Plaza y de la de Cuba y al Correccional de Vagos de Ferro; á cada uno lo que respectivamente le concierne.

NOTA QUE SE CITA.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Nota de las gratificaciones y sueldos mensuales que han de disfrutar en lo sucesivo de los fondos del Presidio los empeados del ramo que á continuacion expreso:

El Comandante del destacamento de Matanzas, veinte y dos pesos	$ 22
El primer Comandante del Departamental de Cuba, treinta y cinco pesos	35
El segundo id. id., veinte y siete pesos	27
El Médico de id., veinte y dos pesos	22
El Capellan de id., diez y ocho pesos	18
El Comandante del Destacamento de Puerto-Príncipe, treinta y nueve	39
El id. de Cabo Cruz, veinte y dos pesos	22
El Comandante del Correccional de Vagos de Ferro, cincuenta y cinco pesos	55

Habana 28 de Julio de 1859.—*Concha*.

275.

Facultando á la Inspeccion de Presidios para conceder permanencia en la Isla á los confinados cumplidos procedentes del Ejército que reunan las circunstancias que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. del dia 21, en el cual manifiesta que

el confinado cumplido del Departamental de esta Plaza, blanco, Pedro Moradillo Alonso, desea se le permita su permanencia en la Isla, ha tenido S. E. á bien acceder á su peticion, autorizando á V. S. conforme solicita para que en los casos que en lo sucesivo ocurriesen de individuos de iguales procedencias que cumplan los períodos de sus condenas con buena conducta y posean oficio con que poder proporcionarse su subsistencia, pueda ponerlos desde luego en libertad, sin perjuicio de participarlo oportunamente á esta Capitanía General, con remision de relaciones circunstanciadas de los mismos, á fin de que por la Policía pueda vigilárseles.

De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 30 de Julio de 1859. —El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 1º de Agosto se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza á los efectos consiguientes.

276.

Mandando se adicione el reglamento de 31 *de Marzo de* 1854 *para reimprimirlo.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Dada cuenta al Exmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. del dia 8, en el cual con motivo de haberse agotado los ejemplares sobrantes del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854 y necesitarse para las fracciones presidiales que se van constituyendo, solicita autorizacion para que por la Imprenta del Gobierno se reimprima; teniendo presente S. E. que con posterioridad á la publicacion de dicho Reglamento se han dictado algunas órdenes relativas al mismo, entre otras el Reglamento de prisiones, recompensas y castigos á los penados; y aumento de haber á los Capataces-brigadas y Escoltas: que tambien se han creado los Correccionales de Vagos, establecidos en el Potrero Ferro y Plaza de Cuba, cuyo Reglamento ha sido adicionado: y considerando que al crearse dichos Correccionales se mandó se constituyesen como una seccion dependiente de los Presidios de esta Isla, se ha servido resolver devuelva á V. S. el Reglamento que remite, para que luego que estampe en él las llamadas oportunas y lo adicione al final agregando los Reglamentos que ántes cito y disposiciones posteriores dictadas, lo dirija nuevamente á esta Capitanía General para entónces, si procediere, disponer su habilitacion para que se reimprima.

De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en respuesta y con el fin que se expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 19 de Octubre de 1859.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

277.

Reponiendo á un Cabo de vara depuesto por la desercion de un penado y declarando que no se le invalide esa nota.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. del dia 18, en el cual remite instancia del confinado en el Presidio Departamental de esta Plaza, blanco, Juan Berges y Lacoma, que solicita se le invalide una nota que tiene en su hoja penal por la desercion del penado Juan José Gonzalez, que estaba á su cargo siendo Cabo de vara, y se le reponga en dicho cargo del cual fué depuesto, teniendo presente S. E. lo prevenido en los artículos 114 y 295 de la Ordenanza general de Presidios del Reino, lo informado por V. S. al cursar dicha instancia y á que ya Berges ha purgado su falta de prevision, se ha servido acceder á que se le reponga en el cargo de Cabo de vara como en casos análogos se ha hecho, pero no á que se le invalide la nota que tiene en su hoja penal.

De su superior órden lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de Octubre de 1859.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza á los efectos correspondientes como resultado de su comunicacion de fecha 17.

278.

Reencargando el cumplimiento de lo mandado para que los confinados encausados permanezcan en presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—El Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitania General, á quien pasé el oficio de V. S. del dia 11 con motivo de haber dispuesto el Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental por el Juzgado de Guerra en 20 de Setiembre último que 8 confinados del Presidio público de la Plaza de Cuba compareciesen en aquella cárcel á evacuar un acto de justicia contraviniendo lo prevenido en Real ór-

den de 26 de Enero de 1855, y solicitar V. S. dicte una medida que baste á contener las competencias que pudieran suscitarse en lo sucesivo, me ha consultado en 23 del actual lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Dispuesto por Real órden que los confinados á presidio no salgan de sus destinos para la instruccion de las causas en que aparecieren complicados, y comunicado así por Circular del Real Acuerdo á todas las justicias de esta Isla, no parece necesario adoptar nueva resolucion, sino simplemente reencargar el cumplimiento de lo mandado, que no solo es de observarse cuando los confinados aparezcan delincuentes en algun procedimiento, sino tambien cuando deban declarar como testigos, pues para uno y otro caso existe la misma razon de justicia que obliga á no interrumpir el cumplimiento de la ejecutoria; y no se concibe que haya dificultad alguna en que vayan al establecimiento penal en que el confinado exista, los que con él tengan que verificar careo ó cualquiera acto conducente á la averiguacion de la verdad. Debe por tanto decirse al Sr. Inspector de Presidios que V. E. no considera necesaria ninguna otra disposicion general, pero exige y encarga que se dé puntual cumplimiento á la Real órden de 26 de Enero de 1855, en el concepto de que hará efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á su inobservancia. V. E. sin embargo proveerá lo que mejor estime.

Y de conformidad con dicho dictámen lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento y prevenga á los comandantes de los Presidios departamentales lo mismo que á los de los destacamentos de ellos dependientes y á los de los Correccionales de Vagos, que por ningun pretexto ni motivo permitan que los penados encausados salgan de sus destinos para los actos que fuere necesario practicar, bien en los procedimientos que se les formen ó en los que tuvieren que declarar como testigos ó evacuar cualquier acto de justicia, lo cual podrá practicarse conduciéndose los reos al Cuartel del presidio si residieren en el mismo punto, y de no, por medio de exhortos, á fin de evitar se repita el caso de que se fuguen, como acaba de suceder últimamente con el nombrado Pedro Gonzalez ó sea Encarnacion Hernandez, que se le trasladaba á Pinar del Rio por una causa que allí se le instruia. Finalmente, de esta comunicacion doy traslado al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental para su puntual cumplimiento en la casos que ocurran en el distrito de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 28 de Octubre de 1859.—*Concha*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 31 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos para su observancia y que lo comuniquen á quien corresponda.

279.

Que los sobrantes del fondo económico del Correccional de Vagos ingresen en la caja de la Inspeccion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Al examinar las cuentas de la Caja de la Inspeccion de Presidios de esta Isla correspondientes al tercer trimestre de este año, que me remite V. S. con oficio de 19 del actual, y de las cuales le trato en comunicacion separada de esta fecha, he notado que tanto en ellas como en las de los trimestres anteriores no figuran las entradas que por distintos conceptos haya tenido el fondo económico del Correccional de Vagos de Ferro; y teniendo presente que cuando se creó este establecimiento mandé fuese considerado como una Sección dependiente de la Inspeccion de Presidios en todo lo relativo á su gobierno y organizacion; he resuelto que los sobrantes que tenga por todos conceptos desde su instalacion á la fecha y los que en lo sucesivo tuviere, ingresen en la Caja de la Inspeccion, figurando aquellos en las cuentas del próximo trimestre.

Y lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Octubre 30 de 1859.—*Concha.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Noviembre se trasladó por la Inspeccion al Comandante del Correccional de Vagos de Ferro para su cumplimiento.

280.

Declarando que los Médicos de los presidios no están eximidos de reconocimientos judiciales.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio del dia 7 dice al Excmo Sr. Capitan general lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Si bien por el artículo 32 del Reglamento de Medicina y Cirujía se exime á los Médicos de Sanidad y á los de los hospitales del servicio de reconocimientos judiciales, D. Rafael Valdes, á quien se refiere la solicitud que se sirvió V. E. incluirme en su oficio de 31 de Agosto último, no está en este caso, pues ni la enfermería del Presidio Departamental de esta Plaza, ni la del Depósito de Cimarrones pueden considerarse como verdaderos hospitales, puesto que los enfermos del primero tienen el hospital militar y los del segundo el de San Juan de Dios. Ademas, existe la circunstancia de que hay otros muchos facultativos que se encuentran en una situacion análoga á la del suplicante,

cómo son los de las Cárceles, los de los Cuerpos de Policía, los destacamentos de los Cuerpos de este Ejército y de la Guardia Civil, etc., los cuales no tardarian en acudir desde el instante que se hiciese cualquier exencion con perjuicio de los demas Médicos, pues por lo mismo que el expresado servicio es una carga que pesa y tendrá que pesar sobre ellos ínterin no se establecen en esta Isla los médicos foráneos debidamente dotados, conviene que se reparta entre todos de la manera mas equitativa. Por todas estas razones, y conformándome con lo que sobre el particular me ha informado la Inspeccion general de estudios, he declarado sin lugar dicha solicitud. Lo que digo á V. E. en respuesta á su citado oficio para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo poner en el del interesado."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para noticia del interesado, consecuente á su escrito documentado de 18 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 16 de Noviembre de 1859.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

281.

Mandando la reconcentracion de los penados para evitar las deserciones.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. de 29 de Noviembre último, en el cual, traslada el del primer Comandante del Presidio Departamental de Cuba, el que al participar que en 14 de dicho mes desertaron los confinados Antonio Mora Vidal y Francisco Sanchez Sidrey, quien se presentó á los dos dias, hace presente que de la averiguacion verbal practicada no resulta connivencia ni descuido por parte de los encargados de custodiarlos y que la ocasiona la diseminacion, que por el Sobrestante de la Municipalidad se da á los penados que se consignan á sus obras no obstante destinarle la custodia necesaria, sobre lo cual llama la atencion, manifestando que repetidas veces lo ha hecho á la Comandancia general del Departamento, se ha servido S. E. resolver que oficie al Sr. Comandante general del Departamento antes citado para que disponga se procure cuanto fuere posible la reconcentracion de los penados en los trabajos á fin de evitar se cometan nuevas deserciones; y que Mora, cuando sea habido sufra la recarga de seis meses.

De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Diciembre 4 de 1859.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada el 6 por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

AÑO DE 1860.

282.

Mandando que los empleados que percibian sus gratificaciones del fondo de la Direccion de calles vuelvan á verificarlo de los de la Caja de la Inspeccion y aumentando una plaza de Ayudante.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 14 de Diciembre último, en el cual por la causa que alega propone que los empleados del ramo de presidios que percibian sus gratificaciones del fondo de Direccion de composicion de calles vuelvan á verificarlo del de esa Inspeccion, y que se cree otra plaza de Ayudante en el Departamental de esta Plaza, atendido el aumento diario de la fuerza del Presidio y no ser suficiente ya el que tiene aquella dependencia para atender debidamente su cometido.

Enterado detenidamente de todo lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia. Vistos los antecedentes que existen en esta Capitanía general prohibiendo la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, y cualesquiera otros emolumentos. Visto asimismo los antecedentes relativos á los sueldos y gratificaciones asignadas á todos los empleados en el ramo de presidios en esta Isla. Teniendo presente el cargo, trabajo y responsabilidad que pesa sobre cada uno de ellos, los cuales se disminuirán considerablemente en los que habrán de cesar en las comisiones que tienen en la Direccion de composicion de calles, quedando por lo tanto mas espeditos para llenar mejor su cometido. Y teniendo en cuenta el aumento de haberes señalado últimamente á los Jefes y oficiales de este Ejército cuyos beneficios disfrutan desde 1.º del corriente mes, he resuelto que en lo sucesivo de los fondos de la Caja de la Inspeccion se abonen mensualmente:

Al primer Comandante del Departamental de esta Plaza capitan de E. M. de Plaza D. Victor Arcos, cincuenta pesos.

Al segundo Comandante de dicho establecimiento capitan vivo y efectivo de infantería D. Antonio Lozano, veinte y cinco pesos.

Al Ayudante de la Inspeccion Teniente retirado D. Cárlos Castro, setenta y siete pesos.

El Ayudante del Departamental de esta Plaza, Capitan vivo y efectivo de infantería D. Eduardo Vidal, solamente disfrutará el sueldo asignado á su empleo.

Finalmente el mismo haber disfrutará el Capitan vivo y efectivo D. Juan Berben y Blanco, á quien de conformidad con lo que V. S. me propone he tenido á bien nombrar Ayudante del Departamental de esta Plaza y Comandante de la Escolta fija de dicho Presidio.

Lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, en respuesta á su oficio antes citado y al que me dirijió en 7 del actual remitiendo la noticia que le pedí.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Enero 19 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza en 28 de Febrero.

283.

Resolviendo que las dietas que causen en las Cárceles los confinados desertores cuando sean aprehendidos deben satisfacerlas los Ayuntamientos como las de cualquier otro preso.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—En 18 del actual dije al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan general del oficio de V. E. del dia 4 en el cual participa para su superior resolucion que habiendo sido aprehendido en Jiguaní el presidiario desertor, blanco, Nicolás Sueta ó sea Juan Gimenez con el supuesto nombre de Antonio Gonzalez y dispuesta su traslacion al Departamental de esa Plaza, el Teniente Gobernador de aquel punto le habia remitido un cargo de dos pesos sesenta y dos y medio centavos por los suministros que los fondos de propios habian hecho á dicho confinado, se ha servido S. E. resolver que dicho cargo se satisfaga de los fondos del Ayuntamiento de Jiguaní, conforme lo hubiera hecho con cualesquiera otro preso. De su superior órden lo digo á V. E. en contestacion y á los efectos respectivos por su parte."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. en respuesta á su oficio de 17 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Enero 21 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Antonio Peluez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba como resultado de sus comunicaciones de 28 de Diciembre y 5 del actual.

284.

Aclarando que la autorizacion que conceden las Reales órdenes que cita para concesion de rebajas se refiere á los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina y no por la ordinaria.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan general por resolucion de esta fecha ha declarado sin lugar las instancias de los once confinados del Presidio Departamental de esta Plaza Benito Lorenzo, Francisco Gonzalez Ruiz, Francisco Reyes Victores, Florencio Vargas, Guillermo Sanchez del Castillo, Matías Diaz Marchas, Melchor Portillo Alonso, Manuel García Gonzalez, Nicolás Leyba Carrazana, Narciso Salazar Navarrete, Victoriano Miranda, que solicitan gracias de rebajas en sus condenas, las cuales ha remitido V. S. con distintas comunicaciones de fechas de este mes y del de Diciembre último, mediante á que habiendo sido penados todos por el Juzgado Real ordinario se hallan comprendidos en los efectos de la Real órden de 29 de Mayo de 1855 que se halla vigente por lo que hace á ellos.

Al mismo tiempo ha resuelto S. E. prevenga á V. S. no curse mas instancias de los confinados á que me refiero, que soliciten se les apliquen los beneficios que conceden las Reales órdenes de 1.º de mayo de 1856 y 19 de Setiembre último puesto que el verdadero y literal sentido de estas Reales órdenes se refiere únicamente á los penados por las Jurisdicciones de Guerra y Marina y de ningun modo por los que lo fueron por el Real ordinario.

Todo lo que de órden de S. E. digo á V. S. en contestacion y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Enero 21 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Peluez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se pasó circular por la Inspeccion con las prevenciones que contiene el segundo párrafo de este oficio además de comunicarse al Departamental de esta Plaza lo relativo al resultado de las instancias que se citan.

285.

Reencargando el cumplimiento de lo mandado sobre épocas para conceder rebajas y condiciones de los propuestos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Siendo infinitas las instancias que diariamente se remiten á este E. M. desde que se circuló la Real ór-

den de 19 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de la Guerra, otorgando facultades á esta Capitanía general para conceder rebajas de tiempo en las condenas á los rematados en presidio penados por las Jurisdicciones de Guerra y Marina, el Excmo. Sr. Capitan general ha resuelto se reencargue á V. S. el cumplimiento de lo dispuesto en 15 de Octubre de 1852, relativo á las épocas del año en que han de hacerse dichas gracias y circunstancias que se requieren para obtenerlas.

Y de órden de S. E. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Enero 26 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se circuló en traslado por la Inspeccion con varias explicaciones sobre las épocas del año en que han de hacerse las propuestas, y circunstancias que han de concurrir en los interesados con arreglo á las disposiciones vigentes las cuales se citaban.

286.

Determinando que el cuartel que se construye en Cuba para el presidio, se denomine "Cuartel del Rey."

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan general del oficio de V. S. del dia 7 en el que transcribe para su superior conocimiento el que en 26 de Enero último pasó el Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental al primer Comandante del presidio de Cuba, disponiendo que el cuartel que se construye para alojamiento de los penados se le denomine "Cuartel del Rey" se ha servido S. E. aprobar dicha determinacion; y de órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Febrero 21 de 1860.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor I. P. S. A., El Coronel segundo Jefe, *Félix Ferrer*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

287.

Mandando que los Jefes de los presidios al cursar instancias de los penados informen al márgen.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Con esta fecha he expedido el decreto siguiente:

"No obstante lo espuesto por el Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía general en los dictámenes que prece-

den, vistas la Real Cédula de 27 de Octubre de 1798: el artículo 326 de la Ordenanza de Presidios y lo resuelto por el Excmo. Sr. mi inmediato antecesor en 26 de Octubre de 1856, en el expediente del presidiario Juan Gozurreta, expídase órden alzando al presidiario Félix ó Antonio Rivero la recarga de seis meses que se le impuso por desercion: y prevéngase á los Jefes del Presidio que al cursar instancias de los penados que solicitan gracias estampen su informe al márgen de ellas ó al pié de las hojas penales."

Y lo inserto á V. S. para que disponga su cumplimiento consecuente á su oficio documentado de 13 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Febrero 22 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza como resultado de su escrito sobre el particular.

En 24 se pasó circular haciendo la prevencion relativa á que al cursar las instancias de los penados se informe al márgen de ellas ó al pié de las hojas penales.

288.

Aclarando el sentido de las Reales órdenes que cita sobre concesiones de rebaja.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—El Sr. Auditor de Guerra de esta Capitanía general á quien pasé el oficio de V. S. de 30 de Diciembre último pidiendo aclaraciones acerca de las Reales órdenes de 1º de Mayo de 1856 y 19 de Setiembre de 1859 sobre rebaja de tiempo en sus condenas á los rematados en presidio me ha consultado en 14 del mes próximo pasado lo siguiente.

"Excmo. Sr.—Las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1856, y 19 de Setiembre de 1859, han reintegrado á esta Capitanía general en la facultad de rebajar hasta la tercera parte de la condena á los confinados á presidio en los términos que estaba prevenido por Real órden de 8 de Agosto de 1798 comunicada á Indias en Real Cédula de 27 de Octubre del mismo año. Queda al arbitrio discrecional de esta Capitanía general hacer la aplicacion de la gracia á los que por sus circunstancias la merezcan, sin que esta facultad se encuentre limitada para los casos en que los presidiarios hayan obtenido indulto ó rebaja de sus condenas por cualquiera otro motivo, lo cual habrá de apreciarse para decidir si tiene ó no lugar la aplicacion de dicha gracia. No le parece al que suscribe oportuno ocuparse de la cuestion de si son ó no reiterables los indultos que concede S. M. ni de

lo que acerca de este punto está prevenido; por que por ahora se trata de la inteligencia de la Real órden de Agosto de 1798 que terminantemente concede á esta Capitanía general la facultad de rebajar la tercera parte de las condenas á los confinados, sin hacer distincion ni acerca del delito que motivara la pena, ni tampoco de las ventajas que hubiera gozado el reo. Semejante facultad ni puede ni debe menoscabarse bajo ningun concepto, y V. E. obrará en el círculo de sus atribuciones usando de ella aun en el caso de que los reos hayan gozado de otras rebajas de sus condenas, con tal de que tengan las circustancias y requisitos que previene la misma Real órden de 8 de Agosto de 1798.—En cuyo sentido puede V. E. servirse mandar se conteste la comunicacion del Sr. primer Comandante del presidio de esta Plaza de 30 de Diciembre último, ó como fuese mas acertado."

Y conforme yo en un todo con dicho dictámen lo traslado á V. S. para su cumplimiento y en respuesta á su oficio arriba citado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Marzo 1.° de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 2 de Marzo.

289.

Retirando á la Comandancia General Oriental y Tenencia de Gobierno de Puerto Príncipe las facultades que tenian para disponer de los sobrantes del presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 31 de Enero último en el cual transcribe para mi resolucion los que en 16 de dicho mes y 20 de Octubre del año próximo pasado le dirigió el primer Comandante del Departamental de la Plaza de Cuba, participando que por el Sr. Teniente Gobernador de Puerto Príncipe se consignaban á particulares dos confinados de los de aquel destacamento sin dar cuenta de quién los empleaba, cuánto ganaban y en qué se invertía su producto; y que con motivo del informe que le habia pedido el Excmo. Sr. Comandante general del Departamento á cuya aprobacion habia sometido el Teniente Gobernador antes citado la inversion de la cuenta de un fondillo, habia prevenido al Comandante del Destacamento presidial de Puerto Príncipe diese entrada á la cantidad que existiera, en el fondo económico del establecimiento, remitiéndole mensualmente las cuentas para unirlas á las generales del Departamento. Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia: y teniendo presente que por el artículo 17 del Reglamento de Presidios mandado observar en es-

ta Isla en 31 de Marzo de 1854, está prevenido que los sobrantes que hubiera en los fondos económicos de los presidios Departamentales y sus destacamentos ingresen en la Caja de la Inspeccion del ramo para cubrir sus atenciones, he tenido á bien aprobar lo dispuesto por el primer Comandante del Departamental de Cuba y retirar las facultades que por órdenes de esta Capitanía general de 5 de Octubre y 15 de Diciembre de 1854 y 22 de Mayo de 1858 se habian concedido al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento antes citado y Sr. Teniente Gobernador de Puerto Príncipe para disponer de los sobrantes de los fondos económicos de los presidios respectivos, los cuales, con sugecion á lo que se previene en el Reglamento, ingresarán en lo sucesivo en la Caja de la Inspeccion del ramo. Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos respectivos por su parte, en el concepto de que con esta fecha doy traslado de esta resolucion á las autoridades arriba citadas para que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Marzo 4 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion, en traslado, el 6, al Jefe del presidio de Cuba, previniéndole que en fin de cada trimestre remitiese á esta caja los sobrantes que resultaren en aquella, deducidos los 500 pesos que debe dejar para cubrir las atenciones perentorias del establecimiento.

290.

Retirando á los Comandantes de los Presidios de Cuba y Puerto Príncipe las facultades que tenian para nombramientos de cabos de vara.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—Es en mi poder el oficio de V. S. del dia 14 en el cual contrayéndose á otro del primer Comandante del Departamental de Cuba me participa que el confinado del Destacamento de Puerto Príncipe, Francisco Ferrer y Herrera, sentenciado en 3 de Diciembre último á diez años de presidio habia sido nombrado por el Comandante del citado destacamento cabo de vara en lugar del confinado Sebastian Escudero que fué depuesto de aquel cargo á virtud de haber sustraido de la Quinta del Ayuntamiento una ó dos gallinas, las cuales en union del nombrado José Perez Illans, se las comió por lo cual fueron estos colocados en cadena larga y condenados á pagar de sus sobras el importe de dichas gallinas. Enterado de lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia; y teniendo presente que en la eleccion de Ferrer para el encargo de cabo de vara no se

han observado los requisitos prevenidos en circular de 11 de Agosto de 1853, pues debia haber extinguido por lo menos la mitad de su condena, he resuelto quede sin efecto su nombramiento y que se retiren tanto al primer Comandante del Presidio Departamental de Cuba como al del Destacamento de Puerto Príncipe las facultades que por disposicion de esta Capitanía general de 6 de Noviembre de 1858 se les otorgaron para poder hacer dichos nombramientos, en los cuales en lo sucesivo intervendrá V. S. conforme hasta entónces lo habia hecho en cumplimiento de las órdenes que regian. Lo digo á V. S. en contestacion y para su gobierno; añadiéndole apruebo el castigo impuesto por su falta á los confinados Escudero y Perez Illans y que de esta resolucion doy traslado para su puntual cumplimiento al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Marzo 21 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion, en traslado, el 23, al Jefe del presidio de Cuba, recomendándole que cuando llegue el caso de hacer propuestas para cabos de vara, tengan muy presentes las disposiciones que rijan en la materia.

291.

Disponiendo que todos los sentenciados en la jurisdiccion de Matanzas y en las inmediatas sean destinados al presidio de la Habana.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio del dia 15 acerca del número de penados de que se compone el Destacamento Presidial de Matanzas y atenciones exigentes del Departamental de esta Plaza que dificilmente pudieran cubrirse con la fuerza presente de que puede disponer, he resuelto que en lo sucesivo todos los individuos que se sentencien en la Jurisdiccion de Matanzas y en las inmediatas, sean destinados al Departamental de esta Plaza antes citado; y lo digo á V. S. en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Marzo 22 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó al Departamental de esta Plaza para su inteligencia y gobierno.

292.

Disponiendo que los dos confinados que en Puerto Príncipe existen consignados á particulares, se empleen en los trabajos como los demas y que de su producido no pueda disponer el Gobernador de aquel punto.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador de Puerto Príncipe lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Satisfaciendo la consulta que V. E. hace en oficio del dia 13 consecuente al mio de 4 del actual, le manifiesto en respuesta y para que disponga su cumplimiento, que he resuelto que los dos confinados que se hallan consignados á particulares se ocupen en los trabajos públicos en que se emplean los demas penados de ese Destacamento presidial; y que de la existencia que resulta del fondo adquirido con el producto de aquellos dos confinados no puede V. E. disponer puesto que no es obligacion de los fondos del presidio atender á los gastos que origine la adquisicion del mobiliario que se necesita para esa Casa de Gobierno."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Marzo 27 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su inteligencia y fines consiguientes.

293.

Mandando se avise á la autoridad Civil el punto donde pasen á residir los confinados licenciados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Por la Secretaría del Gobierno Superior civil en nota del dia 18 se dice á este E. M. lo siguiente:

"Ordenado por las disposiciones que el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general dirigió al Inspector de presidios de esta Isla con fecha 17 de Junio de 1858, que dicho Jefe por lo que respecta á los presidiarios procedentes del Departamento de esta Plaza, y el Jefe del de Cuba y tambien los Comandantes de los respectivos destacamentos presidiales, pasen el correspondiente aviso oficial á la autoridad civil de la localidad á donde vayan á fijar su residencia aquellos despues de licenciados; resulta que los avisos de esta Secretaría á las mismas autoridades en virtud de las notas del Estado Mayor, acompañando las relaciones de

los confinados cumplidos, solo contribuyen á duplicar el trabajo de ambas oficinas: en vista de lo que el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil se ha servido disponer que desde esta fecha se supriman las expresadas notas, y se prevenga á los expresados Jefes de los presidios cuiden de no omitir por su parte los anuncios que están obligados á dar á las expresadas autoridades civiles, para que estas puedan egercer la debida vigilancia sobre los que reciban sus licencias. Y de órden de S. E. lo comunico á ese Estado Mayor para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General á quien he dado cuenta, lo traslado á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, encargándole acuse recibo de esta comunicacion y que en lo sucesivo en lugar de remitir á esta Capitanía general como lo ha hecho hasta el presente dos relaciones circunstanciadas de los penados que cumplen, solo envie un ejemplar de ellas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 30 de Marzo de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 2 de Abril añadiendo que remitan solo dos relaciones en vez de las tres que han mandado hasta ahora.

294.

Negando que en Puerto Príncipe se destinen penados á empresas particulares y disponiendo que el Ayuntamiento sostenga la escolta y dé una esquifacion á los penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—He recibido el oficio de V. S. de 24 de Marzo último en el cual contrayéndose á otro del primer Comandante del Departamental de la Plaza de Cuba, consulta si el Destacamento de Puerto Príncipe continúa prestando á la Municipalidad el servicio de cuarenta penados que lo constituye por solo el pago de los Escoltas, ó si puede autorizar al Comandante de él para que una parte de los confinados se emplee en beneficio de los fondos. Enterado de lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia: visto lo que se previene en el artículo 9º del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854, y circular de esta Capitanía general de 21 de Noviembre de 1855: teniendo presente que en 27 del mes próximo pasado consecuente á consulta del Sr. Brigadier Gobernador de Puerto Príncipe dispuse que en dicho punto cesasen de continuar consignándose á particulares los dos penados que hacia poco tiempo lo estaban: y por último, considerando que componiéndose casi siempre el

destacamento de Puerto Príncipe de cuarenta hombres si se deducen los que se hallan empleados de cabos de vara, sirvientes para condimentar los ranchos y enfermos, escasamente quedarán disponibles veinte y cinco penados para el materialismo de las obras en que los ocupa el Municipio, he resuelto que del destino á que me refiero no se consigne ningun penado á empresas ó particulares; y que el Ayuntamiento de Puerto Príncipe con sugecion á lo mandado en la circular antes citada de 21 de Noviembre de 1855 continúe como hasta el presente sosteniendo la escolta fija, y además, dé una esquifacion al año para cada penado, esquifacion que antes se sufragaba de los fondos del presidio además de las dos que entrega la Real Hacienda. Lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Abril 5 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba como resultado de su comunicacion de 12 de dicho mes.

295.

Mandando que en Cuba se consignen cincuenta penados á particulares y que los restantes los emplee el Ayuntamiento.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M. Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. de 27 de Marzo último, en el cual propone se destinen á Empresas y obras particulares algunos presidiarios de los del Departamental de la plaza de Cuba, así como que el Municipio de esa ciudad abone el jornal de cuatro reales fuertes por cada confinado que emplea á fin de proporcionar recursos para la obra del Cuartel del Rey y cubrir los costos que demanda el sostenimiento de la Escolta que custodia á los confinados. Enterado detenidamente de todo lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia; teniendo presente el número de penados de que se compone el Departamental ántes citado y lo prevenido en el Reglamento de Presidios, he resuelto que desde luego se consignen cincuenta á Empresas y obras particulares, de cuyo número, que será el máximun que puedan estar empleados en beneficio de los fondos del Presidio, no se excederá, quedando los restantes que hubiere á disposicion del Ayuntamiento de Cuba para que los ocupe en sus obras.

Lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento quedando en noticiarle oportunamente lo que determine acerca del otro extremo que comprende su propuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Abril 5 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 de Abril se comunicó por la Inspeccion al Departamental de Cuba, como resultado de su comunicacion de 14 de Marzo.

(Véase la de 22 de Setiembre de 1861, 2° tomo.)

296.

Reencargando se pasen los avisos á las autoridades locales de los puntos á donde vayan á residir los confinados licenciados, sin omitir por ello dar parte á la superioridad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Enterado el Excmo. Sr. Capitan General por las dos comunicaciones de V. S. del dia 11, de que al ser puestos en libertad los confinados cumplidos del Departamental de esta Plaza, Justo Esquifarrosa y Dionisio Rodriguez Perez, han manifestado iban á domiciliarse, el primero á Pinar del Rio y el segundo al Mariel, puntos distintos de los que ántes habian elegido, se ha servido S. E. resolver que con sujecion á lo mandado en la disposicion 1ª de la órden de esta Capitanía General de 3 de Junio de 1858, y á lo prevenido en 30 del mes próximo pasado se pase por la Inspeccion de Presidios el correspondiente aviso oficial á la Autoridad Civil local de los puntos ántes citados; y que en lo sucesivo se cuide de hacer lo mismo con los que se hallaren en idéntico caso, no omitiéndose por eso el dar el oportuno conocimiento á esta superioridad, conforme se ha hecho hasta el presente.

De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en contestacion y con los fines que se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Abril 14 de 1860. —El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

297.

Mandando entre otras cosas se saque á pública licitacion el servicio de reconocimiento, asistencia, curacion y herrage del ganado vacuno y mular del presidio de esta plaza.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en oficio del dia 7 al participar que el profesor de Veterinaria D. Medin Tomás, encargado del reconocimiento, curacion, asistencia y herraje del ganado vacuno y mular del tren del Presidio Departamental de esta Plaza, ha solicitado se le aumente el haber que disfruta, he resuelto que aquellos servicios se saquen á pública licitacion en la cual podrá tomar parte el expresado

Tomas, y que al dárseme cuenta de las proposiciones que se hicieren, se me remitan copias certificadas por V. S. de los títulos de profesores de los Veterinarios que se presentaren como postores á fin de, en su vista, determinar lo que proceda.

Lo digo á V. S. en contestacion y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 17 de Abril de 1860. —P. A. D. E. S. C. G.—El General 2º Cabo, *Ignacio Plana*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza previniéndole formalizase un pliego de condiciones y convocase licitadores.

298.

Resolviendo que los Jefes de los presidios en asuntos económicos no deben dirigirse á la autoridad del punto donde se hallen salvando el conducto de la Inspeccion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. de 3 del corriente mes, en el cual, al transcribirme el del primer Comandante del Presidio Departamental de la Plaza de Cuba relativo al que habia dirigido al Sr. Comandante general del Departamento Oriental exponiendo se veia obligado á suspender la obra del Cuartel del Presidio por no tener con que subvenir á sus gastos en virtud de haberle mandado V. S. dejase en Caja 500 pesos para las atenciones urgentes del establecimiento y que los demas fondos sobrantes que hubiere en ella los remitiese á la Inspeccion, me manifiesta considera del todo infundados los temores de aquel Jefe y llama mi atencion por haberse dirigido directamente al Sr. Comandante general para resolver cuestiones económicas del establecimiento. Enterado de todo lo que V. S. me alega en su consecuencia: considerando que con la suma de 500 pesos mandada retener en la Caja del establecimiento de que se trata y las entradas de los meses que van sucediendo bien puede hacer frente á sus necesidades, mucho mas si se tiene en cuenta el producto de los cincuenta penados que últimamente he mandado se consignen á Empresas y obras particulares, he tenido á bien aprobar su determinacion y resolver prevenga al primer Comandante del Presidio de Cuba no ha debido dirigirse con su reclamacion al Sr. Comandante general salvando el conducto de la Inspeccion, lo cual tendrá presente en lo sucesivo para los casos que ocurran. Lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Abril 17 de 1860.

—P. A. D. E. S. C. G.—El General 2º Cabo, *Ignacio Plana.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba, consecuente á su comunicacion de 23 de Marzo.

299.

Aclarando que es á los Gobernadores ó Tenientes de Gobernadores á quienes deben darse los avisos prevenidos cuando los penados al licenciarse pasan á residir al interior de la Isla.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. de 23 del mes próximo pasado, en el cual, consecuente al mio de 30 de Marzo último para que no se omitieren los avisos oportunos á la autoridad del punto donde fueren á residir los presidiarios que se licencien, consulta la duda que se le ha ofrecido acerca de á qué autoridad debe dirigir dichos avisos cuando los penados pasan al interior, si es al Teniente Gobernador ó á sus subalternos, puesto que hasta la fecha no se ha entendido con éstos y sí con aquellos, porque los confinados las mas de las veces ignoran el nombre de los barrios ó partidos á que se trasladan. Y enterado de todo lo que V. S. me manifiesta, en su consecuencia he resuelto que los expresados avisos continúen dirigiéndolos como hasta el presente á los Sres. Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos á fin de que tengan el debido conocimiento y expidan las órdenes oportunas á sus empleados subalternos.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Mayo 3 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

300.

Creando un destacamento presidial en Guanabacoa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Dispondrá V. S. que de los confinados que últimamente se han incorporado al Departamental de esta Plaza, procedentes de Cayo Jardinillos, se elijan desde luego doce que serán remitidos á la villa de Guanabacoa y entregados al Comandante Militar para que los emplée en las obras públicas y trabajos á cargo de aquel Muy Ilustre Ayuntamiento, de cuya cuenta será el sostenimiento de la Escolta de dichos penados lo mismo que el de dar á cada uno de éstos una esquifacion completa en cada año, con sujecion á lo que está prevenido por Circulares de esta Capitanía General de 23 de Octubre y 20 de Noviembre de 1855, y 29 de Junio del año próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Mayo 17 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de este Plaza para su cumplimiento y que remita relacion de los individuos que pasen á formar el destacamento de Guanabacoa, tanto de la Escolta como penados.

301.

Disponiendo que en Cuba se invierta el beneficio del pan y menestras en mejorar la calidad y cantidad del rancho de los penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en oficio del dia 15 al evacuar el informe que le pidiera con motivo de haberme participado el Sr. Comandante general del Departamento Oriental que en la visita que pasó al Presidio público de la plaza de Cuba notó que los ranchos de los confinados no eran ni en calidad ni en cantidad cual corresponde á los trabajos en que se les emplea, he resuelto de conformidad con lo que V. S. me propone, que el beneficio que en todos conceptos dejan los contratistas del pan y de los víveres, se emplée en mejorar la cantidad y calidad de los expresados ranchos, hasta que oportunamente pueda celebrarse una contrata que preste mas garantías á aquel Establecimiento por la situacion eventuaria de los precios corrientes que allí tienen los frutos del mercado.

Lo digo á V. S. en contestacion y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 25 de Mayo de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

OTRA.—En 13 de Abril de 1863 se derogó dicha disposicion por la misma superioridad como puede verse en el 2º tomo.

302.

Suprimiendo el fondo nombrado "Providencial" compuesto de los alcances de fallecidos y desertores: que su existencia ingrese en los fondos económicos, en los cuales tambien ingresarán en lo sucesivo las cantidades de aquella procedencia: que los desertores recuperarán sus alcances si se presentan ántes de los dos meses de fugados, y que dichos fondos económicos responderán de los de los fallecidos si se reclaman por los herederos de éstos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Es en mi poder el oficio de V. S. del dia 16, en el cual propone se amorticen pasado cierto período las

cantidades depositadas por razon de alcances de los presidiarios difuntos y desertores, las cuales, desde que se creó la Inspeccion de su cargo, existen en el fondo nombrado "Providencial."

Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia y teniendo presente lo que se observa en los Cuerpos de este Ejército he resuelto lo siguiente:

1º Queda suprimido el fondo nombrado Providencial y todas las cantidades que en él se hallan ingresarán desde luego en el Económico del establecimiento presidial respectivo.

2º Asimismo ingresarán en lo sucesivo en el citado fondo económico los alcances que dejaren los confinados á su fallecimiento ó tuviesen los que desertaren; en el concepto de que éstos solamente podrán recuperarlos si se presentaren ántes de los dos meses de fugados; y de ningun modo si fueren aprehendidos ó se presentaren pasado aquel plazo, y

3º El fondo económico responderá en cualquier tiempo á las reclamaciones que de los alcances de los finados hicieren los padres ó herederos de éstos, puesto que no es justo, ni equitativo que por ignorarse el paradero de los interesados ó por no saber ellos el fallecimiento de aquellos pierdan su derecho.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta y para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 31 de Mayo de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada por la Inspeccion en traslado en 1º de Junio con la adicion de que no se dé entrada á los alcances de desertores hasta pasados dos meses, pagándose del fondo económico sus capturas.

303.

Aclarando la fecha desde la cual han de contarse sus condenas á los sentenciados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—El Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitanía General, á quien pasé el oficio de V. S. de 10 de Mayo último, solicitando una aclaracion que sirva de regla á la regulacion del tiempo que los confinados deben permanecer en presidio, me ha consultado en 6 del actual lo siguiente:

"Excmo. Sr.—La Circular expedida por la Real Audiencia Pretorial en 3 de Agosto de 1854, previene que las penas temporales hayan de empezar á contarse desde el dia en que la sentencia causa ejecutoria, siempre que el reo quede desde luego en poder de la autoridad, y desde que se presentare ante ésta, ó sea habido en el caso de hallarse en libertad. Revestida la Audiencia de las facultades competentes tiene que cumplirse su Circu-

lar en todos los Juzgados dependientes de la misma, y como en los testimonios de condenas se inserta siempre la sentencia que causa ejecutoria, en las oficinas del presidio pueden hacerse las anotaciones necesarias, y fijar desde luego el dia en que los penados hayan de ser puestos en libertad. Creo por consiguiente que en los casos ocurrentes debe llevarse á efecto lo que dispone la Circular citada, por lo que respecta á los reos condenados por los Juzgados que dependan de la Audiencia Pretorial. En cuanto á los reos condenados por otros Tribunales, parecia que debia cumplirse lo que ordenan las ordenanzas de Presidio del Reino, á saber, que las penas se cuenten desde que se notifique á los reos la sentencia ejecutoria; pero como de esta manera vendrian unos penados á ser de mejor condicion que otros, parece equitativo que por punto general se adopte el principio que se consigna en la referida Circular, y que en todos los casos se cuenten las penas temporales desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, con lo cual quedará uniformado este ramo. Tal es mi opinion. V. E. no obstante resolverá lo que mejor estime."

Y conforme yo con dicho dictámen, lo traslado á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Junio 28 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 30.

304.

Mandando se proponga local seguro en el presidio de esta Plaza para tener incomunicados los penados de causas graves.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Por Real órden de 26 de Enero de 1855, está prevenido que los presidiarios encausados permanezcan en sus destinos; y como ya con frecuencia sucede que por no haber en el Cuartel del Presidio Departamental de esta Plaza donde tener á los reos de causas graves, haya que trasladarlos bien á la Real Cárcel ó á la galera de depósito de penados á Ultramar, he resuelto me informe V. S. si en el Establecimiento ántes citado hay local á propósito para construir unos calabozos, donde en su caso pudieran estar aquellos con la debida seguridad é incomunicacion que correspondiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Julio 15 de 1860. —P. A. D. E. S. C. G., el General 2º Cabo.—*Plana.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 16 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para que informe.

(Véase la de 25 de ese mismo mes.)

305.

Disponiendo que cuando deserte un penado, se envíen 23 copias de su media filiacion.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—*Circular.*—He resuelto que en lo sucesivo siempre que deserte algun confinado de los Presidios ó Correccionales de Vagos dependientes de la Inspeccion de su cargo, se me remitan veinte y tres copias de su media filiacion, por no ser suficientes en la actualidad el número de 20, que hasta ahora se me han dirijido. Y lo digo á V. S. para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Julio 17 de 1860. —P. A. del E. S. C. G. El General 2º Cabo, *Ignacio Plana.* —Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado el 18 por la Inspeccion.

306.

Autorizando los nombramientos de Cabos de vara en penados procedentes del Ejército, que reunan las circunstancias que se expresan.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General de todo lo que V. S. manifiesta en oficio del dia 12, esponiendo los inconvenientes que se le ofrecen para la eleccion de Cabos de vara, se ha servido resolver que con sugecion á lo mandado por esta Capitanía General en 31 de Agosto de 1853, los elija de los confinados procedentes de la clase de tropa que no tengan nota de desercion en el presidio, hayan observado buena conducta y falte poco tiempo para cumplir, procurando economizar todo lo posible estos nombramientos, por estar prohibido. De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Julio 22 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 se circuló en traslado por la Inspeccion.

307.

Mandando habilitar en el presidio de esta Plaza un calabozo para los penados de causas graves.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio del dia 19, he resuelto que desde luego se destine para ca-

labozo en el cuartel del Presidio Departamental de esta Plaza, la habitacion que existe en el primer pátio contigua á la cocina: y que no se construyan los otros dos en la parte esterior ó sea corredor de la galera del 2º patio, por las razones que V. S. espone· Lo digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Julio 25 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

308.

Negando se haga alteracion en el precio á que la Hacienda abona las esquifaciones.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Impuesto detenidamente de todo lo que V. S. me manifiesta en oficio de 21 de Julio último, al remitirme relaciones de los confinados del Presidio Departamental de esta Plaza y sus destacamentos á quienes ha correspondido esquifaciones en el primer semestre del corriente año, he resuelto que dichas relaciones se pasen al Sr. Intendente militar de este Ejército, para que disponga que con sugecion á lo que está mandado, se abone su importe en metálico al Ayudante habilitado de aquel establecimiento; en el concepto de que teniendo V. S. presente lo que se le ha ordenado en escrito del 2 del actual, relativo á que se adopte otra tela no comun para las esquifaciones de los penados, suspenderá la adquisicion de las correspondientes al semestre antes citado, hasta que con vista de su propuesta determine lo que deba hacerse.

Respecto al 2.º estremo que comprende su citado oficio, de que solamente se abonan once reales fuertes por cada esquifacion de los penados del Departamental de esta Plaza, cuando á los de los Correccionales de los Cuerpos de este Ejército se les acreditan doce por cada una y dá ademas en cada semestre seis reales fuertes para un par de zapatos y un chaqueton de bayeta, y un sombrero cada dos años, por lo cual propone se abonen estas prendas á aquellos lo mismo que la diferencia del costo de esquifacion: teniendo presente que con sugecion á lo mandado en el artículo 4.º del capítulo 1.º del Reglamento de los Correccionales de los Cuerpos y Secciones militares, está mandado se les abonen dichas prendas, sin espresarse á que precio ha de satisfacerlas la Real Hacienda, constando sí que á los del Presidio de la Cabaña, se las acredita al respecto de once reales fuertes cada esquifacion.

Teniendo tambien presente, que por circular de esta Capitania General de 31 de Marzo de 1853, se mandó que el Erario no dé á los rematados en presidio público, mas que dos esquifaciones al año al respecto de once reales fuertes cada una de las del Departamental de esta Plaza y de doce las del de Cuba y todos los destacamentos, entregando su importe en metálico, para que con el beneficio que resultaba al Presidio haciendo los penados un número sumamente crecido, pudiese costearle otra esquifacion mas al año que antes daba la Hacienda y facilitarles las demas prendas ya citadas; y que si bien en dicha circular, no se espresa qué fondos han de suministrar á los presidiarios de los establecimientos públicos los zapatos y sombreros, por el artículo 4.° de ella se desprende lo sean los del Presidio que siempre lo han costeado, lo cual se confirma por los 12 y 18 del Reglamento de 31 de Marzo de 1854 y corrobora con no haberse hecho por esa Inspeccion gestion alguna: que dichas disposiciones han sido dictadas para relevar á la Hacienda del gasto que la ocasionaba otra esquifacion mas al año, puesto que se le aumentaban sus erogaciones con tener que mantener á todos los rematados qus existieren en la Isla, lo cual antes hacia solamente con los que se empleaban en obras del Estado: y finalmente que siendo distintas las órdenes que sobre el particular rigen para los presidios públicos, los cuales cuentan con otros recursos y arbitrios que no tienen los Correccionales y Secciones militares, he declarado sin lugar la propuesta no haciéndose por consiguiente novedad alguna en el sistema que hoy rige.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Agosto 3 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

309.

Mandando entre otras cosas que á los penados que se expresan se les afeite la cabeza los Domingos.

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Las frecuentes deserciones que cometen los confinados en los Presidios de esta Isla y muy particularmente los pertenecientes á los establecimientos penales de esta Plaza, ha llamado mucho mi atencion, puesto que léjos de disminuirse aumentan diariamente.

Con el fin de contenerlas he resuelto que á todos los rematados dependientes de la Inspeccion al cargo de V. S., lo mismo que á los que existen en el Real Arsenal de este Apostadero, destinados por esta Capitanía General, que hayan desertado estando en

Presidio y á los que hubiesen sido sentenciados por delitos atroces de robo, asesinato y todos los de género infamante se les afeite completamente la cabeza todos los Domingos, permaneciendo en esa situacion hasta la extincion de sus condenas; y que lo mismo se verifique en lo sucesivo, con todos los que fugaren ó ingresaren en los presidios á cumplir condenas que les fueren impuestas por los delitos antes citados.

Para la mas activa y eficaz persecucion de los presidiarios prófugos, doy conocimiento de esta resolucion á todas las autoridades militares de la Isla y al Jefe Superior de Policía, para que disponga se proceda á la detencion de los que teniendo completamente afeitada la cabeza, no justifiquen en debida forma su procedencia, bien con su licencia absoluta de haber cumplido sus condenas ó con los documentos de policía necesarios; en cuyo caso los remitirán al Presidio Departamental de Cuba, si la detencion se hiciese en aquel territorio y al de esta Plaza si se verificare en este Departamento Occidental, dando el aviso oportuno á los primeros Comandantes de los presidios respectivos, para la identificacion de los detenidos. Si de ella resultaren ser prófugos bien del establecimiento á su cargo ó de otros, quedarán en él y si no lo fueren dispondrán su traslacion á las Cárceles respectivas dando parte en ambos extremos por el conducto debido á esta Capitanía General, para que se proceda á lo que corresponda.

Respecto á los detenidos que se remitieren al Departamental de esta Plaza y no pertenecieren al propio establecimiento ó al de Cuba, oficiará el Jefe de aquel al Sr. Comandante del Real Arsenal, para que ordene su reconocimiento y si resultare desertor del mismo le será entregado, arreglándose en lo demas á lo que se previene al final del párrafo anterior.

Del recibo de esta comunicacion y de haber dispuesto su cumplimiento me dará V. S. parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Agosto 4 de 1860 — *Francisco Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA. —En 7 se circuló en traslado por la Inspeccion.

310.

Reiterando la de 23 de Noviembre de 1858, *sobre abono del pasage de los penados por ferro-carril.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion* 8ª—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General, al Sr. Comandante General del Departamento Oriental lo siguiente:

"He recibido el oficio de V. S. del 18 del mes próximo pasado,

en el cual traslada para mi resolucion el que le ha dirijido el 1er. Comandante del Departamental de esa Plaza, quien al consultarle qué fondos han de reintegrar á los del establecimiento los nueve reales fuertes que anticipó por el pasage del ferro-carril, desde Batabanó á esta Capital del setenciado al Presidio de Ceuta, Plácido Sautizo, solicita dicte una medida que sirva de regla en lo sucesivo. Enterado de todo digo á V. S. en respuesta y para su gobierno que con sugecion á lo mandado por el Excmo. Sr. mi inmediato antecesor en 23 de Noviembre de 1858, los gastos que por aquel concepto causaren los presos civiles que se remitan á esta Capital, deben sufragarlos los fondos del Municipio del punto de que procedan al tenor de lo mandado por el Gobierno Superior Civil, en Circular de 1º de Julio de 1858 y por los del presidio, los que vinieren como tales sentenciados, bien sean procedentes del Ejército ó de la clase de paisanos."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Agosto 8 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez* —Sr. Cororonel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales y Correcionales de Vagos, para su inteligencia y gobierno y como ampliacion de lo que se les manifestó en circular de 25 de Noviembre de 1858.

311.

Mandando entre otras cosas que los reclusos de los Correccionales de Vagos no sean consignados á particulares.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General, al Sr. Comandante General del Departamento Oriental lo que sigue.

"He recibido el oficio de V. S. de 16 de Julio último, en el cual con motivo de haber acudido á su autoridad Dª María Gregoria Pons, solicitando que á su hermano el recluso del Correccional de Vagos de esa Ciudad, blanco, Narciso del mismo apellido, destinado á los trabajos del ferro-carril de Sabanilla, se le dedicara á los de los talleres á que habia sido sentenciado, me participa habia dispuesto á reserva de lo que yo tubiese á bien determinar, que tanto el expresado Narciso Pons como los de su clase, no continuasen en aquellos trabajos harto recios y caso de no tener oficios, se les empleara en otros mas suaves. Enterado de lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia, y teniendo presente lo que le ha expuesto el primer Comandante de aquel establecimiento, segun consta de los documentos que en copia me remite, he tenido á bien aprobar la disposicion de V. S. re-

solviendo que en lo sucesivo los reclusos de que se trata no se consignen á trabajos de particulares; que se les emplee en los de talleres segun se mandó en 10 de Marzo de 1857, al crear los Correccionales de Vagos; y por último que se ocupen en trabajos suaves, los que por no tener oficio no fuesen útiles en los talleres. Lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos respectivos por su parte."

Y de órden de S. E. lo transcribo á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Agosto 9 de 1860. —El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion en 11, á los Comandantes de los Correccionales de Vagos.

312.

Mandando que cuando deserte algun penado, se exprese en el oficio de participacion y en sus medias filiaciones si tiene ó no afeitada la cabeza.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª— Como adicion á mi comunicacion de 4 del actual, dictando reglas para contener las deserciones de los confinados en Presidio, he resuelto que en lo sucesivo cuando aquellos las cometieren se exprese tanto en las copias de sus filiaciones, como en el oficio con que se me remiten á fin de circularlas para que se procure su captura, si los prófugos tienen ó no completamente afeitada la cabeza con sugecion á aquella disposicion.

Lo digo á V. S. para que lo comunique á quienes competa su egecucion y vigile su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana, Agosto 11 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se trasladó por la Inspeccion, á los Departamentales de esta Plaza y la de Cuba y al Correccional de Vagos de Ferro, como adicion á la circular de fecha 7, para su cumplimiento.

313.

Mandando no se afeite la cabeza á los Cabos de vara, ni se nombre para estos cargos á los penados que se expresan.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M. —Seccion octava.*—El Excmo. Sr Capitan General, dice con esta fecha al Excmo. Sr. Comandante General de Marina, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: He recibido el oficio de V. E. del dia 10, en el

cual traslada para mi resolucion el que le ha dirijido el Sr. Comandante del Real Arsenal de este Apostadero, consultando si mi disposicion de 4 del actual, relativa á que todos los Domingos se afeite la cabeza á los confinados que en ella se expresan, se hace extensiva á los Cabos de vara. En respuesta digo á V. E. he resuelto, que los penados que ejercen aquellos encargos no se hallan comprendidos en dicha medida, por considerar que cuando desempeñan ese cometido es porque han observado buena conducta: y que en adelante no se nombre Cabo de vara á ningun rematado que haya cometido los delitos mencionados en mi disposicion antes citada."

Y de órden de S E. lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento en los establecimientos penales á su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Agosto 17 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M, *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 18.

314.

Resolviendo que la Direccion de Obras públicas, abone cuatro reales fuertes por cada penado que emplee.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General, dice con esta fecha al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Teniendo presente lo que me ha expuesto el Sr. Coronel Inspector de los Presidios de esta Isla, en oficio de 12 del mes próximo pasado, relativo á no ser posible á los fondos del instituto á su cargo, cubrir con los treinta y siete y medio centavos que diariamente abona la Direccion de obras públicas por cada uno de los penados que emplea en los cayos de Cruz del Padre y Bahía de Cádiz, los gastos que originan estos destacamentos presidiales, los cuales por hallarse en puntos distantes y aislados se dificultan las comunicaciones, se aumenta la necesidad de conduciones y hace mas sensible la carencia de recursos, dando lugar al aumento de sueldo á la Escolta, el de los pluses á los penados que para que puedan soportar esos trabajos fuertes es necesario aumentarles y mejorarles el rancho, sin que por ello se evite el que se reproduzcan las bajas de hospital en una fuerza que trabaja constantemente al agua. Considerando que la Direccion de obras públicas satisface mayores gratificaciones por los confinados que tiene ocupados, tanto en el muelle de San Francisco, como en el Puente de Martin Perez y no siendo equitativo abone menores sumas, tanto por los de los Cayos Bahía de Cádiz y Cruz del Padre, ántes citados, como por los de Punta

de Maisí. Punta Lucrecia y Cabo Cruz; he resuelto que por la expresada Direccion de Obras públicas, se satisfaga á la Inspeccion de Presidios por cada un rematado que emplee diariamente en los destinos ya mencionados, la gratificacion de cuatro reales fuertes; en el concepto de que de no convenirle puede proporcionarse peones particulares y avisarlo en seguida á esta Capitanía General, para ordenar que todos los confinados se repleguen á sus destinos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y con los fines que se expresan."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su gobierno, y en contestacion á su escrito arriba citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Agosto 18 de 1860. —El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó por la Inspeccion á los Presidios Departamentales.

315.

Aumentando la escolta fija del presidio de esta Plaza.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Con el fin de contener las deserciones de los penados, he resuelto se aumente la Escolta fija del Presidio Departamental de esta Plaza, teniendo en cuenta que se haga con el menor número posible, para economizar gastos.

Lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento y en respuesta á su oficio de 30 del mes próximo pasado, que trata de varios particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana, Agosto 18 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA—En 20 se comunicó en estracto por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

316.

Mandando que las esquifaciones de los penados se construyan de tela y forma que se expresan, y que á aquellos se les dé un sombrero de yarey.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—En vista de lo que V. S. me manifiesta en sus oficios de 6 y 16 del actual, consecuente al mio del dia 2, relativo á la conveniencia de designar para lo sucesivo género no comun para las esquifaciones de los confinados dependientes de la Inspeccion de Presidios á su cargo, he resuelto se adopte la coleta de hilo blanca, de clase análoga á la muestra que me remitió V. S. y adjunto le devuelvo marcada con el sello de esta

Capitanía General. En dicho género alternarán, bien á lo largo de él, ó de costura á costura, ó cruzadas formando cuadros del modo que V. S. determine, franjas del ancho de dos pulgadas de vara castellana de los colores blanco y negro. A ese fin hará V. S. se encargue á las fábricas de Europa, la tela necesaria para que puedan construirse y repartirse dos mudas á cada penado por la primera vez, al finalizar el tercer cuatrimestre del corriente año.

Finalmente he tenido á bien aprobar los sombreros de paja ó yarey para los Cabos de vara y penados en la forma que V. S. me propone.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Agosto 23 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 se trasladó por la Inspeccion al Comandante del Departamental de esta Plaza, con inclusion de la muestra que se cita á fin deque vea que el contratista de las esquifaciones, encargue á las fábricas de Europa la tela necesaria, que tendrá las listas atravesadas.

317.

Determinando no se afeite la cabeza á los penados á quienes por el estado de su salud pueda perjudicarles.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *E. M.*—*Seccion* 8ª—He resuelto que mi disposicion de 4 del actual, relativa á que todos los Domingos se afeite completamente la cabeza á los confinados dependientes de la Inspeccion de Presidios á su cargo, no se haga extensiva á los que á juicio del Facultativo Médico del establecimiento, pudiera acarreales consecuencias de alguna gravedad por su mal estado de salud; en el concepto de que esta medida que vigilará V. S., solo se entenderá provisional, interin no lo permitiese el estado de los males de los penados á quienes comprendiere; y de que en su dia exijiré la mas estrecha responsabilidad al facultativo que por indebidas consideraciones opinase fuesen excluidos de ella los que no se hallaren en aquel caso. Lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento consecuente á su oficio de 21 del corriente mes, en el cual al evacuar el informe que le pedí relativo al proyecto del arreglo de prisiones me trata de aquel particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Agosto 28 de 1860. —*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 29, como continuacion á las de 7 y 18 relativas al particular.

318.

Mandando entre otras cosas no se haga de los fondos del Presidio ningun gasto extraordinario sin órden expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.—Seccion* 8ª—En vista de lo que se me ha expuesto por la Seccion 8ª del E. M. de esta Capitanía General, relativo á ser cada dia mas vasto el ramo de Presidios, ya por aumentarse el número de los penados, el de estos consignados á aparticulares: tener el Presidio establecido varios talleres, esplotar por su cuenta una Cantera y dos hornos de cal y dirijir las obras que se le consignan, con el fin de que en las cuentas haya toda la claridad posible y tenga esta Capitanía General los datos y noticias necesarias para poder examinarlas y glosarlas cual corresponde, he resuelto que por la Inspeccion de Presidios, se observe en lo sucesivo lo siguiente:

1º Que esceptuando los gastos de haberes, gratificaciones del personal y rematados del ramo, lo mismo que el de mantencion del ganado y los que yo ordenare verbalmente, no se haga por la Inspeccion de Presidios ningun otro gasto sin que preceda el mandato de esta Capitanía General.

2º Que en 1º de cada mes remita al E. M. un estado numérico de la distribucion de toda la fuerza del Presidio Departamental de esta Plaza, expresando en pormenor los destinos de los confinados y si se hallan consignados bien á corporaciones del Estado ó á particulares, qué gratificaciones son las que devengan; sin perjuicio por eso de dar parte de todas las variaciones que haya.

3º Que al finalizar cada trimestre ingresen en la Caja de la Inspeccion todos los sobrantes que hubiese en las de los destacamentos, bien procedan del fondo económico ó del producto de talleres, dejando en ellas solamente lo preciso para las atenciones urgentes que ocurrieren, lo cual se expresará con la debida claridad en las cuentas de la Inspeccion.

4º Que al rendir las cuentas del trimestre durante los cuarenta primeros dias del siguiente, se remita toda ella documentada comprobándose todas las partidas de ingreso en Caja, lo mismo que las de salidas con sugecion á lo que se previene en el Reglamento del ramo, y

5º Que por nota se exprese al pié de cada cuenta trimestral, qué cantidades son las que durante ella ó bien correspondientes á los trimestres anteriores han dejado de entrar en caja, la procedencia de las misma sy causa que hubiesen impedido verificarlo.

Todo lo que digo á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Agosto 29 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se comunicó por la Inspeccion en 30 de Agosto al Departamental de esta Plaza y en 5 de Setiembre al de Cuba.

(Véase el número 52 del tomo 3º)

319.

Disponiendo que cuando la Inspeccion de Presidios cumplimente órden verbal para gastos ó cualquiera otro asunto, lo exprese en las cuentas ó comunicaciones del particular.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—He resuelto que en lo sucesivo cuando á virtud de las órdenes que verbalmente comunique á V. S. se hiciere algun gasto de los fondos de la Inspeccion de Presidios ó ejecutare lo que yo mandare si no se tratase de gastos, se exprese en las cuentas ó en las comunicaciones que lo originen, la circunstancia de ser por órden verbal mia con lo cual se evitará se repitan comunicaciones análogas á las que en 28 del mes próximo pasado y en 31 de Mayo último me ha dirijido V. S. con motivo, esta de la solicitud del presidiario cumplido en 1859 Francisco Solano, que pedia un socorro, y aquella por el reparo del tiro de materiales que he puesto en las cuentas del 2º trimestre.

Y lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Setiembre 4 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

320.

Dictando reglas para la ocupacion del presidio de la Isla de Pinos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—El Excmo. Sr. Capitan General, dice hoy al Comandante de Armas de la Isla de Pinos, lo que sigue.

"Con esta fecha he resuelto lo siguiente:—1º Que los confinados del destacamento presidial de esa Isla de Pinos, estén constantemente ocupados segun el estado de los males de cada uno y que con preferencia se les emplee en la construccion ó conservacion de los edificios pertenecientes al Estado; y cuando no hubiere obras de esta clase en que ocuparlos, se les destine á las públicas y de ornato de la poblacion.—2º Que con sugecion á lo que se previene en el Reglamento de 31 de Marzo de 1854 se consignen á particulares, dando entrada de su producto en el fondo económico del Presidio.—3º Que los que enfermaren sean asistidos y curados en el Hospital, permaneciendo los convalecientes encerrados en la Galera del Establecimiento penal.—

4º Que no haya presidiarios rebajados ni empleados en servicio doméstico, y—5º Que por ningun pretexto ni motivo se les permita andar por la poblacion en completa libertad y mucho menos pernoctar fuera de la Galera ó establecimientos de los de su clase. Todo lo que digo á V. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que en su dia exijiré la mas estrecha responsabilidad si llegare á saber no observa terminantemente cuanto dejo prevenido."

Y de órden de S. E. lo transcribo á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Setiembre 16 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza, á los efectos prevenidos.

321.

Autorizando se nombren Cabos de vara á los confinados mas acreedores, tengan ó no afeitada la cabeza y que á los nombrados se les corte el pelo á punta de tijera.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava*.—Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en oficio del dia 17, acerca de los inconvenientes que se presentan en la actualidad para la eleccion de Cabos de vara entre los confinados dependientes de la Inspeccion de Presidios á su cargo, he resuelto que mientras exista la escasez de penados para aquellos encargos, pueda V. S., no obstante las órdenes prohibitivas que sobre el particular se han dictado, elejir los que á su juicio considere mas acreedores y apropósito, tengan ó no afeitada la cabeza, recomendándole economice todo lo posible esos nombramientos.

Tambien he resuelto que á los Cabos de vara, se les cortará el pelo á punta de tijera y no serán rapados á navaja.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta y á los efectos consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Setiembre 25 de 1860.—*Serrano*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada por la Inspeccion en traslado el 26.

322.

Mandando cumplir lo dispuesto en 18 *de Agosto último, acerca de la gratificacion que debe abonar la Direccion de Obras públicas, por los penados que emplee.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil por la Direccion de Obras públicas, dice el Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"Excmo. Sr. El Sr. Coronel Inspector de los Presidios de esta Isla, en oficio de 8 del actual me ha participado que el Capitan de Ingenieros encargado de la direccion del Faro que se construye en Cayo Cruz del Padre. se niega á abonar los cuatro reales fuertes que diariamente devenga cada confinado de los que allí se emplean, fundado en no tener órden para ello. En tal virtud teniendo presente lo que V. E. me manifestó en 27 de Agosto próximo pasado, consecuente á mi resolucion de 18 de dicho mes, le dirijo el presente para que se sirva disponer el cumplimiento de mi resolucion antes citada, la cual he reiterado en comunicacion de 22 de Setiembre último."

Lo que de órden de S. E. traslado á V. S. en respuesta y para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Octubre 18 de 1860.—P. A. del Brigadier Jefe de E. M. El Coronel 2º Jefe, *Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza, consecuente á su oficio de 6, á los efectos correspondientes.

323.

Disponiendo entre otras cosas se aumente hasta 70 *hombres el presidio de Matánzas.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava*—En vista de lo que confidencialmente me ha expuesto el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador de Matanzas, he dispuesto que el destacamento presidial de dicho punto, compuesto hoy de 50 hombres, se aumente hasta el número de 70, á cuyo fin se irán destinando á dicho destacamento todos los individuos que se sentencien en aquella jurisdiccion y en sus inmediatas. Y lo digo á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Noviembre 3 de 1860.—*Francisco Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA. En 5 se comunicó por la Inspeccion en estracto al Departamental de esta Plaza.

324.

Mandando que cuando se ordene verbalmente algun gasto sin perjuicio de egecutarlo, se solicite la autorizacion escrita.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.* —*Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 25 del mes próximo pasado, con el cual me remite la cuenta de los ingresos y egresos habidos en los fondos de la Caja de la Inspeccion de Presidios á su cargo, durante el tercer trimestre del corriente año; y como del exámen que de ellas he hecho, las encuentro arregladas he tenido á bien aprobarlas, devolviendo á V. S. los comprobantes de dichas cuentas los cuales asimismo me remitió con su oficio antes citado.

He resuelto tambien, que en lo sucesivo sin perjuicio de ejecutar desde luego, todos los gastos que yo ordenare verbalmente, solicite V. S. al propio tiempo de cumplir lo mandado, la correspondiente autorizacion por escrito, con objeto de que en su oportunidad puedan dichos gastos ser aprobados y haya la debida constancia en los expedientes de su referencia.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta y para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Noviembre 9 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

325.

Negando al Comandante General Oriental la facultad de disponer de aquel presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *E. M.*—*Seccion* 8ª—Con esta fecha oficio al Sr. Comandante General del Departamento Oriental, manifestándole no es posible acceder á su solicitud, para disponer libremente del Presidio de aquel punto. Y lo digo á V. S. para su gobierno consecuente al informe que acerca del particular emitió en 2 del corriente mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Noviembre 24 de 1860.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

326.

Disponiendo que el presidio de Cuba cese de hacer la limpieza pública de la Ciudad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *E. M.*—*Seccion* 8ª—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio del dia 2, al evacuar el informe que le pidiera con motivo

de haber dispuesto el Sr. Comandante General del Departamento Oriental que por el presidio y hasta mi resolucion se hiciera la limpieza pública de la ciudad de Cuba, ordeno hoy á dicho Sr. Comandante General, disponga cese el presidio de prestar ese servicio y que lo ocupe en los trabajos á que antes de la disposicion de S. Sria le destinaba con sugecion á las órdenes vigentes de esta Capitanía General.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Noviembre 24 de 1860.—*Serrano*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 de Noviembre se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba, para su cumplimiento.

327.

Disponiendo se nombre un oficial para Comandante del presidio de Isla de Pinos.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*E. M.*—*Seccion* 8ª—Enterado el Excmo. Sr. Capitan General de todo lo que V. S. manifiesta en oficio de 12 del actual, al solicitar se remita á la Isla de Pinos, un Brigada de primera clase que se encargue del destacamento presidial, teniendo presente S. E. el número de penados que hay en la actualidad en el citado destacamento, cuyo número habrá de aumentarse considerablemente con los individuos que irá destinando en lo sucesivo, y la conveniencia de que dicho destino sea desempeñado por persona mas caracterizada, se ha servido resolver se le proponga un oficial de la clase de retirados que reuna las circunstancias convenientes, á quien se le dará de gratificacion, la diferencia que resulte del haber de retiro que disfruta al de su empleo como vivo en el ejército. De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en respuesta y con el fin que se expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Diciembre 19 de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se comunicó por la Inspeccion en estracto al Departamental de esta Plaza, para su inteligencia.

INDICE CRONOLOGICO

de las Reales Ordenes y disposiciones del ramo de presidios dictadas por el gobierno de S. M. y por la Capitanía General desde 1798 hasta 1860.

REALES ORDENES.

AÑO DE 1798.

PAGINAS.

1.—Octubre 27.—Autorizando á los Sres. Capitanes Generales para que puedan rebajar hasta la tercera parte de sus condenas á los presidiarios que reunan las circunstancias que se expresan..... 5

AÑO DE 1804.

2.—Febrero 20.—Disponiendo que el Jefe de Ingenieros mensual ó semanalmente pida los presidiarios que necesite para obras de fortificaciones; y que sea privativo á dicho Cuerpo el corrregirlos ó castigarlos por las faltas ó delitos que cometan durante las horas de trabajo..... 8

AÑO DE 1816.

3.—Junio 5.—Disponiendo estén sugetos á la jurisdiccion de Guerra todos los confinados que cita: y que de sus causas ó delitos conozcan los Gobernadores é Intendentes como jueces de rematados..... 9

AÑO DE 1823.

4.—Enero 31.—Mandando que los presidios dependan de las autoridades militares..... 11

AÑO DE 1836.

5.—Junio 14.—Dando instrucciones acerca de la clase de penados que deberán remitirse á los presidios de la Península..... 12

PÁGINAS.

AÑO DE 1842.

6—Diciembre 20.—Disponiendo que no se obligue á los penados á armar y desarmar el tablado que sirve para las ejecuciones de justicia..... 14

AÑO DE 1851.

7.—Febrero 26.—Disponiendo que los dementes sufran en los hospitales seis meses de observacion. 15

AÑO DE 1854.

8.—Setiembre 26.—Remitiendo instrucciones para preservarse en lo posible del cólera morbo. Instrucciones que se citan..... 18

AÑO DE 1855.

9.—Enero 26.—Mandando que los confinados que delincan y los que sentenciados tengan causas pendientes permanezcan en presidio y dictando reglas acerca del asunto..... 24

10.—Mayo 29.—Haciendo aclaraciones sobre las facultades para indultar y conceder rebajas de tiempo con arreglo á la Real cédula de 27 de Octubre de 1798..... 25

AÑO DE 1856.

11.—Enero 8.—Declarando no ha lugar al abono de años de servicio para mejora de retiro, por los prestados por los Jefes y oficiales de esa situacion empleados en presidios..... 27

12.—Marzo 5.—Reformando la de 14 de Junio de 1836 sobre la clase de penados que pueden enviarse á los presidios de la Península y se dán instrucciones..... 28

Mayo 1º—Véase Real Orden de 19 de Setiembre de 1859 sobre alzamiento de retenciones y concesiones de rebaja..... 30

PAGINAS.

AÑO DE 1859.

13.—Setiembre 19.—Haciendo extensiva á las Capitanías generales de Cuba y Puerto Rico la de primero de Mayo de 1856 comunicada á la de Filipinas sobre alzamiento de retenciones y concesiones de rebajas á los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina, Real Orden que se cita..... 30
14.—Diciembre 3.—Negando la facultad solicitada para indultar á los confinados que trabajan en el Canal de Vento..... 33

AÑO DE 1860.

Enero 18.—Véase la Real órden de 13 de Noviembre de 1866 sobre alzamiento de la cláusula de retencion.—(Tomo 2º)

DISPOSICIONES DE LA CAPITANIA GENERAL.

AÑO DE 1836.

15.—Agosto 8.—Disponiendo que todos los penados estén con sus grilletes y ramal, sin permitirseles otras salidas que las necesarias para el servicio yendo custodiados..... 34

AÑO DE 1837.

16.—Setiembre 11.—Disponiendo que con el producto del beneficio del pan se provea á los penados de jabon para lavar su ropa, de sombreros y zapatos; y que de los fondos de la nueva Cárcel se les dé al año una esquifacion, recibiendo otra por la Hacienda la cual suministrará las luces..... 35
17.—Setiembre 15.—Disponiendo que para el cargo de capataces se nombren penados de acreditado celo, actividad y no afectos á la bebida.. 35
18.—Diciembre 29.—Que á los desertores se les ponga en mancuerna ó cadena larga..... 36

PAGINAS.

AÑO DE 1838.

19.—Marzo 2.—Reiterando la de 8 de Agosto de 1836 sobre que todos los penados estén con prisiones no permitiéndoseles mas salidas que las necesarias..... 38
20.—Agosto 3.—Disponiendo que los domingos se haga la distribucion de sobras á los penados.... 38
21.—Octubre 11.—Mandando que cuando deserte algun penado se remita un número suficiente de copias de su filiacion..... 39

AÑO DE 1840.

22.—Diciembre 15.—Previniendo se haga saber á los penados que si pasan al hospital con males causados de intento, se les corregirá; y al facultativo del establecimiento que anote en las bajas si la enfermedad es simulada..... 40

AÑO DE 1841.

23.—Abril 24.—Imponiendo las penas que expresa á los penados por los delitos que narra y autorizando al Jefe del presidio para corregir las faltas leves. (Nota que se cita)..... 41
24.—Mayo 12.—Disponiendo que los domingos primero y tercero de cada mes pase un capataz á la Cárcel á ver á los presos por si hubiese algun desertor..... 42
25.—Junio 16.—Disponiendo que á los individuos procedentes del ejército que hallándose en presidio fuesen indultados, si reincidieren y volvieren á presidio, no se les cuente como extinguido de su primitiva condena el tiempo de armas intermedio..... 42
26.—Junio 21.—Disponiendo que á los penados que procuren sostener ó aparentar males que no padecen se les ponga en cuenta el tiempo de permanencia en el hospital para no contarselo extinguido en sus condenas..... 43
27.—Julio 13.—Disponiendo que no se admita en los presidios ningun confinado sin órden..... 43
28.—Agosto 10.—Ordenando que á los desertores

PAGINAS.

aprehendidos se les ponga en mancuerna: que por su captura se abonen diez pesos al aprehensor y que á ninguno se le permita separarse de su brigada ó peloton..... 44
29.—Agosto 30.—Creando cabos de vara con lo demás que expresa..... 44
30.—Setiembre 23.—Disponiendo que no se descuente de las sobras á los desertores los diez pesos que se abonan por su captura..... 45
31.—Octubre 8.—Disponiendo que á los penados se les dén anualmente cuatro esquifaciones y cada dos años un chaqueton..... 45
32.—Octubre 17.—Disponiendo que los penados que pasen al hospital vayan sin socorro antes de la visita de la mañana y de lo contrario que se exprese en la baja..... 47
33.—Diciembre 5.—Disponiendo se remitan al hospital á los confinados en el momento en que se les note invadidos de cualquier enfermedad á juicio del facultativo..... 47
34.—Diciembre 25.—Disponiendo que cuando ingrese algun individuo en el hospital y lleve prendas ó dinero, se les recojan y depositen para devolvérselas á su tiempo..... 48

AÑO DE 1842.

35.—Enero 8.—Mandando se cursen todas las sumarias y que no se impongan castigos graves antes que recaiga la resolucion superior.... 49
36.—Enero 20.—Disponiendo que por ningun pretexto ni motivo pernocte fuera del establecimiento confinado alguno..... 49
37.—Febrero 6.—Ordenando que cuando un sentenciado á Ultramar pase al hospital se dé parte, lo mismo que cuando vuelva al depósito..... 50
38.—Febrero 18.—Que á los desertores aprehendidos se les ponga por cuatro meses trabas ó grillos: vencido este término, mancuerna ó cadena larga; y que se les haga el descuento de medias sobras para indemnizar al fondo económico de los gastos que hubiere causado con su fuga y aprehension..... 50

PÁGINAS.

39.—Marzo 8.—Mandando que cuando tenga que separarse algun capataz del trabajo en que se halle, para otro servicio, sea reemplazado inmediatamente..... 51
40.—Marzo 26.—Disponiendo entre otras cosas que además del recinto de vigilantes debe establecerse otro en todo punto donde haya presidiarios trabajando..... 51
41.—Junio 10.—Disponiendo que mensualmente se pase revista de comisario á los presidiarios.. 52
42.—Junio 16.—Instrucciones sobre la forma en que se pasarán las revistas de comisario..... 53
43.—Junio 18.—Disponiendo que cuando fallezca un presidiario en el hospital se dé parte á los Comandantes para que se proceda á la identificacion del cadáver..... 54
44.—Julio 26.—Circular para evitar la desercion de los penados y deslindando la responsabilidad que en ella tienen los capataces y cabos de vara. 54
45.—Octubre 5.—Resolviendo que no se permita por ningun pretexto ni motivo la salida del establecimiento de los capataces, cabos ni penados. 55
46.—Noviembre 23.—Mandando que los penados que enfermen sean trasladados al hospital militar. 55

AÑO DE 1843.

47.—Febrero 22.—Mandando que los capataces y cabos de vara usen chaquetas con galon encarnado en lugar del vestuario comun..... 57
48.—Marzo 6.—Mandando se hagan á la Capitanía general las propuestas para capataces, cabos de vara y presidentes de galera..... 57
49.—Marzo 10.—Aclarando que para las propuestas de capataces, cabos de vara y presidentes de galera han de reunir los interesados las circunstancias que expresa..... 58
50.—Junio 20.—Disponiendo que cuando salgan penados á la calle lleve consigna expresa el vigilante que los custodie: y que las familias de aquellos lleven al destino la ropa de los mismos para que no salgan á buscarla..... 58
51.—Julio 6.—Dando reglas para la custodia de los pe-

PÁGINAS.

nados cuando tengan que trasladarse de un punto á otro..... 59
52.—Agosto 10.—Resolucion acerca de la fecha desde la cual deba de contarse á los rematados en presidio sus condenas..... 60
53.—Octubre 3.—Ordenando que á todo confinado recien ingresado en el presidio no se le separe del cuerpo de trabajadores ni emplee en comision alguna..... 61
54.—Octubre 14.—Disponiendo se nombren cabos de vara á los confinados blancos que tengan extinguida una cuarta parte de condena y que solo se destituya por fuga de penados al inmediato responsable..... 61
55.—Octubre 16.—Disponiendo que en los trabajos no se haga cargo de la responsabilidad de los penados á uno ó mas capataces, sino que cada cual la tenga de un número determinado.... 62
56.—Octubre 21.—Disponiendo que cuando un presidiario tenga que emplearse en alguna comision, le acompañe un capataz ó cabo, con un vigilante de la escolta..... 62
57.—Noviembre 13.—Determinando que solamente tienen derecho á la captura de los desertores los que los aprehendan á sabiendas de serlo. 63
58.—Diciembre 9.—Reiterando la de 6 de Febrero de 1842 relativa á dar parte cuando un sentenciado á Ultramar pasa al hospital y vuelve al depósito..... 63
59.—Diciembre 14.—Previniendo que cuando se castigue con la vara á un presidiario sea en la espalda ó parage donde no pueda lastimársele.. 64

AÑO DE 1844.

60.—Enero 7.—Que á los presidiarios de los castillos del Morro y Príncipe, se les dé cada dos años un chaqueton por cuenta del fondo económico..... 65
61.—Enero 28.—Imponiendo las penas que cita á los penados que se embriaguen..... 66
62.—Abril 21.—Disponiendo que los confinados cumplidos que se remitan á Guanabacoa vayan

PAGINAS.

por la cordillera del Horcon para evitar gastos de vapores..... 66
63.—Junio 7.—Disponiendo que ningun penado procedente del ejército desempeñe cargo de capataz, cabo de vara ú otro de confianza..... 66
64.—Setiembre 10.—Dictando reglas para el recibo y cuidado de las herramientas en los trabajos..... 67
65.—Octubre 1º—Creando la plaza de médico en el presidio de esta Plaza..... 68
66.—Octubre 3.—Mandando entre otras cosas que á los penados que desempeñen algun destino de confianza, se les provea de una licencia con los requisitos que expresa..... 69
67.—Noviembre 23.—Determinando la prision que deben tener los penados cuyas condenas escedan de un año..... 69
68.—Noviembre 25.—Previniéndose que á los penados que tengan la cláusula de á racion y sin sueldo no se les cercene nada de sus sobras.. 70
69.—Noviembre 28.—Disponiendo que todo penado que tenga la nota de desertor lleve mancuerna..... 70

AÑO DE 1845.

70.—Enero 3.—Previniendo á los Jefes de los presidios que remitan con la anticipacion conveniente relacion de los penados que en cada mes cumplan sus condenas..... 72
71.—Setiembre 23.—Señalando penas á los desertores de presidio segun su clase y circunstancias... 72
72.—Octubre 13.—Dictando reglas respecto á los individuos del ejército sentenciados á presidio... 74

AÑO DE 1846.

73.—Agosto 11.—Disponiendo cese la Hacienda de abonar la esquifacion que daba anualmente, reduciendo estas á tres costeadas por el fondo económico..... 78
74.—Noviembre 28.—Disponiendo se elijan para carreteros á los individuos de color á quienes

PAGINAS.

falte menos tiempo para extinguir sus condenas..... 78
75.—Diciembre 18.—Previniendo á los maestros y oficiales empleados en los trabajos en que haya presidiarios, que no los distraigan en mandados sin la correspondiente custodia..... 79

AÑO DE 1847.

76.—Mayo 26.—Recomendando el cumplimiento del artículo 2º de la circular de 13 de Octubre de 1845 para que á los sentenciados procedentes del ejército, se les ponga en mancuerna sin conferirles cargo de confianza..... 80

AÑO DE 1848.

77.—Febrero 17.—Autorizando para que mientras haya escasez de presidiarios aptos para capataces y cabos, puedan nombrarse á los recien ingresados y á los de color para los pelotones de gente de esta clase..... 81
78.—Marzo 1º—Mandando se ejerza la mayor vigilancia para que todos los penados usen el vestido y divisas de su clase..... 81
79.—Agosto 9.—Prohibiendo se permita la salida á los penados de la dotacion del castillo del Morro..... 82
80.—Setiembre 12.—Previniendo que al cabo de vara que se le fugue un penado sin circunstancia agravante permanezca con prisiones lo ménos por cuatro meses..... 83

AÑO DE 1849.

81.—Enero 4.—Dictando reglas higiénicas para el caso de que la Isla sea invadida por el cólera.... 84
82.—Marzo 24.—Autorizando al Gobernador de Cuba para que embarque para la Península por cuenta de la Hacienda á los penados cumplidos de mala conducta..... 84
83.—Julio 26.—Negando se nombren capataces ó cabos á los penados procedentes del ejército pu-

PÁGINAS.

diendo rehabilitar los depuestos segun sus circunstancias..... 85

AÑO DE 1850.

84.—Abril 13.—Manifestando haberse establecido el Hospital Militar en el Cuartel de San Ambrosio y que á él se remitan los presidiarios que enfermen..... 86
85.—Agosto 1º—Determinando los dias y horas en las cuales habrán de trabajar los presidiarios.... 86
86.—Diciembre 1º—Creando la Inspeccion de presidios y remitiendo las instrucciones á que deberá sujetarse el Inspector. Instruccion que se cita. 87

AÑO DE 1851.

87.—Enero 1º—Disponiendo que el Ayuntamiento de la Habana abone diariamente á la Caja del presidio un real fuerte por cada penado que emplee..... 90
88.—Enero 7.—Disponiendo que los confinados destinados á los trabajos públicos y de ornato trabajen por la tarde los dias de dos cruces.... 91
89.—Enero 21.—Dando nueva organizacion á los presidios de la Isla..... 91
90.—Enero 25.—Estableciendo en la Real Cárcel el Depósito de sentenciados á Ultramar..... 94
91.—Enero 25.—Que no se cursen mas instancias que las que se consideren fundadas en justicia..... 95
92.—Enero 30.—Que los sargentos y cabos de escolta para custodiar presidiarios, están en la obligacion de vigilarlos y que el Ayudante de la Inspeccion vigile dichas escoltas..... 95
93.—Febrero 21.—Determinando que no se haga mas que una liquidacion para cada Departamental y que los destacamentos justifiquen en la forma que se expresa..... 96
94.—Febrero 25.—Reiterando el artículo 8º de la circular de 21 de Enero último para que los Ayuntamientos del interior solo atiendan por ahora á la manutencion y vestuario de los penados, lo mismo que al abono del haber de los capataces brigadas..... 97

PAGINAS.

95.—Marzo 2.—Determinando que las basuras del cuartel del presidio se recojan por los carros de la limpieza pública..... 98
96.—Marzo 31.—Mandando se conserven íntegros los alcances de los penados procedentes del Ejército que se hallen en presidio para entregárselos al vencimiento de sus condenas..... 98
97.—Marzo 31.—Resolviendo que los testimonios de condena se archiven en la oficina del Detall.. 99
98.—Abril 3.—Disponiendo que el real fuerte de plus que se dá á los confinados en obras de fortificacion ingrese en los fondos del presidio.... 99
99.—Abril 5.—Mandando que cuando deserte un confinado se envien veinte copias de su media filiacion..... 100
100.—Abril 5.—Disponiendo que no haya presidiarios rebajados..... 100
101.—Abril 5.—Aprobando el reglamento disciplinario y gubernativo de los presidios de la Isla. (Reglamento que se cita)..... 101
102.—Abril 5.—Señalando gratificaciones al Inspector de presidios y Comandante del Departamental de la Habana y autorizando al primero para los gastos que fueren indispensables..... 114
103.—Abril 12.—Disponiendo que los penados destinados á obras públicas no trabajen sino medio dia en los de dos cruces que cita y que se abone la asignacion que expresa..... 115
104.—Abril 12.—Suprimiendo los Correccionales de los Cuerpos y que los penados pasen á los presidios públicos..... 116
105.—Abril 16.—Disponiendo que la tropa destinada á escoltar penados dé parte á los Comandantes de presidios de las novedades que ocurran..... 117
106.—Mayo 6.—Aumentando la gratificacion del Inspector de Presidios..... 117
107.—Mayo 6.—Disposiciones adicionales á las de 21 de Enero último sobre organizacion de los presidios..... 117
108.—Mayo 6.—Aprobando el Reglamento de contabilidad, (Reglamento que se cita)..... 119
109.—Mayo 12.—Disponiendo cese el Cuerpo de Inge-

PAGINAS.

nieros de abonar la gratificacion que dá á los penados empleados en sus obras..... 124
110.—Junio 20.—Que las basuras del presidio las recojan los carros de la limpieza pública..... 125
111.—Junio 28.—Previniendo se remitan mensualmente con arreglo á formulario relaciones nominales alfabéticas..... 125
112.—Julio 1º—Disponiendo cesen de abonarse al Comandante del Presidio de la Habana los treinta pesos mensuales que recibia por la Hacienda..... 126
113.—Julio 9.—Sobre haberse dispuesto que en los testimonios de condenas se exprese el delito de los sentenciados..... 127
114.—Julio 14.—Determinando no se exija á la Hacienda jornal alguno por los presidiarios que emplea..... 127
115.—Julio 19.—Remitiendo á la Inspeccion copias de todas las circulares y disposiciones vigentes del ramo de presidios..... 128
116.—Setiembre 25.—Disponiendo que los confinados desertores á quienes se siga causa continúen en presidio con las cargas de los demas penados, aunque á disposicion de sus jueces..... 128
117.—Octubre 7.—Disponiendo que las licencias absolutas de los confinados cumplidos se remitan á la Inspeccion de Presidios para que lleve el alta y baja correspondiente..... 129
118.—Octubre 10.—Determinando entre otras cosas la supresion del Presidio Departamental de Puerto Príncipe..... 129
119.—Octubre 21.—Instrucciones para el régimen de los trabajos de la cantera de obras públicas..... 130
120.—Noviembre 5.—Prohibiendo absolutamente que haya penados rebajados..... 131
121.—Noviembre 6.—Disponiendo se pase la revista de Comisario el primer domingo de cada mes..... 133
122.—Noviembre 9.—Adicionando las instrucciones para el régimen de las canteras de obras públicas..... 134
123.—Diciembre 4.—Disponiendo que en el dia de la

PAGINAS.

Purísima Concepcion patrona de los confinados del presidio de la Habana no trabajen estos..... 135
124.—Diciembre 15.—Disponiendo que los penados que por sus achaques no puedan emplearse en trabajos fuertes, sean destinados á las faenas interiores del presidio..... 135
125.—Diciembre 24.—Creando en el presidio de la Plaza una escolta formada de individuos de tropa licenciados del ejército y dictando otras disposiciones sobre el asunto..... 136
126.—Diciembre 26.—Mandando provisionalmente que los penados que emplee el Ayuntamiento de Cuba se consideren para su manutencion como si fueren empleados en obras del Estado, satisfaciendo aquel por cada uno al presidio un real sencillo diario..... 138

AÑO DE 1852.

127.—Febrero 14.—Disponiendo que los penados del presidio de Cuba, sean mantenidos, vestidos y asistidos en sus enfermedades por la Hacienda: que cesen las denominaciones de presidio Urbano y militar y que el Ayuntamiento abone un real sencillo por cada uno que emplee..... 139
128.—Febrero 24.—Disponiendo que los diez pesos por captura de desertores cesen de abonarse á los empleados de policía que disfruten sueldo; y que dichos empleados no se dirijan directamente á la Inspeccion sino en casos urgentes..... 140
129.—Marzo 21.—Aprobando un Reglamento para la escolta fija del presidio. (Reglamento que se cita)..... 141
130.—Marzo 23.—Mandando se abonen por las estancias que devenguen en el Hospital Militar los soldados de la escolta, las dos terceras partes de su haber líquido..... 146
131.—Abril 26.—Prohibiendo que se empleen confinados en servicio doméstico..... 147
132.—Abril 26.—Mandando se abone en metálico el

PAGINAS.

importe de las esquifaciones que suministra la Hacienda..... 147
133.—Mayo 12.—Negando variacion de penas correccionales y que se cumplan las circulares que cita..... 148
134.—Junio 19.—Disponiendo el modo de hacer uso de la lancha de pasage de la Cabaña cuando haya embarque de presidiarios sentenciados á Ultramar..... 148
135.—Junio 21.—Restableciendo los Correccionales en los Cuerpos del Ejército..... 149
136.—Junio 22.—Mandando que los penados que concurran á los trabajos de Policía Urbana vayan los ménos posible en mancuerna..... 150
137.—Junio 24.—Mandando que los penados de causa pendiente permanezcan en la Cárcel..... 151
138.—Julio 6.—Prohibiendo la salida del establecimiento á los penados á no ser para concurrir á los trabajos..... 152
139.—Agosto 14.—Negando la supresion de la escolta fija del Presidio..... 152
140.—Agosto 27.—Estableciendo provisionalmente en el presidio de esta Plaza el depósito de sentenciados á Ultramar..... 153
141.—Octubre 15.—Regularizando el órden y oportunidad para las propuestas de rebaja de condena á los penados. (Copia de los artículos que cita.)..... 154
142.—Noviembre 12.—Autorizando sin ejemplar para nombrar cabos de vara de entre los sentenciados procedentes del Ejército..... 156
143.—Diciembre 8.—Disponiendo que los alcances de fallecidos que no tengan herederos y escedan de cuarenta reales vellon ingresen en el fondo económico y que hasta dicha suma se entreguen al Capellan para que los aplique á sufragios por el alma de los penados..... 156
144.—Diciembre 18.—Disponiendo que en el momento que deserten confinados se remitan á la Jefatura de policía dos copias de su media filiacion..... 157

PAGINAS.

AÑO DE 1853.

145.—Enero 28.—Mandando que segun lo dispuesto en 8 de Diciembre último se entreguen al Capellan del Presidio de Cuba los alcances de los penados fallecidos que no tengan herederos y no esceda su importe de cuarenta reales vellon..... 158.

146.—Febrero 19—Estableciendo el depósito de sentenciados á Ultramar en el Castillo de la Cabaña..... 158

147.—Febrero 23.—Disponiendo la remision de copia de la media filiacion de cada penado que ingrese en presidio..... 159

148.—Marzo 5.—Previniendo se exprese en todos los documentos el segundo apellido de los penados. 159

149.—Marzo 8.—Haciendo responsable de la seguridad de los penados del depósito de Ultramar al Gobernador de la Cabaña y que la Inspeccion de presidios les facilite el alimento, prisiones y útiles necesarios..... 160

150—Marzo 12—Disponiendo que todos los penados duerman en el cuartel del presidio, cesando la costumbre de que pernocten fuera de él, los que se ocupan en ciertos trabajos..... 161

151—Marzo 16—Mandando se reduzca á trescientos penados la fuerza destinada á la Comision de Policía Urbana y que por ellos solo se abone real y medio vellon con lo demás que expresa. 161

152—Marzo 31—Adicionando las circulares de 21 de Enero y 6 de Mayo de 1851 en lo relativo á reclamacion y reparto de esquifaciones..... 162

153—Abril 6—Accediendo á que sigan pernoctando en el foso los penados destinados á cuidar el ganado y útiles; y que para este servicio se elijan los de mejor conducta y próximos á cumplir sus condenas..... 163

154—Abril 19—Mandando se siga en Isla de Pinos el sistema de los demás presidios para percibir haberes y esquifaciones, y que los penados se ocupen en las obras que expresa..... 164

155—Mayo 14—Remitiendo tarifa de gratificaciones, que deberán disfrutar los Jefes, oficiales y de-

PAGINAS.

más empleados en presidios. Tarifa que se cita..... 165
156—Junio 3—Ordenando siga la Hacienda sosteniendo el presidio de Cuba por cuatro meses, ínterin aquel Ayuntamiento arbitra recursos..... 166
157—Agosto 11—Dictando reglas para los nombramientos de Cabos de vara..... 167
158—Agosto 27—Resolviendo continúen como Cabos de vara los penados procedentes del ejército; y que cuando no puedan cubrirse las bajas se dé cuenta..... 168
159—Agosto 31—Disponiendo la eleccion de cabos de vara en confinados procedentes del ejército, segun los casos y circunstancias que expresa. 168
160—Setiembre 16—Resolviendo no se envie á mandados ni se permita la salida á confinados destinados de sirvientes en los hospitales..... 169
161—Setiembre 20—Previniendo que á los presidiarios no se les emplee de escribientes ni en cargo alguno incompatible con su condena y que no usen mas traje que el de reglamento..... 169
162—Setiembre 29—Resolviendo como medida provisional que los presidiarios desempeñen los encargos que cita, debiendo vestir el trage presidial y pernoctar en el cuartel. Oficio que se cita..... 170
163—Noviembre 10—Resolviendo no compete á los Jefes de Ingenieros variar los destinos de Capataces ó Cabos de vara empleados en obras del cuerpo..... 172
164—Diciembre 17—Aprobando entre otras cosas se dén dos esquifaciones juntas á los penados para que puedan tener una puesta y otra limpia.. 174
165—Diciembre 24—Resolviendo que los desertores no pierdan las rebajas obtenidas por concesiones soberanas, bien generales ó particulares..... 174
166—Diciembre 28—Mandando abonar un real de plus diario á los penados empleados de enfermeros ó sirvientes en los hospitales..... 175
167—Diciembre 29—Señalando penas á los Cabos de vara á quienes se les deserten cimarrones que tengan bajo su custodia..... 176

PÁGINAS.

AÑO DE 1854.

168—Enero 9—Determinando que las habitaciones altas del cuartel del presidio de la Habana, sirvan para ensanche de las galeras, talleres y alojamiento de empleados subalternos..... 177
169—Enero 20.—Ordenando la remision á la Capitanía general de los sobrantes que resultan en cada trimestre..... 177
170—Enero 25—Resolviendo que dichas remesas se hagan por meses..... 178
171—Marzo 3—Prohibiendo cursar instancias de penados que soliciten se les abran las causas, cuyo fallo esté ejecutoriado..... 178
172—Abril 6—Remitiendo ejemplares del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854. Reglamento que se cita..... 179
173—Abril 27—Determinando que los Jefes y oficiales empleados en presidio tengan entre gratificacion y sueldo el que disfrutarian en activo servicio. Relacion de dichas asignaciones..... 200
174—Mayo 13—Haciendo aclaraciones acerca de los abonos de socorros y esquifaciones que deben hacerse con arreglo al Reglamento de 31 de Marzo último..... 202
175—Junio 8—Autorizando á la Comandancia General Oriental para disponer del Presidio del Departamento..... 203
176—Octubre 5—Conocimiento de circular á las autoridades militares acerca de sus atribuciones en los presidios y que la Comandancia General Oriental pueda disponer de los penados y fondos del presidio de Cuba..... 203
177—Octubre 9—Resolviendo se conserven en la caja del presidio todos sus fondos y que se reclamen á la Secretaría del Gobierno político las cantidades que se le han facilitado..... 204
178—Noviembre 7—Mandando cesen de cargarse á la Hacienda los haberes de los penados existentes en el Arsenal..... 205
179—Noviembre 21—Creando escolta fija en el presidio de Cuba..... 205
180—Diciembre 13—Disponiendo no se admitan las

PÁGINAS.

solicitudes que los penados promuevan fuera del conducto de sus Jefes..... 206
181—Diciembre 15—Designando á la Comandancia General de Cuba, sus atribuciones sobre el presidio..... 206

AÑO DE 1855.

182—Enero 4—Determinando que á los presidiarios absueltos libremente ó de la instancia se les cuente el tiempo de causa pendiente..... 208
183—Enero 11—Disponiendo que los presidiarios que pasen á Isla de Pinos vayan socorridos por ocho dias..... 209
184—Enero 24—Resolviendo que los penados empleados en obras del Estado no devenguen gratificacion..... 209
185—Enero 29—Mandando que las cuentas del presidio de Cuba se publiquen en el periódico oficial de aquella plaza..... 210
186—Marzo 12—Mandando que en los hospitales militares se suministre á los que padezcan de quebraduras el braguero necesario..... 210
187—Marzo 31—Determinando que el castigo de palos esté prohibido..... 211
188—Mayo 5—Disponiendo entre otras cosas que los penados de causa pendiente salgan á los trabajos..... 212
189—Junio 12—Resolviendo que á los indultados se les cuenten las rebajas desde la fecha de la aplicacion del indulto..... 212
190—Julio 10—Mandando que se use de todo el rigor que previene la ordenanza con los penados de causa pendiente y con los que cometan faltas de subordinacion..... 213
191—Agosto 9—Concediendo al cuerpo de Ingenieros que en casos extremos no pernocten en el presidio los confinados carreteros, dando aviso á los Comandantes..... 214
192—Agosto 23—Disponiendo que las autoridades á quienes se dirija la Comandancia del Departamental de Cuba, no nieguen la contestacion... 214
193—Setiembre 4—Aclarando que la Comandancia Ge-

PAGINAS.

neral Oriental está facultada para disponer de aquel presidio..... 215
194—Setiembre 27.—Mandando la mayor vigilancia para que los penados no anden por las calles sin escoltas y sin prisiones..... 215
195—Octubre 17.—Remitiendo el reglamento de prisiones. Reglamento que se cita..... 216
196—Octubre 23.—Mandando crear escoltas fijas en los destacamentos presidiales..... 219
197.—Noviembre 20.—Resolviendo que los Ayuntamientos que empléen penados, exceptuando los de la Habana y Cuba, en lugar de un real fuerte diario de jornal que satisfacen, abonen á cada penado una esquifacion anual..... 221
198.—Diciembre 31.—Reiterando lo dispuesto en 29 de Diciembre de 1853 sobre penas á los Cabos de vara á quienes se les fuguen cimarrones.. 222

AÑO DE 1856.

199.—Enero 9.—Aprobando el aumento del personal y sueldos de la escolta del presidio de Cuba.... 223
200.—Enero 12.—Mandando que cuando se tenga conocimiento por los jueces que encausen algun penado del resultado de los procedimientos se haga la participacion correspondiente..... 223
201.—Febrero 26.—Prohibiendo se emplée á los penados en otros servicios ú obras, que las marcadas por Reglamento..... 224
202.—Abril 20.—Determinando que á los individuos del Ejército que deserten de sus Cuerpos ó que pasen á presidio se les abonen sus haberes hasta el dia inclusive en que tengan lugar; y que á los primeros se les acrediten desde el dia tambien inclusive en que se presentaren ó fueren aprehendidos..... 225
203.—Mayo 4.—Resolviendo que la asignacion de seis pesos al Capellan del presidio de Cuba, es sin perjuicio de percibir los alcances de los fallecidos que no tengan herederos y su importe no exceda de 40 reales vellon..... 226
204.—Junio 3.—Disponiendo que las asignaciones de los empleados en presidio se satisfagan del fon-

PÁGINAS.

do económico del departamental á que correspondan..... 226

205.—Setiembre 2.—Resolviendo que á los penados se les cuente como extinguido de sus condenas el tiempo que permanezcan en el hospital y que se les reconozca periódicamente..... 227

206.—Setiembre 26.—Al resolver que el Gobernador de la Cabaña se entienda directamente con la Capitanía General en los asuntos del presidio militar y depósito de Ultramar, se señala la manera de remitir á los destinos presidiales los destinados á ellos y sus documentos..... 228

207.—Octubre 1º—Mandando que los confinados cumplidos procedentes del Ejército, naturales de la Península, sean trasportados á ella, devolviendo requisitadas sus licencias á la Capitanía General..... 229

208.—Octubre 26.—Mandando que los alcances de los cumplidos que regresan á la Península se les entreguen al embarcar..... 230

209.—Diciembre 3.—Disponiendo se repleguen á los presidios departamentales los destacamentos del interior..... 230

210.—Diciembre 24.—Dando nueva organizacion al presidio Correccional militar, el cual cesará de depender de la Inspeccion de los presidios públicos..... 232

AÑO DE 1857.

211.—Enero 13.—Mandando que los individuos del Ejército sentenciados por segunda desercion extingan sus condenas en presidio público: que no vuelvan á las filas y que sus licencias no las reciban sino cuando en el Ejército les correspondan..... 234

212.—Febrero 1º—Que los sentenciados por tercer conato de desercion sean destinados á presidio público..... 235

213.—Febrero 24.—Disponiendo que al salir de los hospitales militares se provea á los penados de los bragueros, muletas, anteojos, etc., que necesiten y dictando reglas acerca del modo de reemplazar estos efectos..... 235

PAGINAS.

214.—Marzo 7.—Dando instrucciones para la redaccion del Reglamento para los Correccionales de Vagos..... 236
215.—Marzo 10.—Creacion de los Correccionales de Vagos en la Habana y Cuba..... 236
216.—Marzo 13.—Disponiendo que en el Correccional de Vagos de Ferro ingresen todos los sentenciados en este Departamento..... 237
217.—Marzo 17.—Mandando que los penados que enfermen en el Destacamento de Guanabacoa pasen al hospital de aquella villa; y que el Teniente Gobernador no varíe el destino de los mismos..... 238
218.—Marzo 18.—Mandando que el Teniente Gobernador de Guanabacoa no disponga el ingreso en aquel presidio de ningun sentenciado.... 239
219.—Marzo 18.—Que los gastos de cordillera de los desertores sean de cuenta de los Municipios como los de cualquier otro preso..... 240
220.—Abril 19.—Aprobando que el Correccional de Vagos de Cuba se haya establecido en el local del presidio aunque separadamente, y que aquel dependa de la Inspeccion..... 240
221.—Abril 19.—Que no se cursen instancias de los penados que soliciten pases al presidio de Ceuta. 241
222.—Abril 29.—Mandando que cuando se remita al presidio algun individuo por sospechas de ser desertor y no lo fuese se le traslade á la Cárcel. 241
223.—Mayo 1º—Autorizando se empleen penados como escribientes en la Inspeccion, dándoles una pequeña gratificacion..... 242
224.—Mayo 20.—Autorizacion para los nombramientos de Cabos de vara en los casos que cita. Copia del oficio que se menciona..... 242
225.—Mayo 26.—Remitiendo el Reglamento para los Correccionales de Vagos. Reglamento que se cita..... 244
226.—Junio 3.—Mandando se haga saber á los escoltas la pena impuesta á un brigada por falta de subordinacion y quebrantamiento de arresto... 247
227.—Junio 19.—Determinando que los Tenientes Gobernadores en cuyas jurisdicciones haya presidio, pueden suspender á los Cabos de vara,

PAGINAS.

á quienes se les deserte algun cimarron, dando cuenta..... 248
228.—Julio 25.—Creando una plaza de Médico en el presidio de Cuba..... 248
229.—Setiembre 29.—Mandando se permita la entrada en los presidios á una Comision del Real Acuerdo y que se le faciliten los datos que quieran examinar..... 249
230.—Octubre 2.—Mandando que cuando las circunstancias lo exijan, se provea de esquifaciones á los sentenciados á Ultramar..... 249
231.—Octubre 16.—Resolviendo que las rebajas de condenas se cuenten desde la fecha de la Real gracia..... 250
232.—Octubre 29.—Disponiendo que cuando los penados asiáticos cumplan sus condenas, averiguen los Jefes de Presidios si tienen ó no cumplidos sus compromisos como colonos..... 250
233.—Octubre 30.—Declarando que el Comandante del Correccional de Vagos, como cualquier otro militar, viajando para asuntos del servicio, no pague derechos de portazgos..... 251
234.—Noviembre 21.—Aumentando á quince pesos mensuales la gratificacion de seis, asignada en 4 de Mayo de 1856 al capellan del presidio de Cuba..... 252
235.—Diciembre 18.—Señalando multas á los brigadas ó escoltas, á quienes por descuido ó abandono se les fugue algun penado, sin perjuicio de la responsabilidad si hubiera connivencia, ausilio ó soborno..... 252
236.—Diciembre 22.—Determinando que los reclusos de los Correccionales de Vagos, no deben pagar derechos de funeral..... 253

AÑO DE 1858.

237.—Enero 15.—Determinando que á los confinados que se hallen en el hospital al cumplir sus condenas, se les entreguen sus licencias al salir de alta..... 254
238.—Enero 30.—Mandando que el Cuerpo de Ingenieros abone un real fuerte diario, por los pe-

PÁGINAS.

nados que emplee en Puerto Príncipe, con lo cual se les proveerá de esquifaciones..... 254
239.—Febrero 26.—Dejando sin efecto la anterior y que las esquifaciones se den por el fondo económico..... 255
240.—Marzo 2.—Mandando que á las relaciones periódicas de presidiarios cumplidos, se acompañen copias de sus hojas penales..... 256
241.—Marzo 16.—Disponiendo que al márgen de las comunicaciones que se dirijan á la Capitanía General, se haga un pequeño estracto del contenido y exprese la seccion á la cual se contesta..... 256
242.—Abril 1º—Variando la fórmula de las licencias absolutas y que al respaldo se requisiten segun expresa..... 257
243.—Abril 25.—Mandando que al participar la desercion de algun penado, se exprese las veces que ha incurrido en ese delito..... 257
244.—Abril 28.—Ordenando se recuerde quedarán sin curso las intancias que los penados promuevan fuera del conducto de sus Jefes..... 258
245.—Mayo 22.—Aumentando la dotacion del destacamento de Puerto Príncipe, y autorizacion al Teniente Gobernador para disponer de parte de ella y de las cantidades que produzca.... 258
246.—Junio 3.—Dando instrucciones de lo que debe practicarse, cuando se licencien los presidiarios cumplidos..... 259
247.—Junio 5.—Previniendo se forme sumaria si de la averiguacion verbal al fugar un penado, resulta sospecha ó culpabilidad por parte de alguno 260
248.—Junio 24.—Adicionando las instrucciones del dia 3, sobre licenciamiento de presidiarios cumplidos..... 261
249.—Junio 27.—Rosolviendo que el Comandante del presidio de Cárdenas, abone el importe de las prendas de ropa de unos presidiarios extraviadas por su culpa..... 262
250.—Julio 1º—Instruccion para la remision de presos por cordilleras..... 263
251.—Julio 5.—Disponiendo que las propuestas de licenciamiento se hagan con dos meses de anti-

PAGINAS.

cipacion, arreglándolas al modelo que se acompaña. (Modelo que se cita)..... 266
252.—Julio 23.—Que á las propuestas de licenciamiento se acompañen las hojas penales de los confinados..... 268
253.—Julio 27.—Circular relativa á que ni los penados que delincan sean trasladados á la Cárcel, ni los sentenciados que tengan causa pendiente dejen de pasar á su destino..... 268
254.—Agosto 13.—Haciendo varias observaciones para la mayor exactitud de las propuestas de licenciamiento..... 269
255.—Agosto 26.—Previniendo que antes de hacerse las propuestas de licenciamiento se indague de la persona á cuyo domicilio manifiesten los penados van á residir si los admiten, para que de no elijan otro lugar..... 271
256.—Agosto 28.—Declarando que la rebaja á confinados que obtuvieron otra por indulto, se compute habida consideracion á la totalidad de la condena y no por el tiempo de ella que les quedó al obtener la primera gracia..... 271
257.—Setiembre 11.—Mandando que cuando un confinado fallezca repentinamente, se haga la autópsia del cadáver..... 272
258.—Noviembre 6.—Autorizando al Comandante del presidio de Cuba para que haga los nombramientos de Cabos de vara..... 272
259.—Noviembre 21.—Disponiendo entre otras se aumente hasta 40 hombres la dotacion del presidio de Matanzas..... 273
260.—Noviembre 23.—Determinando que los gastos de pasage de los setenciados á presidio, procedentes del ejército ó de la clase de paisanos, se costeen de los fondos del establecimiento penal respectivo..... 274
261.—Noviembre 26 —Disponiendo que en lo sucesivo el maiz para la manutencion del ganado del presidio se adquiera por contrata, sometiéndola á la aprobacion superior..... 274
262.—Noviembre 30.—Reiterando la de 5 de Julio, para que las propuestas de licenciamiento se hagan con dos meses de anticipacion..... 275

PAGINAS.

AÑO DE 1859.

263.—Abril 21.—Que cuando ocurran nuevos casos de fallecimiento por el uso del ópio, se tenga presente la debida separacion en el envase de las vísceras del cadáver..... 276

264.—Abril 30.—Disponiendo se forme un ajuste de haberes para cada uno de los Departamentales y Correccionales, percibiéndose en esta plaza lo correspondiente al Departamento Oriental, por los habilitados del Occidental. 277

265.—Mayo 10.—Disponiendo se haga saber á los penados, se solicita de S. M. autorizacion para conceder rebajas á los que se emplean en las obras del canal de Isabel 2ª, á las cuales se destinarán los que reunan las circunstancias que expresa..... 278

266.—Junio 2.—Autorizando al Comandante General Oriental, para conceder permanencia en la Isla á los confinados licenciados procedentes del ejército, que reunan las condiciones que expresa..... 279

267.—Junio 5.—Disponiendo no se reproduzcan las instancias dirijidas á S. M. hasta pasado un año..... 280

268.—Junio 16.—Autorizando continúe en Matanzas desempeñando el oficio de pregonero, un confinado del destacamento..... 280

269.—Junio 19.—Determinando las penas que habrán de imponerse á los Cabos de vara del Correccional de Vagos á quienes se fugue un recluso..... 281

270.—Junio 29.—Disponiendo se aumente el número de brigadas del presidio de la Habana y el haber de las escoltas con lo demas que se expresa..... 281

271.—Julio 9.—Recordando el cumplimiento de las de 6 de Febrero de 1842 y 9 Diciembre de 1843, relativas á dar parte del pase y salida del hospital de los penados que se hallen en el depósito de Ultramar..... 283

272.—Julio 15.—Concediendo aumento de sueldos y gratificaciones á los Jefes, oficiales y demas

PÁGINAS.

empleados de la Inspeccion y presidio Departamental, segun nota que se acompaña..... 283
273.—Julio 20.—Determinando las penas que han de imponerse á los Cabos de vara del Correccional de Vagos que se deserten..... 285
274.—Julio 28.—Señalando los sueldos y gratificaciones que deberán disfrutar los Jefes, oficiales y empleados en los presidios de Cuba, destacamentos fijos y Coreccional de vagos de Fer-ro..... 285
275.—Julio 30.—Facultando á la Inspeccion de presidios, para conceder permanencia en la Isla á los confinados cumplidos procedentes del ejército, que reunan las circunstancias que expresa..... 286
276.—Octubre 19.—Mandando se adicione el reglamento de 31 de Marzo de 1854, para reimprimirlo..... 287
277.—Octubre 22.—Reponjendo á un Cabo de vara depuesto por la desercion de un penado y declarando que no se le invalide esa nota..... 288
278.—Octubre 28.—Reencargando el cumplimiento de lo mandado, para que los confinados encausados permanezcan en presidio..... 288
279.—Octubre 30.—Que los sobrantes del fondo económico del Correccional de vagos, ingresen en la caja de la Inspeccion..... 290
280.—Noviembre 16.—Declarando que los médicos de los presidios no están eximidos de reconocimientos judiciales..... 290
281.—Diciembre 4.—Mandando la reconcentracion de los penados, para evitar las deserciones.... 291

AÑO DE 1860.

282.—Enero 19.—Mandando que los empleados que percibian sus gratificaciones del fondo de la Direccion de Calles, vuelvan á verificarlo de los de la Caja de la Inspeccion, y aumentando una plaza de Ayudante..... 293
283.—Enero 21.—Resolviendo que las dietas que causen en las Cárceles los confinados desertores, cuando sean aprehendidos deben satisfacerlas

PAGINAS.

los Ayuntamientos como las de cualquier otro preso..... 294

284.—Enero 21.—Aclarando que la autorizacion que conceden las Reales órdenes que cita para concesion de rebajas se refiere á los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina y no por la ordinaria..... 295

285.—Enero 26.—Reencargando el cumplimiento de lo mandado sobre épocas, para conceder rebajas y condiciones de los propuestos..... 295

286.—Febrero 21.—Determinando que el cuartel que se construye en Cuba para el presidio se denomine "Cuartel del Rey"..... 296

287.—Febrero 22.—Mandando que los Jefes de los presidios al cursar instancias de los penados informen al márgen..... 296

288.—Marzo 1º—Aclarando el sentido de las Reales órdenes que cita sobre concesiones de rebaja... 297

289.—Marzo 4.—Retirando de la Comandancia General Oriental y Tenencia de Gobierno de Puerto Príncipe, las facultades que tenian para disponer de los sobrantes del presidio..... 298

290.—Marzo 21.—Retirando á los Comandantes de los presidios de Cuba y Puerto Príncipe las facultades que tenian para nombramientos de Cabos de vara..... 299

291.—Marzo 22.—Disponiendo que todos los sentenciados en la jurisdiccion de Matanzas y en las inmediatas sean destinados al presidio de la Habana..... 300

292.—Marzo 27.—Disponiendo que los dos confinados que en Puerto Príncipe existen consignados á particulares, se empleen en los trabajos como los demas y que de su producido no pueda disponer el Gobernador de aquel punto..... 301

293.—Marzo 30.—Mandando se avise á la autoridad Civil el punto donde pasen á residir los confinados licenciados..... 301

294.—Abril 5.—Negando que en Puerto Príncipe se destinen penados á empresas particulares y disponiendo que el Ayuntamiento sostenga la escolta y dé una esquifacion á los penados... 302

295.—Abril 5.—Mandando que en Cuba se consignen

PAGINAS.

50 penados á particulares y que los restantes los emplee el Ayuntamiento..... 303
296.—Abril 14.—Reencargando se pasen los avisos á las autoridades locales de los puntos á donde vayan á residir los confinados licenciados, sin omitir por ello dar parte á la superioridad.... 304
297.—Abril 17.—Mandando entre otras cosas se saque á pública licitacion el servicio de reconocimiento, asistencia, curacion y herrage del ganado vacuno y mular del presidio de esta plaza..... 304
298.—Abril 17.—Resolviendo que los Jefes de los presidios en asuntos económicos no deben dirijirse á la autoridad del punto donde se hallan salvando el conducto de la Inspeccion..... 305
299.—Mayo 3.—Aclarando que es á los Gobernadores ó Tenientes de Gobernadores á quienes deben darse los avisos prevenidos, cuando los penados al licenciarse pasan á residir al interior de la Isla..... 306
300.—Mayo 17.—Creando un destacamento presidial en Guanabacoa..... 306
301.—Mayo 25.—Disponiendo que en Cuba se invierta el beneficio del pan y menestras en mejorar la calidad y cantidad del rancho de los penados. 307
302.—Mayo 31.—Suprimiendo el fondo nombrado "Providencial," compuesto de los alcances de fallecidos y desertores: que su existencia ingrese en los fondos económicos, en los cuales tambien ingresarán en lo sucesivo, las cantidades de aquella procedencia: que los desertores recuperarán sus alcances si se presentan antes de los dos meses de fugados: y que dichos fondos económicos responderán de los de los fallecidos si se reclaman por los herederos de estos.. 307
303.—Junio 28.—Aclarando la fecha desde la cual han de contarse sus condenas á los sentenciados.. 308
304.—Julio 15.—Mandando se proponga local seguro en el presidio de esta plaza, para tener incomunicados los penados de causas graves..... 309
305.—Julio 17.—Disponiendo que cuando deserte un penado se envíen 23 copias de su media filiacion..... 310

PAGINAS.

306.—Julio 22.—Autorizando los nombramientos de Cabos de vara en penados procedentes del ejército que reunan las circunstancias que se expresan..... 310
307.—Julio 25.—Mandando habilitar en el presidio de esta plaza un calabozo para los penados de causas graves..... 310
308.—Agosto 3—Negando se haga alteracion en el precio á que la Hacienda abona las esquifaciones. 311
309.—Agosto 4.—Mandando entre otras cosas que á los penados que se expresan, se les afeite la cabeza los Domingos..... 312
310.—Agosto 8.—Reiterando la de 23 de Noviembre de 1858, sobre abono del pasage de los penados, por ferro-carril..... 313
311.—Agosto 9.—Mandando entre otras cosas que los reclusos de los Correccionales de Vagos no sean consignados á particulares..... 314
312.—Agosto 11.—Mandando que cuando deserte algun penado se exprese en el oficio de participacion y en sus medias filiaciones si tiene ó no afeitada la cabeza..... 315
313.—Agosto 17.—Mandando no se afeite la cabeza á los Cabos de vara, ni se nombren para estos cargos á los penados que expresan..... 315
314.—Agosto 18.—Resolviendo que la Direccion de Obras públicas abone cuatro reales fuertes por cada penado que emplee..... 316
315.—Agosto 18.—Aumentando la escolta fija del presidio de esta Plaza..... 317
316.—Agosto 23.—Mandando que las esquifaciones de los penados, se construyan de la tela y forma que se expresan y que á aquellos se les dé un sombrero de yarey..... 317
317.—Agosto 28.—Determinando no se afeite la cabeza á los penados á quienes por el estado de su salud pueda perjudicarles..... 318
318.—Agosto 29.—Mandando entre otras cosas no se haga de los fondos del presidio ningun gasto extraordinario sin órden expresa..... 319
319.—Setiembre 4.—Disponiendo que cuando la Inspeccion de presidios cumplimente órden verbal para gastos ó cualquier otro asunto, lo ex-

PAGINAS.

prese en las cuentas ó comunicaciones del particular..... 320
320.—Setiembre 16.—Dictando reglas para la ocupacion del presidio de Isla de Pinos..... 320
321.—Setiembre 25.—Autorizando se nombren Cabos de vara á los confinados mas acredores, tengan ó no afeitada la cabeza y que á los nombrados se les corte el pelo á punta de tijera..... 321
322.—Octubre 18.—Mandando cumplir lo dispuesto en 18 de Agosto último, acerca de la gratificacion que debe abonar la Direccion de Obras públicas por los penados que emplee..... 322
323.—Noviembre 3.—Disponiendo entre otras cosas se aumente hasta 70 hombres el presidio de Matanzas..... 322
324.—Noviembre 9.—Mandando que cuando se ordene verbalmente algun gasto sin perjuicio de ejecutarlo, se solicite la autorizacion escrita.... 323
325.—Noviembre 24.—Negando al Comandante General Oriental la facultad de disponer de aquel presidio..... 323
326.—Noviembre 24.—Disponiendo que el presidio de Cuba cese de hacer la limpieza pública de la Ciudad..... 323
327.—Diciembre 19.—Disponiendo se nombre un oficial para Comandante del presidio de la Isla de Pinos..... 324

INDICE ALFABETICO.

A.

PAGINAS.

ABONOS.—(Véase AYUNTAMIENTOS.)
——(Véase JORNALES.)
——El de esquifaciones que suministra la Hacienda, se hará en metálico 147
——Se hacen aclaraciones acerca de los que determina el reglamento general de presidios, por socorros y esquifaciones..... 202
——R. O. declarando que no ha lugar al de años de servicio para mejora de retiro por los prestados por los Jefes y oficiales de esa situacion empleados en Presidios..... 27
AFEITADO DE CABEZA.—Disponiendo se verifique todos los domingos en los penados que se expresan..... 312
——(Véase DESERCIONES)..... 315.
——Se excluyen de esa medida á los Cabos de vara existentes, pero no se nombrarán en lo sucesivo para ese encargo los penados á quienes comprenda la disposicion..... 315
——Se excluyen tambien los enfermos á juicio del facultativo..... 318
——Autorizando para que puedan nombrarse Cabos de vara á los penados comprendidos en esa medida, pero cortándoseles el pelo á punta de tijera..... 321
AJUSTAMIENTOS.—(Véase REVISTAS.)
ALCANCES.—Los de los penados procedentes del Ejército se conservarán íntegros para devolvérselos al vencimiento de sus condenas..... 98
——Los de fallecidos que no tengan herederos y excedan de cuarenta reales vellon ingresarán en el fondo económico y hasta dicha suma se entregarán al Capellan..... 156
——Se hace extensiva al de Cuba..... 158
——(Véase GRATIFICACIONES)..... 226
——Los de los confinados cumplidos que regresen á la Península se entregarán á los interesados al embarcar..... 230

PÁGINAS.

ALCANCES.—Al suprimir el fondo especial en que ingresaban los de fallecidos y desertores se dan varias disposiciones sobre el particular... 307
ALOJAMIENTO.—(Véase PRESIDIOS)..... 177
APELLIDOS.—Se pondrán los dos en todo documento que se refiera á confinados..... 159
ASIATICOS.—Cuando cumplan sus condenas averiguarán los Jefes de presidios si tienen ó no cumplidos sus compromisos como colonos..... 250
ATRIBUCIONES.—Se dan á la Comandancia General Oriental para disponer del presidio de Cuba. 203
——Aclarando las de las Autoridades Militares en los presidios y que la Comandancia General Oriental puede disponer de aquel y de sus fondos..... 203
——Se designan las que corresponden á la Comandancia General del Departamento Oriental..... 206
——Aclarando que ella está facultada para disponer del Presidio de Cuba..... 215
——(Véase PENAS)..... 248
——Se conceden al Teniente Gobernador de Puerto-Príncipe para disponer de parte de la fuerza de aquel Destacamento y de las cantidades que produzca..... 258
——(Véase PERMANENCIA.)
——Se retiran las concedidas á la Comandancia General Oriental y Teniente de Gobernador de Puerto-Príncipe para disponer de los fondos sobrantes..... 298
——Se niega al Teniente de Gobernador de Puerto-Príncipe la facultad de disponer del producido de los penados..... 301
——(Véase DESTACAMENTOS)..... 320
——Negando á la Comandancia General Oriental la facultad de disponer de aquel presidio... 323
AUTOPSIAS.—(Véase FALLECIMIENTOS)..... 272
AUTORIDADES.—Aquellas á quienes se dirija el Comandante del Presidio de Cuba en asuntos del servicio no negarán la contestacion..... 214
AUTORIZACIONES.—Se concede al Inspector de

PAGINAS.

Presidios para los gastos que crea indispensables..... 114
——(Véase GASTOS.)
——Se solicitará escrita para los gastos ordenados verbalmente..... 323
AYUDANTES.—Se aumenta uno en el Presidio de la Habana..... 293
AYUNTAMIENTOS.—El de la Habana abonará diariamente un real fuerte por cada penado que emplee..... 90
——(Véase PRESIDIOS)..... 91, 97, 117
——Abonará medio jornal cuando los penados trabajen la mitad del dia..... 115
——Los penados que emplee el de Cuba se considerarán para su manutencion como si estuvieran ocupados en obras del Estado, satisfaciendo dicha Corporacion por cada uno un real sencillo diario..... 138
——Se amplia la anterior..... 139
——Se reduce á trescientos hombres la fuerza destinada á la Comision de Policía Urbana abonando por ellos solo real y medio vellon &. 161
——Interin el de Cuba arbitra recursos seguirá la Hacienda sosteniendo el presidio por cuatro meses..... 166
——Los que emplean presidiarios, escepto los de la Habana y Cuba, en lugar del real fuerte diario de jornal que satisfacen, abonarán á cada penado una esquifacion anual..... 221
——Pagarán los gastos de cordillera de los desertores de Presidio que capturados vuelven á su destino..... 240
——Idem las dietas que causen en las Cárceles. 294
——El de Puerto-Príncipe continuará sosteniendo la Escolta y dará una esquifacion á los penados..... 302
——El de Cuba empleará la fuerza de aquel Departamental, rebajando cincuenta hombres que se consignarán á particulares..... 303

PAGINAS.

B.

BASURAS.—Las de los Cuarteles del Presidio de la Habana las recogerán los carros de la limpieza pùblica..... 98
——Reiterando la anterior..... 125
——(Véase LIMPIEZA PUBLICA)..... 323

C.

CABOS DE VARA.—Creándolos en los presidios de esta Isla..... 44
——Serán responsables de la seguridad de los confinados que tengan á su cuidado..... 54
——No saldrán del Establecimiento..... 55
——Usarán chaqueta con galon encarnado en lugar del vestuario comun..... 57
——Se propondrán á la Capitanía General.... 57
——Circunstancias que han de reunir los propuestos..... 58
——Para estos encargos se nombrarán á los confinados blancos, que hayan extinguido una cuarta parte de su condena y solo se destituirá por fuga de presos al inmediato responsable..... 61
——No se conferirán estos encargos á confinados procedentes del Ejército..... 66
——Mientras haya escasez de penados aptos para esos encargos, podrán nombrarse á los recien ingresados y á los de color para pelotones de gente de esta clase..... 81
——A los que se les deserten penados se les pondrán prisiones lo ménos por cuatro meses.... 83
——Negando que se nombren para esos encargos á individuos procedentes del Ejército pudiendo rehabilitar á los depuestos..... 85
——Se nombrarán de entre los procedentes del Ejército..... 156
——Dando reglas para su nombramiento..... 167
——Resolviendo que continúen los que existen procedentes del Ejército, y que cuando no puedan cubrirse las bajas, se dé cuenta..... 168
——Autorizando para que se sigan nombrando

PAGINAS.

para esos encargos á los individuos de dicha procedencia segun los casos y circunstancias que se expresan..... 168
——Al cuerpo de Ingenieros no compete variar esos destinos..... 172
——Se señalan las penas en que incurren aquellos á quienes se les deserte un cimarron.... 176
——Reiterando la anterior..... 222
——Autorizando los nombramientos para esos encargos en los casos que se marcan..... 242
——Los Tenientes Gobernadores en cuyas jurisdicciones haya presidio, podrán suspender á los individuos de esa clase á quienes se les deserte algun cimarron..... 248
——Podrá nombrarlos por sí el Comandante del Presidio de Cuba..... 272
——Señalando penas á los de los correccionales de Vagos á quienes se les fugue algun recluso..... 281
——Idem á los que deserten..... 285
——Reponiendo á uno que habia sido depuesto por la desercion de un penado, pero que no se le invalide esa nota..... 288
——Se retiran las facultades que tenian para nombrarlos los Comandantes de los Presidios de Cuba y Puerto Príncipe..... 299
——Autorizando se nombren de entre los confinados procedentes del Ejército..... 310
——No se les afeitará la cabeza á los existentes ni se nombrarán en lo sucesivo para esos encargos los penados comprendidos en aquella medida..... 315
——Podrán nombrarse pero cortándoseles el pelo á punta de tijera..... 321
CALABOZO.—Mandando se proponga un local apropósito en el Departamental de esta Plaza.... 309
——Aprobando el local propuesto..... 310
CANTERAS.—Se dan instrucciones regimentando sus trabajos..... 130
——Se adicionan..... 134
CAPATACES.—Para estos encargos se nombrarán penados de acreditado celo y actividad y no afectos á la bebida..... 35

PAGINAS.

CAPATACES.—Cuando tengan que separarse del destino en que se hallen serán reemplazados inmediatamente..... 51
——(Véase CABOS DE VARA.)..... 54
——No saldrán del Establecimiento..... 55
——Usarán chaqueta con galon encarnado en lugar del vestuario comun..... 57
——Se propondrán á la Capitanía General.... 57
——Circunstancias que han de reunir los propuestos..... 58
——A uno ó mas de estos no se hará cargo en los trabajos de la responsabilidad de los penados, sino que cada cual la tendrá de un número determinado..... 62
——No se conferirán estos encargos á confinados procedentes del Ejército..... 66
——Mientras haya escasez de penados aptos para esos encargos, podrán nombrarse á los recien ingresados y á los de color para pelotones de gente de esta clase..... 81
——Negando que se nombren para esos encargos á individuos procedentes del Ejército, pudiendo rehabilitar á los depuestos..... 85
CAPELLANES.—Se les entregarán los alcances de fallecidos que no tengan herederos ni excedan de 40 reales vellon..... 156
——Se hace extensiva al de Cuba..... 158
——La gratificacion de seis pesos que se señala al mismo, es sin perjuicio de recibir los alcances de fallecidos segun está mandado.... 226
——Se le aumenta la gratificacion á 15 pesos.. 252
CAPTURAS.—Por las de los penados prófugos se abonará una gratificacion de 10 pesos, con cargo al fondo económico..... 44
——Esta cantidad no se les descontará de sus sobras..... 45
——Para indemnizar al fondo económico de lo que se pague por ellas se hará á los interesados el descuento de medias sobras..... 50
——No se tiene derecho á la gratificacion señalada, sino cuando se verifica la aprehension de un desertor á sabiendas de que es tal prófugo. 63
——No se abonarán á los empleados de policía que disfruten sueldo..... 140

PAGINAS.

CARRETEROS.—Para estos destinos se elejirán individuos de color, á quienes falte poco tiempo para cumplir..... 78
CASTIGOS.—No se impondrán antes que recaiga la resolucion superior en las respectivas sumarias. 49
——El de palos se aplicará á los penados en la espalda ó paraje donde no pueda lastimarle.. 64
——El de palos se prohibe absolutamente..... 211
CAUSAS PENDIENTES.—Los penados que se hallen en esa situacion permanecerán en Presidio con las cargas de los demas de su clase..... 128
——Permanecerán en la Cárcel..... 151
——El tiempo que estén los penados en esa situacion saliendo absueltos se les contará como extinguido de sus condenas.,..... 208
——R. O. mandando que los penados que se hallen en esa situacion permanezcan en presidio. 24
——Podrán salir á los trabajos..... 212
——Con ellos se usará de todo rigor..... 213
——Cuando algun penado se halle en esa situacion y se tenga conocimiento por los jueces del resultado de los procedimientos, se dará parte. 223
——Los penados que se hallen en esa situacion permanecerán en presidio..... 268
——Se reitera la anterior..... 288
CHAQUETONES.—(Véase VESTUARIO.)
COLERA.—Dictando reglas para el caso de que invada la Isla..... 84
——R. O. remitiendo instrucciones preservativas..... 18
CONDENAS.—No se contará como extinguido de las primeras porque vinieran á presidio á los sentenciados procedentes del ejército que indultados reincidiesen y volviesen á presidio, el tiempo de armas intermedio..... 42
——Tampoco se contará vencido el que permaneciesen los penados en el hospital con males simulados..... 43
——Aclarando la fecha desde la cual deben contarse las suyas á los penados..... 60
——(Véase TESTIMONIOS DE CONDENA.)
——(Véase CAUSAS PENDIENTES.)
——Se contará como extinguido de las mismas

PAGINAS.

el tiempo de permanencia en el Hospital pero haciéndose reconocimientos periódicos.... 227
——Los confinados que los cumplan hallándose en dichos establecimientos recibirán sus licencias al salir de alta..... 254
——Aclarando la fecha desde la cual deben contarse á los sentenciados..... 308
CONDUCCIONES.—Dictando reglas para las que ocurran de penados que deban trasladarse de un punto á otro..... 59
——Cuando se verifiquen las de penados para Isla de Pinos, irán socorridos por ocho dias.... 209
CONDUCTO.—(Véase INSTANCIAS.)
——No salvarán el de la Inspeccion en los asuntos del ramo, los Jefes de los presidios..... 305
CONSIGNADOS A PARTICULARES.—(Véase DESTACAMENTOS)..... 164
——Se retiran los dos penados que hay en esa forma en el Destacamento de Puerto Príncipe. 301
——Negando que vuelva á haberlos y mandando que el Ayuntamiento continúe sosteniendo la Escolta y dé ademas una esquifacion á los penados..... 302
——Habrá 50 en el Departamental de Cuba y la fuerza restante la empleará el Ayuntamiento. 303
——No se harán consignaciones de los reclusos de los correccionales de vagos..... 314
——(Véase DESTACAMENTOS)..... 320
CONTABILIDAD.—(Véase REGLAMENTOS.)..... 119
CONTRATAS.—Se hará para el suministro de maiz al ganado del presidio de la Habana..... 274
——Se hará tambien para su asistencia, curacion y herrage..... 304
CONVALECIENTES.—(Véase DESTACAMENTOS.)..... 320
CORDILLERAS.—Irán por la del Horcon los confinados que deban pasar á Guanabacoa..... 66
——Los gastos que causen por ese concepto los desertores aprehendidos serán de cuenta de los Municipios..... 240
——Se dan instrucciones para ese servicio..... 263
CORRECCIONALES DE VAGOS.- Dando instrucciones para la formacion de su reglamento... 236
——Creando los de la Habana y Cuba..... 236

PAGINAS.

CORRECCIONALES DE VAGOS.—Disponiendo ingresen en el de Ferro todos los sentenciados en el Departamento Occidental..... 237
——Aprobando que el de Cuba haya sido establecido en el cuartel del presidio, pero con entera separacion..... 240
——Remitiendo el Reglamento para los mismos. 244
(UN REGLAMENTO.)
——Los reclusos no deben pagar derechos de funeral..... 253
——Señalando penas á los Cabos de vara de los mismos á quienes se les fugue algun recluso.. 281
——Idem á los Cabos que deserten..... 285
——Los fondos sobrantes de los mismos ingresarán en la Caja de la Inspeccion..... 290
——Los reclusos no se consignarán á particulares 314
CORRECCIONALES MILITARES.—Se suprimen pasando los penados á los presidios públicos.... 116
——Se restablecen..... 149
——Se les dá nueva organizacion dejando de depender de la Inspeccion de los presidios públicos..... 232
CUADRILLAS.—(Véase TRABAJOS.)
CUENTAS.—Las del Presidio de Cuba se publicarán en el periódico oficial de aquella Plaza..... 210
——(Véase GASTOS.)
CUMPLIDOS.—(Véase LICENCIAMIENTOS)..... 72
——Se embarcarán en Cuba para la Península los de mala conducta..... 84
——Idem todos los que sean procedentes del Ejército y naturales de la Península..... 229
——Sus alcances se les entregarán al embarcar. 230
——Cuando sean asiáticos se averiguará si tienen vencidas sus contratas de colonos..... 250
——Si se hallaren en el hospital recibirán sus licencias al salir de alta..... 254
——A las relaciones periódicas de licenciados se acompañarán copias de las hojas penales..... 256
——Sus licencias serán requisitadas al respaldo, segun se expresa..... 257
——Dando instrucciones sobre lo que debe practicarse con los presidiarios y reclusos que se licencien, al ser puestos en libertad..... 259

PAGINAS.

CUMPLIDOS.—Adicionando la anterior..... 261
——Las propuestas de licenciamiento se harán con dos meses de anticipacion, con arreglo á modelo..... 266
——A ellas se acompañarán las hojas penales de los interesados..... 268
——Se hacen observaciones para su mayor exactitud..... 269
——Antes de hacerse dichas propuestas se indagará de la persona á cuyo domicilio manifiestan los penados que van á residir, si los admiten ó no..... 271
——Reiterando que se hagan con dos meses de anticipacion..... 275
——(Véase PERMANENCIA.)
——Mandando no se omita dar el parte prevenido á la autoridad local del punto á que vayan á residir y que en lo sucesivo solo se remita una relacion de licenciados..... 301
——Reiterando la anterior..... 304
——Aclarando que es á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores á quienes deben dirijirse dichos avisos..... 306
CUSTODIA.—(Véase CONDUCCIONES)..... 59
——Los sargentos nombrados para Escoltar penados los vijilarán bajo su responsabilidad... 95

D

DEMENTES.—R. O. determinando que sufran seis meses de observacion..... 15
DERECHOS.—(Véase PORTAZGOS.)
——Los reclusos de los Correccionales de Vagos no deben pagarlos por sus funerales..... 253
DESERCIONES.—A los que las cometan se les pondrá en mancuerna ó cadena larga..... 36
——Cuando ocurran se cursará un número suficiente de cópias de la media filiacion del prófugo..... 39
——(Véase RECONOCIMIENTOS)..... 42
——Los que incurran en ese delito serán puestos en mancuerna y por su captura se abonarán 10 pesos del fondo económico..... 44

PAGINAS.

DESERCIONES.—Esta cantidad no se les descontará de sus sobras á los prófugos,..... 45
——Se les pondrá á medias sobras para indemnizar al fondo económico de los gastos que hubieren causado con su fuga y aprehension portando la prision que se expresa..... 50
——(Véase TRABAJOS)..... 51
——Los capataces y Cabos de vara, serán responsables de las que cometan los penados que tengan á su cuidado..... 54
——Para evitarlas no se permitirá á ningun individuo recien ingresado que se separe del cuerpo de trabajadores..... 61
——Cuando ocurran solo se destituirá al Cabo inmediatamente responsable..... 61
——No se tiene derecho á la captura sino cuando se aprehenda un desertor á sabiendas de que lo es..... 63
——A todo penado que tenga la nota de desertor se le pondrá mancuerna..... 70
——Señalando penas á los confinados que incurran en ese delito,..... 72
——A los Cabos responsables se les pondrán prisiones lo ménos por cuatro meses..... 83
——Cuando ocurran se remitirán 20 copias de la media filiacion del prófugo..... 100
——(Véase CAUSAS PENDIENTES)..... 128
——Los empleados de Policía que disfruten sueldo no recibirán la gratificacion de captura de desertores..... 140
——Cuando ocurran se remitirán á la Gefatura de Policía dos copias de la media filiacion del prófugo..... 157
——Los penados que incurran en ese delito no pierden las rebajas obtenidas por concesiones soberanas..... 174
——Los gastos de cordillera de los desertores aprehendidos serán de cuenta de los municipios..... 240
——Cuando se remita al presidio algun individuo por sospechas de ser desertor se pasará á la cárcel..... 241
——A los Brigadas y Escoltas que resulten res-

PÁGINAS.

ponsables en ellas por descuido se les aplicarán las multas que expresa, sin perjuicio de lo que haya lugar si hubiere ausilio, connivencia ó soborno..... 252
——En los partes de esas ocurrencias se dirá las veces que el prófugo haya incurrido en ese delito..... 257
——Si de la averiguacion verbal que debe practicarse en esos casos resultare sospechas ó culpabilidad por parte de alguno, se formará sumaria..... 260
——Señalando penas á los Cabos de los Correccionales de Vagos á quienes se les fugue algun recluso..... 281
——Idem á los Cabos que deserten..... 285
——Se repone á un cabo de vara, á quien se le habia desertado un penado, pero que no se le invalide esa nota..... 288
——Para evitarlas se reconcentrarán los penados todo lo posible..... 291
——Las dietas que causen en las Cárceles los desertores aprehendidos serán de cuenta de los Ayuntamientos..... 294
——(Véase ALCANCES)..... 307
——Cuando ocurran se remitirán 23 copias de la media filiacion del prófugo..... 310
——(Véase AFEITADO DE CABEZA)..... 312
——En los partes del asunto y en las medias filiaciones de los prófugos se dirá si estos tenian ó no afeitada la cabeza con arreglo á lo prevenido. 315
DESTACAMENTOS—En el de Isla de Pinos se seguirá el mismo sistema de los demas presidios para percibir haberes y esquifaciones y los penados se ocuparán en los trabajos que se expresan. 164
——(Véase ATRIBUCIONES.)
——Los penados que se remitan al mismo irán socorridos por ocho dias..... 209
——Los del interior se mandan replegar á los respectivos Departamentales..... 230
——Se aumenta la dotacion del de Puerto-Príncipe autorizando al Teniente Gobernador para disponer de parte de la fuerza y de lo que produzca..... 258

PÁGINAS.

DESTACAMENTOS.—La del de Matanzas se aumenta hasta 40 hombres..... 273
——En el mismo egercerá el oficio de pregonero un confinado..... 280
——(Véase SENTENCIADOS Á PRESIDIOS)..... 300
——Se retiran los dos penados que hay en Puerto Príncipe consignados á particulares..... 301
——Negando que vuelva á haberlos y mandando que el Ayuntamiento continúe sosteniendo la Escolta y dé una esquifacion á los penados 302
——Creando uno en Guanabacoa..... 306
——Dando varias disposiciones para la ocupacion y órden del de Isla de Pinos..... 320
——Se aumenta hasta 70 hombres la dotacion del de Matanzas..... 322
——Se nombrará un oficial para mandar el de Isla de Pinos..... 324
DESTINOS DE CONFIANZA.—No se dará ninguno á los confinados procedentes del Ejército..... 66
——A los penados que los desempeñan se les proveerá de una licencia y si faltasen serán castigados como se expresa..... 69
——(Véase CARRETEROS)..... 78
——Se reitera lo mandado sobre que no se confieran á penados procedentes del Ejército..... 80
——Los penados que se empleen en cuidar el ganado en el foso serán los de mejor conducta próximos á cumplir..... 163
——A los penados no se les nombrarán para comisiones incompatibles como de escribientes &ª..... 169
——Se accede á ello como medida provisional. 170
——Los penados no se emplearán en otros servicios que los marcados en el Reglamento... 224
——(Véase ESCRIBIENTES.)
DIAS Y HORAS DE TRABAJO.—Se señalan..... 86
——Se trabajará los dias de dos cruces por la tarde 91
——Los penados destinados á obras públicas trabajarán medio dia en los de dos cruces... 115
——Se esceptúa el dia de la Patrona..... 135
DIETAS—Las que causen los desertores aprehendidos en las cárceles serán de cuenta de los Ayuntamientos..... 294

PAGINAS.

DISPOSICIONES--Se remiten las del ramo de Presidios. 128
DIVISAS—(Véase VESTUARIO)
DOCUMENTOS—(Véase APELLIDOS)
——Señalando el curso que ha de darse á los de los sentenciados á presidio..... 228
DOCUMENTOS PERIODICOS—(Véase LICENCIAMIENTOS
——Se remitirá mensualmente relacion nominal alfabética..... 125
——Regularizando el órden y oportunidad para las propuestas de rebaja..... 154
——Reiterando la anterior..... 295

E.

EJERCITO.—Disponiendo que los individuos de esa procedencia que hallándose en Presidio fuesen indultados, si reincidieren y volvieren á presidio, no se les cuente como extinguido de su primitiva condena el tiempo de armas intermedio..... 42
——No se les conferirá ningun cargo de confianza. 66
——Dictando reglas respecto á los individuos de tropa sentenciados á presidio..... 74
——Reiterando la anterior en cuanto á que se les ponga en mancuerna sin conferirles cargos de confianza..... 80
——Negando que se les nombre para los encargos de capataces ó cabos..... 85
——Sus alcances se conservarán íntegros para entregárselos al vencimiento de sus condenas. 98
——Suprimiendo los correccionales de los cuerpos..... 116
——Restableciéndolos..... 149
——(Véase REBAJAS)..... 154, 30, 295, 295, 297
——Autorizando se nombren cabos de vara de entre los sentenciados de tropa..... 156
——Se les escluye de poder obtener ese alivio... 167
——Autorizando para que continúen los existentes..... 168

PAGINAS.

EJERCITO.—Idem para que se nombren segun los casos y circunstancias..... 168
——Aclarando los abonos que deben hacerse por haberes á los individuos de esa procedencia que deserten de sus cuerpos ó pasen á presidio..... 225
——Los que cumplan sus condenas presidiales serán embarcados para la Península..... 229
——Sus alcances se les entregarán al embarcar. 230
——Dando nueva organizacion á los Correccionales Militares que cesarán de depender de la Inspeccion de Presidios..... 232
——Los individuos de esa procedencia sentenciados por segunda desercion extinguirán sus condenas en presidio público..... 234
——Idem los sentenciados por tercer conato.. 235
——Prohibiendo se les nombren cabos de vara. 242
——(Véase PERMANENCIA.)
——Autorizando los nombramientos de cabos de vara entre los individuos de tropa de ciertas circunstancias..... 310
EMBARQUES.—Se verificará en Cuba para la Península el de todo penado cumplido de mala conducta..... 84
——Disponiendo el modo de hacer uso de la lancha de pasage de la Cabaña cuando haya que embarcar presidiarios..... 148
——Se verificará para la Península el de todo penado cumplido procedente del Ejército... 229
——Sus alcances se les entregarán al embarcar.. 230
——(Véase PERMANENCIA.)
EMBRIAGUEZ.—(Véase PENAS)..... 41 66
EMPLEADOS DE POLICIA.—No se dirijirán directamente á la Inspeccion sino en casos urgentes, y los que disfrutan sueldo cesarán de percibir la gratificacion de captura de desertores. 140
ENFERMOS. —Los que pasasen al Hospital con males ficticios serán corregidos y el facultativo lo expresará en las bajas..... 40
——En esos casos no se les contará extinguido de sus condenas el tiempo de permanencia en el Hospital..... 43

PAGINAS.

ENFERMOS.—Pasarán al hospital sin socorro antes de la visita de la mañana y de lo contrario se expresará en la baja..... 47
——Se remitirán inmediàtamente al hospital.. 47
——En dicho establecimiento se les recogerán las prendas ó dinero que lleven para devolverselas á su tiempo..... 48
——Se dará parte cuando un sentenciado á Ultramar que se halle en ese estado pase al hospital, lo mismo que cuando regrese al depósito..... 50
——Todos pasarán al Hospital Militar..... 55
——Se reitera que cuando pase algun penado del depósito de Ultramar se dé parte..... 63
——(Véase ESCOLTAS FIJAS.)
——A los que padezcan quebradura se les proveerá de bragueros en el hospital..... 210
——Se les contará como extinguido de sus condenas el tiempo de permanencia en el hospital pero haciéndose reconocimientos periódicos..... 227
——Se les proveerá no solo de bragueros sino tambien de anteojos, muletas etc..... 235
——Los del destacamento de Guanabacoa ingresarán en aquel hospital..... 238
——Si resultasen cumplidos hallándose en el hospital recibirán sus licencias al salir de alta. 254
——Reiterando que se dé cuenta cuando algun sentenciado á Ultramar pase á dicho establecimiento..... 283
——No se les afeitará la cabeza á juicio del facultativo..... 318
ESCOLTAS FIJAS.—Creándola en el presidio de la Habana..... 136
——Aprobando el reglamento para las mismas.. 141
——(UN REGLAMENTO).
——Por las estancias de los soldados se abonarán las dos terceras partes de su haber..... 146
——Se niega su supresion..... 152
——Creándola en el presidio de Cuba..... 205
——Idem en los destacamentos presidiales.... 219
——Aprobando el aumento de personal y sueldos de la de Cuba..... 223

PAGINAS.

ESCOLTAS FIJAS.—Se hace saber á los mismos el castigo impuesto á un brigada por falta de subordinacion y quebrantamiento de arresto,. 247
—— Se señalan multas á los brigadas y soldados á quienes por descuido se les fugue algun penado sin perjuicio de la responsabilidad si hubiere connivencia, auxilio ó soborno..... 252
——Se aumenta el número y haber de la del Presidio de la Habana..... 281
——El Ayuntamiento de Puerto Príncipe continuará sosteniendo la de aquel destacamento. 302
——Aumentando la del Departamental de la Habana..... 317
ESCRIBIENTES.—No los habrá de la clase de penados..... 169
——Se accede á que los haya pero vistiendo el trage presidial y pernoctando en el cuartel.. 170
——Podrán emplearse de la clase de penados en la Inspeccion dándoles una pequeña gratificacion..... 242
ESQUIFACIONES.—(Véase VESTUARIO).
ESTADOS DE FUERZA.—Se remitirán el dia 1º de cada mes..... 319

F.

FALLECIMIENTOS.—De los que ocurran en el hospital se dará parte para que se haga la identificacion del cadáver..... 54
——Los alcances que resulten á los difuntos que no tengan herederos ingresarán en el fondo económico si esceden de 40 reales vellon y de nó se darán al capellan para que los aplique á sufragios por el alma del finado..... 156
——Se hace extensiva al Departamental de Cuba 158
——Los reclusos de los Correccionales de Vagos no deben pagar derechos de funeral..... 253
——Cuando ocurran repentinamente se hará la autopsia del cadáver..... 272
——Siempre que sean causados por el uso del opio se tendrá presente la debida separacion en el envase de las vísceras del cadáver.... 276
——(Véase ALCANCES)..... 307

PAGINAS.

FALLOS EGECUTORIADOS.—No se cursarán las instancias en que se solicite se abran causas que estén en ese estado 178
FONDOS.—Se remitirán á la Capitanía General los que resulten sobrantes en cada trimestre en la Caja de la Inspeccion..... 177
——Dichas remesas se harán mensualmente... 178
——(Véase ATRIBUCIONES).
——Se conservarán en la Caja de la Inspeccion. 204
——Los sobrantes de los Correccionales de Vagos ingresarán en la Caja de la Inspeccion... 290

G.

GANADO.—(Véase CONTRATAS.)
GASTOS.—Se autoriza al Inspector de Presidios para hacer los que crea indispensables..... 114
——No se hará ninguno extraordinario sin órden expresa..... 319
——Cuado se haga alguno por órden verbal se expresará en las cuentas..... 320
——En esos casos se solicitará autorizacion escrita..... 323
GRACIAS.—(Véase REBAJAS).
GRATIFICACIONES.—Se señalan las del Inspector de Presidios y Comandante del Departamental de la Habana..... 114
——Aumentando la del Inspector..... 117
——El Comandante del Departamental de la Habana cesará de recibir la que le abonaba la Hacienda..... 126
——Se remite nota de las que disfrutarán los empleados de Presidios..... 165
——Entre éstas y el sueldo tendrán los Jefes y oficiales empleados en presidios la paga que disfrutarian en activo servicio..... 200
——La de 6$ que se señala al Capellan del Departamental de Cuba es sin perjuicio de recibir los alcances marcados..... 226
——Las de los empleados de presidios se satisfarán por los fondos económicos respectivos.. 226
——Podrán asignarseles á los escribientes penados de la Inspeccion de Presidios..... 242

PAGINAS.

GRATIFICACIONES.—Se aumenta á 15$ la del Capellan del Presidio de Cuba..... 252
——Se aumentan las de los empleados en la Inspeccion y Presidio de la Habana..... 283
——Idem las del de Cuba, destacamentos y Correccional de Vagos..... 285
——Los empleados de presidios que percibian las suyas del fondo de la direccion de calles volverán á tomarlas de la Caja de la Inspeccion..... 293

H.

HABERES.—(Véase REVISTAS.)
——Para percibir su importe se seguirá en Isla de Pinos el mismo sistema que en los demas presidios..... 164
——Cesarán de cargarse á la Hacienda los de los penados del Real Arsenal..... 205
——Aclarando los abonos que deben hacerse por ese concepto á los individuos del Ejército que deserten ó pasen á presidio..... 225
HABILITADO.—(Véase REVISTAS) 277
HERRAMIENTAS.—Dando reglas para el recibo y cuidado de las que se entregan para los trabajos 67
HIJIENE.—Dictando reglas para el caso de que la Isla sea invadida por el cólera..... 84
——R. O. Remitiendo instrucciones para preservarse de esa enfermedad..... 18
HOJAS PENALES.—Se acompañarán á las relaciones periódicas de cumplidos..... 256
——Idem á las propuestas de licenciamiento... 268
HOSPITAL.—Todo penado que pase á él con males causados de intento será corregido y el facultativo lo expresará en la baja..... 40
——En esos casos no se contará extinguido de sus condenas el tiempo que pasen en el mismo. 43
——Los penados pasarán á él, sin socorro ántes de la visita de la mañana y de lo contrario se expresará en la baja..... 47
——A él pasarán los penados inmediatamente que se les note invadidos de cualquiera enfermedad..... 47

PAGINAS.

HOSPITAL.—Cuando ingrese en él algun individuo que lleve prendas ó dinero se les recojerán y depositarán para devolverselas á su tiempo.. 48
——Se dará parte cuando á él pase algun sentenciado á Ultramar lo mismo que cuando regrese al depósito..... 50
——Cuando fallezca en él algun penado se dará parte para hacer la identificacion del cadáver. 54
——Al Militar pasarán todos los penados enfermos..... 55
——Se reitera que cuando pase á él algun sentenciado á Ultramar se dé parte, lo mismo que cuando vuelva al depósito..... 63
——Dando conocimiento de haberse establecido el Militar de esta Plaza en el cuartel de San Ambrosio..... 86
——Por las estancias que devenguen en él los soldados de la Escolta se abonarán las dos terceras partes de su haber líquido..... 146
——A los penados que estén en ellos de sirvientes no se les permitirá la salida..... 169
——Estos tendrán un real de plus diario..... 175
——En ellos se suministrará á los penados que padezcan de quebradura los bragueros necesarios..... 210
——Se contará á los penados como extinguido de sus condenas el tiempo que permanezcan en ellos pero haciéndose reconocimientos periódicos..... 227
——Se les suministrará no solo bragueros sino tambien anteojos, muletas &..... 235
—— En el de Guanabacoa ingresarán los enfermos de aquel destacamento..... 238
——Los confinados que hallándose en él cumpliesen sus condenas recibirán la licencia al salir de alta..... 254
——Reiterando que se dé parte cuando pase á él algun sentenciado á Ultramar..... 283

I.

IDENTIFICACIONES.—(Veáse FALLECIMIENTOS)... 54
INDULTOS.—A los individuos procedentes del Ejér-

PAGINAS.

cito que hallándose en presidio fueren indultados, si reincidiesen y volviesen á presidio, no se les contará como extinguido de sus primitivas condenas el tiempo de armas intermedio. 42
——Se contarán las rebajas desde la fecha de su aplicacion..... 212
INFORMES.—Se pondrán á las instancias que se cursen..... 296
INGENIEROS.—R. O. disponiendo que el Jefe de dicho cuerpo mensual ó semanalmente pida los presidiarios que necesite para obras de fortificacion y que sea privativo al mismo cuerpo el corregirlos ó castigarlos por las faltas ó delitos que cometan durante las horas de trabajo. 8
——El real fuerte de plus que se dá á los confinados empleados en obras de fortificacion ingresará en los fondos del presidio..... 99
——Se suprime dicha gratificacion..... 124
——No compete á los Jefes de dicho cuerpo variar los destinos de capataces ó cabos..... 172
——Concediendo que los confinados que empleen como carreteros no pernocten en el presidio. 214
——Este cuerpo abonará un real fuerte diario por cada uno de los penados que emplee en Puerto-Príncipe..... 254
——Se deja sin efecto la anterior..... 255
INGRESOS.—No tendrán lugar sin órden expresa.... 43
——Cuando ocurran se remitirá copia de la media filiacion del individuo..... 159
——Los Tenientes Gobernadores no dispondrán el de ningun sentenciado..... 239
INSPECCION.—Creando la de los presidios públicos de esta Isla con instrucciones sobre el particular..... 87
INSTANCIAS.—No se cursarán sino las que se considere fundadas en justicia..... 95
——Se dejarán tambien sin curso aquellas en que se solicite se abran causas cuyo fallo esté ya egecutoriado..... 178
——No se admitirán las que promuevan los penados fuera del conducto de sus Jefes..... 206
——No se cursarán las en que se solicite el pase á Ceuta..... 241

PAGINAS.

INSTANCIAS.—Quedarán sin curso todas las que promuevan los confinados fuera del conducto de sus Jefes..... 258
——Las dirijidas á S. M. no se reproducirán hasta pasado un año..... 280
——Todas se cursarán informadas..... 296
INSTRUCCIONES.—Se dan las á que deberá sujetarse el Inspector..... 87
——R. O. remitiendo las que se han dictado para preservarse del cólera..... 18
INSUBORDINACION.—Con los individuos que incurran en ella se usará de todo rigor..... 213
INUTILES.—Se destinarán á las faenas interiores.... 135
——(Véase DESTACAMENTOS)..... 320

J.

JORNALES.—El Ayuntamiento de la Habana abonará un real fuerte diario por cada penado que emplee 90
——Abonará la mitad cuando trabajen medio dia. 115
——La Hacienda no los abonará por los penados que emplee..... 127
——El Ayuntamiento de Cuba abonará el de un real sencillo por cada penado que ocupe.. 138
——Se reitera la anterior..... 139
——El de la Habana los abonará á razon de real y medio vellon por cada penado..... 161
——Resolviendo que no devengarán ninguno los confinados empleados en obras del Estado... 209
——Los Ayuntamientos que empleen presidiarios, escepto los de la Habana y Cuba, dejarán de abonar el real fuerte diario que satisfacen, dando en su lugar á cada penado una esquifacion anual..... 221
——El cuerpo de Ingnieros abonará un real fuerte diario por cada penado que emplee en Puerto Príncipe..... 254
——Se deja sin efecto la anterior..... 255
——La Direccion de Obras Públicas abonará 4 reales fuertes por cada penado que emplee... 316
——Se reitera la anterior..... 322
JUZGADOS.—Para los actos personales de los penados se dirijirán á los Jefes de los presidios &.... 24
——Se reitera la anterior..... 268

PAGINAS.

L.

LAVADO.—(Véase VESTUARIO)..... 35
LICENCIAMIENTOS.—Las propuestas se harán con la debida anticipacion..... 72
——Las licencias se cursarán por la Inspeccion..... 129
——Las de los confinados cumplidos que deban embarcar para la Península se devolverán requisitadas..... 229
——Los sentenciados procedentes del Ejército no recibirán sus licencias hasta que les hubiese correspondido en las filas..... 234
——Cuando algun confinado asiático se halle cumplido y deba licenciarse se averiguará si tiene vencida su contrata de colono..... 250
——Los confinados que hallándose en el Hospital cumplieren sus condenas recibirán las licencias al salir de alta..... 254
——A las relaciones periódicas de confinados cumplidos se acompañarán copias de las hojas penales..... 256
——Variando la fórmula de las licencias absolutas y que se requisiten al respaldo segun se expresa..... 257
——Dando instrucciones sobre lo que debe practicarse al dar las licencias para poner en libertad á los presidiarios y reclusos cumplidos 259
——Adicionando la anterior..... 261
——Las propuestas se harán con dos meses de anticipacion con arreglo al modelo..... 266
——A ellas se acompañarán las hojas penales de los interesados..... 268
——Se hacen observaciones para que en ellas haya la debida exactitud..... 269
——Antes de hacerse dichas propuestas se indagará de la persona á cuyo domicilio manifiestan los penados que van á residir, si los admiten ó nó..... 271
——Reiterando que se hagan con dos meses de anticipacion..... 275
——Mandando no se omita dar el parte prevenido á la autoridad local del punto á que vayan

PAGINAS.

á residir los confinados cumplidos y que de ellos solo se remita en lo sucesivo una relacion 301
——Reiterando la anterior 304
——Aclarando que es á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores á quienes deben dirigirse dichos avisos..... 306
LIMPIEZA PUBLICA.—(Véase BASURAS)..... 98 125
——El presidio de Cuba cesará de hacer la de la Ciudad..... 323
LUCES.—Las suministrará la Hacienda 35

M.

MASITA.—(Véase ESCOLTAS FIJAS)..... 281
MEDIAS FILIACIONES.—Se cursará un número suficiente de las de los desertores..... 39
——En esos casos se remitirán 20..... 100
——Se cursarán 2 á la Jefatura de Policía en el momento que deserte algun penado..... 157
——Se remitirá una copia de la de todo individuo que ingrese en presidio..... 159
——Idem 23 de las de cada desertor,..... 310
——En ellas se dirá si tenia ó nó afeitada la cabeza..... 315
MEDICOS.—Creando una plaza en el presidio de la Habana..... 68
——Idem otra en el de Cuba..... 248
——No están eximidos de reconocimientos judiciales..... 290
MULTAS.—Se señalan á los Brigadas y Escoltas á quienes por descuido se les fugue algun penado sin perjuicio de la responsabilidad si hubiere connivencia, auxilio ó soborno..... 252

N.

NOTAS.—Negando se invalide á un cabo de vara la que se le estampó por fuga de un penado.... 288

O.

OBRAS PUBLICAS.—La direccion de ese ramo abonará cuatro reales fuertes por cada penado que emplee..... 316
——Reiterase la anterior..... 322

PAGINAS.

OFICIOS.—Al márgen de ellos se pondrá un pequeño extracto de su contenido ademas de espresar la Seccion á la cual se contesta..... 256

P.

PARTE DE NOVEDADES.—La tropa destinada á Escoltar penados lo dará á los Comandantes de los Presidios..... 117
PASAGES.—El importe de los de los desertores aprehendidos será de cuenta de los municipios.... 240
——El de los de los sentenciados á Presidio lo abonará el establecimiento penal..... 274
——Se reitera la anterior..... 313
PASES A ULTRAMAR.—No se cursarán las instancias en que se soliciten esas traslaciones..... 241
PATIBULOS.—R. O. disponiendo que no se obligue á los penados á armarlos y desarmarlos..... 14
PENAS.—Se señalan las que habrán de imponerse á los penados por los delitos que se expresan y se autoriza al Jefe del Presidio para corregir las faltas leves..... 41
——Idem las que se impondrán á los que se embriaguen..... 66
——Idem á los confinados que faltan á la confianza que en ellos depositan sus Jefes..... 69
——Idem á los desertores..... 72
——Negando se haga variacion en las establecidas..... 148
——Se señalan las que deben aplicarse á los cabos á quienes se les deserte algun cimarron.. 176
——Reiterase la anterior..... 222
——(Véase ESCOLTAS FIJAS.)..... 247
——Los Tenientes Gobernadores podrán suspender á dichos cabos..... 248
——(Véase MULTAS)..... 252
——Se señalan á los Cabos de vara de los Correccionales de Vagos á quienes se les fugue un recluso..... 281
——Idem á las mismos cabos que deserten.... 285
PERMANENCIA.—Se faculta á la Comandancia General Oriental para concederla á los penados cumplidos de aquel Presidio procedentes del

PAGINAS.

Ejército que reunan las circunstancias que se expresan..... 279
——Se concede igual facultad á la Inspeccion de Presidios..... 286
PERNOCTAR FUERA DE GALERA.—No se le permitirá á ningun penado..... 49
——Se dá otra disposicion en igual sentido.... 161
——Se accede á que sigan durmiendo en el foso los penados que cuidan el ganado, los cuales reunirán las circunstancias que se expresan.. 163
——No se permitirá á ningun penado..... 170
——Concediendo al cuerpo de Ingenieros que no duerman en el presidio los confinados carreteros pero dando parte..... 214
——(Véase DESTACAMENTOS).. 320
PLUS.—El real fuerte que por tal concepto se dá á los confinados empleados en obras de fortificacion ingresará en la caja del Presidio..... 99
——Se suprime dicha gratificacion..... 124
——Se dará á los sirvientes de los hospitales.. 175
PORTAZGO.—Los militares viajando para asuntos del servicio no pagarán los derechos establecidos.. 251
PREGONERO.—En Matanzas seguirá egerciendo ese oficio un confinado del Destacamento 280
PRESIDENTES DE GALERA.—Se propondrán á la Capitania General..... 57
——Reunirán las circunstancias que se expresan 58
PRESIDIOS.—R. O. disponiendo estén sujetos á la jurisdiccion de Guerra y que de las causas conozcan los Gobernadores é Intendentes como jueces de rematados..... 9
——R. O. mandando que dependan de las autoridades militares..... 11
——R. O. dando instrucciones acerca de la clase de penados que pueden remitirse á los de Ultramar..... 12
——En los de esta Isla no se admitirá ningun individuo sin órden..... 43
——Creando la Inspeccion del ramo..... 87
——Se les dá nueva organizacion..... 91
——Reitéranse algunas prevenciones de la anterior..... 97

PAGINAS.

PRESIDIOS.—Se suprimen los Correccionales de los cuerpos de este Ejército..... 116
——Se adicionan las disposiciones sobre su última organizacion..... 117
——Se suprime el Departamental de Puerto-Príncipe donde solo quedará un Destacamento. 129
——El de Cuba será mantenido por la Hacienda. 138
——Idem, asi como vestidos y asistidos en sus enfermedades los penados; cesando la denominacion de Presidio Urbano y Militar..... 139
——Se restablecen los Correccionales de los cuerpos..... 149
——Se amplian las disposiciones sobre la última organizacion dada á los públicos de esta Isla.. 162
——El de Cuba seguirá por cuatro meses sostenido por la Hacienda ínterin el Ayuntamiento arbitra recursos..... 166
——Las habitaciones altas del de la Habana servirán para ensanche de las galeras, talleres y alojamiento de empleados subalternos... 177
——(Véase ATRIBUCIONES.)
——R. O. reformando la de 14 de Junio de 1836 sobre la clase de penados que pueden enviarse á la Península..... 28
——Se dá nueva organizacion á los Correccionales Militares los cuales dejarán de depender de la Inspeccion..... 232
——En los públicos de esta Isla extinguirán sus condenas los individuos procedentes del Ejército sentenciados por segunda desercion..... 234
——Idem los sentenciados por tercer conato:... 235
——En ellos se permitirá la entrada á una comision del Real Acuerdo dándole los datos que quiera examinar..... 249
——El cuartel que se construye en Cuba se denominará "Cuartel del Rey"..... 296
——El de Cuba cesará de hacer la limpieza pública de la ciudad..... 323
PRISIONES.—Estarán con ellas todos los penados... 34
——A los desertores se les pondrá mancuerna ó cadena larga..... 36
——Se reencarga que las tengan puestas todos los penados..... 38

PAGINAS.

PRISIONES.—Idem que á los desertores se les ponga mancuerna..... 44
——Se señala la que habrá de ponerse á los desertores..... 50
——Idem á los penados cuya condena exceda de un año..... 69
——A todo penado que tenga la nota de desertor se le pondrá mancuerna..... 70
——Los procedentes del Ejército portarán esa prision..... 80
——Se les pondrán lo ménos por cuatro meses á los Cabos á quienes se le fuguen penados.... 83
——A los trabajos de Policía Urbana irán los ménos penados posible en mancuerna..... 150
——La Inspeccion de Presidios facilitará las que sean necesarias en el depósito de sentenciados á Ultramar..... 160
——Se tendrá mucha vigilancia para evitar que los penados dejen de llevar las que les correspondan..... 215
——Remitiendo un Reglamento en que se uniforman..... 216
(UN REGLAMENTO.)

R.

RANCHOS.—Se invertirá el beneficio del pan y menestras en mejorar los del Presidio de Cuba.. 307
REAL ARSENAL.—Cesarán de cargarse á la Hacienda los haberes de los penados existentes en el mismo..... 205
REBAJADOS.—Se prohibe que los haya..... 100
——Reiterando la anterior..... 131
——(Véase DESTACAMENTOS)..... 320
REBAJAS.—Real Cédula autorizando á los Sres. Capitanes Generales para que puedan concederlas hasta de la tercera parte de sus condenas á los presidiarios que reunan las circunstancias que se expresan..... 5
——Regularizando el órden y oportunidad para las propuestas..... 154
——Los penados desertores no pierden las que hayan obtenido por concesiones soberanas.... 174

PAGINAS.

REBAJAS.—R. O. haciendo aclaraciones sobre las facultades de concederlas con arreglo á la Real Cédula de 27 de Octubre de 1798..... 25
——Se contarán desde la fecha de la aplicacion del Indulto..... 212
——Idem desde la fecha de la Real gracia.... 250
——Que las que se otorguen á confinados que ya obtuvieron otra por indulto se computen habida consideracion á la totalidad de la condena y no por el tiempo que les quedó al obtener la primera gracia..... 271
——Se hace saber que se ha solicitado de S. M. autorizacion para concederlas á los confinados que se emplean en el Canal de Isabel II.... 278
——R. O. haciendo extensiva á esta Isla la de 1º de Mayo de 1856 sobre alzamiento de retenciones y concesiones de rebajas..... 30
——R. O. negando facultad para concederlas á los penados que trabajan en el Canalde Isabel Segunda..... 33
——Aclarando que las Reales órdenes que se citan son aplicables solo á los sentenciados por la jurisdiccion de Guerra y Marina..... 295
——Recordando lo mandado sobre las épocas en que se deben hacer las propuestas y circunstancias de los interesados..... 295
——Aclarando el sentido de las Reales órdenes que se citan..... 297
RECLUSOS.—No pagarán derechos de funeral... 253
——No se consignarán á particulares..... 314
RECONCENTRACION.—Se dispondrá la de los penados en los trabajos para evitar deserciones. 291
RECONOCIMIENTOS.—Se practicarán los domingos primero y tercero de cada mes en los presos de la Cárcel para ver si hay algun desertor.. 42
——Se harán de los individuos que se hallen enfermos en el hospital..... 227
REGLAMENTOS.—Aprobando el disciplinario y gubernativo de los presidios de esta Isla..... 101
(Un Reglamemto.)
——Aprobando el de contabilidad..... 119
(Un Reglamento.)

PAGINAS.

REGLAMENTOS.—Aprobando el de las escoltas fijas. 141
(UN REGLAMENTO.)
——Se remite el mandado observar en los presidios de esta Isla..... 179
(UN REGLAMENTO.)
——Se hace una aclaracion acerca del mismo... 202
——Se aprueba el de prisiones..... 216
(UN REGLAMENTO.)
——Dando instrucciones para la formacion del de los Correccionales de Vagos..... 236
——Aprobándolo..... 244
(UN REGLAMENTO.)
——Se manda adicionar el de 31 de Marzo de 1854..... 287
RELACIONES.—Se remitirán mensualmente las nominales alfabéticas..... 125
RETENCIONES.—(Véase REBAJAS.)..... 30, 295
RETIRADOS.—(Véase ABONOS)..... 27
REVISTAS.—Se pasarán mensualmente á los penados. 52
——Forma en que habrán de pasarse..... 53
——No se hará mas que una liquidacion para cada Departamental y los Destacamentos justificarán como se expresa..... 96
——Se pasarán el primer domingo de cada mes. 133
——Se hará un ajuste para cada Departamental y Correccional, percibiéndose en la Habana lo que corresponda á los establecimientos ausentes..... 277

S.

SALIDAS.—No se les permitirán á los penados..... 34
——Se reitera la anterior..... 38
——No se les permitirán á los capataces, cabos ni penados..... 55
——Cuando los penados las verifiquen para alguna comision irán acompañados de un capataz ó cabo y de un vigilante..... 62
——No se les permitirán á los confinados existentes en el Morro..... 82
——Se prohiben á no ser para concurrirá los trabajos..... 152

PAGINAS.

SALIDAS.—No se permitirán tampoco á los confinados destinados de sirvientes en los hospitales..... 169
——Mandando se tenga mucha vigilancia para evitarlas..... 215
——(Véase DESTACAMENTOS)..... 320
SENTENCIADOS A PRESIDIO.—(Véase INGRESOS).
——Señalando la manera de remitirlos á sus destinos..... 228
——No se dispondrá su ingreso en los establecimientos por los Tenientes Gobernadores... 239
——El importe de su pasage hasta ingresar en sus destinos será de cuenta del establecimiento..... 274
——Los de la jurisdiccion de Matanzas ingresarán en el Departamental de la Habana..... 300
——Reiterando lo mandado sobre abonos de pasages..... 313
——(Véase DESTACAMENTOS)..... 322
SENTENCIADOS A ULTRAMAR.—Se dará parte cuando pasen al hospital lo mismo que cuando regresen al depósito..... 50
——Reitérase la anterior..... 63
——Su depósito se establece en la Real Cárcel. 94
——Determinando el modo de hacer uso de la lancha de pasage de la Cabaña cuando haya embarques..... 148
——Su depósito se establece en el Presidio de la Habana..... 153
——Se traslada al Castillo de la Cabaña..... 168
——De su seguridad será responsable el Gobernador de dicha fortaleza pero la Inspeccion les facilitará el alimento, prisiones, y útiles necesarios..... 160
——Tambien se les proveerá de esquifaciones cuando lo exijan las circunstancias..... 249
——Reencargando que se dé parte cuando alguno pase al hospital así como cuando regrese al depósito..... 283
SERVICIO DOMESTICO.—A él no se destinará ningun penado..... 147
——(Véase DESTACAMENTOS)..... 320
SERVICIO INTERIOR.—(Véase INUTILES).
SOBRAS.—Se distribuirán los domingos á los penados. 38

PAGINAS.

SOBRAS.—No se descontará nada de ellas á los desertores aprehendidos para pago de captura.... 45
——Se les retendrá la mitad para indemnizar al fondo económico de los gastos que causen con su fuga y aprehension..... 50
——Que no se les cercene á los penados que tengan la cláusula de á racion y sin sueldo.... 70
SOMBREROS.—(Véase VESTUARIO).
SUELDOS.—Los Jefes y oficiales empleados en Presidio tendrán entre gratificaciones y paga el que disfrutarían en activo servicio..... 200
——Se aumentan los de los empleados en la Inspeccion y presidio de la Habana..... 283
——Idem los de los del de Cuba, Destacamentos y Correccional de Vagos..... 285
SUMARIAS.—Todas se cursarán á la superioridad y no se impondrán castigos graves sin que antes recaiga su resolucion..... 49
——Se formarán en los casos de desercion si resultase sospecha ó culpabilidad por parte de alguno..... 260
——Idem en iguales casos respecto á los reclusos de los Correccionales de Vagos..... 281

T.

TALLERES.—Se destinarán á ellos los reclusos de los Correccionales de Vagos..... 314
TESTIMONIOS DE CONDENA.—Se conservarán en las oficinas de Detall..... 99
——En ellos se expresará el delito de los sentenciados..... 127
TRABAJOS.—Cuando de ellos tenga que separarse algun capataz para otro servicio será reemplazado..... 51
——Dando disposiciones para que en ellos se establezcan los vigilantes como se expresa y que haya el órden debido..... 51
——A ellos saldrán los penados acompañados de capataces y cabos de vara que serán responsables de su seguridad..... 54
——Cuando salgan á ellos los penados llevarán consigna expresa los vigilantes..... 58

PAGINAS.

TRABAJOS.—En ellos no se hará cargo de la responsabilidad de los penados á uno ó mas capataces, sino que cada cual la tenga de un número determinado..... 62
——Cuando se entreguen herramientas para ellos se observará lo que se expresa..... 67
——Los maestros y oficiales de los en que haya penados no los distraerán en mandados..... 79
——Se señalan los dias y horas en que concurrirán á ellos..... 86
——Se asistirá á los mismos los dias de dos cruces por la tarde..... 91
——Se concurrirá á los de obras públicas medio dia en los de dos cruces..... 115
——Regimentando los de las canteras..... 130
——Se dan otras disposiciones sobre el particular..... 134
——No se concurrirá á ellos el dia de la Patrona..... 135
——No se destinarán á ellos los penados achacosos..... 135
——A los de Policía Urbana irán los ménos penados en mancuerna..... 150
——Se destinarán 300 hombres á los de la comision de Policía Urbana..... 161
——Los penados de Isla de Pinos se destinarán á los que se expresan..... 164
——Concurrirán á ellos los individuos de causa pendiente..... 212
——En ellos se reconcentrarán los penados para evitar deserciones..... 291
——Concurrirán á ellos los dos penados que existían en Puerto Príncipe consignados á particulares..... 301
——A los mas suaves se destinarán los reclusos de los Correccionales de Vagos..... 314
——Se designan los á que deberá dedicarse la fuerza del Destacamento de Isla de Pinos.... 320

V.

VESTUARIO.—Del beneficio del pan y menestras se proveerá á los penados de jabon para labar su

PAGINAS.

ropa y de sombreros y zapatos; y de los fondos de la nueva Cárcel de una esquifacion al año además de otra que recibirán de la Hacienda..... 35
——Se darán á los penados cuatro esquifaciones al año y cada dos un chaqueton..... 45
——Los capataces y cabos usarán chaqueta con galon encarnado..... 57
——A los penados de los castillos del Morro y Príncipe se les dará cada dos años 1 chaqueton. 65
——Disponiendo cese la Hacienda de abonar la esquifacion que daba anualmente y reduciendo estas á tres costeadas por el fondo económico..... 78
——Mandando se ejerza la mayor vijilancia para que todos los penados usen el que les corresponde..... 81
——Se reitera la de 21 de Enero de 1851 en la parte relativa al abono de esquifaciones que deben hacer los Ayuntamientos..... 97
——El importe de las esquifaciones que suministra la Hacienda se abonará en metálico.. 147
——Se amplian las disposiciones relativas á reclamacion y reparto de esquifaciones..... 162
——Para percibir en Isla de Pinos el importe de esquifaciones se seguirá el mismo sistema que en los demas presidios..... 164
——Los penados no usarán mas que el de reglamento..... 169
——Se repite la anterior..... 170
——Aprobando que se den dos esquifaciones juntas á los penados para que puedan tener una puesta y otra limpia..... 174
——Se hace una aclaracion al Reglamento general de Presidios sobre abonos de socorros y esquifaciones..... 202
——Los Ayuntamientos que emplean presidiarios, escepto los de la Habana y Cuba, abonarán una esquifacion anual á cada penado en vez del real fuerte diario de jornal que satisfacen..... 221
——A los sentenciados á Ultramar se les pro-

PAGINAS.

veerá de esquifaciones siempre que las circunstancias lo exijan..... 249
——El Cuerpo de Ingenieros abonará un real fuerte diario por cada penado que emplee en Puerto Príncipe con lo cual se les proveerá de esquifaciones..... 254
——Se deja sin efecto la anterior mandando que las esquifaciones se den por el fondo económico..... 255
——Se manda pagar un bulto que contenía esquifaciones y se extravió por no haberse llenado los requisitos necesarios al embarcarlo para su destino..... 262
——El Ayuntamiento de Puertó Príncipe dará una esquifacion á los penados..... 302
——No se hará alteracion en los abonos que hace la Hacienda por esquifaciones 311
——Las esquifaciones se harán de la tela y forma que se expresan dándose á los penados un sombrero de yarey..... 317

Z.

ZAPATOS.—(Véase VESTUARIO)

ERRATAS MAS NOTABLES.

Pajinas.	Líneas.	Dice.	Lease.
67	32	Comandante	causante
130	37	tiene	diese
171	29	y providenciar todo lo relativo	y providencial; todo relativo
203	18	En 20	En 9
207	22	tedido	tendido
274	35	de 3	de 10

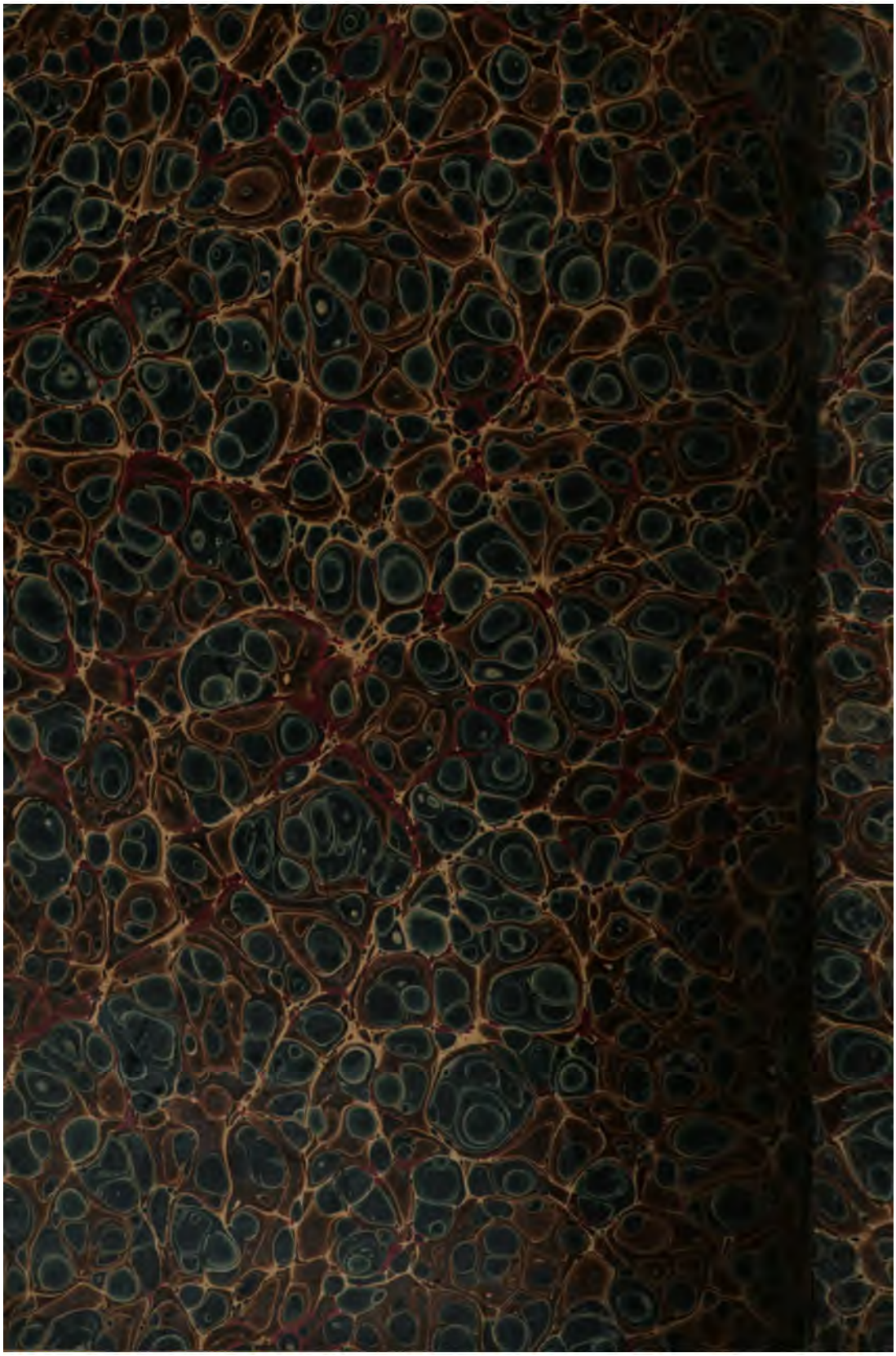

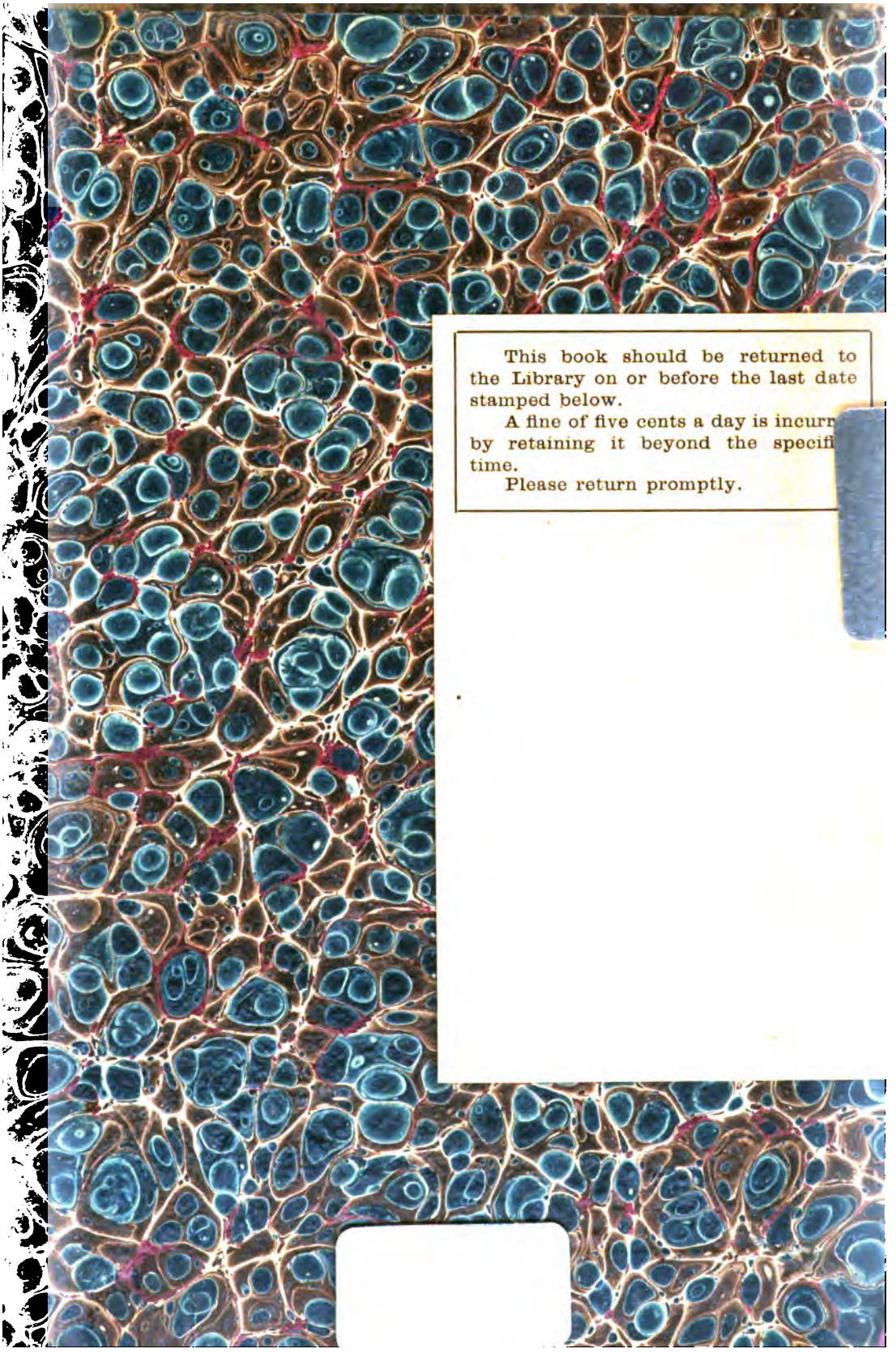

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurr by retaining it beyond the specifi time.

Please return promptly.